



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 250 correspondiente al mes de mayo de 2011
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: cenadeh@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

2011

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 21, núm. 250, mayo de 2011. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	65
Inauguración de las Décimas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, en Puebla, Puebla	65
Firma de un convenio de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y el Gobierno del estado, para impulsar acciones de formación, en Xalapa, Veracruz	65
Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH y la Secretaría de la Defensa Nacional, para desarrollar actividades de capacitación, formación y divulgación de los Derechos Humanos	66
Impartición de la conferencia magistral “La cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, en la ciudad de México	66
Reunión de trabajo con la Alta Comisionada de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Ginebra, Suiza	66
Asistencia a la XXIV reunión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en Ginebra, Suiza	66
Participación en la inauguración del Foro Internacional sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados o Separados de su Familia, en la ciudad de México	67
Asistencia a la Ceremonia de Promulgación de la Nueva Ley de Migración, en la Residencia Oficial de Los Pinos	67
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
Programa de VIH	
Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos, una condición para el desarrollo social incluyente”, en Guanajuato, Guanajuato	67
Participación en el Segundo Foro Estatal sobre los Derechos Humanos, Pueblos Indígenas y el Derecho a la Salud, en Aquila, Michoacán	68
Participación en el Foro Estatal Diversidad Sexual, en Villahermosa, Tabasco	68

Impartición del Taller Jornada Mundial de la Lucha contra la Homofobia, en Mazatlán, Sinaloa	68
Impartición del Taller Estigma, Estigma Interno y Derechos Humanos, en Mazatlán, Sinaloa	69
Impartición de la conferencia "Derechos Humanos y diversidad sexual", en Mazatlán, Sinaloa	69
Impartición del Taller Derechos Humanos y Salud, en Mazatlán, Sinaloa	69
Impartición de la conferencia "Mujeres, homofobia y VIH", en Mazatlán, Sinaloa	69
Impartición de la conferencia "Homofobia, VIH y Derechos Humanos", en Puebla, Puebla	70
Impartición de la conferencia "Homofobia", en Oaxaca, Oaxaca	70
Impartición de la conferencia "Homofobia y servicios de salud", en Mazatlán, Sinaloa	70
Impartición del Taller "Homofobia", en Mazatlán, Sinaloa	70
Impartición de la conferencia magistral "Derechos Humanos de las personas que viven con VIH", en Zacatecas, Zacatecas	71
Conferencia "Impacto de la homofobia en el acceso a los servicios de salud y educación", en el Distrito Federal	71
Impartición de la conferencia "Derecho a la protección de la salud y los Derechos Humanos", en el Distrito Federal	71
Impartición de la conferencia "Violación a los Derechos Humanos, la homofobia como obstáculo para la respuesta del VIH/SIDA", en La Paz, Baja California Sur	71
Impartición de la plática "VIH y Derechos Humanos", en Tizayuca, Hidalgo	72
Impartición de la plática "VIH y Derechos Humanos", en el Distrito Federal	72
Impartición de la conferencia magistral "El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal", en Mexicali, Baja California	72
Impartición de la plática "VIH y Derechos Humanos", en el Distrito Federal	73
Impartición de la conferencia magistral "El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal", en Tijuana, Baja California	73
Impartición de la conferencia magistral "El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal", en Ensenada, Baja California	73
Impartición del Taller Estigma y Discriminación hacia Personas Dedicadas al Trabajo Sexual y Usuarios de Drogas Inyectables, en Zapopan, Jalisco	73
Impartición de la conferencia "Retos de la diversidad sexual ante el VIH", en Villahermosa, Tabasco	74

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes

Seguimiento a los Informes 1/2009, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Coahuila, y 2/2009, Sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Coahuila	74
Seguimiento a los Informes 6/2008, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado	

de Jalisco, y 7/2008, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Jalisco	75
Impartición del Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul en dos Centros Federales de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	76

CUARTA VISITADURÍA GENERALIZACIÓN NACIONAL DE LOS <i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i> Actividades de divulgación	76
--	----

<i>Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión</i> Gestión de beneficios de libertad anticipada	78
--	----

<i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	79
--	----

QUINTA VISITADURÍA GENERAL <i>Programa de Atención al Migrante</i> Reunión con el reverendo Robin Hoover	80
Foro Internacional sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados o Separados de sus Familias	80
Reunión con miembros de albergues dependientes de la Pastoral de la Movilidad Humana	80
Reunión con personal del Cuerpo Consular centroamericano y con ONG de migrantes	80

<i>Programa contra la Trata de Personas</i> Instalación del Comité Regional contra la Trata de Personas Puebla-Tlaxcala	81
Reunión del Comité Regional contra la Trata de Personas Tijuana	81
Impartición de la conferencia "La trata de personas", en Ecatepec y Tijuana	81
Impartición de la conferencia "El transporte y la trata de personas", en San Diego, California	81
Asistencia a la reunión convocada por la Pan American Development Foundation, en el Distrito Federal	82
Reunión de trabajo del Comité Regional contra la Trata de Personas Jalisco-Colima-Nayarit, en Tepic, Nayarit	82
Impartición del Taller Derechos Humanos y Trata de Personas, en Oaxaca, Colima y Zacatecas	82
Impartición del III Taller de Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, en Mérida, Yucatán	82
Impartición de la conferencia "Human Trafficking and Children Exploitation", en Belice, Guatemala	82
Impartición del Taller de Capacitación La Trata de Personas, en Nogales y Hermosillo, Sonora	83
Impartición de un taller de traducción de lenguas indígenas, en la ciudad de México	83

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH <i>Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos</i> Clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos	83
Clausura del Diplomado Educación en Derechos Humanos, en Puebla, Puebla	83

<i>Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos</i>	
Reunión con la Zona Sur de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Campeche, Campeche	84
Reunión con la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Toluca, Estado de México	84
<i>Dirección de Vinculación con Organizaciones No Gubernamentales</i>	
Reuniones de trabajo con 132 ONG, de 10 entidades federativas: Campeche, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, y el Distrito Federal	85
Firma de 21 convenios de colaboración con igual número de Organizaciones No Gubernamentales del estado de Campeche	85
Realización de 19 actividades de capacitación a igual número de ONG de Coahuila, Estado de México, Morelos, Sonora, Tabasco, Yucatán y Distrito Federal	86
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	86
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 24/2011. Sobre el caso de inadecuada atención médica en hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en Saltillo, Coahuila, en agravio de V1 y V2	91
Recomendación 25/2011. Sobre el caso de V1, quien se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal	105
Recomendación 26/2011. Sobre el caso de la comunidad indígena triqui de San Juan Copala, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca	115
Recomendación 27/2011. Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, en el Estado de México, en agravio de V1	147
Recomendación 28/2011. Sobre el caso de privación de la vida de V1	163
Recomendación 29/2011. Sobre el caso de tratos crueles y retención ilegal, en agravio de V1	179
Recomendación 30/2011. Sobre el caso de tratos crueles, en agravio de V1	193
Recomendación 31/2011. Sobre el caso de tortura a V1, V2, V3 y a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, y daños al patrimonio de V1, V2, V3 y V4, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua	207
Recomendación 32/2011. Sobre el recurso de impugnación que presentó Q1	229
Recomendación 33/2011. Sobre el caso de privación de la vida de V1 y del atentado a la vida de V2 y V3, en San Blas, Nayarit	243
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	263



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Editorial

22 de mayo. Día Internacional de la Diversidad Biológica

gaceta

[...] renovemos nuestro compromiso de promover una mayor conciencia en el plano mundial acerca del valor de la diversidad biológica y, sobre todo, hagamos todo lo posible por conservar los valiosos sistemas que son fuente de vida.

Kofi Annan, ex-Secretario General de la ONU, 2004

En 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 22 de mayo como el Día Internacional de la Diversidad Biológica, con motivo de la conmemoración de la firma de la Convención sobre Diversidad Biológica. La celebración de este día tiene como objetivo aumentar la comprensión y el conocimiento de las cuestiones relativas a la diversidad biológica.

Los principales antecedentes de esta celebración se remontan a 2002, cuando los líderes mundiales que asistieron a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo se comprometieron a conseguir para 2010 una reducción importante del ritmo de pérdida de la diversidad biológica. Ese compromiso se reiteró en la Cumbre Mundial 2005. Los objetivos en materia de diversidad biológica para 2010 estaban ya plenamente integrados en el marco de los objetivos de desarrollo del Milenio y, en una nueva muestra de apoyo, la comunidad internacional decidió declarar el año 2010 Año Internacional de la Diversidad Biológica.

El Convenio sobre Diversidad Biológica define la biodiversidad como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos procesos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie (genética), entre las especies y de los ecosistemas. La biodiversidad es el primer recurso para la vida diaria del hombre.

Sin embargo, el 29 de abril de 2010, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente presentó un informe sobre los compromisos de reducir la pérdida de la biodiver-

idad en el planeta. Al respecto señalaron que los dirigentes mundiales fracasaron, ya que desde 1970 se ha reducido la población animal de la Tierra 30 %, las zonas de manglares 20 %, así como los arrecifes coralinos 40 %.

El informe agrega que se han realizado muy pocos avances para reducir las presiones sobre las especies y los ecosistemas, tomando en cuenta que este informe es el resultado de la primera evaluación hecha a la Convención de la ONU sobre Diversidad Biológica aprobada en 2002.

Como se mencionó anteriormente, 2010 fue el Año Internacional de la Diversidad Biológica, por lo que Naciones Unidas preparó una serie de acontecimientos. Los más destacados fueron la serie de sesiones de alto nivel de la Asamblea de las Naciones Unidas y la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Estos actos sirvieron para elaborar futuras estrategias para conservar los ecosistemas del planeta. Controlar las especies exóticas invasoras y abordar las otras causas de la pérdida de la diversidad biológica es una tarea cada vez más urgente.

INFORME MENSUAL

GACETA 250 • MAYO/2011 • CNDH



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



2011

B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

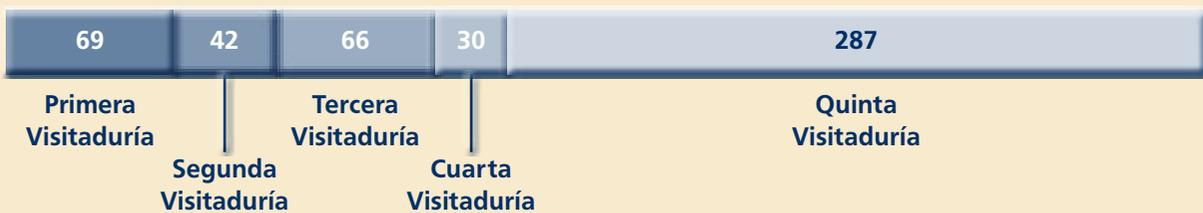


C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

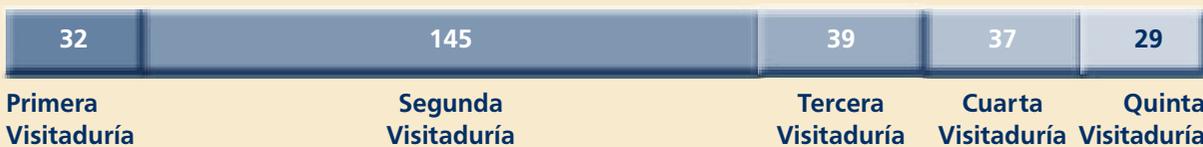
a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Solución de la queja durante su tramitación: 494



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 282



Por no existir materia: 107



Falta de interés del quejoso: 10



Recomendación del Programa de Quejas: 8



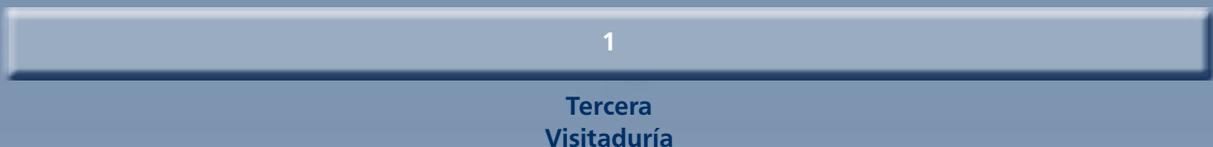
Acumulación de expedientes: 6



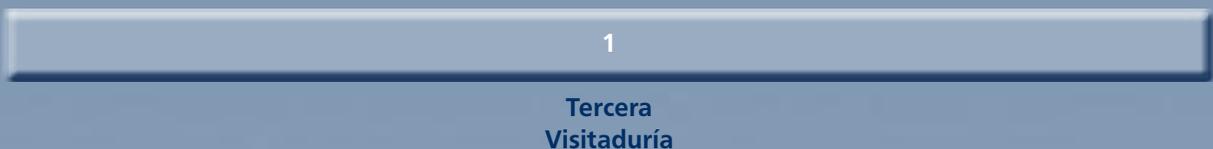
Desistimiento del quejoso: 5



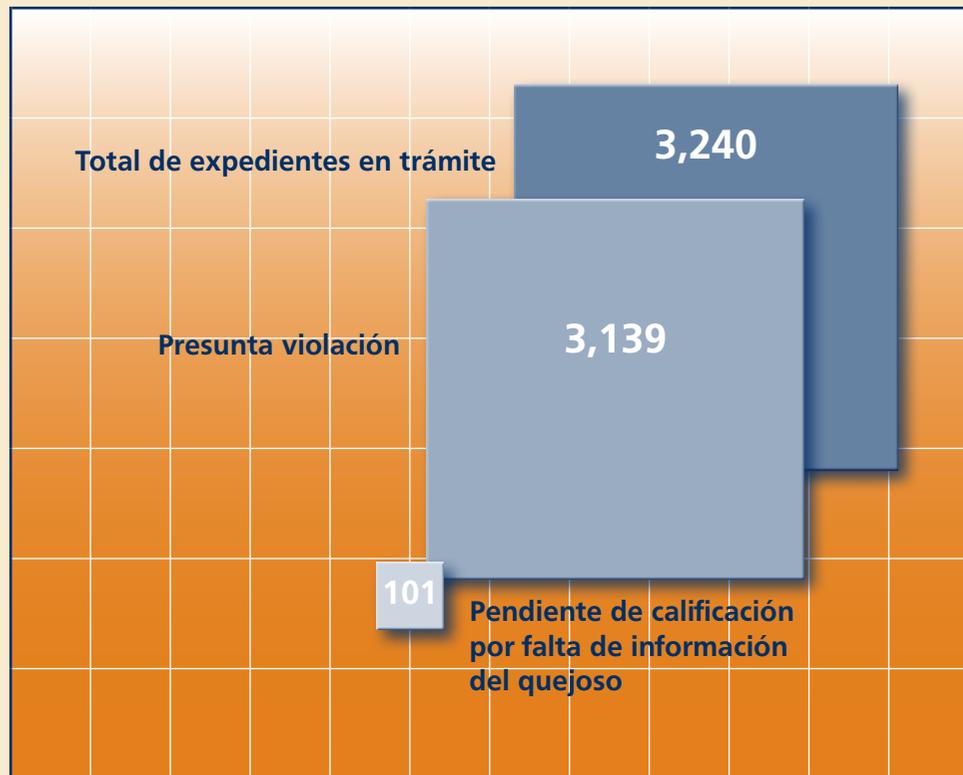
No competencia de la CNDH: 1



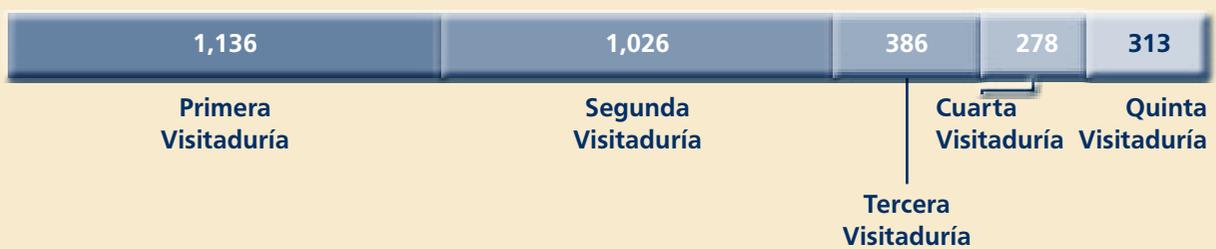
Recomendación del Programa Penitenciario: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 3,139



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 101



D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

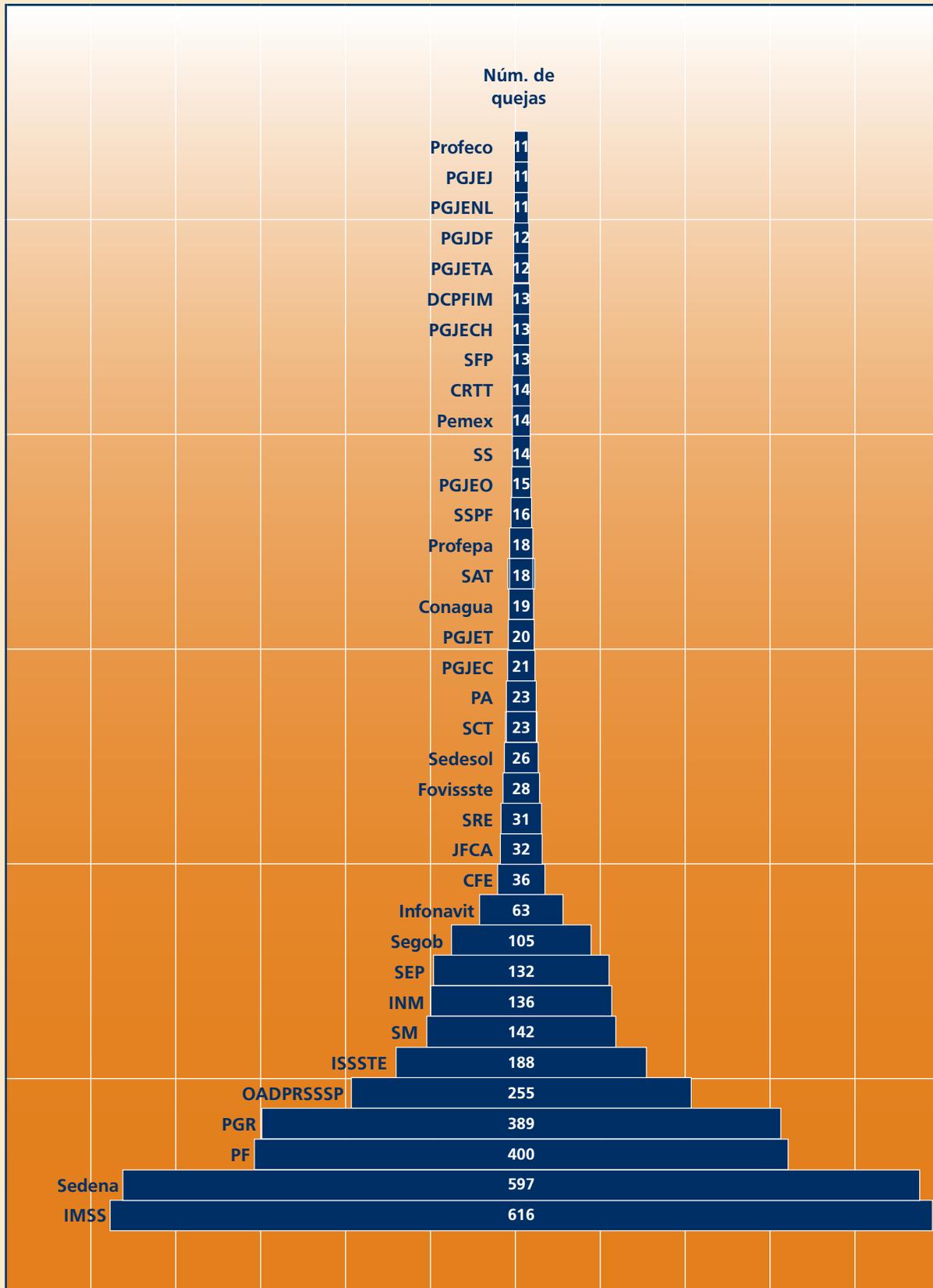
250

MAYO

E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	688	545	111	434
Febrero	697	606	104	502
Marzo	1,234	765	286	479
Abril	814	741	206	535
Mayo	1,169	914	320	594

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite





Siglas	Autoridad responsable
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJEJ	Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
DCPFIM	Dirección de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, de la Secretaría de Seguridad Pública
PGJECH	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua
SFP	Secretaría de la Función Pública
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
Pemex	Petróleos Mexicanos
SS	Secretaría de Salud
PGJEO	Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Conagua	Comisión Nacional del Agua
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
PA	Procuraduría Agraria
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
CFE	Comisión Federal de Electricidad
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Segob	Secretaría de Gobernación
SEP	Secretaría de Educación Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SM	Secretaría de Marina
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
PGR	Procuraduría General de la República
PF	Policía Federal
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Expedientes de recursos de inconformidad

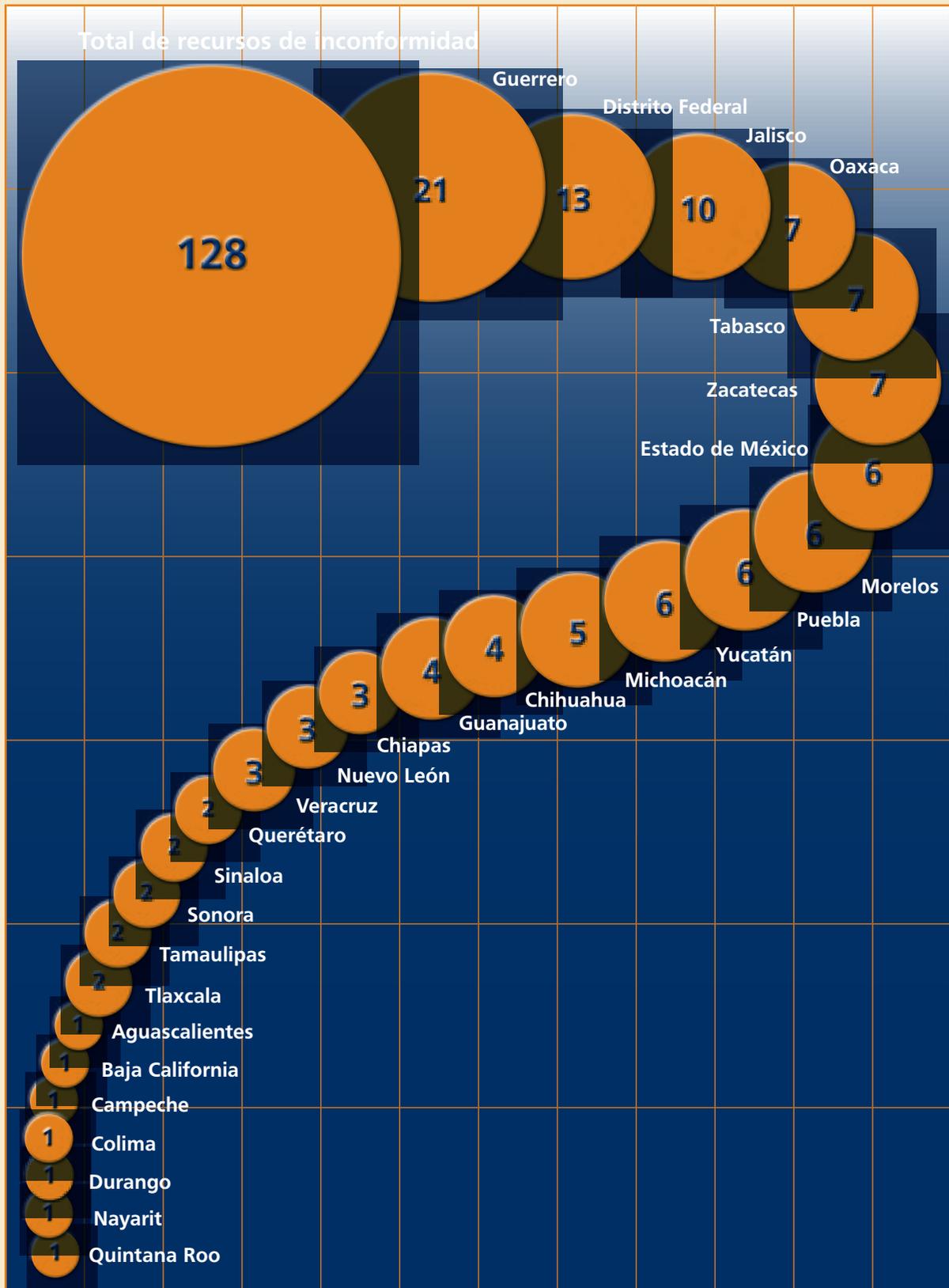
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Expediente de queja			
24	Instituto Mexicano del Seguro Social	Omitir proporcionar atención médica. Prestar indebidamente el servicio público.	1a.
26	Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca	Prestar indebidamente el servicio de educación. Limitar o impedir viajar o desplazarse dentro del país.	4a.
	H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca	Omitir implementar la infraestructura necesaria para una adecuada prestación de los servicios de salud.	
	Congreso del Estado de Oaxaca	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. Privar de la vida. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
27	Instituto Mexicano del Seguro Social	Negligencia médica. Omitir proporcionar atención médica. Prestar indebidamente el servicio público.	1a.
28	Secretaría de la Defensa Nacional	Actos y omisiones que transgreden el derecho a la reparación de los daños, perjuicios o daño moral, por parte de los órganos del poder público. Privar de la vida. Prestar indebidamente el servicio público. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	2a.
29	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Trato cruel, inhumano o degradante. Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Retención ilegal.	1a.

Recomendación núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Expediente de queja			
30	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	1a.
31	Secretaría de la Defensa Nacional Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua	Intimidación. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Prestar indebidamente el servicio público. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2a.
33	Secretaría de Marina	Prestar indebidamente el servicio público. Privar de la vida.	2a.
Programa Penitenciario			
25	Gobierno del Distrito Federal	Retención ilegal.	3a.
Programa de Inconformidades			
32	Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	4a.

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	1	2	0	0	1	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	3	1	0	0	5	96
2005	51	9	23	14	4	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	3	1	0	0	6	60
2007	70	21	41	30	17	2	0	0	4	114
2008	67	21	24	19	17	3	0	0	1	84
2009	78	29	15	10	54	5	0	0	1	113
2010	86	28	5	0	66	5	6	3	0	115
2011	33	3	0	0	7	3	2	27	0	44
Totales	2,172	283	1,653	399	181	31	8	30	31	2,616



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de mayo

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Retención ilegal.	2010/359	3a.
H. Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad. Apoderarse un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. Retención ilegal. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/1983	5a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Negligencia médica. Omitir suministrar medicamentos.	2010/2537	1a.
Policía Federal	Detención arbitraria. Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/2913	1a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Retención ilegal.	2010/3179	3a.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	2010/3428	2a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Omitir proporcionar atención médica.	2010/3964	1a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Detención arbitraria.</p> <p>Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.</p> <p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.</p> <p>Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p> <p>Retención ilegal.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2010/4018	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	Retención ilegal.	2010/4226	3a.
Policía Federal	<p>Ejercer violencia desproporcionada durante la detención.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p>	2010/5460	1a.
Policía Federal	Prestar indebidamente el servicio público.	2010/5736	1a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	<p>Omitir fundar el acto de autoridad.</p> <p>Omitir motivar el acto de autoridad.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p>	2010/5837	5a.
Instituto Mexicano del Seguro Social	Revelación indebida de la condición de seropositivo o enfermo de SIDA	2010/5949	1a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Dilación en el procedimiento administrativo.	2010/6000	1a.
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	<p>Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.</p> <p>Omitir brindar protección a personas que lo necesiten.</p> <p>Prestar indebidamente el servicio público.</p>	2010/6061	5a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	<p>Acciones u omisiones contrarias a los derechos a las personas privadas de su libertad.</p> <p>Omitir proporcionar atención médica.</p>	2010/6708	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Emplear arbitrariamente la fuerza pública.</p> <p>Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.</p> <p>Retención ilegal.</p> <p>Trato cruel, inhumano o degradante.</p>	2010/6870	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<p>Detención arbitraria.</p> <p>Intimidación.</p>	2011/807	2a.



Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. Detención arbitraria. Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. Emplear arbitrariamente la fuerza pública. Imputar indebidamente hechos. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. Omitir dar información al inculpaado sobre quién y de qué delito se le acusa, así como el procedimiento en general. Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/1214	2a.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250
MAYO
2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	37
Segunda	6
Tercera	122
Cuarta	68
Quinta	28
D.G.Q.O.	230
Total	491

2011

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	93
Segunda	29
Tercera	39
Cuarta	50
Quinta	120
D.G.Q.O.	0
Total	331

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisión de Inconformidades del Infonavit	1
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	19
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	207
Consejo de la Judicatura Federal	2
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	2
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	1
Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal	1
Instituto Federal de la Defensoría Pública	2
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	7
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	18
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	14
Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de la Secretaría de la Función Pública	2
Procuraduría Agraria	3
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	5
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	16
Procuraduría Federal del Consumidor	16
Procuraduría General de la República	3
Recalificación	5
Secretaría de Educación Pública	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	10
Total	339



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	72
Orientación jurídica personal y telefónica	2,104
Revisión de escrito de queja o recurso	32
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	67
Recepción de escrito para conocimiento	2
Aportación de documentación al expediente	2
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	37
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	4
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	134
Total	2,454

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	14
Orientación jurídica	194
Revisión de escrito de queja o recurso	17
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	9
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	9
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia	1
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	1
Total	245

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	9
Orientación jurídica personal y telefónica	388
Revisión de escrito de queja o recurso	12
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	22
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	23
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	54
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	19
Total	533

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

	Total mensual
Primera Visitaduría	97
Segunda Visitaduría	127
Tercera Visitaduría	40
Cuarta Visitaduría	31
Quinta Visitaduría	10
Dirección General de Quejas y Orientación	81
Total	386

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos del quejoso	2,462
Documentos de autoridad	5,701
Documentos de transparencia	2
Documentos de CEDH	956
Presidencia	89
Para el personal de la CNDH	936
Total de documentos recibidos:*	10,146

*De los 10,146 documentos, 490 fueron recibidos por el Área de Guardias y 412 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250
MAYO
2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de mayo

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
13 y 20-may (15 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos Morelos	Morelos	Curso	La paz y la cultura de la legalidad	Alumnos, padres de familia y docentes

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3, 4, 11, 1 y 18-may (61 ocasiones)	CONALEP	Estado de México	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
19-may (8 ocasiones)	Centro de Estudios de Bachillerato José Vasconcelos	Guerrero	Curso	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2, 3, 9 y 17-may (7 ocasiones)	Instituto Politécnico Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos de las y los jóvenes	Estudiantes
11 al 12-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Seminario	La libertad de expresión en el marco de los Derechos Humanos	Estudiantes

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
13-may	Comisión de Protección y Asistencia del Menor, A. C.	Sonora	Conferencia	Derechos y deberes de niñas y niños	Niños
17-may	Manos Unidas por una Vida Mejor, A. C.	Yucatán	Conferencia	Derechos y deberes de niñas y niños	Niños

Grupos en situación vulnerable (internos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
16-may	Profesionistas del Derecho Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, A. C.	Yucatán	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Internos

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
11-may	Comisión pro Observancia y Vigencia de los Derechos Humanos, A. C.	Coahuila	Conferencia	Derechos de los adultos mayores	Adultos mayores

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-may	Consejo Parroquial de Nuestra Señora de la Piedad, A. R.	Distrito Federal	Taller	Derechos de la mujer	Mujeres
6-may	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Los Derechos Humanos de niñas y niños	Mujeres
6-may	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia familiar y Derechos Humanos	Mujeres
19-may	Mater, A. C.	Estado de México	Taller	Derechos Humanos y violencia familiar	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
17-may	Tabasqueños Unidos por la Diversidad Sexual, A. C.	Tabasco	Conferencia	Derechos de las víctimas del delito	Jóvenes
20-may	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y salud	Jóvenes
23-may (2 ocasiones)	Confederación Internacional para Salvaguardar los Derechos Humanos, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y <i>bullying</i>	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 2 al 3-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Seminario	Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano	Oficiales
4-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Coahuila	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Jefes
4-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Chihuahua	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Jefes
4-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Cateos, aprehensiones, detención ilegal y abuso de autoridad	Jefes
4-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Seminario	Sistema universal de protección a los Derechos Humanos	Personal
Del 6 al 9-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Módulo	Situación actual del sistema jurisdiccional de los Derechos Humanos	Jefes
11-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Jefes
11 y 12-may (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos Colima	Colima	Curso	Abuso de autoridad y Derechos Humanos	Jefes
Del 11 al 12-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	La situación actual de los Derechos Humanos en México	Oficiales
13-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Módulo	Fuerzas armadas y Derechos Humanos	Jefes
16-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit	Nayarit	Curso	Tortura e investigación forense de muertes por violaciones a Derechos Humanos	Personal
16-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Nuevo León	Conferencia	Derechos de los periodistas	Jefes
17-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nayarit	Nayarit	Curso	Las fuerzas armadas en apoyo a las funciones de seguridad pública	Personal
18-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	Durango	Curso	Abuso de autoridad y Derechos Humanos	Jefes
18-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Sinaloa	Taller	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal
18-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Tamaulipas	Conferencia	Principio de legalidad y cateos	Personal
19-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	La educación en Derechos Humanos, respuesta a la exigencia social	Personal
20-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano	Alumnos
21-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Principio de legalidad y cateos	Personal

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-may	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Protocolo sobre ejecuciones sumarias o extrajudiciales	Policías
4-may	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y seguridad pública	Policías
6-may	Secretaría de Seguridad Pública	Morelos	Curso	Prevención a violaciones de Derechos Humanos	Policías
10 y 11-may (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Intervenciones policiales frente a grupos vulnerables, protección de niñas y niños	Policías
11-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Colima	Curso	Abuso de autoridad y Derechos Humanos	Policías
13-may	Secretaría de Seguridad Pública	Coahuila	Curso	Prevención a violaciones de Derechos Humanos	Policías
20-may	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Atención a víctimas del delito	Personal
20-may	Secretaría de Seguridad Pública	Colima	Curso	Prevención a violaciones de Derechos Humanos	Jefes
24-may	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Prevención de la tortura y aplicación del Protocolo de Estambul	Elementos

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-may	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Los Derechos Humanos en la detención	Ministerios Públicos
6-may	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Los derechos de las víctimas del delito	Ministerios Públicos
11-may	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Seminario	Derechos Humanos y equidad de género	Ministerios Públicos
12-may	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Equidad de género	Ministerios Públicos
19-may	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y procuración de justicia federal	Ministerios Públicos

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
18, 19 y 20-may (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Nayarit	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario	Personal
18, 19 y 20-may (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Veracruz	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario	Personal

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
18-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur	Baja California Sur	Conferencia	Matrimonio y adopción entre parejas del mismo sexo como derecho fundamental	Personal

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-may	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Jalisco	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
3-may	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Aguascalientes	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
3-may	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Colima	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
3-may (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Michoacán	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
3, 4, 10, 11, 17, 18 y 24-may (13 ocasiones)	Secretaría de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal
Del 12 al 13-may	Instituto Federal Electoral	Colima	Seminario	Educación en Derechos Humanos, Ética y Democracia	Personal
Del 12 al 13-may	Instituto Federal Electoral	Chiapas	Curso	Ética en la función pública	Personal
12 y 13-may (2 ocasiones)	Instituto Federal Electoral	Chihuahua	Curso	Ética y democracia	Personal
17-may	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Morelos	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
17-may (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Puebla	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
17-may (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Querétaro	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
17-may (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
19-may	Instituto Federal Electoral	Distrito Federal	Seminario	Ética en el servicio público	Personal
Del 19 al 20-may	Instituto Federal Electoral	Guanajuato	Seminario	Educación en Derechos Humanos, Ética y Democracia	Personal
Del 19 al 20-may	Instituto Federal Electoral	Durango	Seminario	Educación en Derechos Humanos, Ética y Democracia	Personal
20-may	Instituto Federal Electoral	Distrito Federal	Curso	Ética en la función pública	Personal

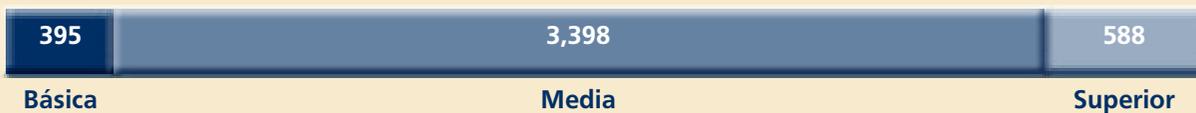
Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
24-may	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Coahuila	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
24-may	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Tlaxcala	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal
24-may	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Coahuila	Curso	Derechos Humanos y trata de personas	Personal

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-may	Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derecho a un medio ambiente sano	Integrantes
6-may	Centro Universitario Anglo Mexicano, S. C.	Morelos	Conferencia	Trata de personas	Integrantes
12-may	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Curso	Violencia familiar	Integrantes
16-may	Profesionistas del Derecho Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, A. C.	Yucatán	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Integrantes

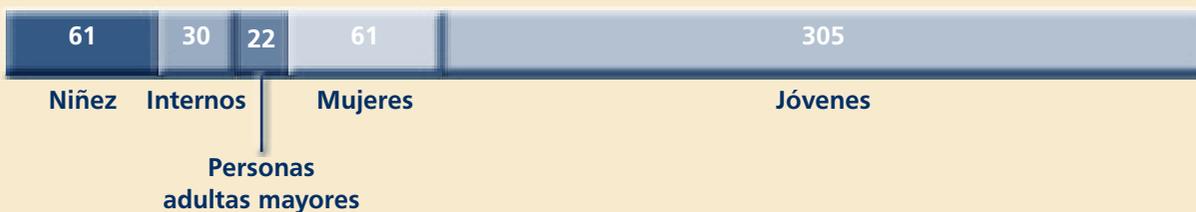
Educación

Participantes en las 92 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 12 actividades



G



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS MEXICO

Servidores públicos

Participantes en las 78 actividades



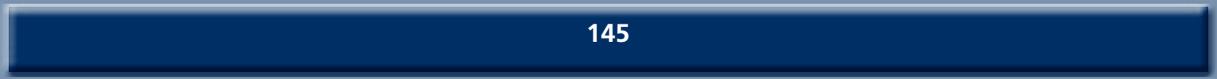
Gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250
MAYO

Organizaciones sociales

Participantes en las cuatro actividades



Organismos No Gubernamentales

Informe mensual

43

CNDH
1990/2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Gaceta número 247 (febrero, 2011)</i>	1,000
CD	<i>Gaceta número 247 (febrero, 2011)</i>	150
Folleto	<i>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)</i>	4,000
Folleto	<i>Los derechos de la niñez indígena</i>	5,000
Tríptico	<i>Los Derechos Humanos de los portadores del VIH y enfermos de SIDA</i>	5,000
Tríptico	<i>Niñas, niños y adolescentes... ¿Víctimas de conductas sexuales?</i>	10,000
Tríptico	<i>Plan de evacuación general. Qué hacer en caso de tener que evacuar un inmueble de la CNDH</i>	2,400
Tríptico	<i>Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes</i>	7,000
Tríptico	<i>Proteger a la niñez de la sustracción y desaparición es tarea de papá y mamá</i>	5,000
Díptico	<i>Plan federal de preparación y respuesta ante un escenario de sismo en México. "Plan Sismo", recomendaciones generales</i>	2,400
Juego de mesa	<i>Los derechos de la niñez</i>	10,000
Memorama		
Juego de mesa Dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores</i>	11,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
CD	<i>Música por los derechos de las niñas y los niños</i>	11,500
Cartel	<i>Derechos Humanos y pueblos indígenas: derecho a la participación y a la consulta</i>	100
Invitación	<i>Derechos Humanos y pueblos indígenas: derecho a la participación y a la consulta"</i>	100
Cartel	<i>Experiencias de la Defensoría Española</i>	100
Invitación	<i>Experiencias de la Defensoría Española</i>	100
Tríptico	<i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i>	10
Tríptico	<i>Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos</i>	10
Tríptico	<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>	10
Total		74,880

B. Distribución

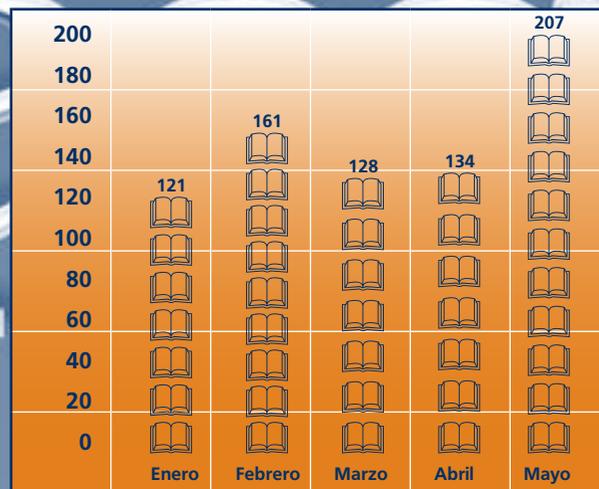
Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	Varios títulos	1,500
Cartillas	Varios títulos	9,097
Cuadernos	Varios títulos	9,506
Cuadrípticos	Varios títulos	17,906
Dípticos	Varios títulos	42,315
Discos compactos	Varios títulos	106
Folletos	Varios títulos	31,359
Formatos	Varios títulos	200
Gacetas	Varios números	18
Informe	<i>2010. Informe de actividades. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1 de enero al 31 de diciembre de 2010</i>	2
Libros	Varios títulos	684
Memoramas	<i>Los derechos de la niñez</i>	503
Polidíptico	<i>Cartilla nacional de derechos</i>	1,500
Revistas	Varios números	24
Tarjetas	<i>Mamá no me grites, humilles, ignores, pegues, mejor ámame</i>	6,000
Trípticos	Varios títulos	230,468
Total		351,188



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Biblioteca

A. Incremento del acervo

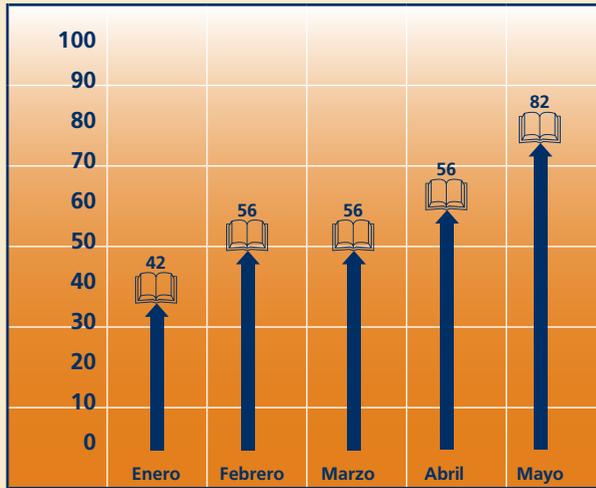


B. Compra, donación, intercambio y depósito

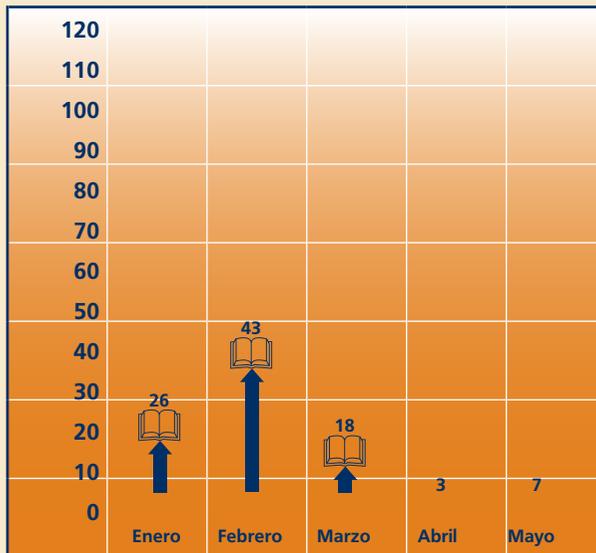
a. Compra



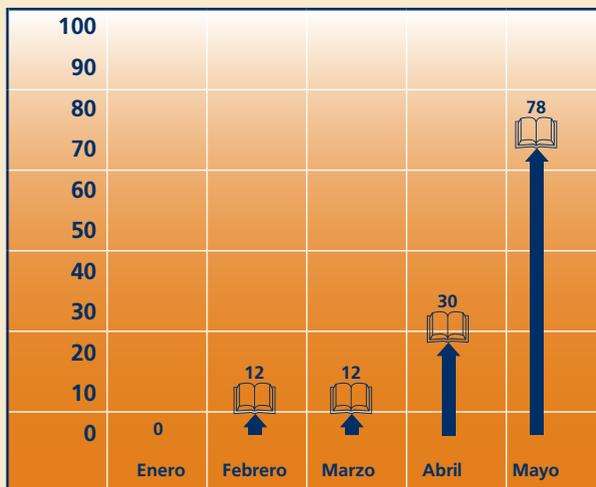
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito





COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Mayo	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	42
Información recibidas	62
Información contestadas	81

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00004811	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copias certificadas de la queja número CNDH/4/2009/264/RI.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00010411	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre: 1. Total de plazas disponibles en la CNDH. 2. Perfil para ocupar cada una de ellas. 3. Dirección (ubicación) del área encargada de las contrataciones de personal de dicha dependencia.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
00010711	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Requiere saber cuántas vacantes hay actualmente de estructura y de honorarios, así como de que áreas son, los perfiles requeridos, mecanismos de ingreso o el medio que utilizan para reclutar el personal, área a dónde se puede realizar la solicitud de empleo, fechas límite para ocupar dichas vacantes y los requisitos que se deben cumplir para acceder a dichas vacantes.	Se acordó entregar la información No asistió

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00010911	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita una relación de todo el personal que actualmente labora en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con los siguientes datos: Nombre completo, cargo, sueldo, prestaciones, fecha de contratación.	Se puso a disposición la información, asistió. Solicitó copias, se le requirió el pago y no pagó
00011311	Cuarta Visitaduría General Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia simple de la totalidad de fojas que integran los últimos 20 expedientes concluidos por la CNDH, en razón a su fecha de conclusión, que hayan sido abiertos por quejas presentadas contra los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.	Información proporcionada en términos de ley
00011511	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia simple de la totalidad de fojas que integran los últimos expedientes concluidos por la CNDH, en razón de su fecha de conclusión, que hayan sido abiertos por quejas presentadas contra los servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 5 "Oriente", Villa Aldama, Veracruz.	Información proporcionada en términos de ley
00011611	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia de la totalidad de fojas que integran los últimos cinco expedientes concluidos por la CNDH, en razón de su fecha de conclusión, que hayan sido abiertos por quejas presentadas contra los servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", Tepic, Nayarit.	Información proporcionada en términos de ley
00011711	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia simple de la totalidad de las fojas que integran los últimos expedientes concluidos por la CNDH, en razón de su fecha de conclusión, que hayan sido abiertos por quejas presentadas contra servidores públicos del Centro de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", Almoloya de Juárez.	Información proporcionada en términos de ley
00015111	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita la versión pública de los documentos que llevaron a la CNDH a interponer el amparo indirecto 756/2010 en el Segundo Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, así como la versión pública de las constancias y documentos sobre dicho proceso judicial en posesión de la CNDH.	Se acordó entregar la información en términos de ley No asistió
00016511	Oficialía Mayor	Requiere que se le informe si existen vacantes o puestos sin titular dentro de la estructura actual de la CNDH.	Se acordó entregar la información No asistió
00021111	Oficialía Mayor	Solicita copia del instrumento de la contratación del estacionamiento para el servicio de guarda y custodia de vehículos en Six-Flags, durante el primer trimestre del 2009.	Se acordó entregar información No asistió
00021211	Primera Visitaduría General Segunda Visitaduría General Tercera Visitaduría General Cuarta Visitaduría General Quinta Visitaduría General	Solicita que se le proporcione en formato electrónico una lista con los números de expediente, así como la fecha de conclusión de los mismos, que permitan identificar cada uno de los expedientes concluidos por la CNDH referidos en las solicitudes de información tramitadas el 17 de febrero de 2011 con los folios siguientes: 00011211 00011311 00011511 00011611 00011711 00011811 00011911 00012011	Información proporcionada



Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00022011	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada del expediente de queja CNDH/1/2008/5166/Q.	Información proporcionada en términos de ley
00022811	Unidad de Enlace	Solicita lo siguiente: "Necesito ayuda, ya que la Policía no me puede ayudar, daré más información en caso que contesten el mensaje, gracias".	No precisó su información
00023011	Oficialía Mayor	Requiere que se le informe cuál es el motivo por el cual se autorizó no laborar al personal de la CNDH y nombrar guardias los días 18, 19 y 20 de abril de 2011.	Información proporcionada
00023111	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Requiere que se le informe si se publicó en el <i>Diario Oficial</i> de la Federación un acuerdo distinto del 19 de enero de 2011 que establezca que los días 18, 19 y 20 de abril de 2011 únicamente labora personal de guardia para asuntos urgentes.	Información proporcionada
00024911	Unidad de Enlace	Solicita "Leyes en México" (sic)	Información proporcionada y no precisó su solicitud
00026611	Unidad de Enlace	"Denuncias y violación a Derechos Humanos" (sic)	Orientación y no precisó su solicitud
00026711	Secretaría Ejecutiva Comité de Información (clasificó)	Requiere que se le informe cuántos convenios y acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos ha solicitado al Ejecutivo suscribir la CNDH, cuántos y cuáles tiene en toda su historia, cuántos estando el doctor Soberanes y cuántos en la actual administración.	Información proporcionada
00026811	Secretaría Ejecutiva Comité de Información (clasificó)	Requiere saber cuántos convenios y acuerdos internacionales ha propuesto el Ejecutivo Federal suscribir al actual Presidente de la CNDH y cuántos al doctor José Luis Soberanes, y cuántos se han propuesto al Ejecutivo a lo largo de la creación de la CNDH.	Información proporcionada
00026911	Secretaría Ejecutiva Comité de Información (clasificó)	Requiere saber cuántos convenios y acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos ha propuesto el Ejecutivo durante este periodo.	Información proporcionada
00027311	Secretaría Ejecutiva Comité de Información (clasificó)	Requiere saber cuántos convenios y acuerdos internacionales ha propuesto el Ejecutivo federal a lo largo de la historia de la CNDH.	Información proporcionada
00027811	Secretaría Ejecutiva Comité de Información (clasificó)	Requiere saber cuántos convenios y acuerdos internacionales sobre los Derechos Humanos le ha propuesto la CNDH al Ejecutivo Federal suscribir durante el periodo de mandato del doctor Raúl Plascencia Villanueva, del doctor José Luis Soberanes y desde el día de la creación de la CNDH hasta el momento.	Información proporcionada
00028111	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia de los expedientes 2004/3184/Q y 2005/746/Q, a nombre de su hermano.	Información proporcionada en términos de ley
00028411	Unidad de Enlace	Refiere anomalías cometidas en su agravio por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, solicita información para presentar una queja.	Información proporcionada y orientación

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00028711	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre la existencia de denuncias o inconformidades sobre el exceso de ruido en domicilios, lugares públicos, como discotecas, que violen el artículo 4o. de la Constitución por tener derecho a un domicilio digno.	Información proporcionada
00029411	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Requiere que se le informe cómo actúa la CNDH en el caso de los migrantes que son utilizados para hacer trabajos forzados o que son mal remunerados en México.	Información proporcionada
00029611	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita carta, oficio, correo electrónico o similar, dónde se le responden los escritos que le envió los días 2 y 28 de septiembre de 2010, así como los días 8 y 14 de marzo de 2011.	Información proporcionada
00029711	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copias certificadas del expediente CNDH/1/2010/2439/Q.	Información proporcionada en términos de ley
00029911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita conocer el número de quejas recibidas en la CNDH del año 2000 a la fecha, relacionadas con las guarderías del IMSS, tanto en la modalidad de prestación directa como indirecta, señalando el motivo de la queja, año, nombre y ubicación de la guardería, así como el seguimiento que se le dio a la queja.	Información proporcionada
00030111	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita cargo y funciones de un ciudadano que se ostenta como personal de la CNDH.	Información proporcionada
00030311	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Requiere la relación de inmuebles tomados en arrendamiento por la CNDH en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.	Información proporcionada
00030811	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita el número de quejas médicas que se recibieron durante el periodo 1994 a 2001, de éstas cuántas correspondieron al IMSS, cuántas al ISSSTE, cuántas a la Secretaría de Salud y cuántas fueron dictaminadas en favor de los ciudadanos.	Información proporcionada
00030911	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita el número de quejas presentadas contra la Secretaría de la Defensa Nacional en los años 1994 a 2010, las entidades federativas y los municipios donde se registraron, así como las Recomendaciones que surgieron de dichas quejas y las razones por las que se desecharon las que no se convirtieron en Recomendación.	Información proporcionada
00031111	Unidad de Enlace	Refiere ser elemento de la Agencia de Seguridad Estatal de México y describe hechos que inciden en su situación laboral, así como en el servicio público que presta.	Orientación
00031311	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita evolución salarial desglosada por todos sus conceptos e incrementos a que haya sido sujeto, año con año desde el 1 de octubre de 1992 a la fecha, en la plaza de subárea CF 01012/62-29.	Información proporcionada
00031711	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita las Recomendaciones relacionadas con migrantes en México.	Información proporcionada



Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00031811	Unidad de Enlace	Solicita los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas.	Información proporcionada
00031911	Unidad de Enlace	Requiere que se le informe cómo México está dando cumplimiento a los fallos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguientes: 1. Fallo campo algodouero 2. Fallo Valentina Rosendo Cantú 3. Fallo Rosendo Radilla Pacheco	Información proporcionada
00032011	Unidad de Enlace	Refiere diversas irregularidades atribuidas a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00032111	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre las quejas presentadas por violación al derecho a la alimentación, Recomendaciones que la CNDH ha emitido y actividades desarrolladas o que está llevando a cabo para la defensa de ese derecho y su promoción.	Información proporcionada
00032211	Unidad de Enlace	Requiere el seguimiento dado a la Recomendación 10/2002, así como los documentos que lo avalen.	Información proporcionada
00032311	Unidad de Enlace	Refiere actos atribuidos a soldados de la 12a. Zona Militar, presuntamente consistentes en cateo ilegal, amenazas, abuso de autoridad y robo, cometidos en contra de su persona y su menor hijo.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00032411	Unidad de Enlace	Solicita que se le informe cómo puede hacer llegar su currículum vitae a la CNDH.	Orientación
00032511	Unidad de Enlace	Solicita el informe presentado por la CNDH el 2 de abril 2011, sobre desaparición forzada en México.	Información proporcionada
00032611	Unidad de Enlace	Refiere que en el Parque La Morena se reúnen personas a consumir alcohol, generando mala imagen y peligro para los niños.	Orientación
00032711	Unidad de enlace	Hace referencia a hechos que considera ilegales atribuidos a personal de tránsito de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.	Orientación
00032811	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia simple del documento donde se asentó la orientación legal que solicitó el miércoles 27 de abril de 2011.	Información proporcionada
00032911	Unidad de Enlace	Solicita información o guía para presentar una queja ante este Organismo Autónomo	Información proporcionada
00033011	Unidad de Enlace	Envía su currículum vitae.	Orientación
00033211	Unidad de Enlace	Refiere hechos que presuntamente consisten en la privación de la libertad de tres jóvenes.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00033311	Unidad de Enlace	Refiere hechos que presuntamente consisten en la privación de la libertad de tres jóvenes.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00033411	Unidad de Enlace	Refiere diversas inconformidades dentro de una escuela preparatoria.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00033511	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información pública sobre una serie de "plantones" emanados de movimientos nacionales; además, solicita información estadística sobre movimientos sociales en general y plantones.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00033611	Unidad de Enlace	Hace referencia al procedimiento arbitral con motivo de su despido injustificado, además señala que su esposa labora en la empresa que lo despidió, a quien le han modificado las condiciones de su trabajo.	Orientación
00033711	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita saber en base a qué criterios se realiza la calificación que se asigna a los Centros de Readaptación Social en el país, así como los parámetros para la misma.	Información proporcionada
00034011	Unidad de Enlace	Solicita a diversas autoridades remitir su escrito a quien corresponda, para el pago de funciones asignadas en su carácter de agentes federales de investigación adscritos a una jefatura regional.	Orientación
00034111	Unidad de Enlace	Describe hechos que son susceptibles de considerarse violencia escolar y requiere normatividad aplicable a tal circunstancia.	Información proporcionada y orientación (se turnó a DGQyO)
00034311	Oficialía Mayor	Solicita contratos de telefonía celular.	Información proporcionada
00034411	Unidad de Enlace	Pregunta sobre los tratados, convenios y acuerdos internacionales firmados y ratificados por México, en materia de Derechos Humanos.	Información proporcionada
00034611	Unidad de Enlace	Solicita conocer cuántas y cuáles son las Recomendaciones que ha emitido la CNDH al Gobierno, del 16 de noviembre de 2009 a la fecha.	Información proporcionada
00034711	Unidad de Enlace	Menciona hechos que inciden en su situación laboral, así como en el servicio público que presta en el estado de Querétaro.	Orientación
00034811	Unidad de Enlace	Refiere la realización de experimentos ilegales en su persona, los cuales le han traído como consecuencia la afectación de su estado de salud.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00035211	Unidad de Enlace	Refiere que en las instalaciones de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, los detenidos presuntamente reciben tratos degradantes, crueles e inhumanos.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00035511	Unidad de Enlace	Solicita que se le informe sobre el estatus de una solicitud que realizó.	Información proporcionada
00035711	Unidad de Enlace	Refiere diversos hechos referentes al ejido Atotonilco de Tula, Hidalgo, que se ha visto acosado por intermediarios para la compra de terrenos a bajo precio, derivado de diversos proyectos de carácter municipal, estatal y federal.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00035911	Unidad de Enlace	Pregunta si puede hacer su denuncia por correo electrónico ante la CNDH.	Información proporcionada y orientación
00036011	Unidad de Enlace	Refiere tener motivos para considerar que su integridad y su vida podrían estar en peligro, derivado de diversas irregularidades en su despido como servidor público.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00036211	Unidad de Enlace	Refiere diversas anomalías cometidas por personal del Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.	Orientación
00036411	Unidad de Enlace	Solicita que se le informe qué área que atendió su escrito remitido los días 18 de abril y 18 de mayo del año en curso.	Orientación



Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00036511	Unidad de Enlace	Refiere maltrato infantil por parte de una maestra en un Centro de Desarrollo Infantil.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00037011	Unidad de Enlace	Solicita una entrevista con algún Visitador de esta Comisión Nacional, a efecto de que sea trasladado a diverso Cefereso.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00037111	Unidad de Enlace	Refiere diversas conductas que considera irregulares, atribuidas a personal del Colegio de Bachilleres.	Orientación
00037211	Unidad de Enlace	Describe diversas conductas que considera irregulares, atribuidas a personal de la Policía de Tránsito en Tlalnepantla, Estado de México.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00037411	Unidad de Enlace	Remite copias de oficios a diversas autoridades.	Orientación (se turnó a DGQyO)
00037511	Unidad de Enlace	Requiere que se le informe si la CNDH cuenta con un Manual de Proceso y un Manual de Procedimientos Generales; de ser así, se le informe cuál es y dónde puede encontrarlo.	Información proporcionada
00037711	Unidad de Enlace	Describe diversas conductas atribuidas a personal de la Delegación Federal en el Estado de México de la Semarnat.	Orientación
00037911	Unidad de Enlace	Solicita información referente a la demora en la entrega de su título por parte del Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario.	Orientación (se turnó escrito a la DGQyO)
00038011	Unidad de Enlace	Describe diversas anomalías atribuidas a personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil.	Orientación (se turnó escrito a la DGQyO)
00038111	Unidad de Enlace	Refiere una presunta falta de atención a su derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.	Orientación (se turnó escrito a la DGQyO)
00038311	Unidad de Enlace	Describe diversas conductas atribuidas a directivos del Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial.	Orientación (se turnó escrito a la DGQyO)

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Mayo	
Recursos	Núm.
En trámite	0
Recibidos	0
Resueltos	1

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Descripción de la conclusión
RR00000411	Interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del folio INFOMEX 00019111.	De la solicitud de accesos a la información realizada: se sobresee el recurso de revisión.



Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Coahuila	Ciudad Acuña	Centros de Readaptación Social
2	Coahuila	Piedras Negras	Centros de Readaptación Social
3	Coahuila	Sabinas	Centros de Readaptación Social
4	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Centros de Readaptación Social
5	Coahuila	Saltillo	Centros de Readaptación Social Varonil y Femenil
6	Coahuila	Piedras Negras	Centro de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes Varoniles
7	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Centro de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes Varoniles
8	Coahuila	Saltillo	Centro de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes Varoniles
9	Coahuila	Saltillo	Centro de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes Femenil
10	Coahuila	Allende	Agencia del Ministerio Público
11	Coahuila	Arteaga	Agencia del Ministerio Público
12	Coahuila	Castaños	Agencia del Ministerio Público
13	Coahuila	Ciudad Acuña	Agencia del Ministerio Público
14	Coahuila	Francisco I. Madero	Agencia del Ministerio Público
15	Coahuila	Frontera	Agencia del Ministerio Público

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
16	Coahuila	Matamoros	Agencia del Ministerio Público
17	Coahuila	Monclova	Agencia del Ministerio Público
18	Coahuila	Múzquiz	Agencia del Ministerio Público
19	Coahuila	Nueva Rosita	Agencia del Ministerio Público
20	Coahuila	San Juan Sabinas	Agencia del Ministerio Público
21	Coahuila	Palu	Agencia del Ministerio Público
22	Coahuila	Parras de la Fuente	Agencia del Ministerio Público
23	Coahuila	Ramos Arizpe	Agencia del Ministerio Público
24	Coahuila	Piedras Negras	Agencia del Ministerio Público
25	Coahuila	Sabinas	Agencia del Ministerio Público
26	Coahuila	San Buenaventura	Agencia del Ministerio Público
27	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Agencia del Ministerio Público
28	Coahuila	Saltillo	Agencia del Ministerio Público
29	Coahuila	Torreón	Agencia del Ministerio Público
30	Coahuila	Monclova	Agencia Especializada en Adolescentes
31	Coahuila	Piedras Negras	Agencia Especializada en Adolescentes
32	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Agencia Especializada en Adolescentes
33	Coahuila	Saltillo	Agencia Especializada en Adolescentes
34	Coahuila	Torreón	Agencia Especializada en Adolescentes
35	Coahuila	Monclova	Agencia Especializada en Delitos Patrimoniales
36	Coahuila	Piedras Negras	Agencia Especializada en Asuntos Viales
37	Coahuila	Torreón	Separos de la Comandancia de la Policía Ministerial Región Laguna
38	Coahuila	Saltillo	Secretaría de Seguridad Pública
39	Coahuila	Saltillo	Centro Estatal de Salud Hospital Mental
40	Coahuila	Parras de la Fuente	Hospital Psiquiátrico
41	Coahuila	Arteaga	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
42	Coahuila	Castaños	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
43	Coahuila	Francisco I. Madero	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
44	Coahuila	Frontera	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública



Núm.	Entidad	Municipio	Centro
45	Coahuila	Matamoros	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
46	Coahuila	Monclova	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
47	Coahuila	Parras de la Fuente	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
48	Coahuila	Piedras Negras	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
49	Coahuila	Ramos Arizpe	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
50	Coahuila	Sabinas	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
51	Coahuila	San Buenaventura	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
52	Coahuila	San Pedro de las Colonias	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
53	Coahuila	Torreón	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
54	Coahuila	Viesca	Separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública
55	Coahuila	Palau	Subdelegación de Policía y Tránsito
56	Coahuila	Saltillo	Sector Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal
57	Coahuila	Saltillo	Delegación Poniente de Policía y Tránsito Municipal
58	Jalisco	Puente Grande	Centro de Readaptación Social Número 1
59	Jalisco	Puente Grande	Reclusorio Preventivo
60	Jalisco	Puente Grande	Centro Preventivo y de Readaptación Femenil del Estado
61	Jalisco	Autlán de Navarro	Centro Integral de Justicia Regional Costa Sur
62	Jalisco	Lagos de Moreno	Centro Integral de Justicia Regional Altos Norte
63	Jalisco	Chapala	Centro Integral de Justicia Regional
64	Jalisco	Puerto Vallarta	Centro Integral de Justicia Regional Costa Norte
65	Jalisco	Ciudad Guzmán	Centro Integral de Justicia Regional Sur-Sureste
66	Jalisco	Tepatitlán	Centro Integral de Justicia Regional

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
67	Jalisco	Zapopan	Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado
68	Jalisco	Tlaquepaque	Centro de Atención Integral Juvenil del Estado
69	Jalisco	Autlán de Navarro	Agencia del Ministerio Público
70	Jalisco	Ciudad Guzmán	Agencia del Ministerio Público
71	Jalisco	Cihuatlán	Agencia del Ministerio Público
72	Jalisco	Chapala	Agencia del Ministerio Público
73	Jalisco	Lagos de Moreno	Agencia del Ministerio Público
74	Jalisco	La Barca	Agencia del Ministerio Público
75	Jalisco	Ocotlán	Agencia del Ministerio Público
76	Jalisco	Tepatitlán de Morelos	Agencia del Ministerio Público
77	Jalisco	Zapotlanejo	Agencia del Ministerio Público
78	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especializada en Robo de Vehículos
79	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especializada en Secuestro y Homicidio
80	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especializada en Homicidios Intencionales
81	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales contra Instituciones Financieras
82	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos
83	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales
84	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos Zona 6
85	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos Zona 7
86	Jalisco	El Salto	Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes
87	Jalisco	Puerto Vallarta	Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes
88	Jalisco	Guadalajara	Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes
89	Jalisco	Lagos de Moreno	Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes



Núm.	Entidad	Municipio	Centro
90	Jalisco	Guadalajara	Separos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado
91	Jalisco	Guadalajara	Sala para Detenidos del Hospital Civil Guadalajara "Fray Antonio Alcalde"
92	Jalisco	Tlajomulco de Zúñiga	Centro de Atención Integral de Salud Mental de Estancia Prolongada
93	Jalisco	Guadalajara	Casa-Hogar "Nacidos para Triunfar", A. C.
94	Jalisco	Guadalajara	Casa-Hogar "Ministerios de Amor", A. C.
95	Jalisco	Zapopan	Casa-Hogar "El Oasis de la Niñez", A. C.
96	Jalisco	Zapopan	Casa-Hogar "Anabel de Vallejo", A. C.
97	Jalisco	Autlán de Navarro	Dirección de Seguridad Pública Municipal
98	Jalisco	Chapala	Dirección de Seguridad Pública Municipal
99	Jalisco	Guadalajara	Dirección de Seguridad Pública Municipal
100	Jalisco	Lagos de Moreno	Dirección de Seguridad Pública Municipal
101	Jalisco	Puerto Vallarta	Dirección de Seguridad Pública Municipal
102	Jalisco	Tepatitlán de Morelos	Dirección de Seguridad Pública Municipal
103	Jalisco	Tlaquepaque	Dirección de Seguridad Pública Municipal
104	Jalisco	Tonalá	Dirección de Seguridad Pública Municipal
105	Jalisco	Zapopan	Dirección de Seguridad Pública Municipal
106	Jalisco	Zapotlán El Grande	Dirección de Seguridad Pública Municipal
107	Jalisco	Cihuatlán	Cárcel Municipal
108	Jalisco	La Barca	Cárcel Municipal
109	Jalisco	Ocotlán	Cárcel Municipal
110	Jalisco	Zapotlanejo	Cárcel Municipal
111	Jalisco	Puerto Vallarta	Centro Preventivo para Menores Infractores
112	Jalisco	Guadalajara	Casa-Hogar Villas Miravalle

ACTIVIDADES

GACETA 250 • MAYO/2011 • CNDH



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Inauguración de las Décimas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, en Puebla, Puebla**

El 3 de mayo de 2011, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, se trasladó a la ciudad de Puebla, Puebla, para participar en la ceremonia de inauguración de las Décimas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos e instalación del Comité Regional contra la Trata de Personas Puebla-Tlaxcala, donde estuvo acompañado por el Gobernador constitucional de estado, licenciado Rafael Moreno Valle Rosas, y las Presidentas de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Puebla y Tlaxcala, licenciadas Marcia Maritza Bullen Navarro y Luz María Vázquez Ávila, respectivamente.

En el acto, el doctor Plascencia Villanueva señaló que con el fin de adoptar medidas tendientes a la prevención y persecución de la trata de personas, así como la protección y asistencia a las víctimas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impulsa la creación de Comités Regionales en diversos puntos del país; asimismo, señaló que es preciso articular esfuerzos de Organismos Públicos de Derechos Humanos, de la sociedad civil, de los tres ámbitos de gobierno y de organizaciones nacionales e internacionales, para juntos combatir este lacerante delito.

- **Firma de un convenio de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y el Gobierno del estado, para impulsar acciones de formación, en Xalapa, Veracruz**

El 9 de mayo de 2011, el *Ombudsman* nacional, doctor Raúl Plascencia Villanueva, firmó un convenio de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y el Gobierno del estado, que tiene como principal objetivo impulsar acciones de formación.

El documento fue firmado por el doctor Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador constitucional del estado de Veracruz, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, licenciado Luis Fernando Perera Escamilla.

Durante la ceremonia de suscripción, que se realizó en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el doctor Plascencia Villanueva expresó que el conocimiento de los derechos, las obligaciones y las libertades es una condición fundamental para garantizar el respeto, la protección y la salvaguarda de los Derechos Humanos de manera integral; asimismo, señaló que para incrementar ese co-

nocimiento es determinante la unión de esfuerzos, ya que ésta es una de las herramientas que mejores resultados ha dado a la CNDH en favor de la sociedad, y por eso ha fortalecido los lazos de comunicación y colaboración con las entidades federativas, especialmente con las Comisiones y Procuradurías Locales de Derechos Humanos.

- **Firma de un convenio general de colaboración entre la CNDH y la Secretaría de la Defensa Nacional, para desarrollar actividades de capacitación, formación y divulgación de los Derechos Humanos**

El 12 de mayo de 2011, el Presidente de la CNDH, doctor Raúl Plascencia Villanueva, suscribió un convenio general de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría de la Defensa Nacional, con el propósito de desarrollar actividades en materia de capacitación, formación y divulgación de los Derechos Humanos.

En el acto de firma del documento, rubricado por el general Guillermo Galván Galván, en su calidad de Secretario de la Defensa Nacional, el doctor Plascencia Villanueva señaló que las violaciones a los Derechos Humanos en periodos álgidos de combate a la criminalidad sólo favorecen a la delincuencia, porque se trastocan negativamente los anhelos y las aspiraciones colectivas de armonía y paz social de las personas; igualmente, el *Ombudsman* nacional subrayó que la sociedad reclama un mayor compromiso en la protección de sus derechos ante la violencia que se vive en el país, y dijo que el Estado mexicano tiene la capacidad para dar respuesta a una comunidad que legítimamente exige paz, armonía y tranquilidad.

- **Impartición de la conferencia magistral “La cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, en la ciudad de México**

El 12 de mayo de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva dictó la conferencia magistral “La cultura de la legalidad y los Derechos Humanos en México”, en la Escuela Militar de Enfermeras, cuyas instalaciones se encuentran en la ciudad capital del país.

La impartición de esta conferencia fue la primera actividad en el marco del convenio general de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Secretaría de la Defensa Nacional, en materia de capacitación, formación y divulgación de los Derechos Humanos.

- **Reunión de trabajo con la Alta Comisionada de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en Ginebra, Suiza**

El 16 de mayo de 2011, el *Ombudsman* nacional sostuvo una reunión de trabajo con la Alta Comisionada de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, doctora Navanethem Pillay, en el marco de la XXIV Reunión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos, que se celebró en la ciudad de Ginebra, Suiza.

- **Asistencia a la XXIV reunión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en Ginebra, Suiza**

El 17 de mayo de 2011, el Titular de la CNDH estuvo en la ciudad de Ginebra, Suiza, para asistir a la XXIV reunión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para

la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, reunión en la que participaron defensores de los Derechos Humanos de países de África, América, Europa y Asia, en la cual el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presidió la mesa de análisis “Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos de las Poblaciones Indígenas” y tomó parte en las reuniones relativas a las nuevas tendencias en la educación y capacitación en Derechos Humanos, interacción de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos con los órganos de tratados, derechos de las mujeres y lucha contra el racismo.

DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

- **Participación en la inauguración del Foro Internacional sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados o Separados de su Familia, en la ciudad de México**

El 23 de mayo de 2011, el Titular de la CNDH participó en la ceremonia de inauguración del Foro Internacional sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados o Separados de su Familia, acto que se llevó a cabo en el Museo Memoria y Tolerancia, en el Centro Histórico de la ciudad de México.

En esa ocasión, el Presidente de la CNDH hizo un llamado de atención ante el incremento de la migración de menores de edad, nacionales o extranjeros, que viajan solos por nuestro territorio y son víctimas de violación a sus Derechos Humanos; asimismo, subrayó que el Estado mexicano tiene un papel fundamental en la tarea de garantizar y proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que se encuentren en territorio nacional, cualquiera que sea su origen o condición.

- **Asistencia a la Ceremonia de Promulgación de la Nueva Ley de Migración, en la Residencia Oficial de Los Pinos**

El 24 de mayo de 2011, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la CNDH, asistió a la Ceremonia de Promulgación de la Nueva Ley de Migración, que se realizó en el Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos, acto en el cual el titular del Poder Ejecutivo Federal firmó el Decreto por el que se Expiden la Ley de Migración y se Reforman, Derogan y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Población, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la Ley de Inversión Extranjera y de la Ley General de Turismo.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos, una condición para el desarrollo social incluyente”, en Guanajuato, Guanajuato**

El 11 de mayo de 2011, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asistió a la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con el fin de difundir los Derechos Humanos de la comunidad lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual e intersexual (LGBTTI), así como analizar las violaciones de que

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
250
MAYO
2011

esta comunidad es objeto. La actividad consistió en la impartición de una conferencia donde se destacaron las cuestiones negativas que la práctica de la homofobia, tan extendida en nuestro país, tiene para la prevención y el tratamiento del VIH, así como para la sociedad en general. Los datos más relevantes acerca del tema, particularmente los crímenes de odio por homofobia, fueron extraídos del *Informe Especial sobre Crímenes de Odio por Homofobia*, publicado por esta CNDH el 17 de mayo de 2010.

La conferencia se llevó a cabo en la Sala del Concejo de la Universidad de Guanajuato, ante un auditorio impresionado por las consecuencias fatales que alcanza la homofobia en México.

- **Participación en el Segundo Foro Estatal sobre los Derechos Humanos, Pueblos Indígenas y el Derecho a la Salud, en Aquila, Michoacán**

A solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, personal del Programa de VIH de la CNDH participó en el Segundo Foro Estatal sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y el Derecho a la Salud, celebrado el 12 de mayo del presente año en Aquila, Michoacán.

A dicho Foro, que contó con la participación de la licenciada Rocío Verdugo Murúa, Subdirectora del Programa de VIH, y del señor Manuel López Castañeda, capacitador del mismo, asistieron aproximadamente 360 estudiantes indígenas nahuas de Michoacán, por lo que el auditorio se dividió en tres grupos de trabajo, de aproximadamente 120 alumnos de bachillerato por grupo. Los asistentes son vecinos de distintos municipios del estado, entre ellos Maruata y Lázaro Cárdenas.

Durante la participación del personal de la CNDH se expusieron los siguientes temas: “Los jóvenes ante sus derechos sexuales” y “El VIH y el SIDA ante la población migrante” (gran parte de la cual es indígena). La cercanía con los participantes facilitó la interacción y participación en la mesa de trabajo de un gran número de ellos, quienes expresaron sus inquietudes ante la sexualidad y la salud sexual.

- **Participación en el Foro Estatal Diversidad Sexual, en Villahermosa, Tabasco**

El 13 de mayo de 2011, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH, se trasladó a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para participar como ponente en el Foro Estatal de Diversidad Sexual, ocasión en la que se refirió a las cuestiones relacionadas con la población LGBTTTI, así como con la problemática que estos grupos enfrentan, desde la discriminación en el hogar, la escuela y el trabajo, hasta los crímenes de odio por homofobia. La conferencia tuvo una respuesta entusiasta por parte del público asistente.

- **Impartición del Taller Jornada Mundial de la Lucha contra la Homofobia, en Mazatlán, Sinaloa**

Por invitación de la Asociación Civil Compartiendo Retos, el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, viajó a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el 16 de mayo del presente año, con la finalidad de impartir un taller dirigido a medios de comunicación, ocasión en la que se explicaron conceptos básicos sobre sexualidad, diversidad sexual, homofobia y Derechos Humanos. Los medios de comunicación participantes reconocieron la importancia de la inclusión y utilización de lenguaje incluyente dentro del marco de respeto a los Derechos Humanos para la población LGBTTTI.

- **Impartición del Taller Estigma, Estigma Interno y Derechos Humanos, en Mazatlán, Sinaloa**

Por invitación de la Asociación Civil Compartiendo Retos, el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa, impartió el Taller “Estigma, Estigma Interno y Derechos Humanos”, el 16 de mayo de 2011 en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

El Taller estuvo dirigido a personas que viven con VIH, y en él se analizaron las implicaciones que tienen el estigma y la discriminación desde el aspecto psicológico, así como a la adherencia a los tratamientos antirretrovirales, cuestión básica para el bienestar y la salud de las personas con VIH; además, se abordó el tema de cómo afecta la percepción que tienen las personas de sí mismas y su relación con la violación a sus Derechos Humanos.

- **Impartición de la conferencia “Derechos Humanos y diversidad sexual”, en Mazatlán, Sinaloa**

El 17 de mayo de 2011, por invitación de la Asociación Civil Compartiendo Retos, el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, estuvo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con la finalidad de impartir la conferencia “Derechos Humanos y diversidad sexual”, dirigida a jóvenes universitarios de la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Sinaloa, donde se abordó el tema de los Derechos Humanos, cuáles son y cómo deben garantizarse sin discriminación a la población LGBTTTI, resaltando que no debe haber distinción, exclusión o restricción, sino que debe prevalecer la equidad de condiciones para la población en general.

- **Impartición del Taller Derechos Humanos y Salud, en Mazatlán, Sinaloa**

Por invitación de la Asociación Civil Compartiendo Retos, el 17 de mayo de 2011 el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa de VIH, estuvo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para impartir el Taller Derechos Humanos y Salud, dirigido a profesores.

Durante la impartición del Taller se presentó el marco jurídico nacional al respecto, y se tocó el tema del estigma y la discriminación, particularmente hacia las personas que viven con VIH y a la población LGBTTTI; igualmente, se hizo referencia a la manera en que afecta su calidad de vida y su salud, y cómo las actitudes homofóbicas y discriminatorias inciden en la calidad de los servicios que la población recibe.

- **Impartición de la conferencia “Mujeres, homofobia y VIH”, en Mazatlán, Sinaloa**

El 17 de mayo del presente año, por invitación de la Asociación Civil Compartiendo Retos, el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa de VIH, estuvo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para impartir la conferencia “Mujeres, homofobia y VIH”, ocasión en la que se discutieron los problemas referentes al estigma y a la discriminación, relacionados con la condición de las mujeres que viven con VIH.

Igualmente, se discutieron aspectos que tiene que ver con el hecho de que las mujeres busquen apoyo médico y tengan la adherencia indispensable a los tratamientos antirretrovirales, necesarios para recuperar o mantener un buen estado de salud ante la condición de vivir con el VIH.

- **Impartición de la conferencia “Homofobia, VIH y Derechos Humanos”, en Puebla, Puebla**

Con motivo del Día Mundial de Lucha contra la Homofobia, el 17 de mayo de 2011 el señor Manuel López Castañeda, capacitador del Programa de VIH, acudió al Centro Escolar “José María Morelos y Pavón”, en la ciudad de Puebla, Puebla, para impartir la conferencia “Homofobia, VIH y Derechos Humanos” ante más de 650 alumnos de nivel bachillerato. La dinámica de la conferencia permitió la participación del numeroso alumnado, el cual tuvo oportunidad de expresar sus preocupaciones ante un tema tan polémico, y finalmente expresó su satisfacción al escuchar estas cuestiones de una manera novedosa y desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

- **Impartición de la conferencia “Homofobia”, en Oaxaca, Oaxaca**

El 17 de mayo de 2011, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta CNDH, acudió a la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, donde, en el marco del Día Mundial de Lucha contra la Homofobia, participó en una reunión, junto con el CENSIDA local y el Gobierno de Oaxaca.

En dicha ocasión el licenciado Hernández Forcada impartió la conferencia “Homofobia”, en la que se refirió a su impacto ante la pandemia del VIH y el Sida, y abundó en las consecuencias entre las personas que, víctimas de ella, no se atreven a realizarse las pruebas necesarias para saber si son portadores del VIH, o a acercarse a las instituciones donde se les brinda tratamiento gratuito. Asimismo, insistió en la necesidad de respetar los Derechos Humanos de las comunidades LGBTTTI, para lograr impactar positivamente en el control de esta pandemia.

A esta actividad asistieron 105 personas, entre ellas 44 servidores públicos.

- **Impartición de la conferencia “Homofobia y servicios de salud”, en Mazatlán, Sinaloa**

El 18 de mayo de 2011, en atención a la invitación de la Asociación Civil Compartiendo Retos, el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa de VIH, impartió la conferencia “Homofobia y servicios de salud”, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, dirigida a personal médico y de enfermería.

En dicha conferencia se abordaron las implicaciones de la homofobia y las consecuencias negativas para otorgar un servicio de calidad a los usuarios pertenecientes a la población LGBTTTI.

Esta conferencia es particularmente relevante, dado que el personal de salud no sólo es quien debería tener mayor empatía con las personas con VIH, sino que suele ser el que adopta actitudes más discriminatorias ante este segmento poblacional, lo cual repercute negativamente en el bienestar de quienes viven con este virus, además de afectar la indispensable adherencia a los tratamientos antivirales.

- **Impartición del Taller “Homofobia”, en Mazatlán, Sinaloa**

El 18 de mayo del presente año, por invitación de la Asociación Civil Compartiendo Retos, el señor Juan Alfonso Torres Sánchez, capacitador del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, estuvo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con la finalidad de impartir el Taller “Homofobia”, dirigido a jóvenes.

El Taller se impartió con técnicas participativas, donde a partir de la experiencia personal se llega al reconocimiento de la homofobia derivada de un prejuicio, y se analizó cómo ésta incide en la violación a los Derechos Humanos de la población LGBTTTI.

- **Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH”, en Zacatecas, Zacatecas**

El 19 de mayo del presente año, como parte de las actividades del Día Mundial de Lucha contra la Homofobia, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH, acudió a la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, donde, por invitación del Comité Estatal de Lucha contra el Sida y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, impartió la conferencia “Derechos Humanos de las personas que viven con VIH”, en la cual resaltó la importancia de respetar los derechos Humanos de las personas con el virus, para fomentar su autoestima, la cual redundará en su mejor estado de salud, y propiciar su adherencia a los tratamientos contra el VIH y el SIDA.

A esta conferencia acudieron 93 personas, entre ellas 74 servidores públicos.

- **Conferencia “Impacto de la homofobia en el acceso a los servicios de salud y educación”, en el Distrito Federal**

El 19 de mayo del presente año, como parte de las actividades del Día Mundial de Lucha contra el Sida, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, acudió a la Casa de España, en el Centro Histórico del Distrito Federal, para impartir la conferencia “Impacto de la homofobia en el acceso a los servicios de salud y educación”.

En este evento se hizo énfasis en la educación, como parte de un proceso de crecimiento donde la homofobia se internaliza y contribuye en la edad adulta a llevar a cabo actividades de riesgo que conlleven a la infección por el VIH, el cual, una vez adquirido, es más difícil de controlar a causa de la ausencia de autoestima. Igualmente, se señaló que la homofobia también se presenta frecuentemente entre los trabajadores de la salud, desalentando a las personas con VIH a que busquen el remedio a su infección por temor al estigma y a los maltratos.

- **Impartición de la conferencia “Derecho a la protección de la salud y los Derechos Humanos”, en el Distrito Federal**

El 20 de mayo de 2011, en el Distrito Federal, como parte de los eventos organizados para celebrar el Día Internacional de la Lucha contra la Homofobia, el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, ONUSIDA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos organizaron la conferencia “Derecho a la protección de la salud y los Derechos Humanos”, con el objetivo de reflexionar sobre los avances en el derecho a la protección de la salud de las personas que viven con VIH y/o SIDA, así como los retos en que se plantean en esta materia. Al evento asistieron representantes de instituciones como el Conapred, de algunos Programas Estatales de SIDA, así como de organizaciones de la sociedad civil. Por parte de este Organismo Nacional asistió el licenciado Ricardo Hernández Forcada, quien insistió en la necesidad de difundir y hacer respetar los derechos de la población LGBTTTI, para lograr una sociedad equitativa e igualitaria, abatir los crímenes por homofobia y los índices de infección por VIH, y lograr la adherencia a los tratamientos de las personas que viven con este virus.

- **Impartición de la conferencia “Violación a los Derechos Humanos, la homofobia como obstáculo para la respuesta del VIH/SIDA”, en La Paz, Baja California Sur**

El 23 de mayo del presente año, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de la CNDH, fue invitado al II Congreso de Diversidad Sexual en Baja California Sur,

donde habló de la constante violación a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH y/o SIDA. Este fenómeno, producto de la homofobia que permea todas las capas de nuestra sociedad, produce desde una baja autoestima hasta un deterioro en la salud de las personas con la infección por el VIH. Si a esta situación añadimos la continua violación a sus derechos, como pueden ser los maltratos por parte de familiares y del personal de salud e, incluso, el desabasto de medicamentos por parte de las instituciones encargadas de otorgarlos, se impide que la lucha contra esta epidemia sea controlada, y, al contrario, fomenta que las personas tengan actividades de riesgo, como el uso de drogas intravenosas o el sexo desprotegido, lo cual redundará en una mayor incidencia del VIH.

- **Impartición de la plática “VIH y Derechos Humanos”, en Tizayuca, Hidalgo**

El 24 de mayo del año en curso, se atendió la invitación de la organización civil Identidad Saludable, motivo por el cual la licenciada Rocío Verdugo Murúa, Subdirectora del Programa de VIH de este Organismo Nacional, acudió a sus instalaciones para participar en las actividades de su primer aniversario. Como parte de ello, se llevó a cabo la presentación de la cartilla *Las mujeres, el VIH, el SIDA y los Derechos Humanos*, ante mujeres de la comunidad y autoridades de salud y desarrollo social. Se explicó la importancia del respeto a los Derechos Humanos de las mujeres que viven con VIH, así como la importancia de lograr una sociedad con equidad de género, para lograr la detección oportuna, el tratamiento y la adherencia a los tratamientos antirretrovirales para las mujeres con VIH y sus hijos, tanto durante el embarazo como en el parto y la lactancia.

- **Impartición de la plática “VIH y Derechos Humanos”, en el Distrito Federal**

El 25 de mayo de 2011, en respuesta a la solicitud de estudiantes de la Universidad Iberoamericana, la licenciada Rocío Verdugo Murúa, Subdirectora del Programa de VIH de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los señores Juan Alfonso Torres Sánchez y Manuel López Castañeda, capacitadores del mismo, impartieron una plática dirigida a seis alumnos universitarios, exponiendo el tema del VIH y el SIDA, adaptándolo a las necesidades de los participantes, quienes estaban a punto de salir a realizar su servicio social en una clínica de Puerto Escondido, Oaxaca, que atiende a un grupo de personas que viven con VIH. Cabe señalar que los jóvenes estudiantes pertenecen a las carreras de Psicología y Biomedicina, por lo que esta actividad resultó no sólo de gran interés para ellos, sino de suma utilidad, ya que se abordaron desde temas sobre la sexualidad y los derechos sexuales y reproductivos hasta los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA y la historia natural de esta infección.

- **Impartición de la conferencia magistral “El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal”, en Mexicali, Baja California**

El 25 de mayo de 2011, el licenciado Hernández Forcada, Director del Programa de VIH, se trasladó a la ciudad de Mexicali, Baja California, para impartir la conferencia magistral “El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal”, dirigida al personal del Poder Judicial, entre ellos jueces, magistrados y abogados postulantes, acerca de las recientes figuras jurídicas que reconocen a las parejas del mismo sexo, tales como los Pactos Civiles de Solidaridad de Coahuila y las Sociedades de Convivencia y la reforma a las leyes que rigen el matrimonio y el concubinato (todas

éstas en el Distrito Federal); la actitud del auditorio fue de gran interés y se estableció un diálogo fructífero entre las partes.

- **Impartición de la plática “VIH y Derechos Humanos”, en el Distrito Federal**

El 26 de mayo del presente año, en atención a la solicitud de estudiantes de la Universidad Iberoamericana, los señores Juan Alfonso Torres Sánchez y Manuel López Castañeda, capacitadores del Programa de VIH de este Organismo Nacional, impartieron una plática dirigida a seis alumnos universitarios, exponiendo el tema del VIH y/o SIDA, adaptándolo a las necesidades de los participantes, quienes estaban a punto de salir a realizar su servicio social en una clínica de Puerto Escondido, que atiende a un grupo de personas que viven con VIH. Cabe señalar que los jóvenes estudiantes pertenecen a las carreras de Psicología y Biomedicina, por lo que la plática resultó muy interesante y útil, ya que los temas tratados tuvieron que ver con los Derechos Humanos en relación con la sexualidad el VIH, el SIDA y la historia natural de esta infección.

- **Impartición de la conferencia magistral “El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal”, en Tijuana, Baja California**

El 26 de mayo del año en curso, personal del Programa de VIH de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impartió la conferencia magistral “El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal”, la cual tuvo como resultado un enorme reconocimiento por parte de los miembros del Poder Judicial.

- **Impartición de la conferencia magistral “El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal”, en Ensenada, Baja California**

El 27 de mayo del presente año, en la ciudad de Ensenada, Baja California, personal del Programa de VIH impartió la conferencia magistral “El reconocimiento de los matrimonios de homosexuales extranjeros en México y la Ley de Sociedad y Convivencia del Distrito Federal”, ocasión en la que se abordó la temática de las recientes reformas a las figuras jurídicas que reconocen a las parejas del mismo sexo, tanto en Coahuila (Pactos Civiles de Solidaridad) como en el Distrito Federal (Sociedades de Convivencia); asimismo, se expuso la reforma al matrimonio y al concubinato, también en el Distrito Federal.

- **Impartición del Taller Estigma y Discriminación hacia Personas Dedicadas al Trabajo Sexual y Usuarios de Drogas Inyectables, en Zapopan, Jalisco**

El 30 de mayo de 2011, en respuesta a la petición del Consejo Estatal de SIDA de Guadalajara, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH, y el señor Manuel López Castañeda, capacitador del mismo, junto con representantes de distintos cuerpos policíacos de Jalisco, que recibieron distintas exposiciones sobre Derechos Humanos, en particular de las personas que se inscriben dentro de las comunidades gay, transgénero, transexual, travesti, bisexual e intersexual, realizaron dinámicas con dos distintos grupos de policías, con la

finalidad de discutir acerca de la necesidad de respetar y hacer respetar los derechos de estas comunidades. Asimismo, expusieron los temas “Trabajo sexual y Derechos Humanos” y “VIH y usuarios de drogas intravenosas”. Al final del Taller se respondieron diversas inquietudes que surgieron de la exposición, y, a pesar de lo novedoso de los temas, la mayoría de los elementos policiacos se manifestaron en favor de una política más inclusiva y menos coercitiva hacia este colectivo de personas. El auditorio estuvo conformado por cerca de 60 mandos medios de distintas corporaciones policiacas de Jalisco.

- **Impartición de la conferencia “Retos de la diversidad sexual ante el VIH”, en Villahermosa, Tabasco**

El 31 de mayo del presente año, en respuesta a la invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH de esta Comisión Nacional, participó en el Foro Público de Derechos Humanos, ocasión en la que impartió la conferencia “Retos de la diversidad sexual ante el VIH”, refiriéndose, entre otros puntos, a la homofobia como un obstáculo para la salud y el cuidado de ésta entre las personas que se encuentran a favor de la diversidad sexual.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Seguimiento a los Informes 1/2009, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Coahuila, y 2/2009, Sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Coahuila**

Con objeto de finalizar el seguimiento de los Informes 1 y 2 de 2009, del 23 al 27 de mayo de 2011, se realizaron visitas a 40 lugares de detención que dependen del Gobierno del Estado de Coahuila, así como a 22 lugares que dependen de los HH. Ayuntamientos de dicha entidad, mismos que se describen a continuación:

LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA A LOS QUE SE REALIZARON VISITAS DE SEGUIMIENTO

Por lo que se refiere a los Centros de Readaptación Social, se visitaron los ubicados en: Ciudad Acuña; Piedras Negras; Sabinas; San Pedro de las Colonias, así como el Varonil y Femenil en Saltillo; además de los Centros de Internación, Tratamiento y Adaptación de Adolescentes Varoniles localizados en Piedras Negras, San Pedro de las Colonias y Saltillo, así como el femenino en Saltillo.

En el caso de los lugares de detención que dependen de la Fiscalía General, se visitaron las Agencias del Ministerio Público localizadas en Allende, Arteaga, Castaños, Ciudad Acuña, Francisco I. Madero, Frontera, Matamoros, Monclova, Múzquiz, Nueva Rosita, San Juan Sabinas, Palau, Parras de la Fuente, Ramos Arizpe, Piedras Negras, Sabinas, San Buenaventura, San Pedro de las Colonias, Saltillo y Torreón, además de las agencias Especializadas en Adolescentes en las ciudades de Monclova, Piedras Negras, San Pedro de las Colonias, Saltillo y Torreón, así co-

mo la Especializada en Delitos Patrimoniales en Monclova y la Especializada en Asuntos Viales en Piedras Negras.

De igual forma se supervisaron los separos de la Comandancia de la Policía Ministerial Región Laguna en Torreón y de la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad de Saltillo, así como el Centro Estatal de Salud Hospital Mental en Saltillo y el Hospital Psiquiátrico de Parras de la Fuente, ambos dependientes de la Secretaría de Salud de dicha entidad.

LUGARES DE DETENCIÓN SUPERVISADOS QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA A LOS QUE SE REALIZARON VISITAS DE SEGUIMIENTO

En este caso se realizaron visitas a los separos de las Secretarías y Direcciones de Seguridad Pública en Arteaga, Castaños, Francisco I. Madero, Frontera, Matamoros, Monclova, Parras de la Fuente, Piedras Negras, Ramos Arizpe, Sabinas, San Buenaventura, San Pedro de las Colonias, Torreón y Viesca. Además de la Subdelegación de Policía y Tránsito de Palau; el Sector Central de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Saltillo, así como la Delegación Poniente de Policía y Tránsito Municipal en Saltillo.

- **Seguimiento a los Informes 6/2008, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Jalisco, y 7/2008, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado de Jalisco**

LUGARES DE DETENCIÓN SUPERVISADOS QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO A LOS QUE SE REALIZARON VISITAS DE SEGUIMIENTO:

Por lo que se refiere a estos lugares, se llevaron a cabo visitas a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, ubicadas en Autlán de Navarro, Chapala, Guadalajara, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan y Zapotlán El Grande.

Aunado a lo anterior, se realizaron visitas a las Cárceles Municipales de Cihuatlán, La Barca, Ocotlán y Zapotlanejo, así como al Centro Preventivo para Menores Infractores que depende de las autoridades municipales de Puerto Vallarta y a la Casa-Hogar Villas Miravalle, en Guadalajara.

2011

LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO A LOS QUE SE REALIZARON VISITAS DE SEGUIMIENTO:

Con relación a los Ceresos, se visitaron los siguientes: Centro de Readaptación Social Número 1, Reclusorio Preventivo y Centro Preventivo y de Readaptación Femenil del estado, todos localizados en Puente Grande.

En forma adicional se supervisaron los Centros Integrales de Justicia Regional Costa Sur, en Autlán de Navarro; "Altos Norte", en Lagos de Moreno; Chapala; Costa Norte, en Puerto Vallarta; Sur-Sureste, en Ciudad Guzmán, y el de Tepatitlán.

Por lo que se refiere a los Centros de Internamiento para Adolescentes, se supervisó el Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado, en Zapopan, y el Centro de Atención Integral Juvenil del Estado, en Tlaquepaque.

En el caso de las Agencias del Ministerio Público se realizaron visitas a las ubicadas en Autlán de Navarro, Ciudad Guzmán, Cihuatlán, Chapala, Lagos de Moreno, La Barca, Ocotlán, Tepatitlán de Morelos y Zapotlanejo; a las Especializadas en Robo de Vehículos; en Secuestro y Homicidio; en Homicidios Intencionales; en Delitos Patrimoniales contra Instituciones Financieras; en Delitos Patrimoniales No Violentos; en Delitos Sexuales; a la Especial para Detenidos

Zona 6, y a la Especial para Detenidos Zona 7, todas ellas ubicadas en la ciudad de Guadalajara; además de las Especializadas en Adolescentes, ubicadas en El Salto, Puerto Vallarta, Guadalajara y Lagos de Moreno, así como la Casa de Arraigo.

Aunado a lo anterior, se visitaron los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado en Guadalajara; la Sala para Detenidos del Hospital Civil Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", y el Centro de Atención Integral de Salud Mental de Estancia Prolongada, en Tlajomulco de Zúñiga.

Finalmente, se constató el avance de las irregularidades detectadas en la Casa-Hogar Nacidos para Triunfar, A. C., y en la Casa-Hogar Ministerios de Amor, A. C., ambas localizadas en Guadalajara, además de la Casa-Hogar El Oasis de la Niñez, A. C., y la Casa-Hogar "Anabel de Vallejo", A. C., que se encuentran en Zapopan.

- **Impartición del Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul en dos Centros Federales de la Secretaría de Seguridad Pública Federal**

Personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura continuó con su participación en la impartición del Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul, el cual se llevó a cabo en dos Centros Federales de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, los días 16 y 17 en el Cefereso Número 5, ubicado en Villa Aldama, Veracruz, mientras que los días 23 y 24 la sede fue el Ceferepsi ubicado en Ciudad Ayala, Morelos.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **Actividades de divulgación**

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y la enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, así como su cultura y tradiciones, a través de tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron en el mes de mayo se resumen a continuación:

- El 3 de mayo se llevó a cabo la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas", en la comunidad de San Antonio Huitzquilico, municipio de Xilitla, San Luis Potosí, a la que asistieron 23 personas de la comunidad.
- El 3 de mayo se impartió la plática "Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la comunidad de San Pedro Huitzquilico, municipio de Xilitla, San Luis Potosí, a la que asistieron 205 personas de la comunidad.
- El 3 de mayo se impartió el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, al que asistieron 14 servidores públicos administrativos.

- El 3 de mayo se llevó a cabo la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de El Nith, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, a la que asistieron 30 personas de la comunidad.
- El 3 de mayo se impartió el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la comunidad de Angahuan, municipio de Uruapan, Michoacán, al que asistieron 104 alumnos de nivel medio superior.
- El 4 de mayo se ofreció la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de San Nicolás, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, a la que asistieron 98 alumnos de nivel básico.
- El 4 de mayo se impartió la conferencia “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que asistieron 24 servidores públicos.
- El 4 de mayo se llevó a cabo la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí, a la que asistieron 22 servidores públicos municipales.
- El 5 de mayo se impartió el Taller “Derechos Humanos de la Mujer Indígena”, en la comunidad de Puácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, al que asistieron 20 personas de la comunidad.
- El 5 de mayo se ofreció la plática “Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de San Francisco Uricho, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, a la que asistieron 43 personas de la comunidad.
- El 5 de mayo se ofreció la plática “Derechos Humanos de las mujeres indígenas”, en la comunidad de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, a la que asistieron 46 personas de la comunidad.
- El 5 de mayo se impartió la conferencia “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad de San Juan Cancuc, Chiapas, a la que asistieron 90 personas, agentes y subagentes de la comunidad.
- El 12 de mayo se dictó la conferencia “El derecho a la salud de los pueblos indígenas”, en la ciudad de Aquila, Michoacán, a la que asistieron 311 alumnos de nivel medio superior.
- El 13 de mayo se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Centro de Readaptación Social Varonil de Santa Martha Acatitla, en la ciudad de México, al que asistieron 31 servidores públicos del propio Centro.
- El 23 de mayo se impartió la plática “Reconociendo mi origen y el respeto a los derechos indígenas”, en el Centro de Readaptación Social de Chilapa, Guerrero, a la que asistieron 62 internos.
- Del 23 al 27 de mayo se acompañó, dio seguimiento y observación a la Caravana de Indígenas Triquis, desplazados del municipio de San Juan Copala, Oaxaca, en la que participaron 350 personas indígenas.
- El 24 de mayo se ofreció la plática “Reconociendo mi origen y el respeto a los derechos indígenas”, en el municipio de Copanatoyac, Guerrero, a la que asistieron 13 servidores públicos.
- El 24 de mayo se llevó a cabo la plática “Reconociendo mi origen y el respeto a los derechos indígenas”, en el Centro de Readaptación Social de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a la que asistieron 375 internos.
- El 25 de mayo se ofreció la plática “Los derechos de las mujeres indígenas”, en la comunidad de Temalacatzingo, municipio de Olinalá, Guerrero, a la que asistieron 40 personas de la comunidad.
- El 25 de mayo se impartió la plática “Mi derecho a la educación”, en la Secundaria “Hermenegildo Galeana”, en el municipio de Olinalá, Guerrero, a la que asistieron 78 alumnos.
- El 25 de mayo se impartió la plática “Mi derecho a la educación”, en la Secundaria “Hermenegildo Galeana”, en el municipio de Olinalá, Guerrero, a la que asistieron 77 alumnos.

galeana

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

- El 25 de mayo se ofreció la plática “Mi derecho a la educación”, en la Unidad Académica Preparatoria Número 38, en el municipio de Olinalá, Guerrero, a la que asistieron 190 alumnos.
- El 25 de mayo se llevó a cabo la plática “Mi derecho a la educación”, en la Unidad Académica Preparatoria Número 38, en el municipio de Olinalá, Guerrero, a la que asistieron 251 alumnos.
- El 25 de mayo se ofreció la plática “Los derechos de las mujeres indígenas”, en la comunidad de San Antonio Coyahuacan, municipio de Olinalá, Guerrero, a la que asistieron 66 personas de la comunidad.
- El 25 de mayo se impartió la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, en la ciudad de México, a la que asistieron 15 servidores públicos.
- El 26 de mayo se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el municipio de San Jerónimo Xayacatlán, Puebla, a la que asistieron 80 alumnos de Telesecundaria.
- El 27 de mayo se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a la que asistieron 20 servidores públicos municipales.
- El 27 de mayo se impartió la plática “Los derechos de la niñez indígena”, en el municipio de Xayacatlán de Bravo, Puebla, a la que asistieron 103 alumnos de primaria.
- El 30 de mayo se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el municipio de Xpujil, Campeche, al que asistieron 14 servidores públicos municipales.
- El 31 de mayo se llevó a cabo el Taller Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en Campeche, Campeche, al que asistieron 32 servidores públicos del Gobierno del estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

PROGRAMA DE GESTIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

- **Gestión de beneficios de libertad anticipada**

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de readaptación social que cuentan con población indígena, cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre del Cereso</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Distrito Federal	4 de mayo	Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha	5	7	12
Distrito Federal	6 de mayo	Centro Femenil de Readaptación Tepepan	1	2	3
Chiapas	11 de mayo	Cereso Número 5 San Cristóbal de Las Casas	6	24	30
Chiapas	12 de mayo	Cereso Número 14 El Amate Cintalapa	11	18	29

Entidad federativa	Fecha	Nombre del Cereso	Orientaciones	Peticiones	Internos entrevistados
Chiapas	13 de mayo	Centro Estatal Preventivo Número 1 Chiapa de Corzo	1	0	1
Morelos	18 de mayo	Cereso Femenil Atlacholoya	1	3	4
Puebla	20 de mayo	Cereso de Puebla	11	13	24
Totales			36	67	103

Cabe precisar que las peticiones o quejas recibidas se relacionaron con el apoyo para que se gestionara en favor de los internos algún beneficio de libertad anticipada, y de los escritos de queja que se recibieron, parte de ellos dieron lugar al inicio de expedientes y otros casos se remitieron a Organismos Estatales Protectores de Derechos Humanos, al acreditarse que en los hechos solamente participaron autoridades locales.

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante mayo de 2011 se tuvieron un total de 31 actividades de capacitación, a las que asistieron 1,350 personas, entre ellas 939 mujeres y 411 hombres; en ese sentido, se ofrecieron conferencias, talleres, foros y actividades culturales, mismas que a continuación se describen:

- El 18 de mayo se llevó a cabo, en el Distrito Federal, el Foro Compromisos por la Igualdad de Género en la Armonización Legislativa, organizado por la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados, donde se impartió la conferencia “La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, con la participación de 560 personas (530 mujeres y 30 hombres).
- Los días 23, 25 y 26 de mayo se impartieron, en el Distrito Federal, 24 actividades de capacitación en el Colegio de Bachilleres, Plantel 17, con los siguientes temas: “Derechos Humanos” y “Principio de igualdad y Derechos Humanos de las mujeres”, a las que asistieron 314 estudiantes de educación media superior (184 mujeres y 130 hombres).
- El 24 de mayo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se impartió el Taller Derechos Específicos de las Mujeres, con una duración de cuatro horas, en el que se capacitó a seis mujeres y dos hombres.
- El 25 de mayo se dictaron tres conferencias con los temas: “Derechos Humanos y Sistemas de Protección No Jurisdiccionales”, “Derechos Humanos de las mujeres” y “La violencia: una manifestación de la desigualdad entre mujeres y hombres”, dirigidas a alumnos de la Facultad de Estudios Superiores de la UNAM
- El 28 de mayo se llevó a cabo, en el Distrito Federal, la presentación de la obra de teatro gignol *La clase de cocina, o el misterioso caso de la cebolla explosiva*, en la que se contó con la presencia de 18 mujeres y 12 hombres.
- El 31 de mayo, en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, se llevó a cabo el Foro Derechos Humanos y Valores Universales para Mujeres y Hombres, el cual contó con la asistencia de 393 personas (180 mujeres y 213 hombres).

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Reunión con el reverendo Robin Hoover**

El 20 de mayo de 2011, personal del Programa de Atención a Migrantes sostuvo una reunión con el reverendo Robin Hoover, Premio Nacional de Derechos Humanos y fundador de la organización Humane Borders, en la que se trataron temas en relación con las acciones que emprende dicha organización en favor de la seguridad de los migrantes que pretenden cruzar la frontera con los Estados Unidos.

- **Foro Internacional sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes No Acompañados o Separados de sus Familias**

Los días 23, 24 y 25 de mayo de 2011, el Programa de Atención al Migrante convocó a organizaciones de las Naciones Unidas, como UNICEF y ACNUR, así como a la Organización Mundial para las Migraciones, miembros de diversos cuerpos consulares acreditados en nuestro país, representantes de casas y albergues para migrantes provenientes de México y Centroamérica, DIF Estatales y Comisiones Estatales de Derechos Humanos de nuestro país al Foro Internacional sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados de sus Familias, al que asistieron, tan sólo el primer día, más de 400 personas, entre servidores públicos de los tres niveles de gobierno, miembros de organizaciones civiles nacionales e internacionales, expertos en el tema, estudiantes y público en general.

En la inauguración del Foro se contó con la presencia de la primera dama, licenciada Margarita Zavala de Calderón, y del doctor Raúl Plascencia Villanueva, Titular de esta Comisión Nacional.

El objetivo de dicho evento fue intercambiar experiencias y analizar la situación del sector migrante adolescente e infantil, tanto en México como en el continente americano, a efecto de proponer acciones conjuntas, provenientes de los tres niveles de gobierno y de la sociedad civil, tendentes a generar cambios en la legislación y en las prácticas administrativas, que redunden en favor de los menores y adolescentes migrantes.

- **Reunión con miembros de albergues dependientes de la Pastoral de la Movilidad Humana**

Durante el mes de mayo del presente año, personal del Programa de Atención al Migrante se reunió con miembros de albergues dependientes de la Pastoral de la Movilidad Humana, como el Albergue Jesús el Buen Pastor, en el estado de Chiapas.

- **Reunión con personal del Cuerpo Consular centroamericano y con ONG de migrantes**

En ese mismo tenor, miembros del Programa de Atención al Migrante se reunió con personal del Cuerpo Consular centroamericano acreditado en Chiapas y con organizaciones de la sociedad civil que asisten a la población migrante, como el Centro de Derechos Humanos "Fray Matías de Córdoba".

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Instalación del Comité Regional contra la Trata de Personas Puebla-Tlaxcala**

En el marco de las actividades del Programa contra la Trata de Personas, el 3 de mayo de 2011 se llevó a cabo la instalación del Comité Regional contra la Trata de Personas Puebla-Tlaxcala.

Dicho evento contó con la participación del doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de esta Comisión Nacional, así como del doctor Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, entre otras personas.

El objetivo de este Comité es crear un frente unido e integral, con la finalidad de que los tres niveles de gobierno trabajen coordinadamente junto con la sociedad civil, a efecto de erradicar la trata de personas, a través de acciones de prevención, atención y combate a este delito.

Por otro lado, en esa misma fecha, dicho Comité Regional realizó su primera sesión ordinaria, en la que estuvo presente personal de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Puebla y Tlaxcala, integrantes de los gobiernos de dichas entidades, así como miembros de la sociedad civil.

- **Reunión del Comité Regional contra la Trata de Personas Tijuana**

El 10 de mayo del presente año, en la ciudad de Tijuana, Baja California, se llevó a cabo la reunión del Comité Regional contra la Trata de Personas Tijuana, a la que asistieron diversas organizaciones de la sociedad civil, servidores públicos de las diversas instancias del Gobierno estatal y personal de las Comisiones de Derechos Humanos de la zona. El objetivo de dicha reunión fue impulsar las campañas de prevención y los centros de atención a víctimas de trata.

- **Impartición de la conferencia “La trata de personas”, en Ecatepec y Tijuana**

Los días 11 y 24 de mayo de 2011, en Ecatepec, Estado de México, y en Tijuana, Baja California, respectivamente, se impartió la conferencia “La trata de personas”, dirigida a padres de familia, con el objetivo de informar y prevenir acerca de este delito, así como de sensibilizar respecto de las formas de enganche y erradicación de esta moderna forma de esclavitud.

- **Impartición de la conferencia “El transporte y la trata de personas”, en San Diego, California**

Los pasados 11, 12 y 13 de mayo de 2011, en la ciudad de San Diego, California, se impartió la conferencia “El transporte y la trata de personas”, en el marco del evento titulado Planes, Trains, Trucks, Boats & Automobiles, evento convocado por la organización L Corredor Bilateral. Dicha conferencia fue impartida a más de 200 expertos en el tema de trata de personas, con el objetivo de darle visibilidad a este lacerante delito.



- **Asistencia a la reunión convocada por la Pan American Development Foundation, en el Distrito Federal**

El 13 de mayo de 2011, en el Distrito Federal, personal de este Programa asistió a la reunión convocada por Pan American Development Foundation, encuentro presidido por diversas organizaciones de la sociedad civil.

El objetivo que persigue dicha asociación es impactar en la población mexicana a través del desarrollo de una alianza multisectorial para combatir la trata de personas y apoyar los esfuerzos del Gobierno mexicano en esta materia.

- **Reunión de trabajo del Comité Regional contra la Trata de Personas Jalisco-Colima-Nayarit, en Tepic, Nayarit**

El 18 de mayo del año en curso, en la ciudad de Tepic, Nayarit, se llevó a cabo la reunión de trabajo del Comité Regional contra la Trata de Personas Jalisco-Colima-Nayarit, con objeto de dar continuidad a los trabajos de dicho Comité, así como establecer acciones coordinadas entre los tres estados y este Organismo Nacional en materia de trata de personas.

- **Impartición del Taller Derechos Humanos y Trata de Personas, en Oaxaca, Colima y Zacatecas**

Los días 18, 20 y 23 de mayo se impartieron diversos talleres de sensibilización titulados Derechos Humanos y Trata de Personas, en las ciudades de Oaxaca, Colima y Zacatecas.

Dichos talleres fueron dirigidos a personal de mandos medios y superiores adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las Delegaciones correspondientes a dicha entidades federativas, con el objetivo de dar a conocer los principios básicos de los Derechos Humanos y el delito de trata de personas, sus alcances e implicaciones en la sociedad, y el importante papel que juega dicha Secretaría en su erradicación.

- **Impartición del III Taller de Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, en Mérida, Yucatán**

El 18 de mayo de 2011, en la ciudad de Mérida, Yucatán, se impartió el III Taller de Capacitación Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, dirigido a organizaciones de la sociedad civil y público en general. Dicho taller tuvo como objetivo informar y prevenir acerca del delito de trata.

- **Impartición de la conferencia "Human Trafficking and Children Exploitation", en Belice, Guatemala**

El 24 de mayo del año en curso, en el marco de las Jornadas Un Día por los Derechos Humanos de los Niños, personal del Programa contra la Trata de Personas se trasladó a la ciudad de Belice, Guatemala, para impartir la conferencia titulada "Human Trafficking and Children Exploitation", con la finalidad de promover espacios de reflexión sobre los Derechos Humanos, haciendo énfasis en el tema de la trata de personas. Dicho foro fue organizado por la Embajada de México en el referido país.

- **Impartición del Taller de Capacitación La Trata de Personas, en Nogales y Hermosillo, Sonora**

Los días 25 y 26 de mayo de 2011, en las ciudades de Nogales y Hermosillo, Sonora, se impartió en varias ocasiones el Taller de Capacitación La Trata de Personas, dirigido a impartidores de justicia, entre ellos Agentes del Ministerio Público y Jueces, así como a Legisladores y abogados interesados en el tema.

Estos espacios de reflexión tienen el objetivo de proporcionar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, las herramientas jurídicas indispensables para mejorar su responsabilidad en el combate a la trata de personas, la persecución de los delincuentes y la protección a las víctimas de este delito.

- **Impartición de un taller de traducción de lenguas indígenas, en la ciudad de México**

Los días 25, 26 y 27 de mayo del presente año tuvo lugar en la ciudad de México la impartición de un taller de traducción de lenguas indígenas, que contó con la presencia de 10 traductores de distintas lenguas indígenas, con objeto de traducir la campaña de prevención del delito de trata de personas a dichas lenguas, así como traducir un *spot* de radio y televisión.

- **Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH**

**DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
EN DERECHOS HUMANOS**

- **Clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos**

Durante mayo de 2011 se llevó a cabo la clausura del Diplomado Las Fuerzas Armadas y los Derechos Humanos, en las instalaciones del Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, que estuvo dirigido a jefes y oficiales del Secretaría de la Defensa Nacional.

Con la impartición de este diplomado, que contó con el apoyo de los investigadores del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH, se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en Fuerzas Armadas y Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

- **Clausura del Diplomado Educación en Derechos Humanos, en Puebla, Puebla**

Durante mayo del presente año se llevó a cabo la clausura del Diplomado Educación en Derechos Humanos, para lo cual personal de la CNDH se coordinó con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla.

Dicha ceremonia contó con la asistencia de 95 personas, entre ellas Presidentes e integrantes de ONG, profesores, funcionarios públicos del Ayuntamiento de Puebla y de Juan C. Bonilla, militares de la 25/o. Zona Militar, investigadores del Colegio de Investigaciones y Posgraduados, servidores públicos del Gobierno del estado de distintas dependencias (Procuraduría, Coespo, Finanzas, DIF, Secretaría de Gobierno, SEP), estudiantes de la carrera de Derecho y Relaciones Internacionales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, abogados litigantes, personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, trabajadoras sociales, personal administrativo de universidades y personal de la Comisión Estatal.

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante mencionar que durante la impartición del diplomado se contó con el apoyo de los investigadores del Centro Nacional de Derechos Humanos, y se proporcionaron a los alumnos las herramientas especializadas en educación y Derechos Humanos, conocimientos teórico-conceptuales, y mecanismos prácticos y metodológicos, con objeto de profesionalizar el trabajo de las personas involucradas.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Reunión con la Zona Sur de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Campeche, Campeche**

El 13 de mayo de 2011, en la ciudad de Campeche, Campeche, se llevó a cabo la Reunión con la Zona Sur de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), que conforman las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Dicha reunión tuvo como finalidad realizar un análisis de la Situación de los Derechos Humanos en la Zona Sur de la FMOPDH, tratando temas como:

- La reforma penal sobre la extinción de dominio.
- Causas y consecuencias de la migración.
- Percepción de respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

Como resultado de esta reunión se logró un mayor acercamiento con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derecho Humanos.

- **Reunión con la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Toluca, Estado de México**

El 27 de mayo de 2011, en la ciudad de Toluca, Estado de México, se llevó a cabo la Reunión de la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, que conforman las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla y Distrito Federal.

Dicha reunión tuvo como finalidad realizar un análisis de la situación de los Derechos Humanos en la Zona Este de la FMOPDH, y se trataron los siguientes temas:

- El seguimiento al proyecto de armonización legislativa del Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.
- Llevar a cabo un estudio de la observancia en las entidades federativas que aglutina la Zona Este de la FMOPDH, de los derechos económicos, sociales y culturales, a partir de los resultados del censo de población 2011, efectuado por el INEGI.
- Capacitación para sensibilizar a servidores públicos en materia de procuración de justicia en la atención a víctimas del delito y de la trata de personas.
- Las acciones a realizar por parte de los Comités Regionales contra la Trata de Personas.
- Seguimiento a las acciones que se han realizado y que se deben realizar, respecto de la consolidación de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- **Reuniones de trabajo con 132 ONG, de 10 entidades federativas: Campeche, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán, y el Distrito Federal**

Durante mayo de 2011 se llevaron a cabo 13 reuniones de trabajo con 132 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

Entidad	Fecha	Núm. de ONG	Observaciones
Campeche	13 de mayo	22	En coordinación con la Comisión Estatal
Distrito Federal	4, 6, 11, 17, 23 y 31 de mayo	44	Directamente con las ONG
Puebla	3 y 4 de mayo	42	En coordinación con la Comisión Estatal
Chihuahua	23 de mayo	1	Atendida en el Distrito Federal, en coordinación con la Comisión Estatal
Estado de México	23 de mayo	6	Atendidas en el Distrito Federal, en coordinación con la Comisión Estatal
Hidalgo	23 de mayo	1	Atendida en el Distrito Federal, en coordinación con la Comisión Estatal
Morelos	23 de mayo	1	Atendida en el Distrito Federal, en coordinación con la Comisión Estatal
San Luis Potosí	23 de mayo	1	Atendida en el Distrito Federal, en coordinación con la Comisión Estatal
Tabasco	23 de mayo	1	Atendida en el Distrito Federal, en coordinación con la Comisión Estatal
Tlaxcala	23 de mayo	12	Atendidas en el Distrito Federal, en coordinación con la Comisión Estatal
Yucatán	23 de mayo	1	Atendida en el Distrito Federal, en coordinación con la Comisión Estatal

La finalidad de estas reuniones fue establecer un canal de comunicación con las Organizaciones No Gubernamentales, y sentar las bases para llevar a cabo acciones de enlace, vinculación, actualización de datos y capacitación en materia de Derechos Humanos, colaborando de manera conjunta

- **Firma de 21 convenios de colaboración con igual número de Organizaciones No Gubernamentales del estado de Campeche**

En las instalaciones del Instituto de Estudios en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche se llevó a cabo la firma de 21 convenios de colaboración

con Organizaciones No Gubernamentales de ese estado, con la finalidad de establecer el compromiso general de coadyuvar a desarrollar, en los diferentes agentes relacionados con los Derechos Humanos, los conocimientos, conceptos y métodos necesarios para llevar a cabo acciones de capacitación, educación, promoción, protección e información en la materia.

- **Realización de 19 actividades de capacitación a igual número de ONG de Coahuila, Estado de México, Morelos, Sonora, Tabasco, Yucatán y Distrito Federal**

Durante abril de 2011 se llevaron a cabo 19 actividades de capacitación dirigidas a 49 Organizaciones No Gubernamentales, como se detalla a continuación:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha</i>	<i>Observaciones</i>
Coahuila	11 de mayo	En coordinación con la Comisión Estatal
Estado de México	6, 12, 19 y 26 de mayo	En coordinación con la Comisión Estatal
Morelos	3 y 27 de mayo	En coordinación con la Comisión Estatal
Sonora	13 de mayo	Directamente con las ONG
Tabasco	17 de mayo	En coordinación con la Comisión Estatal
Yucatán	16 y 17 de mayo	En coordinación con la Comisión Estatal
Distrito Federal	3, 6, 20, 23, 26, 28 y 31 de mayo	Directamente con las ONG

El objetivo de estas reuniones fue brindar los conocimientos básicos de los Derechos Humanos y fomentar la cultura de respeto a los mismos.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones de la CNDH, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante mayo, los investigadores continuaron trabajando en sus respectivas investigaciones, entre ellas "El derecho a la alimentación", "El derecho a la privacidad", "Los Derechos Humanos y los municipios de usos y costumbres: resultados de una encuesta y los juicios orales".

En el periodo en comento, los miembros del Centro se encontraban elaborando diversos artículos que abordan la recién aprobada reforma constitucional en materia de Derechos Humanos.

2. Claustro Académico

En mayo se llevó a cabo el claustro titulado “Algunas reflexiones filosóficas y políticas sobre la actual crisis de los Derechos Humanos”.

3. Programas de formación académica del CENADEH

a) *Doctorado en Derechos Humanos que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia*

Durante mayo, el Negociado del Doctorado de la UNED remitió a este Centro Nacional los certificados de docencia de aquellos alumnos que lo solicitaron.

b) *Especialidad en Derechos Humanos que se imparte en el CENADEH con la colaboración de la Universidad de Castilla-La Mancha de España*

En el mes sobre el que se informa, los alumnos enviaron sus trabajos relativos a los módulos Estado de Bienestar y Garantía de los Derechos Sociales y La Protección Regional de Los Derechos Humanos. Cabe señalar que todos los alumnos cubrieron sus cuotas de recuperación a la Universidad y a esta Comisión Nacional.

c) *Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica con la Universidad de Alcalá de Henares*

Este Máster se realiza completamente en línea y tiene una duración de dos años.

4. Programa de Tutorías

El Programa brinda apoyo a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Actualmente tres investigadores son tutores en dicho Programa. Durante mayo se realizaron dos tutorías.

5. Programa de Becarios 2011

Durante mayo, dos de los becarios presentaron sus avances de investigación en el marco del Claustro Académico.

6. Eventos académicos del CENADEH

Durante el mes sobre el que se informa, el CENADEH realizó los siguientes eventos académicos:

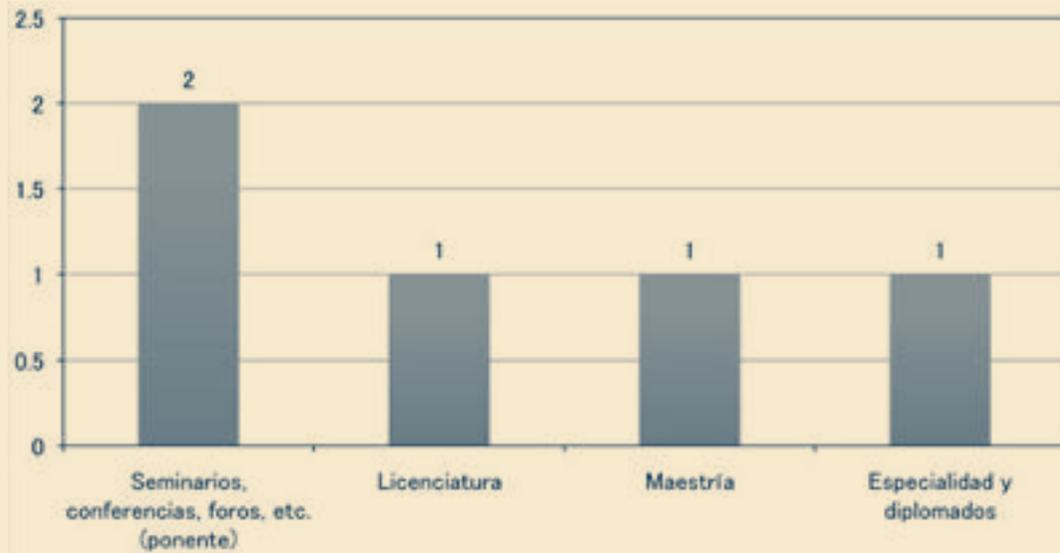
Evento	Fecha	Número de asistentes inscritos
Conferencia: “Derechos Humanos y pueblos indígenas: derecho a la participación y a la consulta”. Ponente: doctora Lourdes Morales Canales, del CIDE.	12 de mayo	43
Conferencia: “Instrumentos económicos para solventar violaciones a los Derechos Humanos”. Ponente: doctor Luis Foncerrada Pascal, Centro de Estudios Económicos del Sector Privado.	26 de mayo	14

7. Actividades de formación académica y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos de los investigadores del Centro Nacional

Adicionalmente a las actividades antes mencionadas que organizó el Centro Nacional o se llevaron a cabo en sus instalaciones, en el periodo sobre el que se informa el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH o externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



Nota: El apoyo que brinda el personal del CENADEH a los diplomados y otros eventos que realiza la Secretaría Técnica de esta Comisión Nacional son reportados por dicha Unidad Responsable.

RECOMENDACIONES

GACETA 250 • MAYO/2011 • CNDH



Recomendación 24/2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en Saltillo, Coahuila, en agravio de V1 y V2

SÍNTESIS: El 20 de agosto de 2009, V1, mujer de 35 años de edad, que cursaba con un embarazo de 40 semanas de gestación, acudió al Hospital General de Zona Número 1 “Dr. Carlos de la Peña Sánchez”, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Saltillo, Coahuila, con la finalidad de ser revisada; en ese lugar fue atendida por un médico, quien le indicó que debería quedarse internada.

Posteriormente, otro médico, AR1, le rompió las membranas y le suministró oxitocina con la finalidad de inducirle el parto, sin embargo, fue hasta 14 horas después que nació V2, en donde estuvo presente AR2, médico adscrito al Área de Pediatría del mencionado Hospital General de Zona Número 1; V1 también manifestó que ella y su esposo notaron que el corazón de la recién nacida latía demasiado rápido, situación que hicieron del conocimiento del personal de enfermería, obteniendo como respuesta que era una condición normal en los bebés.

El 23 de agosto de 2009, V1 nuevamente le comentó a personal de enfermería que el corazón de V2 latía muy rápido, sin embargo, le fue entregada una constancia donde se especificaba que la recién nacida egresaba sin anomalía congénita alguna, indicándole que podía retirarse a su domicilio.

El 29 de agosto de 2009, V1 se encontraba en su domicilio y se percató de que V2 no dejaba de llorar, por lo que la llevó a la Unidad Médico-Familiar Número 73, del IMSS, en donde AR3, médico que atendió a V2, se percató de que su cuerpo y cara estaban morados, y ordenó su traslado al Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, en donde a pesar de que se brindó a V2 la atención médica adecuada, alrededor de las 01:45 horas del 30 de agosto de 2009 se informó a V1 que V2 había fallecido a consecuencia de un infarto.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/1599/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho a la vida en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Zona Número 1 “Dr. Carlos de la Peña Sánchez”, y de la Unidad de Medicina Familiar Número 73, ambos del IMSS, en Saltillo, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

El 20 de agosto de 2009, V1 acudió al Hospital General de Zona Número 1 “Dr. Carlos de la Peña Sánchez”, del IMSS, en donde a las 21:30 horas de ese mismo día fue atendida por un médico, quien la diagnosticó con un cuadro clínico de embarazo de 40 semanas de gestación, en trabajo de parto e indicó como plan de manejo su ingreso al Servicio de Tococirugía, así como realizarle una tricotomía y un enema.

Posteriormente, V1 fue atendida por AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1 “Dr. Carlos de la Peña Sánchez”, quien le refirió que sus signos vitales y la frecuencia cardíaca fetal eran normales, precisando que tenía una dilatación cervical de cuatro centímetros y le realizó una amniotomía o ruptura artificial de membranas, por lo que la paciente presentó salida de líquido amniótico claro con grumos, circunstancias que reportó en la hoja de vigilancia y atención del parto elaborada el 20 de agosto de 2009.

V1 permaneció bajo vigilancia de AR1, en el Servicio de Tococirugía del mencionado Hospital General, en el que tanto él como el personal médico que la atendió registraron a V2 con una frecuencia cardíaca de 144-145 latidos por minuto, y a V1 con modificaciones cervicales; asimismo, se registró que a las 07:10 y a las 10:50 horas del 21 de agosto de 2009, V1 tenía ocho centímetros de dilatación y 90 % de borramiento, y que el mencionado servidor público le suministró siete unidades de oxitocina en un lapso corto de 03:40 horas, así como ampicilina.

El perito médico-forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que AR1 omitió realizar a V1 una adecuada exploración física con toma de signos vitales y de la pelvis materna, con la finalidad de detectar oportunamente la desproporción cefalopélvica, indicación absoluta de cesárea desde su ingreso, además de que le suministró oxitocina, fármaco que se encuentra contraindicado cuando existe desproporción cefalopélvica, situación que expuso innecesariamente a V1 y V2 a un riesgo del bienestar materno-fetal y tuvo como consecuencia que se presentara una distocia del parto, que terminó en una cesárea aproximadamente 14 horas después.

El hecho de que AR1, el 20 de agosto de 2009, haya instruido que a V1 se le practicara una amniotomía solamente con la finalidad de adelantarle su parto, sin tener otra justificación por escrito y sin haber realizado una adecuada valoración y vigilancia estrecha, constituyó una inadecuada atención médica, toda vez que no había premisa alguna que indicara la necesidad de realizar el mencionado procedimiento invasivo, aunado a que omitió suministrar inmediatamente a V1 antibióticos con la finalidad de disminuir el riesgo de infección ascendente materna al feto, ya que fue hasta 12 horas después de la ruptura artificial de membranas que se realizó la cobertura antimicrobiana, dejando de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio.

A las 12:10 horas del 21 de agosto de 2009, otro médico adscrito al Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, le practicó a V1 una cesárea, en la cual se extrajo a V2; asimismo, V2 fue valorada por AR2, médico adscrito al servicio de Pediatría de ese nosocomio, quien la reportó con acrocianosis y sin malformaciones aparentes y la diagnosticó con un cuadro clínico de 40 semanas gestacionales, macrosómica, con ruptura prematura de membranas de 13 horas y probable diabetes mellitus tipo I, e indicó como plan de manejo prevenir hipotermia con campo precalentado y fuente de calor, seno materno, toma de laboratoriales, glicemias de control, cobertura antibiótica de acuerdo con los resultados y pase al Servicio de Neonatos Patológico.

En opinión del perito médico-forense de este Organismo Nacional, AR2 omitió realizar un examen físico completo de V2, específicamente del tórax; frecuencia y tipo de respiración, percusión y auscultación de la entrada de aire a los pulmones; frecuencia y ritmo cardíaco; presencia y/o ausencia de soplos; pulsos femorales y braquiales del llanto; reflejos; movilidad, y esfuerzo respiratorio, con la finalidad de investigar el origen de la acrocianosis o coloración azulosa de los dedos por déficit en la oxigenación sanguínea, circunstancias que impidieron que se detectara oportunamente la cardiopatía congénita que presentaba, y así poder canalizarla al Servicio de Cardiología Especializada; asimismo, AR2 omitió indicar profilaxis antimicrobiana por la ruptura prematura de membranas y la aplicación de vacunas BCG y antipoliomielítica, situación que implicó que se dejara de observar el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, y NOM-034-SSA2-2002 Para la Prevención y Control de Defectos al Nacimiento.

Además, en las evidencias allegadas no se advirtieron datos que permitieran la identificación de AR2, por lo que dicho servidor público dejó de cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico; igualmente, no se encontró evidencia alguna en el expediente clínico de V2 que permitiera al perito médico-forense de este Organismo Nacional emitir una opinión respecto de la atención médica y cuidados que le fueron brindados por el personal médico adscrito al Servicio de Neonatos Patológico el 21 de agosto de 2009.

El 29 de agosto de 2009, V1 observó que el estado de salud de V2 no era favorable, por lo que la llevó a la Unidad Médico Familiar Número 73, también del IMSS, ubicada en Saltillo, Coahuila, en donde fue valorada a las 05:40 horas por el médico AR3, quien a la exploración física la encontró con quejido, cianosis generalizada, respiración entrecortada y extremidades hipotérmicas, por lo que determinó remitirla al Servicio de Urgencias de Pediatría del Hospital General de Zona Número 1 "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" de ese Instituto, diagnosticándola con un cuadro clínico de cianosis generalizada e insuficiencia respiratoria.

El perito médico-forense de este Organismo Nacional advirtió que la atención médica brindada por AR3 fue inadecuada, en razón de que omitió oxigenar a V2 inmediatamente, con la finalidad de corregir la cianosis generalizada e insuficiencia respiratoria que presentó y con ello reducir el daño multiorgánico por la hipoxia e hipoperfusión sanguínea, y simplemente la canalizó inadecuadamente al Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, sin brindarle la atención médica que requería, ya que se encontraba en un estado de salud de extrema gravedad.

A las 06:20 horas del 29 de agosto de 2009, V2 ingresó al Servicio de Urgencias Pediatría del Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, en donde el personal médico la encontró en malas condiciones generales: cianótica, con gran esfuerzo respiratorio, quejido y tiraje intercostal, deshidratada, piel marmórea, taquicárdica, ruidos cardíacos con ritmo de galope, abdomen distendido y peristalsis disminuida, por lo que determinó como plan de manejo intubarla y oxigenarla.

V2 permaneció internada aproximadamente 20 horas y fue diagnosticada con un cuadro clínico de probable cardiopatía congénita e insuficiencia cardíaca, con polipnea, llanto, irritabilidad, rechazo al alimento, cianosis, hipotermia, piel marmórea de tórax y abdomen, llenado capilar lento, taquicárdica, sin soplos y con hígado crecido dos centímetros por debajo de reborde costal, por lo cual se le brindó el cuidado médico que requería, sin embargo, a pesar de la atención que recibió en su segundo ingreso al Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, a las 01:45 horas del 30 de agosto de 2009, V2 falleció a consecuencia de cardiopatía congénita e insuficiencia cardíaca.

Si bien es cierto que V2 cursó con una cardiopatía congénita cianótica, y que provocó que sufriera una insuficiencia cardíaca, también lo es que las manifestaciones graves que ocurrieron desde las primeras horas del nacimiento como consecuencia de ese padecimiento, y que de hecho V1 señaló, no fueron detectadas ni manejadas oportuna y adecuadamente por AR1 y AR2, médicos tratantes del Hospital General de Zona Número 1, ni por AR3, médico adscrito a la Unidad Médico Familiar Número 73, del IMSS.

Además, la sepsis neonatal, proceso infeccioso agregado y de elevada mortalidad que presentó V2, también fue condicionado y favorecido por la amniotomía realizada a V1 de manera inadecuada, complicación grave que era previsible y no se evitó, circunstancias que implicaron que se negara a V2 la oportunidad que tenía de vivir, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de la recién nacida.

Por lo anterior, el 13 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional recomendó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social que se repare el daño psicológico a V1 y a su esposo, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendió a V1 y V2; que sean enviadas a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite el cumplimiento del acuerdo dictado por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del IMSS, en el que resolvió procedente el pago de la indemnización a favor de V1 y de su esposo; que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado; que se implemente como obligación para el personal médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 73 y del Hospital General de Zona Número 1, del IMSS, en Saltillo, Coahuila, entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas; que se colabore con este Organismo Nacional en la ampliación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el IMSS, y que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República.

250

MAYO

2011

México, D. F., a 13 de mayo de 2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social en Saltillo, Coahuila, en agravio de V1 y V2

Mtro. Daniel Karam Toumeh
 Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social
 Presente

Distinguido señor director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/1/2010/1599/Q, relacionados con el caso de V1 y V2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 20 de agosto de 2009, V1, mujer de 35 años de edad, que cursaba con un embarazo de 40 semanas de gestación, acudió al Hospital General de Zona No. 1 “Dr. Carlos de la Peña Sánchez” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Saltillo, Coahuila, con la finalidad de ser revisada; en ese lugar fue atendida por un médico, quien le indicó que debería quedarse internada en ese hospital, con la finalidad de preparar su parto.

Posteriormente, según el dicho de V1, otro médico, AR1, le rompió las membranas y le suministró oxitocina con la finalidad de inducirle el parto; sin embargo, fue hasta catorce horas después, que nació su hija V2, en donde estuvo presente, además del médico cirujano, AR2, médico adscrito al área de Pediatría del mencionado Hospital General de Zona No.1; V1 también manifestó que tanto ella como su esposo notaron que el corazón de la recién nacida latía demasiado rápido, situación que hicieron del conocimiento del personal de enfermería, obteniendo como respuesta que era una condición normal en los bebés.

El 23 de agosto de 2009, de acuerdo al dicho de V1, nuevamente le comentó a personal de enfermería del Hospital General de Zona No.1 del IMSS, que el corazón de V2 latía muy rápido; sin embargo, le fue entregada una constancia donde se especificaba que la recién nacida egresaba de ese nosocomio sin anomalía congénita alguna, otorgándole solamente información sobre las vacunas que le habían sido aplicadas e indicándole que podía retirarse a su domicilio.

En la madrugada del 27 de agosto de 2009, V1 se encontraba en su domicilio y se percató de que V2 no dejaba de llorar, por lo que la llevó a la Unidad Médico Familiar No. 73 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde de acuerdo a su dicho, tuvo que esperar mucho tiempo para recibir atención médica, a pesar de que no había otros pacientes; una vez que AR3, atendió a V2, se percató que tanto su cuerpo y cara estaban morados, preguntando si la niña había llegado así, a lo que V1 respondió que no.

Por lo anterior, AR3, sin hacer ninguna precisión sobre el origen de los padecimientos de V2, esto es, si eran consecuencia de una inadecuada atención médica o si se debían a una enfermedad congénita, ordenó su traslado al Hospital General de Zona No.1 también del mencionado Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde a pesar de que se brindó a V2 la atención médica adecuada, alrededor de las 01:45 horas del 30 de agosto de 2009, informaron a V1 y a su esposo que V2 había fallecido a consecuencia de un infarto.

Finalmente, el 5 de marzo de 2010, V1, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Coahuila, la cual por razón de competencia, fue remitida a este organismo nacional el 10 del mismo mes y año, por lo que se requirió al coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el informe respectivo y la copia del expediente clínico de V1 y V2.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por V1 el 5 de marzo de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Coahuila.

B. Oficio del 24 de mayo de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó copia de los expedientes clínicos generados por la atención

médica que se otorgó a V1 y V2 en el Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" y en la Unidad de Medicina Familiar No. 73, ambos de ese Instituto en Saltillo, Coahuila, de los que destacaron las siguientes constancias:

1. Hoja de vigilancia y atención del parto de 20 de agosto de 2009, suscrita por AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" del IMSS.

2. Hoja de Técnica Quirúrgica de 20 de agosto de 2009, suscrita por el médico cirujano del Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" del IMSS que atendió a V1 durante el parto.

3. Nota médica de V1, elaborada a las 05:40 del 29 de agosto de 2009, por AR3, médico adscrito a la Unidad Médico Familiar No. 73, del IMSS.

4. Hoja de interconsulta a especialidad de 29 de agosto de 2009, suscrita por un médico adscrito a la Unidad Médico Familiar No. 73 del IMSS.

5. Nota médica de ingreso al servicio de Urgencias de V1, del 29 de agosto de 2009, suscrita por personal médico del Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" del IMSS.

6. Nota médica de V1, elaborada por personal médico del Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" del IMSS, en la que constó que V1 sufrió un paro cardiorrespiratorio.

7. Actas y certificados de nacimiento y de defunción, respectivamente, de V1.

C. Oficio del 27 de mayo de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó la siguiente documentación:

1. Informe del 25 de mayo de 2010, elaborado por el director del Hospital General de Zona Número 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", en que señaló que a V1 no le fue entregada ninguna constancia en la que se precisara que V2 no presentó anomalías congénitas.

2. Informe del 26 de mayo de 2010, suscrito por el titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas en Coahuila, en el que especificó que de la cesárea practicada a V1, se obtuvo un producto (V2) en magníficas condiciones, mismo que fue enviado al departamento de Neonatología para observación en razón del peso que presentó; asimismo precisó que el 23 de agosto de 2009, V1 y V2 fueron dadas de alta del Hospital General de Zona Número 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", de ese Instituto, en Saltillo, Coahuila en perfectas condiciones de salud.

D. Oficio del 2 de agosto de 2010, suscrito por el coordinador técnico de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, al que anexó la siguiente documentación:

1. Transcripción del formato de referencia y de la nota médica elaboradas el 29 de agosto de 2009 por AR3, médico adscrito a la Unidad Médico Familiar No. 73, del IMSS, en las que se hizo constar que V2 fue enviada al servicio de Pediatría por presentar un cuadro clínico de insuficiencia respiratoria y cianosis generalizada.

2. Oficio del 15 de julio de 2010, suscrito por el director del Hospital General de Zona Número 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", en el que descartó que V2 haya presentado un proceso infeccioso.

gaceta

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

2011

E. Oficio del 18 de agosto de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó diversa documentación de la que destacó:

1. Hoja de valoración del recién nacido de fecha 21 de agosto de 2009, suscrita por personal médico del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", en la que se detalló que V2 no presentó ningún tipo de malformación, y en la que no se observó el nombre de personal médico adscrito al servicio de Pediatría que atendió a V2.

2. Registros clínicos, tratamiento y observaciones de enfermería, elaborados por personal del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez".

3. Oficios suscritos el 12 de julio y 13 de agosto de 2010, por el director del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez".

F. Oficio del 18 de octubre de 2010, emitido por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, en el que informó que en la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente de ese Instituto existía una queja pendiente de resolverse en relación a los hechos.

G. Opinión médica emitida el 25 de febrero de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a V1 y V2, tanto en el Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" y en la Unidad Médico Familiar No. 73, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

H. Oficio del 14 de abril de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó informes en los que se precisan que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, determinó procedente la queja presentada por V1, así como indemnizarla y dar vista al Órgano Interno de Control para que iniciara las investigaciones correspondientes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de agosto de 2009, V1, mujer de 35 años de edad, que cursaba con un embarazo de 40 semanas de gestación, acudió al Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Saltillo, Coahuila, en donde AR1, le realizó una amniotomía y le suministró oxitocina con la finalidad de inducirle el parto; sin embargo, fue hasta 14 horas después que se le practicó una cesárea en la que nació V2, quien fue enviada al servicio de Neonatos Patológico, sin que fuera valorada adecuadamente por AR2, médico adscrito al servicio de Pediatría de ese nosocomio.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2009, las víctimas fueron egresadas del multicitado Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", sin que se hiciera del conocimiento de V1 o de su esposo, alguna complicación en el estado de salud de V2, ya que incluso en la hoja de valoración de recién nacido se especificó que ésta egresó de ese Hospital General, sin anomalía congénita alguna.

El 29 de agosto de 2009, V1 se percató que el estado de salud de V2 no era bueno, por lo que la llevó a la Unidad Médico Familiar No. 73, también del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde AR3, el médico adscrito a esa Unidad, se limitó a referirla al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", lugar en el que finalmente V2 falleció a consecuencia de una sepsis neonatal, cardiopatía congénita e insuficiencia cardiaca, todos ellos, padecimientos graves no detectados, ni manejados oportuna y adecuadamente por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que la atendió.

Es importante destacar, que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, inició una queja, en la que finalmente determinó pagar la indemnización a V1, así como dar vista de los hechos al Órgano Interno de Control en ese Instituto.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/1599/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y al derecho a la vida en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Zona No. 1, “Dr. Carlos de la Peña Sánchez” y de la Unidad de Medicina Familiar No. 73, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicados en Saltillo, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones:

El 20 de agosto de 2009, V1, acudió al Hospital General de Zona No.1, “Dr. Carlos de la Peña Sánchez”, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde siendo las 21:30 horas de ese mismo día, fue atendida por un médico, quien describió en la hoja de vigilancia y atención respectiva, que V1 a su exploración física, la encontró, con signos vitales estables; sin datos de vaso espasmo, edema o hemorragia; movimientos fetales presentes; frecuencia cardiaca normal; con dolor tipo obstétrico; 2 a 3 contracciones en diez minutos; cuello uterino central y blando, dilatado 3 centímetros, borrado en un 80%; y membranas íntegras; reportando además, un ultrasonido, que mostraba un producto vivo, con placenta, frecuencia cardiaca y movimientos fetales normales. Con esos datos, el médico diagnosticó a V1 con un cuadro clínico de embarazo de 40 semanas de gestación, en trabajo de parto e indicó como plan de manejo su ingreso al servicio de Tococirugía, así como realizarle una tricotomía y enema; circunstancias que constaron en la hoja de vigilancia y atención del parto emitida el 20 de agosto de 2009.

Posteriormente, V1, fue atendida por AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No.1, “Dr. Carlos de la Peña Sánchez”, quien, además de reportarla con los antecedentes señalados en el párrafo anterior, le refirió que sus signos vitales y la frecuencia cardiaca fetal, eran normales; precisando que la víctima tenía una dilatación cervical de 4 centímetros; indicando como plan de manejo, ayuno, soluciones intravenosas, registro cardiotocográfico, toma de laboratoriales de control, tomar signos vitales por turno y cuidados generales de enfermería; asimismo, AR1, le realizó a V1 una amniotomía o ruptura artificial de membranas, por lo que la paciente presentó salida de líquido amniótico claro con grumos, circunstancias que reportó en la hoja de vigilancia y atención del parto elaborada el 20 de agosto de 2009.

Así las cosas, V1 permaneció bajo vigilancia de AR1, en el servicio de Tococirugía del mencionado Hospital General, en el que tanto él como el personal médico que la atendió, registraron a V2 con una frecuencia cardiaca de 144-145 latidos por minuto, y a V1 con modificaciones cervicales; asimismo, se registró que a las 07:10 y a las 10:50 horas del 21 de agosto de 2009, V1 tenía ocho centímetros de dilatación y 90% de borramiento, y que el mencionado servidor público, le suministró siete unidades de oxitocina en un lapso corto de 03:40 horas, así como ampicilina; lo cual constó en la hoja de vigilancia y atención del parto.

En este contexto, el perito médico forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, observó que AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No.1, “Dr. Carlos de la Peña Sánchez”, omitió realizar a V1, una adecuada exploración física con toma de signos vitales y de la pelvis materna, con la finalidad de detectar oportunamente la desproporción cefalopélvica, indicación absoluta de cesárea desde su ingreso, además de que le suministró oxitocina, fármaco que en la literatura médica se encuentra contraindicado

cuando existe desproporción cefalopélvica, situación que expuso innecesariamente a V1 y V2 a un riesgo del bienestar materno fetal y tuvo como consecuencia, que se presentara una distocia del parto, que terminó en una cesárea aproximadamente catorce horas después.

Es decir, el hecho de que AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", el 20 de agosto de 2009, haya instruido que a V1 se le practicara una amniotomía solamente con la finalidad de adelantarle su parto, sin tener otra justificación por escrito, y sin haber realizado una adecuada valoración y vigilancia estrecha, constituyó una inadecuada atención médica, toda vez que no había premisa alguna que indicara la necesidad de realizar el mencionado procedimiento invasivo, aunado a que omitió suministrar inmediatamente a V1, antibióticos con la finalidad de disminuir el riesgo de infección ascendente materna al feto, ya que fue hasta doce horas después de la ruptura artificial de membranas que se realizó la cobertura antimicrobiana, situación que favoreció la instalación del proceso infeccioso con el cual cursó la víctima posteriormente.

Además, no pasó desapercibido el hecho de que AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez, hubiera registrado algún otro signo que permitiera establecer que V1 se encontraba o no en trabajo de parto, toda vez que en la hoja de vigilancia y atención del parto no se reportaron las contracciones uterinas; es decir, que sin ningún sustento clínico ni obstétrico, a V1 se le administraron siete unidades de oxitocina en un lapso muy corto.

En este sentido, AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", dejó de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 para la Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y Procedimientos para la prestación del servicio, la cual establece que no debe aplicarse de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto normal, ni la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de aprontar el parto y que esos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo la vigilancia estrecha por médicos que conozcan a fondo la fisiología obstétrica, en atención a que provoca insuficiencia circulatoria e hipoperfusión materno fetal por el aumento en la contractilidad uterina secundario a la oxitocina, situación que compromete el bienestar materno fetal.

En este orden de ideas, las irregularidades observadas en la conducta de AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, específicamente, la aplicación inadecuada de oxitocina y la falta de exploración física de la pelvis de V1, provocó que ésta presentara una hiperdinamia secundaria, conocida como distocia del parto y desproporción cefalopélvica, es decir, una disparidad entre el tamaño de la cabeza fetal y la pelvis materna, por ser un producto macrosómico.

Lo anterior, motivó que a las 12:10 horas del 21 de agosto de 2009, otro médico adscrito al Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez, le practicara a V1 una cesárea, bajo bloqueo peridural, en la cual se extrajo a V2, producto femenino que lloró y respiró al nacer, se le aspiraron las secreciones, se pinzó y cortó el cordón umbilical; asimismo, indicó que V2 fue valorada por AR2, médico adscrito al servicio de Pediatría de ese nosocomio.

Es importante precisar, que AR2, médico adscrito al servicio de Pediatría del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS "Dr. Carlos de la Peña Sánchez", que valoró a V2, la reportó activa, reactiva, con respiración espontánea, calificándola con Apgar de 8/9 al primer y cinco minutos, con acrocianosis, talla de 52 centímetros, perímetro cefálico de 35.5 centímetros, perímetro torácico y abdominal de 39 centímetros, peso de 4450 gramos, con permeabilidad a la vía aérea esofágica y anal, sin malformaciones aparentes; asimismo, señaló que se le ligó el muñón umbilical, se le realizó tamiz metabólico y se le aplicó vitamina K, profilaxis oftálmica antimicrobiana.

Finalmente, AR2, diagnosticó a la recién nacida con un cuadro clínico de 40 semanas gestacionales, macrosómica, con ruptura prematura de membranas de trece horas y probable

diabetes mellitus tipo I, e indicó como plan de manejo prevenir hipotermia con campo precalentado y fuente de calor, seno materno, toma de laboratoriales, glicemias de control, cobertura antibiótica de acuerdo a los resultados y pase al servicio de Neonatos Patológico.

En opinión del perito médico forense de este organismo nacional, AR2, médico adscrito al servicio de Pediatría del Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, omitió realizar un examen físico completo de V2, específicamente del tórax; frecuencia y tipo de respiración, percusión y auscultación de la entrada de aire a los pulmones; frecuencia y ritmo cardíaco; presencia y/o ausencia de soplos; pulsos femorales y braquiales del llanto; reflejos; movilidad; esfuerzo respiratorio; con la finalidad de investigar el origen de la acrocianosis o coloración azulosa de los dedos por déficit en la oxigenación sanguínea; circunstancias que impidieron que se detectara oportunamente la cardiopatía congénita que presentaba, y así poder canalizarla al servicio de Cardiología Especializada con ingreso a un protocolo de estudio y terapéutico temprano; asimismo, AR2 omitió indicar profilaxis antimicrobiana por la ruptura prematura de membranas y la aplicación de vacunas BCG y antipoliomielítica; situación que implicó que se dejara de observar el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y Procedimientos para la prestación del servicio y NOM-034-SSA2-2002, Para la prevención y control de defectos al nacimiento.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además observó una práctica reiterada en materia de atención médica que se da en los hospitales que integran el Sistema Nacional de salud, y que tiene que ver con el hecho de que en las evidencias allegadas, no se advirtieron datos que permitieran la identificación de AR2, tales como su nombre, cargo, rango, matrícula, ni especialidad, específicamente en la hoja de valoración del recién nacido, con lo que se advirtió que dicho servidor público dejó de cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, no obstante que esa información está orientada a garantizar la eficiencia en la práctica médica, y principalmente a dejar constancia de los antecedentes que permitan conocer la calidad del servicio otorgado.

De igual manera, causó especial preocupación el hecho de que no se encontró evidencia alguna en el expediente clínico de V2, que permitiera al perito médico forense de este organismo nacional, a emitir una opinión respecto de la atención médica y cuidados que le fueron brindados por el personal médico adscrito al servicio de Neonatos Patológico el 21 de agosto de 2009, fecha en que la recién nacida ingreso y hasta su salida del Hospital General de Zona No.1, del IMSS; lo que se tradujo en una omisión respecto a la observancia en el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas citadas, NOM-168-SSA1-1998 y NOM-007-SSA2-1993.

Ahora bien, el 29 de agosto de 2009, V1 observó que el estado de salud de V2 no era favorable, por lo que ese mismo día la llevó a la Unidad Médico Familiar No. 73, también del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Saltillo, Coahuila, en donde fue valorada a las 05:40 horas por AR3, médico adscrito a esa Unidad a quien V1 le señaló que la víctima recién nacida había presentado llanto intenso, no comía, respiraba rápido e incluso que se había puesto rígida en cuatro ocasiones; AR3, por su parte, refirió que a la exploración física de V2 la encontró con quejido, cianosis generalizada, respiración entrecortada, extremidades hipotérmicas.

En atención al delicado estado de salud de V2, AR3, médico adscrito a la Unidad Médico Familiar No. 73, del IMSS, determinó remitirla para su atención al servicio de Urgencias de Pediatría del Hospital General de Zona No.1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" de ese Instituto; diagnosticándola con un cuadro clínico de cianosis generalizada e insuficiencia respiratoria.

En este sentido, el perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto, advirtió que la atención médica brindada por AR3, en la Unidad Médico Familiar No. 73, del IMSS, en Saltillo, Coahuila, fue inadecuada, en razón de que si bien es cierto, conformó un

diagnóstico clínico adecuado de V2, también lo es que omitió oxigenarla inmediatamente con Ambú o por catéter nasal, con la finalidad de corregir la cianosis generalizada e insuficiencia respiratoria que la recién nacida presentó y con ello reducir el daño multiorgánico por la hipoxia e hipoperfusión sanguínea.

En este contexto, AR3, omitió realizar a V2 una exploración rápida intencionada, y dirigida con toma de signos vitales y simplemente la canalizó inadecuadamente al Hospital General de Zona No.1, del IMSS, sin brindarle la atención médica que requería, ya que se encontraba en un estado de salud de extrema gravedad, esto es, la remitió por sus propios medios sin oxigenarla, y sin compañía de personal médico capacitado, además de que tampoco constó que la citada servidora pública hubiera informado vía telefónica a la unidad receptora, que la paciente iba grave para que a su llegada fuera recibida de inmediato por médicos especialistas.

Posteriormente, a las 06:20 horas del 29 de agosto de 2009, V2 ingresó al servicio de Urgencias Pediatría del Hospital General de Zona No. 1, "Dr. Carlos de la Peña Sánchez" del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde el personal médico que la atendió, la encontró a la exploración física en malas condiciones generales, cianótica, con gran esfuerzo respiratorio, quejido y tiraje intercostal, deshidratada, piel marmórea, taquicárdica, ruidos cardiacos con ritmo de galope, abdomen distendido, y peristalsis disminuida, por lo que determinó como plan de manejo intubarla y oxigenarla.

Finalmente, V2 fue remitida a la sala cinco de Pediatría, en donde permaneció internada aproximadamente 20 horas, y fue diagnosticada con un cuadro clínico de probable cardiopatía congénita e insuficiencia cardíaca, con polipnea, llanto, irritabilidad, rechazo al alimento, cianosis, hipotermia, piel marmórea de tórax y abdomen, llenado capilar lento, taquicárdica, sin soplos y con hígado crecido 2 centímetros por debajo de reborde costal y se le brindó la atención médica que requería; sin embargo, a pesar de la atención médica que recibió en su segundo ingreso al Hospital General de Zona No.1, del IMSS, a las 01:45 horas del 30 de agosto de 2009, V2 falleció a consecuencia de cardiopatía congénita e insuficiencia cardíaca.

Es importante precisar, que si bien es cierto que V2 cursó con una cardiopatía congénita cianótica, misma que se desarrolló durante el embarazo y que provocó que sufriera una insuficiencia cardíaca, también lo es que las manifestaciones graves que ocurrieron desde las primeras horas del nacimiento como consecuencia de ese padecimiento y que de hecho V1 señaló, no fueron detectadas ni manejadas oportuna y adecuadamente por AR1 y AR2, médicos tratantes del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS desde el nacimiento de V2 y hasta su egreso; ni por AR3, médico adscrito a la Unidad Médico Familiar No. 73, también de ese Instituto.

Además, la sepsis neonatal, proceso infeccioso agregado y de elevada mortalidad que presentó V2, también fue condicionado y favorecido por la amniotomía realizada a V1 de manera inadecuada, complicación grave que era previsible y no se evitó; circunstancias que implicaron que se negara a V2 la oportunidad que tenía de vivir, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de la recién nacida.

Por lo anterior, el personal médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar No. 73, y del Hospital General de Zona No. 1, ambos del IMSS, en Saltillo, Coahuila, que atendieron a V1 y V2, vulneraron el derecho a la protección de la salud y a la vida, contenidos en los artículos 4, párrafos tercero, sexto y séptimo y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V; 23, 27, fracciones III y IV; 32, 33; 34, 37, 51, 61, fracción II y 64, fracción III de la Ley General de Salud; 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 4, fracción I, 5, 6, 8, 43, 69, 71, 90 y 91 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con el contenido de las normas oficiales mexicanas NOM-168-SSA-1998, del Expediente Clínico y NOM-031-SSA2-1999, Para la Atención a la Salud del Niño.

De la misma manera, AR1, AR2 y AR3, incurrieron en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabi-

lidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Igualmente, el personal médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar No. 73, y del Hospital General de Zona No. 1, ambos del IMSS, en Saltillo, Coahuila, no observaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la vida y el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguientes: 6.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24.1 y 24.2 de la Convención sobre Derechos del Niño; 4 de la Declaración de los Derechos Del Niño; I, VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1, 10.2, incisos a) y d) y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de los niños y que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, los que ratifican el contenido del artículo 4, párrafos tercero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Aunado a lo anterior, en la mencionada recomendación general este organismo nacional manifestó que la falta de recursos materiales también se presenta como un obstáculo para garantizar de manera efectiva el derecho a la protección de la salud, como se ha evidenciado en las quejas recibidas en esta Comisión Nacional, en las que se hace referencia a la insuficiencia de camas, medicamentos, infraestructura hospitalaria, instrumental médico, equipo indispensable para atender a los enfermos o para realizar intervenciones quirúrgicas, así como de equipo y materiales adecuados para la elaboración de estudios y análisis clínicos, entre otros.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso el personal médico que atendió a V1 y V2, debió considerar el interés superior de los pacientes, realizando un diagnóstico certero que les permitiera proporcionarles un tratamiento pertinente, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos. Lo anterior además, de conformidad con el artículo 7, párrafo tercero del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en su parte conducente establece que dicho Instituto será corresponsable con el personal médico de los diagnósticos y tratamientos de sus pacientes.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente ampliación de queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que las consideraciones vertidas en el presente documento se tomen en cuenta en la investigación que se está llevando a cabo dentro del expediente que se inició por parte de esa instancia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño psicológico a V1 y a su esposo, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendió a V1 y V2, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación, tendente a reducir los padecimientos que presenten, con la finalidad de restablecer su salud física y emocional enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que sean enviadas a este organismo nacional, las pruebas con que se acredite el cumplimiento del acuerdo dictado por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que resolvió procedente el pago de la indemnización a favor de V1 y de su esposo.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en los hospitales de ese Instituto a su cargo, especialmente en el Hospital General de Zona No.1 y en la Unidad Médico Familiar No. 73, ubicados en Saltillo, Coahuila, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; esto con el objetivo de que las políticas públicas relativas a la atención médica de los usuarios que acudan al Institu-

to Mexicano del Seguro Social, se ajusten, por una lado, al marco de legalidad y a las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones, y por otro, para que con ello, se apliquen los protocolos de estudio necesarios a fin de que los pacientes tengan diagnósticos precisos respecto de sus padecimientos, que permitan establecer tratamientos adecuados, oportunos, eficaces y de calidad, evitándose de esta manera, la existencia de actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; para lo cual, se le solicita, envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite el cumplimiento de este punto recomendatorio.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se implemente como obligación para el personal médico de la Unidad de Medicina Familiar número 73, y del Hospital General de Zona No. 1, del IMSS, en Saltillo, Coahuila, entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la ampliación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del personal médico involucrado en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 25/2011

Sobre el caso de V1, quien se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MÉXICO

SÍNTESIS: El 16 de abril de 2010, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional, en razón de competencia, la queja que formuló Q1, en favor de su hermano V1, entonces interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la ciudad de México, en la que asentó que éste fue sentenciado por diversas autoridades judiciales a 23 años dos meses de prisión, al haber sido encontrado responsable en la comisión de los delitos de homicidio, portación de arma de fuego y contra la salud, que en el mes de octubre de 2009 debió obtener su libertad por haber cumplido en su totalidad las penas que le fueron impuestas, sin embargo, no se había girado la boleta de externación correspondiente.

La queja se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2010/2068/Q, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que AR1 mantuvo a V1 injustificadamente privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de la pena que le fue impuesta, esto es por un periodo de cuatro meses 27 días, siendo del 6 de diciembre de 2009 al 3 de mayo de 2010; en tanto que AR2 rindió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos informes falsos o parcialmente verdaderos.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que se conculcaron los Derechos Humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 20 de mayo de 2011 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 25/2011 al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que procediera a la reparación del daño ocasionado a V1, de conformidad con la legislación aplicable, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, consistente en una justa indemnización y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente, así como en la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que en el ámbito de su competencia inicien las investigaciones respectivas para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido los servidores públicos referidos en el pronunciamiento en cuestión, remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de internos del Fuero Federal o Común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos con motivo de retenciones ilegales, así como que se tomen las medidas pertinentes a efectos de que los centros de reclusión del Distrito Federal cuenten con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas recluidas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad, y que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de los centros de reclusión que conforman el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, particularmente a quienes

vigilan la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales, a fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

México, D. F., a 20 de mayo de 2011

Sobre el caso de V1, quien se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Distinguido jefe de Gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/2068/Q, relacionado con el caso de V1, entonces interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 16 de abril de 2010 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este organismo nacional, en razón de competencia, la queja que formuló Q1, en favor de su hermano V1, entonces interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Ciudad de México, en la que asentó que éste fue sentenciado por diversas autoridades judiciales a 23 años, 2 meses de prisión, al haber sido encontrado responsable en la comisión de los delitos de homicidio, portación de arma de fuego y contra la salud; que en el mes de octubre de 2009 debió obtener su libertad por haber compurgado en su totalidad las penas que le fueron impuestas, sin embargo, no se había girado la boleta de externación correspondiente.

Para la debida integración del sumario de referencia, se solicitó información al juez Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, a la subsecretaria del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México y al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

A. Acta circunstanciada, de 16 de abril de 2010, elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la que se hizo constar la queja que formuló Q1,

en favor de V1, entonces interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México.

B. Oficio 2810, de 14 de mayo de 2010, mediante el cual el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, remitió a este organismo nacional copia de la resolución dictada dentro de la Causa Penal 1, de 18 de noviembre de 2009, en la que se resolvió adecuar la pena impuesta a V1 de 11 años, 6 meses de prisión, a 1 año, 4 meses de pena privativa de libertad.

De igual forma, la citada autoridad judicial envió el oficio 7065, de 2 de diciembre de 2009, a través del cual notificó a personal del Reclusorio Preventivo en cuestión el proveído donde se declaró que la resolución anterior causó estado, apreciándose en este último documento un sello de recibido por parte de personal de ese sitio, de fecha 6 de diciembre del citado año.

C. Oficios DEJDH/909/2010, DEJDH/SDH/5132/2010, DEJDH/SDH/6762/2010, DEJDH/SDH/1536/2010, DEJDH/SDH/10196/2010 y DEJDH/1987/2010, de 31 de mayo, 1 de junio, 16 de julio, 14 de septiembre, 25 de octubre y 25 de noviembre 2010, respectivamente, suscritos por personal de la Subdirección de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, a los cuales anexaron diversas constancias, entre las que destacan por su importancia, las siguientes:

1. Oficio RPVO/MDH/627/10, de 22 de abril de 2010, firmado por AR1, mediante el cual informó que V1 ingresó a prisión el 22 de octubre de 1986, siendo sentenciado a 20 años de prisión por el juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, por la comisión del delito de homicidio calificado, dentro de la Causa Penal 2; así como a 1 año, 9 meses de pena privativa de libertad que le impuso el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, por el ilícito de portación de arma prohibida, dentro de la Causa Penal 3, y a 11 años, 6 meses de prisión que dentro de la causa penal 1, le impuso el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal, por resultar responsable del delito contra la salud, puntualizando que las penas se computaban de manera sucesiva, por lo que la fecha probable de cumplimiento de tales sanciones era el 22 de enero de 2020.

2. Oficio RPVO/MDH/699/10, de 13 de mayo de ese año, rubricado por AR2, quien ratificó la situación jurídica señalada en el párrafo que antecede y reiteró que la fecha probable de cumplimiento de las diversas penas que fueron impuestas al agraviado, sería el 22 de enero de 2020.

3. Oficio RPVO/MDH/1135/10, de 31 de agosto de 2010, a través del cual AR2 remitió boleta de libertad de V1, de fecha 3 de mayo de 2010.

4. Oficio RPVO/MDH/1366/2010, de 5 de noviembre de la referida anualidad, firmado por AR2, en el que se asentó que una vez que se realizó el cómputo de las penas impuestas a V1, que era de 23 años, 1 mes, 15 días, se tomó en consideración el día de ingreso, esto el 22 de octubre de 1986, por lo que la fecha de compurgación de las mismas era el 6 de noviembre de 2009; sin embargo, el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal informó la adecuación de la pena dictada en la Causa Penal 1 hasta el 30 de abril de 2010, por lo que después de una revisión exhaustiva V1 obtuvo su libertad el 3 de mayo del año pasado por haber compurgado la totalidad de sus sanciones impuestas.

D. Oficios SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/7080/2010 y SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/1871/2011, del 11 de junio de 2010 y 15 de marzo de 2011, respectivamente, suscritos por personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de

Seguridad Pública Federal, en los que se informó que el 7 de diciembre de 2009 se recibió el diverso 7065, de 2 de diciembre del año citado en última instancia, por el que se determinó que causó estado la adecuación de la pena dictada en la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, por lo que esa Autoridad Ejecutora de Sanciones en forma inmediata solicitó a las autoridades penitenciarias de la Ciudad de México la correspondiente partida jurídica; que el 9 de marzo de 2010 AR1 informó que el mencionado interno había obtenido su libertad respecto a la Causa Penal 3, que le instruyó el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, por la comisión del delito de portación de arma prohibida, empero, no había sido externado debido a que seguía pendiente la pena de 20 años de prisión emitida en la Causa Penal 2 que le impuso el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, por la comisión del delito de homicidio calificado; precisándose que posteriormente el aludido centro de reclusión informó que V1 obtuvo su libertad el 3 de mayo de 2010, al compurgar las penas impuestas en las Causas Penales 1, 2 y 3.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El 21 de octubre de 1986, V1 ingresó a prisión, siendo sentenciado a 20 años de prisión por el Juez Sexagésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, dentro de la Causa Penal 2; así como a las penas de 1 año, 9 meses, y de 11 años, 6 meses, impuestas dentro de las Causas Penales 3 y 1, del índice de los Juzgados Segundo y Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, respectivamente, por lo que V1 tenía una pena acumulada de 33 años, 3 meses de prisión y por ello la fecha probable de compurgamiento de tales sanciones era el 22 de enero de 2020.

Cabe señalar que posteriormente V1 promovió vía incidental ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, la aplicación de la adecuación de la pena, dentro de la Causa Penal 1. En consecuencia, el juzgador federal determinó que era procedente modificar la pena de 11 años, 6 meses, a 1 año, 4 meses, 15 días de prisión, por lo que las sanciones acumuladas impuestas al interno de referencia en ese momento se redujeron a 23 años, 1 mes, 15 días, teniendo como fecha de compurgamiento de sus penas el 6 de diciembre de 2009.

Dicha resolución se comunicó a AR1 el 6 de diciembre de 2009, según se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 7065 donde se declaró que la determinación anterior causó estado, por lo que en ese momento V1 ya había cumplido las sanciones que le fueron impuestas, sin embargo, AR1 ordenó su externación hasta el 3 de mayo de 2010.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen al presente pronunciamiento debe precisarse que este organismo no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas al compurgamiento de las penas de prisión sino a que dichas acciones se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de derechos humanos, pues si bien es cierto que la actividad readaptatoria es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada dicha tarea debe velar por la seguridad del sentenciado con estricto apego al sistema internacional de derechos humanos que nuestro sistema jurídico acoge.

Así, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente se advirtió que se vulneraron los derechos humanos de V1, específicamente a la libertad personal, a la lega-

lidad y a la seguridad jurídica, por parte de AR1, quien lo mantuvo injustificadamente privado de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que le fueron impuestas por autoridad judicial competente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por este organismo nacional, el agraviado ingresó a prisión el 22 de octubre de 1986, siendo sentenciado a las penas de 11 años, 6 meses de pena privativa de libertad, así como 20 años y 1 año, 9 meses de prisión, mismas que fueron impuestas por los Jueces Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, Sexagésimo Cuarto de lo Penal y Segundo de Distrito, todos en el Distrito Federal, dentro de las Causas Penales 1, 2 y 3, respectivamente; por lo que V1 tenía una pena acumulada de 33 años, 3 meses de prisión.

No obstante, V1 promovió vía incidental ante el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, la aplicación de la adecuación de la pena, dentro de la Causa Penal 1, en consecuencia, determinó modificar la pena de 11 años, 6 meses, a 1 año, 4 meses, 15 días de prisión, por lo que las sanciones acumuladas impuestas al agraviado se redujeron a 23, años 1 mes, 15 días de prisión.

Así, la enunciada autoridad judicial notificó la citada resolución a AR1, esto el 6 de diciembre de 2009, según se aprecia en el sello de recibido que se encuentra al margen del oficio 7065, donde se resolvió que la determinación anterior causó estado, y no como se pretende hacer creer a este organismo nacional a través del oficio RPVO/MDH/1366/2010, del 5 de noviembre de 2010, signado por AR2 en el que se asentó que fue hasta el 30 de abril de 2010 cuando la autoridad judicial del conocimiento le informó tal determinación.

En efecto, una vez que AR1 tuvo conocimiento de la mencionada reducción de pena debió ordenar la externación de V1, pues tomando en consideración que la fecha de ingreso a prisión del agraviado fue el 22 de octubre de 1986, las sanciones impuestas se encontraban compurgadas; sin embargo, a V1 se le mantuvo injustificadamente privado de su libertad, toda vez que, como ya se asentó en el presente pronunciamiento, fue externado hasta el 3 de mayo de 2010, según consta en la boleta de libertad respectiva, por lo que se le privó ilegalmente de su libertad durante un periodo de 4 meses, 27 días.

En razón de estos hechos, para esta Comisión Nacional resultan inaceptables los argumentos que esgrimió AR2, que ante el evidente retraso en la expedición de la boleta de libertad por cumplimiento de las sanciones privativas de libertad del fuero federal y común, expresó que el juez Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales del Distrito Federal le informó la adecuación de la pena el 30 de abril de 2010, cuando existe evidencia de que dicha resolución fue notificada a AR1 el 6 de diciembre de 2009.

A mayor abundamiento, es preciso puntualizar que a partir de la notificación de la resolución emitida por el órgano judicial del conocimiento, el interno debió tener certeza de su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgarse, pues en el entendido de que la notificación incidental la recibió AR1 el 6 de diciembre de 2009, era a partir de esa fecha que debió realizar el análisis y concluir de manera inmediata si estaban extinguidas la penas impuestas en base a la determinación judicial, empero, la citada autoridad penitenciaria emitió la boleta de libertad hasta el 3 de mayo de 2010.

Por lo anterior, resulta claro el incumplimiento por parte de AR1, a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que prevé que en ningún caso se prolongará la reclusión del interno por mayor tiempo del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, todo indiciado, procesado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se le respetarán su dignidad personal y sus derechos humanos,

lo cual, en el caso que se analiza, no fue observado al prolongarse sin causa legal justificada la permanencia del agraviado en el enunciado centro de reclusión, aunado a que tal circunstancia pudo evitarse de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del aludido Reglamento, al especificar que es una obligación de dicha dependencia contar con un sistema integral de información que permita saber con precisión la situación jurídica de la población interna que se localiza dentro de sus instalaciones.

En ese contexto y tomando en consideración que las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique que ésta se prolongue por más tiempo del señalado en la respectiva sentencia emitida por autoridad judicial competente.

Así, la conducta desplegada por AR1 puede ser constitutiva de responsabilidad administrativas, de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo tanto, esta institución nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, atribuidas a AR1, al privar de la libertad a V1 por más tiempo del que legalmente debió purgar, son violatorias de los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, y 19, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y otorgue a los gobernados la certeza de que dichas autoridades respetarán ese orden, y que el individuo tendrá la seguridad de que sus derechos constitucionales no serán modificados más que por procedimientos regulares establecidos previamente, lo que en el caso no aconteció, pues a pesar de que el entonces recluso tenía conocimiento de la fecha en que concluía la sentencia impuesta, que como ya se indicó, fue dejado en libertad 4 meses, 27 días después.

A mayor abundamiento en el caso que nos ocupa AR1 no ajustó su actuación a los requisitos que exige la ley para mantener privado de la libertad a una persona, pues lo mantuvo retenido por mayor tiempo del señalado en la resolución judicial respectiva.

Por otra parte, el derecho a la legalidad consiste en que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual, evidentemente, tampoco sucedió en el presente caso, pues, como ya se explicó, las autoridades encargadas de la custodia del agraviado no contaban con el respaldo de una resolución judicial para mantenerlo privado de su libertad, por lo que su conducta constituyó un acto de molestia carente de fundamentación y motivación que afectó su esfera jurídica personal.

En el caso, también se transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la constitución política o las leyes, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

De igual forma, no se observó lo dispuesto en los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y los numerales 2, 3, 4 y 35, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; que, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; tiene derecho a ser oída; que los funcionarios en el desempeño de sus tareas defiendan los derechos humanos; que no deben restringirse los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona, sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

Finalmente, acorde con el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño que se hubiera ocasionado con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima el agraviado, en términos de los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esto es, habida cuenta que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los estado parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que en el oficio RPVO/MDH/1366/2010, del 5 de noviembre de 2010, en el que AR2 comunicó a este organismo nacional que el Juzgado Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México informó a esa institución carcelaria de la adecuación de la pena hasta el 30 de abril de 2010, siendo el caso que contrario a tal aseveración, hay evidencia de que la mencionada determinación fue notificada a AR1 el 6 de diciembre de 2009, lo cual se constata con el sello de acuse de recibo del proveído donde se notificó que la respectiva resolución causó estado y que fue puesto por personal de AR1.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículo 34, de la Ley de esta Comisión Nacional y 113 de su Reglamento Interno, entre las facultades de esta Institución Nacional se encuentra la de requerir a los servidores públicos o autoridades la información que considere necesaria para investigar una violación a los derechos humanos, sin embargo, aun cuando AR2 rindió los informes a través de los recursos correspondiente, éstos no se apegaron a la verdad de los hechos, lo cual denota una actitud de desestimación a la labor de defensa de los derechos humanos que desarrolla este organismo nacional y que por mandato constitucional le fue conferida.

Esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado, que tiene como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los derechos humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad y consecuentemente propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes, como aconteció en el presente asunto; conductas que en nada contribuyen al compromiso de la autoridad del respeto a la cultura de legalidad y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos.

Así, la conducta de AR2 se sitúa en la hipótesis del artículo 73, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé sanción penal en caso de que algún servidor público en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional rinda informes falsos o parcialmente verdaderos.

Más aún, este organismo nacional considera que con la conducta desplegada por AR2, al rendir informes falsos, se llevó a cabo una conducta que pudiera tipificarse como delito.

Además, la actuación de AR2 se ubica en el supuesto contemplado en el artículo 47, fracción XXI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, en términos de los mencionados artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, así como 72, párrafo segundo, y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente que esta institución formule queja ante la Contraloría interna en la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal con el propósito de que se inicie el procedimiento administrativo respectivo en contra de AR1 y AR2, así como la formal denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en caso de que las conductas descritas en el presente pronunciamiento sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables, por los hechos antes descritos.

En consecuencia, este organismo nacional presentará directamente la denuncia respectiva para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted señor jefe de gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, de conformidad a la legislación aplicable, con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima, consistente en una justa indemnización y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de AR1 y AR2, y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por tratarse de servidores públicos del fuero común cuya conducta motivó el presente pronunciamiento y remitan a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que el compurgamiento de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero federal o común que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de retenciones ilegales, y se informe de ello a esta Comisión Nacional.

G

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinentes a efecto de que los centros de reclusión del Distrito Federal cuenten con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas reclusas en los mismos y aplicar de manera correcta la ejecución de las penas privativas de libertad.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de los centros de reclusión que conforman el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, particularmente a quienes vigilan la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales a fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 26/2011

Sobre el caso de la comunidad indígena triqui de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca

SÍNTESIS: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de notas publicadas en medios de comunicación, que el 27 de abril de 2010, integrantes de diversas organizaciones civiles integraron la caravana humanitaria autodenominada "Por la Paz", que partió de Huajuapán de León con destino a San Juan Copala, sin embargo, al transitar por el paraje conocido como La Sabana fueron emboscados, privando de la vida a V1, integrante del Centro de Apoyo Comunitario Trabajando Unidos, A. C. (Cactus), y a V2, ciudadano de origen finlandés miembro de la organización Uusi Tuuli Ry (Nuevo Viento).

El 24 de mayo de 2010, integrantes de la organización Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala, pidieron que se investigara la violación a los Derechos Humanos con motivo de la privación de la vida de V3, dirigente del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui Independiente (MULTI), y de V4, su esposa, ocurrida el 20 de mayo de 2010 en la población de Yosoyuxi, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

El 25 de mayo de 2010 se recibió el escrito de queja que suscribieron Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13 y Q14, todos Diputados Federales integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el que refirieron que desde el 28 de noviembre de 2009, San Juan Copala vivía en "estado de sitio", debido a disparos de arma de fuego que realizaban grupos "paramilitares" de la Unión de Bienestar Social de la Región Triqui (Ubisort), y que desde esa fecha 30 personas habían sido privadas de la vida, otras desplazadas y un número indeterminado han sufrido atentados contra su integridad física.

En su queja, Q15 refirió que el jueves 29 de julio de 2010 un grupo "paramilitar" de San Juan Copala asesinó a V5, Agente Municipal de ese lugar e integrante de la organización Ubisort. Añadió que V5, conjuntamente con integrantes de esa organización, en enero y febrero de 2010 habían solicitado al Gobierno del estado de Oaxaca que interviniera para garantizar la seguridad y el libre tránsito en la comunidad, y que entregaron a AR2, servidor público estatal, un documento con denuncias sobre violaciones a los Derechos Humanos cometidas contra indígenas triquis, así como un listado de quienes habían sido privados de la vida o sufrieron ataques a su integridad física, sin que recibieran respuesta.

Q17 expresó que el 7 de septiembre de 2010, V14 y V15, mujeres indígenas de San Juan Copala, resultaron heridas por proyectiles de arma de fuego que realizaron los "paramilitares", cuando transitaban por las veredas en busca de alimentos para sus hijos. Sobre estos mismos hechos, los días 10, 13, 14 y 15 de septiembre de 2010 se recibieron diversas quejas suscritas por organizaciones civiles.

El 15 de septiembre de 2010, Q18 presentó una queja en la que manifestó que San Juan Copala estaba sitiada por "paramilitares", quienes amenazaban con "terminar con la gente del pueblo", por lo que pidió el apoyo para que se garantizara la seguridad e integridad de los habitantes. En esa misma fecha, Q18, T1, T2 y T3 señalaron que desde diciembre de 2009, en San Juan Copala no existían condiciones de seguridad debido a los ataques hacia los pobladores por parte de "paramilitares" del MULTI y la Ubisort. Agregaron que el 7 de septiembre de 2010 un grupo de mujeres intentó salir del pueblo a comprar víveres, sin embargo, los "paramilitares" hirieron por la espalda a V15, y violaron y golpearon a V14, a quien también cortaron el cabello en un acto de humillación hacia su persona; además, refirieron que el 13 de septiembre de 2010 lesionaron a V10 y a una menor de nueve años de edad, así como a V11 y V12, de 14 y 15 años de edad, respectivamente.

Precisaron que desde el 28 de noviembre de 2009, en el poblado no hay servicios de luz eléctrica y agua potable; en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria no se han impartido clases, y la clínica de salud permanece cerrada, por lo que no existían garantías para el libre tránsito, para el trabajo, la educación y la salud, ni se otorga la seguridad pública, debido a la falta de vigilancia.

Por su parte, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24 y Q25 manifestaron a servidores públicos de la Comisión Nacional ser integrantes de la organización MULTI de San Juan Copala, y presentaron una queja relacionada con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los pobladores de San Juan Copala, por un grupo de "paramilitares", al parecer miembros de la Udisort y del MULTI.

El 22 de octubre de 2010 se recibió una queja de la organización Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos", donde se menciona que el 16 del mes y año citados, en el paraje conocido como Tres Cruces del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, como resultado de una emboscada, fue privado de la vida V16 e hirieron a V17.

Así, del análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias integradas en el expediente de queja CNDH/4/2010/2761/Q, se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la libre determinación como comunidad indígena, a la vida, a la integridad y seguridad personal; a la seguridad pública, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, y a la educación y a la protección de la salud y al libre tránsito, en agravio de los habitantes de San Juan Copala, atribuibles a servidores públicos del Gobierno del estado de Oaxaca, así como del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca de esa entidad federativa, de acuerdo con lo siguiente:

La Comisión Nacional documentó que una de las causas que originaron la actual problemática en San Juan Copala fue el planteamiento que a principios de 2007 realizaron algunos habitantes para que se constituyera en "municipio autónomo" y pudieran elegir a sus autoridades con base a sus usos y costumbres, situación que se agravó a partir del 28 de noviembre de 2009, con el ataque armado al albergue infantil donde se privó de la vida a V34, de nueve años edad.

En este sentido, no se observaron acciones de intervención por parte de las autoridades estatales o municipales, para que ese planteamiento se analizara o remitiera a la instancia correspondiente con el propósito de hacer efectivo el derecho a la libre determinación como comunidad indígena, particularmente porque es uno de los temas que generan la división y el enfrentamiento de los pobladores; quedando en evidencia la omisión para orientar y dar cauce a la propuesta o iniciar encuentros entre los actores involucrados, para analizarla y discutirla, en aras de proteger las prácticas democráticas del pueblo triqui, así como para evitar la rivalidad entre ellos.

Por tal motivo, tomando en consideración que el derecho a la libre determinación conlleva a que las comunidades indígenas tomen parte en las decisiones que les conciernen y elijan a sus autoridades para garantizar su continuidad como pueblo, en concordancia con el respeto a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional hace un atento llamado a las autoridades del estado de Oaxaca y a los diversos actores de la comunidad triqui, principalmente de San Juan Copala, para que superen las diferencias y que con base en el diálogo discutan las propuestas para resolver la problemática que actualmente viven, y se logren los acuerdos necesarios para la convivencia social armónica que la población requiere y exige.

Es indudable que el diálogo y la concertación para la solución pacífica de los conflictos son instancias de primordial importancia para la transformación de la sociedad y constituyen vías alternativas a la confrontación, y con la implementación de procesos para lograr acuerdos a través de estos espacios se contribuye a la consolidación de la democracia, la gobernabilidad, la participación ciudadana y el respeto a los Derechos Humanos.

En otro aspecto, de las evidencias que se recabaron se acreditó la omisión para el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones por parte de las autoridades señaladas como responsables, servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca y del Gobierno del estado de Oaxaca, vulnerando los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal.

La Comisión Nacional observó que derivado del ataque al albergue infantil, el 28 de noviembre de 2009, se generó un clima de inseguridad en el poblado, quedando en evidencia la omisión en el cumplimiento de sus funciones de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto estatal como municipal.

Se constató que el 5 de febrero de 2010, V5 puso del conocimiento de esos hechos a AR1, entonces Secretario General de Gobierno, quien se comprometió a instruir que se garantizara la seguridad en la población, sin acreditar las acciones realizadas al respecto, ya que durante el transcurso de 2010 acontecieron varios eventos de privación de la vida y de ataques contra la seguridad e integridad personal de diversas personas, de los cuales las Agencias del Ministerio Público de la región mixteca radicaron los correspondientes legajos de investigación.

Durante el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010 fueron privados de la vida 39 personas en los poblados de San Juan Copala, Agua Fría Copala, El Carrizal, Cumbre de Hierba Santa Copala, La Sabana, Yosoyuxi Copala, Paraje Tres Cruces y San Miguel Copala,

todos del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, así como de Constanza del Rosario y Paso de Águila del municipio de Putla de Guerrero, Oaxaca. También se documentó que otras víctimas sufrieron ataques a su seguridad personal e integridad física.

Por lo expuesto, se acreditó la desatención por parte de las autoridades estatales al hacer caso omiso a las diversas peticiones de intervención que les dirigieron las víctimas, como la que realizó V5 a AR1, o la que presentó V9 a AR2.

Cabe precisar que la Comisión Nacional solicitó a las autoridades del estado de Oaxaca que garantizaran la seguridad e integridad física de los habitantes de San Juan Copala, y no obstante que se aceptó la medida cautelar, se demostró que con posterioridad V20, V29, V41 y V46 fueron privados de la vida, lo que evidenció que no cumplieron con el deber de proteger los Derechos Humanos, arrojando un injustificado número de personas privadas de la vida, otras que sufrieron atentados a su integridad y seguridad personal, así como de quienes salieron de la localidad ante la falta de garantías.

También se encontró evidencia para demostrar que las autoridades estatales y del municipio de Santiago Juxtlahuaca no garantizaron la seguridad en San Juan Copala; que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal no atendieron los llamados de intervención, y que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia incurrieron en retraso para indagar y determinar los legajos de investigación.

En este contexto, es de tener en consideración que la seguridad pública es una de las funciones primordiales del Estado para preservar el orden y la convivencia social armónica, por ello resulta preocupante que las autoridades señaladas como responsables asumieran una actitud de apatía ante los acontecimientos que de manera continua se presentaron en San Juan Copala y en comunidades circunvecinas donde se privó de la vida a varias personas, otras fueron lesionadas y varias de ellas abandonaron sus domicilios por esa circunstancia.

Por otra parte, se recabó información que en las Agencias de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca en la región Mixteca se iniciaron 22 legajos de investigación por la privación a la vida en agravio de 39 víctimas, así como por ataques a la integridad y seguridad personal. De esos expedientes, 16 se radicaron en la oficina ubicada en Santiago Juxtlahuaca, una en Huajuapán de León y otras cinco en Putla de Guerrero, Oaxaca.

No obstante que en los casos se haya registrado el inicio de los legajos correspondientes para indagar los hechos ilícitos cometidos en agravio de las víctimas, se constató que en diversos expedientes no se profundizó la investigación y, por ende, no se ha determinado el ejercicio de la acción penal, a pesar de haber transcurrido más de un año de los hechos, como en el caso de V34.

Es de tener en consideración que la falta de determinación oportuna de una indagatoria penal afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables.

También se acreditó que las autoridades estatales y del municipio de Santiago Juxtlahuaca no tomaron medidas efectivas para garantizar a los pobladores de San Juan Copala el libre ejercicio de los derechos a la educación, a la protección de la salud y al libre tránsito, ya que en las escuelas de preescolar, primaria bilingüe y secundaria federal se suspendieron las actividades escolares, así como el servicio médico, ante la falta de garantías para profesores y personal médico, y que las vías de acceso a la comunidad fueron cerradas por un grupo armado.

Con base en la evidencia se acreditó que la interrupción de las actividades de docencia y de salud en la comunidad de San Juan Copala se originó por aspectos relacionados con la seguridad para el personal que los presta y para los niños que acuden a los centros escolares. No obstante, se observó que las autoridades estatales y municipales no garantizaron la protección de los Derechos Humanos a la educación y a la salud, ocasionando que se interrumpieran los ciclos escolares 2009-2010 y 2010-2011, y que los pobladores no tuvieran acceso a la atención médica.

Por otra parte, de las evidencias recabadas se observó que también se vulneró el derecho humano al libre tránsito, ya que los caminos de acceso para ingresar a San Juan Copala se encontraban bloqueados con piedras, lo que corroboró personal de la Comisión Nacional.

Resulta preocupante que las autoridades estatales y municipales hayan omitido realizar acciones efectivas para garantizar el ejercicio del derecho al libre tránsito, ya que de acuerdo con las manifestaciones y señalamientos de quejosos y agraviados, toleraron que un grupo armado bloqueara los caminos de acceso a la comunidad de San Juan Copala desde finales de 2009 y durante 2010.

Por lo anterior, la Comisión Nacional formuló las siguientes recomendaciones:

Al Gobernador constitucional del estado de Oaxaca: que tome las medidas pertinentes para lograr la efectiva restitución de los Derechos Humanos a la seguridad pública, a la educación, a la protección de la salud y al libre tránsito, de los habitantes de San Juan Copala, con el propósito de preservar el orden en la comunidad, y garantizar la no repetición de estos actos violatorios de los Derechos Hu-

manos; que se implemente acciones para garantizar el retorno de los pobladores que con motivo de la inseguridad que prevalece en San Juan Copala abandonaron sus domicilios, así como impulsar el desarrollo regional de ese poblado; que instruya que se repare el daño a las víctimas, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada situación en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y emocional; que instruya la investigación de los hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en San Juan Copala y en el territorio donde tiene su residencia el pueblo triqui, y a la brevedad se determine la procedencia del ejercicio de la acción penal; que se colabore en la queja que se promueva ante la Contraloría Estatal en contra de los servidores públicos del estado que por su omisión o negligencia permitieron la violación a los Derechos Humanos de las víctimas; que se colabore en la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado, por el retraso, la negligencia y el descuido en la investigación de los delitos cometidos en agravio de las víctimas; que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia un programa de capacitación sobre integración, perfeccionamiento legal y resguardo de evidencias en materia de Derechos Humanos para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales; que se diseñe y aplique un programa especial para la asistencia psicológica a los habitantes de San Juan Copala, en especial a los menores de edad que refieran o presenten secuelas de estrés postraumático derivado de los hechos, y que se instalen mesas de diálogo con las organizaciones civiles de San Juan Copala, con el propósito de que se superen las diferencias sobre la participación política en la comunidad, y se tomen las medidas necesarias para promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como pueblo indígena.

Al Honorable Congreso del estado de Oaxaca: que se inicie una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Santiago Juchitán; que se forme una comisión legislativa a fin de sentar las bases que permitan la reconciliación entre los habitantes de San Juan Copala y se restablezcan los servicios de la comunidad, privilegiando los Derechos Humanos del pueblo triqui, y que se exhorte a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán para que en lo subsecuente rindan los informes que la Comisión Nacional les solicite.

A los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca: que colaboren con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los servidores públicos que generaron la transgresión de los Derechos Humanos; que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales un programa permanente de capacitación sobre seguridad pública, obligaciones y responsabilidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como en materia de Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, y que se generen mesas de diálogo con las organizaciones ciudadanas de San Juan Copala, con el propósito de que superen sus diferencias y logren acuerdos para la convivencia social armónica perdurable, así como promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación.

México, D. F., a 24 de mayo de 2011

Sobre el caso de la comunidad indígena triqui de San Juan Copala, Santiago Juchitán, Oaxaca

Lic. Gabino Cué Monteagudo
Gobernador constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca

Dip. Eufrosina Cruz Mendoza
Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca

CC. integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca

Distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2010/2761/Q, y su acumulado CNDH/5/2010/2256/Q, relacionado con el caso de los hechos ocurridos en la comunidad de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, que tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de abril de 2010, a través de la nota publicada en el Medio de Comunicación 1, se tuvo conocimiento que el 27 del mismo mes y año, integrantes de diversas organizaciones civiles de derechos humanos, colaboradores del Medio de Comunicación 2, entre otras personas, integraron la caravana humanitaria autodenominada “Por la Paz”, que partió de Huajuapán de León con destino a la comunidad de San Juan Copala, quienes, al transitar por el paraje conocido como “La Sabana”, fueron agredidos.

En esa emboscada se privó de la vida a V1, integrante del Centro de Apoyo Comunitario “Trabajando Unidos”, A. C. (CACTUS), así como a V2, ciudadano de origen finlandés miembro de la organización “Uusi Tuuli Ry” (Nuevo Viento); asimismo, en ese hecho se reportaron como desaparecidos diversos integrantes de la caravana, entre ellos V19, V40, colaboradores del Medio de Comunicación 2, así como V44, V64 y V68.

Con relación a los acontecimientos descritos, el 29 de abril de 2010, se recibió la queja de Q1, a la cual se sumaron la que presentó Q2, así como los diversos comunicados de organizaciones civiles, medios de comunicación y particulares, por lo que en esta Comisión Nacional se radicó el expediente de queja número CNDH/5/2010/2256/Q.

En consecuencia, el 29 de abril y 4 de mayo de 2010 se solicitó al Gobierno del estado de Oaxaca, la implementación de medidas cautelares en favor de las víctimas de las agresiones antes referidas, con la finalidad de que se tomaran las providencias necesarias para realizar una investigación a fondo respecto de los hechos; asimismo, se garantizara la seguridad de los habitantes de la comunidad Triqui en la población de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; las que aceptó el 30 de abril y 7 de mayo de 2010.

B. El 24 de mayo de 2010, se recibió la queja suscrita por integrantes de la organización “Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala”, en la que se indica que el 20 de mayo de 2010, fueron asesinados en la población de Yosoyuxi, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, V3, dirigente del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui Independiente (MULTI) y V4 su esposa.

C. El 25 de mayo de 2010, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11 y Q12, Q13 y Q14, todos diputados federales integrantes de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, refirieron que desde el “1 de enero de 2007, se constituyó el municipio San Juan Copala”, integrado por diversas comunidades del pueblo Triqui, pertenecientes a los municipios de Santiago Juxtlahuaca, Putla de Guerrero y Constanza del Rosario, Oaxaca.

Precisaron que la declaración de San Juan Copala como municipio autónomo, *“fue para defender sus derechos, ante el agotamiento de las instituciones locales incapaces de atender los reclamos sociales, la situación en que viven los indígenas, los procesos políticos recientes de la región, así como las políticas de discriminación y exclusión que minan el desarrollo autónomo del pueblo Triqui; sin embargo, el gobierno del estado de Oaxaca ha señalado que la creación como municipio autónomo carece de sustento legal, y que no cuenta con los recursos económicos para funcionar como tal”*.

Manifestaron que desde el 28 de noviembre de 2009, el centro político y ceremonial de la cultura Triqui en San Juan Copala, se encuentra en “estado de sitio”, sometido permanentemente a los disparos de arma de fuego que de manera indiscriminada realizan grupos “paramilitares” que pertenecen a la Unión de Bienestar Social de la Región Triqui (UBISORT), que encabeza Q15; y que desde esa fecha 30 personas habían sido privadas de la vida, otras desplazadas, y un número indeterminado han sufrido atentados contra su integridad física.

Señalaron que el 16 de mayo de 2010, 35 personas salieron de San Juan Copala, pero al llegar al poblado de La Sabana un grupo armado las amenazó con privarlas de la vida si regresaban a la comunidad con alimentos y medicinas. Por estos hechos V9 solicitó a AR2, entonces secretario general de gobierno del Estado, brindara protección a estas personas para que retornaran al poblado, quien se comprometió a ordenar un operativo; sin embargo, las víctimas fueron abandonadas por los agentes de policía en la comunidad de Yosoyuxi.

D. Q16 señaló que el 2 de julio de 2010, habitantes de San Juan Copala sostuvieron una reunión con dos eurodiputadas, y que al salir se percataron que los seguían miembros de la UBISORT por lo que decidieron refugiarse en la iglesia de Xochimilco de la ciudad de Oaxaca; y que sus persecutores mantuvieron vigilado el templo por cuatro días.

E. Por su parte, Q15 refirió que el jueves 29 de julio de 2010, un grupo “paramilitar” de San Juan Copala, que pertenece a la organización MULTI, asesinó a V5, agente municipal de ese lugar e integrante de la UBISORT. Añadió que V5, conjuntamente con integrantes de esa organización, habían solicitado al gobierno del Estado, en enero y febrero de 2010, que interviniera para garantizar la seguridad y el libre tránsito en la comunidad; y que entregaron a AR2 un documento con denuncias sobre violaciones a derechos humanos cometidas contra indígenas Triqui, así como un listado de quienes habían sido privados de la vida o sufrieron ataques a su integridad física, sin que recibieran respuesta.

F. El 2 de agosto de 2010, se recibió el escrito presentado por la organización Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), por el que denunciaron las agresiones que sufrieron habitantes de San Juan Copala, en relación con los siguientes acontecimientos:

1. Que desde diciembre de 2009, los alumnos de primaria y secundaria no han recibido clases del ciclo escolar 2009-2010; fue cerrada la clínica de salud y existe desabasto de alimentos; las mujeres, al salir a comprar comida, se exponen a ser atacadas por el grupo armado que les arrebató sus víveres, las amenazan, humillan y golpean, sin que las autoridades intervengan.

2. El 24 de junio de 2010, un grupo hirió con proyectiles de arma de fuego a V6, menor de edad, a quien se le atendió con plantas medicinales porque no podía salir de la comunidad para recibir atención médica.

3. El 26 de junio de 2010 ocurrió un nuevo ataque, del que resultaron heridos V7 y V8, quienes pudieron salir de San Juan Copala para recibir atención médica y denunciar los hechos. Que V9 ha recibido amenazas a través de su teléfono móvil, donde le hacen saber que “hay órdenes de desaparecerlo”.

4. El 18 de julio de 2010, AR2 dio a conocer que el MULTI acordó establecer una mesa de diálogo con el MULT y la UBISORT, para discutir la problemática de San Juan Copala; sin embargo, la organización MULTI dio a conocer que no había realizado ningún compromiso con AR2.

5. Que en otra balacera ocurrida en la comunidad el 26 de julio de 2010, al parecer V10 había sido asesinada, ya que la UBISORT amenazó con disparar contra quien transitara por la comunidad, existiendo testimonios de que la víctima había salido de su domicilio a recoger leña y se ignoraba su paradero.

6. El 27 de julio de 2010, en la comunidad de La Sabana, Santiago Juxtlahuaca, integrantes de la UBISORT habían privado de la libertad a siete taxistas con el pretexto de causar daños a dos banderas de esa organización.

7. El 29 de julio de 2010, en Santiago Juxtlahuaca, en un enfrentamiento entre transportistas e integrantes de la UBISORT, V5, líder de la organización citada, fue privado de la vida.

8. El 31 de julio de 2010, un grupo armado de “paramilitares” de la UBISORT ingresó a San Juan Copala y, para evitar ser agredidos, los pobladores huyeron hacia el monte. No obstante, V11 y V12 fueron heridos.

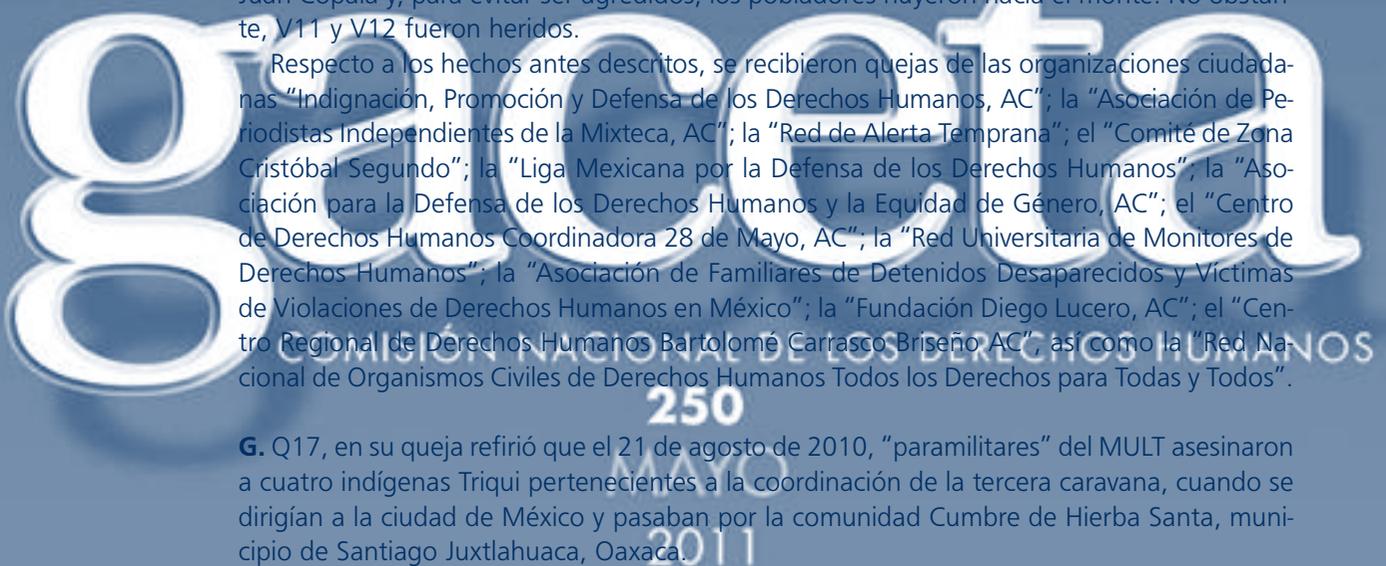
Respecto a los hechos antes descritos, se recibieron quejas de las organizaciones ciudadanas “Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, AC”; la “Asociación de Periodistas Independientes de la Mixteca, AC”; la “Red de Alerta Temprana”; el “Comité de Zona Cristóbal Segundo”; la “Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos”; la “Asociación para la Defensa de los Derechos Humanos y la Equidad de Género, AC”; el “Centro de Derechos Humanos Coordinadora 28 de Mayo, AC”; la “Red Universitaria de Monitores de Derechos Humanos”; la “Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México”; la “Fundación Diego Lucero, AC”; el “Centro Regional de Derechos Humanos Bartolomé Carrasco Briseño AC”, así como la “Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos”.

G. Q17, en su queja refirió que el 21 de agosto de 2010, “paramilitares” del MULT asesinaron a cuatro indígenas Triqui pertenecientes a la coordinación de la tercera caravana, cuando se dirigían a la ciudad de México y pasaban por la comunidad Cumbre de Hierba Santa, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

H. Por escrito de 10 de septiembre de 2010, Q17 expresó que el 7 de ese mes y año, V14 y V15, mujeres indígenas de San Juan Copala, resultaron heridas por proyectiles de arma de fuego que realizaron los “paramilitares”, cuando transitaban por las veredas en busca de alimentos para sus hijos.

Sobre estos mismos hechos, los días 10, 13, 14 y 15 de septiembre de 2010, se recibieron quejas de la “Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos”; la Fundación “Diego Lucero A.C.”; la “Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos en México”; el “Centro de Derechos Humanos Coordinadora 28 de Mayo, A.C.”; la “Asociación de Derechos Humanos del Estado de México”; la “Red Universitaria de Monitores de Derechos Humanos”; la “Asociación Nacional de Abogados Democráticos”; del Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez A.C.”; así como del Centro de Derechos Humanos “Digna Ochoa A.C.”

I. El 15 de septiembre de 2010, Q18, vía telefónica, manifestó que San Juan Copala, estaba sitiada por “paramilitares”, quienes amenazaban con “Terminar con la gente del pueblo”; por lo que pidió el apoyo para que se garantizara la seguridad e integridad de los habitantes. Agre-



gó que ella y otras personas se encontraban en plantón en la ciudad de Oaxaca, en protesta por la falta de atención de las autoridades del gobierno del estado.

J. En entrevista con personal de este organismo nacional realizada el 15 de septiembre de 2010, Q18, así como T1, T2 y T3, señalaron que en San Juan Copala no había condiciones de seguridad desde diciembre de 2009, por los ataques hacia los pobladores por parte de “paramilitares” del MULT y UBISORT. Agregaron que el 7 de septiembre de 2010, un grupo de mujeres intentó salir del pueblo a comprar víveres; sin embargo, los “paramilitares” hirieron por la espalda a V15; violaron y golpearon a V14, a quien también cortaron el cabello en un acto de humillación hacia su persona; además, refirieron que el 13 de septiembre de 2010, lesionaron a V10 y a una menor de 9 años de quien no proporcionaron su nombre, así como a V11 y V12, de 14 y 15 años de edad, respectivamente.

Precisaron que desde el 28 de noviembre de 2009, en el poblado no hay servicios de luz eléctrica y agua potable; en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria no se han impartido clases; la clínica de salud permanece cerrada; por lo que no existen garantías para el libre tránsito, para el trabajo, la educación, la salud, ni se otorga la seguridad pública, debido a la falta de vigilancia.

K. Escrito de 22 de septiembre de 2010 que suscribe Q19, y entrevista de personal de este organismo nacional con Q20, Q21, Q22, Q23, Q24 y Q25, integrantes del MULTI, quienes señalaron presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los pobladores de San Juan Copala, por un grupo de “paramilitares”, al parecer miembros de la UBISORT y el MULT.

Por tal circunstancia, pidieron la intervención de este organismo nacional para que se garanticen sus derechos a la libertad y a la vida, se verifiquen los daños que han causado los “paramilitares” en sus propiedades, así como al inmueble municipal y, en su oportunidad, se emita recomendación por la omisiones en que han incurrido las autoridades desde que comenzó el conflicto.

L. Escrito de queja de la organización Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, de 22 de octubre de 2010, en el que señala que el 16 del mismo mes y año, en el paraje conocido como Tres Cruces, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, como resultado de una emboscada, se privó de la vida a V16 e hirieron a V17, su esposo, ambos con domicilio en San Juan Copala.

El 25 de mayo de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/4/2010/2761/Q y, con objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, este organismo nacional emitió el acuerdo de atracción correspondiente y solicitó la aplicación de medidas cautelares para efecto de que se garantizaran los derechos de los habitantes de San Juan Copala, en particular a la vida, seguridad e integridad personal; se allegó de información y de la documentación que se solicitó a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública Federal; así como a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Subsecretaría de Derechos Humanos y a la Procuraduría General de Justicia, del gobierno del estado de Oaxaca, cuya valoración lógica jurídica es motivo de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística de 27 de abril de 2010, publicada en el Medio de Comunicación 1, respecto a los hechos acaecidos en la población de San Juan Copala, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en las inmediateces del paraje conocido como “La Sabana”.

2. Escrito de 29 de abril de 2010, mediante el cual Q1 formula queja relacionada con los mismos hechos, ante esta Comisión Nacional.

3. Medidas Cautelares que este organismo nacional solicita al Gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio 73/2010 de 29 de abril de 2010, para que implemente medidas a favor de las personas desaparecidas y de las víctimas de los hechos del 27 de abril de 2010, y adopte las providencias necesarias para realizar una investigación a fondo respecto del caso.

4. Oficio SUBDH/04-10/USA/DCR/449CNDH de 29 de abril de 2010, por el que AR2, entonces secretario general de Gobierno del estado de Oaxaca acepta las medidas cautelares que solicitó la Comisión Nacional.

5. Escrito de 30 de abril de 2010, por el cual Q2 formuló queja relacionada con los hechos, ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca.

6. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que recibió por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, copia de las constancias del Legajo de Investigación 1 y su acumulado Legajo de Investigación 2.

7. Certificado Psicofísico y de integridad física emitido el 3 de mayo de 2010 por perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones e integridad física de V19.

8. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comparecencia de V40, quien declaró respecto de los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010.

9. Ampliación de las Medidas Cautelares que este organismo nacional solicitó al Gobierno del estado de Oaxaca mediante oficio QVG/21859 de 4 de mayo de 2010, con relación a las personas desaparecidas y las víctimas de los hechos del 27 de abril de 2010, a fin de que realizara acciones para investigar a fondo el caso; asimismo, se garantizara la seguridad de los habitantes de la comunidad Triqui en el poblado de San Juan Copala, Santiago Juchitán, de esa entidad federativa.

10. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la comparecencia de V64, con relación a los hechos que se investigan.

11. Aceptación de la ampliación de las medidas cautelares que solicitó la Comisión Nacional, que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno del estado de Oaxaca, por oficio SUBDH/05-10/USA/DCR/508 de 7 de mayo de 2010.

12. Entrevista con diversos habitantes de San Juan Copala, Santiago Juchitán, Oaxaca, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional respecto de los hechos ocurridos en esa población, que consta en acta circunstanciada de 11 de mayo de 2010.

13. Informe que remite AR2, entonces Secretario General de Gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio SGG/305/2010 de 13 de mayo de 2010, en el que comunica las acciones tomadas a fin de cumplir con las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional.



250

MAYO
2011

- 14.** Informe que rinde el entonces coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, por oficio SSP/CGAJ/ 1207/2010 de 13 de mayo de 2010, al que anexó copia de los diversos 212/2010 y SSP/PE/D.FEA/059/2010, ambos del 8 de mayo de 2010, que emitieron el Inspector General en la Región de la Mixteca y el director de las Fuerzas Estatales de Apoyo de esa dependencia, respectivamente.
- 15.** Oficio DDH/S.A./V/2019/2010 de 17 de mayo de 2010, por el que AR4, entonces procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca envía copia del Legajo de Investigación 1; precisando que el citado expediente lo remitió a la PGR por razones de competencia.
- 16.** Actas circunstanciadas de 18 y 19 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista con V44, V65 y V66, quienes declararon sobre los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010.
- 17.** Oficio SUBDH/05-2010/USA/DCQ/548 de 20 de mayo de 2010, por el que la Subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca informa sobre las acciones tomadas para cumplir las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional.
- 18.** Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la entrevista con V24 y V67, quienes declararon con relación a los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010 en las inmediaciones del paraje "La Sabana".
- 19.** Escrito de queja de 24 de mayo de 2010, que presentó la organización "Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala", relacionada con la privación de la vida de V3 y V4.
- 20.** Queja de 25 de mayo de 2010, suscrita por Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13 y Q14, diputados federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, donde solicitan se investiguen las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes de San Juan Copala, Oaxaca.
- 21.** Entrevista con la entonces Visitadora General de la Comisión Estatal, que consta en acta circunstanciada de 1 de junio de 2010, quien manifestó que con relación al ataque a personas ocurrido el 2 de febrero de 2010, por un grupo armado al parecer integrantes del MULT, ese organismo inició el expediente de queja CDDH/312/(12)/OAX/2010.
- 22.** Oficio 4665/10 DGPCDHAQI de 4 de junio de 2010, por el cual la Procuraduría General de la República rinde informe respecto del avance de la integración de la Averiguación Previa 1.
- 23.** Acta circunstanciada de 10 de junio de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, donde se asentó el recibo del correo electrónico, a través del cual la UBISORT, invita a las organizaciones MULT y MULTI, a dialogar sobre el conflicto de la región Triqui.
- 24.** Acta circunstanciada de 11 de junio de 2010, donde personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el 7 de junio de 2010, realizó labores de acompañamiento a Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 Q8 y Q9, en la denominada "Caravana Internacional y Nacional Humanitaria al municipio de San Juan Copala"; precisando que por cuestiones de seguridad no pudieron ingresar a la mencionada comunidad.
- 25.** Informe que suscribió el Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-IV-6299, de 14 de junio de 2010, con relación a los hechos de San Juan Copala, Santiago Juchitahuaca, Oaxaca.

26. Informe que remitió la entonces subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, mediante oficio SUBDH/06-2010/USA/DCQ/619, de 14 de junio de 2010, con relación a los hechos en que perdiera la vida V3 y V4, anexando lo siguiente:

a. Copia certificada del Legajo de Investigación 3, iniciado el 20 de mayo de 2010, en la agencia del ministerio público del fuero común con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, con relación al caso de privación de la vida que se cometió en agravio de V3 y V4.

b. Dictamen emitido por un perito en balística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de 21 de mayo de 2010, en el que determinó que los cuatro casquillos utilizados en los hechos son de calibre 9X19MM, y que fueron accionados por dos armas de fuego.

27. Reunión de trabajo de personal de esta Comisión Nacional con autoridades del Gobierno del estado de Oaxaca y representantes de las víctimas, en relación con las Medidas Cautelares solicitadas, que consta en acta circunstanciada de 17 de junio de 2010.

28. Revisión que realizó personal de este organismo nacional a las constancias que integran la Averiguación Previa 1, radicada en la Procuraduría General de la República, con relación a los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, que consta en acta circunstanciada de 25 de junio de 2010.

29. Acuerdo de 8 de julio de 2010, por el cual esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó la atracción del caso para investigar los hechos materia de la presente recomendación, al considerar que el asunto, por su naturaleza, trascendió el interés de la entidad federativa y ha incidido en la opinión pública nacional e internacional.

30. Notificación del Acuerdo de Atracción a la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos del estado de Oaxaca y al Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante oficios V4/36683 y V4/36684, de 9 de julio de 2010, respectivamente.

31. Informe que remitió la entonces subsecretaría de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, mediante oficio SUBDH/07-2010/USA/DCQ/74, de 12 de julio de 2010, al que acompañó la siguiente información:

a. Oficio de 2 de febrero de 2010, que signó AR5, entonces subsecretario de Gobierno del estado de Oaxaca, por el que solicitó a AR3, entonces secretario de seguridad pública, que elementos de la policía estatal resguardasen el inmueble de la agencia municipal de San Juan Copala.

b. Oficio 0127, de 16 de febrero de 2010, que firmó AR5, donde hizo del conocimiento de AR3, que V5, agente municipal de San Juan Copala, solicitó la presencia de la policía estatal para dar seguridad a las personas con motivo de la fiesta patronal del 19 de febrero de 2010.

c. Oficio de 22 de febrero de 2010, por el cual AR5 solicitó a AR3, que elementos de la policía estatal reforzaran la vigilancia en la agencia municipal de San Juan Copala, Santiago Juchitán, Oaxaca.

d. Oficio SGG/SDP/433/2010, de 29 de junio de 2010, de SP3, Subsecretario de Desarrollo Político del gobierno de Oaxaca, por el que informa que AR2, invitó a las organizaciones MULT,

UBISORT y MULTI, a dialogar sobre la solución a la problemática de la región, sin obtener respuesta.

32. Informe que remitió el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por oficio SSP/SPPC/DGDH/2354/2010, de 23 de julio de 2010, donde señala que la Unidad de Seguridad Preventiva en Nochixtlán, Oaxaca, así como las divisiones de Investigación, Inteligencia, Antidrogas y de Fuerzas Federales, de la Policía Federal, no participaron en operativos en San Juan Copala, en el periodo comprendido de diciembre 2009 a junio 2010.

33. Acta circunstanciada de 30 de julio de 2010, donde se asentó la entrevista telefónica de personal de este organismo nacional con funcionarios de la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, para requerir información respecto del homicidio de V5, entonces agente municipal de San Juan Copala.

34. Queja de Q15, dirigente de la UBISORT, del 2 de agosto de 2010, donde pide que se investigue la posible violación a derechos humanos con relación a la privación de la vida de V5 acaecido el 29 de julio de 2010.

35. Quejas del 2, 4, 5, 9, y 12 de agosto de 2010, de las organizaciones "Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura", "Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, A. C.", "Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos", así como Q16 y Q27, donde solicitan se investiguen las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de habitantes de San Juan Copala.

36. Entrevista que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con los padres de V2, la que se asentó en acta circunstanciada de 6 de septiembre de 2010.

37. Información que remitió la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, por oficio SUBDH/09-2010/USA/DCQ/958, de 10 de septiembre de 2010, a la que anexó lo siguiente:

a. Comunicado que signa el agente del Ministerio Público con sede en Santiago Juchitán, Oaxaca, de 2 de septiembre de 2010, en el que refiere las actuaciones practicadas en el Legajo de Investigación 3, que se inició con motivo de la privación de la vida de V3 y V4.

b. Oficios de 16, 18 y 22 de febrero de 2010, donde AR5 gira instrucciones a AR3, para que se garantice la tranquilidad, la libertad, el orden y la paz social en San Juan Copala.

c. Informe del coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, por oficio SSP/CGAJ/2128/2010, de 25 de agosto de 2010, en el que refirió las acciones implementadas con motivo de los acontecimientos suscitados en San Juan Copala. (Foja 0706)

d. Oficio 0577, de 26 de agosto de 2010, en el que AR4 informa sobre las gestiones realizadas con las organizaciones MULT, UBISORT y MULTI, para solucionar la problemática, pero que sus dirigentes no aceptaron la invitación. Agrega que solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, su intervención para mantener la tranquilidad y la paz social en San Juan Copala.

e. Disco compacto que contiene el trabajo de investigación denominado “San Juan Copala: dominación política y resistencia popular, de las rebeliones de Hilarión a la formación del municipio autónomo”, en el que constan antecedentes históricos de la región Triqui.

38. Escritos de 10 y 13 de septiembre de 2010, suscritos por las organizaciones “Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos”, “Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.”, y el “Centro de Derechos Humanos Digna Ochoa A.C.”, pidiendo que se investiguen posibles violaciones a derechos humanos de V14 y V15.

39. Entrevista telefónica de personal de esta Comisión Nacional con Q18, que consta en acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2010, quien ante la amenaza de “paramilitares” de que “ese día terminarían” con habitantes de San Juan Copala; solicitó que se garantizara la seguridad de la población.

40. Entrevista de personal de este organismo nacional con Q18, T1, T2 y T3, celebrada en la ciudad de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2010, en la que rindieron testimonio sobre los hechos que ocurren en la comunidad de San Juan Copala, proporcionando también impresiones fotográficas.

41. Queja de 17 de septiembre de 2010, que presentó el organismo “Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos AC”, donde se señala que integrantes del MULT tomaron el edificio de la agencia Municipal de San Juan Copala, y amenazaron con asesinar a pobladores.

42. Entrevista de personal de esta Comisión Nacional con la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2010, para solicitarle que tomaran medidas pertinentes, con objeto de salvaguardar la seguridad e integridad de los pobladores de San Juan Copala.

43. Medidas cautelares que este organismo nacional dirigió al secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, mediante oficio CVG/276/2010, de 17 de septiembre de 2010, para que se tomaran acciones con objeto de que se garantizara la seguridad e integridad física de los habitantes de la comunidad de San Juan Copala.

44. Entrevista de personal de la Comisión Nacional con funcionarios de la Subsecretaría de Derechos Humanos y de Secretaría de Seguridad Pública, del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2010, para comunicar la solicitud de adopción de medidas cautelares, a efecto de que se garantizara la seguridad e integridad de los habitantes de la comunidad de San Juan Copala.

45. Llamada telefónica de la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2010, quien comunicó que pidió al comisionado de la policía del Estado tomara las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad e integridad de los pobladores de San Juan Copala.

46. Aceptación de las medidas cautelares, que suscribe el jefe del departamento de litigio penal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, por oficio SSP/CGAJ/2304/2010, de 18 de septiembre de 2010.



- 47.** Entrevista de personal de esta Comisión Nacional con autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, con relación a los hechos del 27 de abril de 2010, que consta en acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2010.
- 48.** Recomendación 31/2010, de 21 de septiembre de 2010, que dirigió la Comisión Estatal al Gobierno del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a la Procuradora General de Justicia del Estado, al Presidente Municipal de Santiago Juxtlahuaca, a servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y a la Secretaría de Salud del Estado.
- 49.** Entrevista de personal de esta Comisión Nacional con Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24 y Q25, integrantes de la organización MULTI, que consta en acta circunstanciada de 22 de septiembre de 2010, quienes presentaron queja sobre posibles violaciones a derechos humanos de que son víctimas los habitantes de San Juan Copala.
- 50.** Escrito de queja de 22 de septiembre de 2010, que presentó Q19 habitante del poblado de San Juan Copala, en el que señala hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los habitantes de la comunidad señalada.
- 51.** Disco compacto, en formato DVD, que contiene información del reportaje realizado por el programa de televisión "Punto de Partida", de 24 de septiembre de 2010, respecto de la situación que se vive en la comunidad de San Juan Copala, Oaxaca.
- 52.** Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional con integrantes del MULT, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, que consta en acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2010, para recabar información sobre los hechos en la comunidad de San Juan Copala; a la que se acompañaron impresiones fotográficas.
- 53.** Llamada telefónica de T4, habitante de la comunidad de San Juan Copala, que consta en acta circunstanciada de 1 de octubre de 2010, en la que manifestó que para esa fecha no existían las condiciones de seguridad para ingresar a la citada comunidad.
- 54.** Solicitud de información que se dirigió a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante oficio V4/55050, de 1 de octubre de 2010, respecto de las acciones que hubieren realizado con motivo de los hechos ocurridos en San Juan Copala.
- 55.** Información que remite la Procuraduría General de la República mediante oficio 7891/10 DGPCDHAQI de 4 de octubre de 2010, por el que comunica el estado que guarda la Averiguación Previa 1.
- 56.** Información que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, por oficio SUBDH/10-2010/USA/DCQ/1044, de 7 de octubre de 2010, relacionada con el homicidio de V5, a la que agregó lo siguiente:
- a.** Oficio AEI/083/2010, de 27 de agosto de 2010, por el que la dirección de Policía Ministerial informa que en el Legajo de Investigación 4, se indaga la privación de la vida en agravio de V5.
- b.** Oficio 537, de 27 de septiembre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público con sede en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en el que informó que inició el Legajo de Investigación 5, con motivo de los ataques a la integridad y seguridad personal proferidas a las menores V11 y V12.

57. Entrevista de personal de este organismo nacional con servidores públicos del municipio de Santiago Juchitán, que consta en acta circunstanciada de 8 de octubre de 2010, para recabar información con relación a las acciones realizadas por esa autoridad en San Juan Copala.

58. Acta circunstanciada de 11 de octubre de 2010, donde se asienta que, con el propósito de recabar evidencias sobre el caso, personal de este organismo nacional se constituyó en la entrada de la carretera que conduce a San Juan Copala, sin poder ingresar al poblado por razones de seguridad.

59. Información que proporcionó la entonces Subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, a través del oficio SUBDH/10-2010/ USA/DCQ/1058, de 11 de octubre de 2010, sobre privación de la vida y ataques a la integridad y seguridad personal de diversos habitantes de la región Triqui, a la que acompañó lo siguiente:

a. Informe del jefe jurisdiccional de los Servicios de Salud de Oaxaca, Región Mixteca, por oficio 023914, de 24 de septiembre de 2010, respecto de la atención médica que se proporcionó a V14 y V15.

b. Oficio 569, de 4 de octubre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público en Santiago Juchitán, por el que informa que el 5 de septiembre de 2010, se inició el Legajo de Investigación 6, con motivo de la privación de la vida de V18.

c. Nota de la subprocuraduría de justicia de la región mixteca, de 4 de octubre de 2010, que contiene información relacionada con los Legajos de Investigación 3 al 24, que se radicaron con motivo de la privación de la vida y ataques a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de diversos habitantes de la región Triqui.

60. Información enviada por la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, a través del oficio SUBDH/10-2010/USA/ DCQ/1059, de 14 de octubre de 2010, relacionada con el caso de V14 y V15, a la que anexó:

a. Certificados emitidos por un médico adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, de 9 de septiembre de 2010, respecto de las lesiones que presentaron V14 y V15.

b. Oficio 570, de 4 de octubre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público en Santiago Juchitán, Oaxaca, donde señaló que inició el Legajo de Investigación 7, por el delito de lesiones calificadas en agravio de V14 y V15, sin que exista denuncia por el delito de violación.

c. Orden que suscribió el agente del Ministerio Público en Santiago Juchitán el 9 de septiembre de 2010, dirigida al encargado de la agencia estatal de investigación, para indagar el caso de V14 y V15.

61. Informe del titular de la división de atención a quejas del IMSS, por oficio 09 52 17 46 B 0/12398, de 15 de octubre de 2010, por el que proporcionó el número de habitantes del pueblo Triqui que fueron atendidos por sus lesiones en el Hospital Rural Oportunidades en Santiago Juchitán, Oaxaca, durante el período de noviembre de 2009 a septiembre de 2010.

gaceta

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 62.** Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2010, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la llamada telefónica de Q27, quien señaló que V17 y su familia, habían sido atacados por un grupo armado en el paraje conocido como Tres Cruces.
- 63.** Información que se solicitó a AR3, entonces secretario de Seguridad Pública del Estado, por oficio V4/57938, de 18 de octubre de 2010, sobre las acciones implementadas respecto de las medidas cautelares; notificándole la extensión de las mismas por el tiempo que fuera necesario.
- 64.** Informe que suscribió el entonces coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, por oficio SSP/ CGAJ/2646/2010, de 19 de octubre de 2010, donde señaló las acciones implementadas con motivo de las medidas cautelares.
- 65.** Acta circunstanciada de 20 de octubre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó la entrevista con Q27, quien solicitó la intervención para que se le brindara atención médica a V17.
- 66.** Comunicado del encargado de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por oficio 008506/10 DGPCDHAQI, de 21 de octubre de 2010, respecto de las averiguaciones previas iniciadas por los hechos ocurridos en San Juan Copala, Oaxaca.
- 67.** Escrito de queja de 22 de octubre de 2010, de la organización "Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos", para que se investigue la posible violación de los derechos humanos de V16 y V17.
- 68.** Expedientes clínicos y notas médicas que remitió el titular de la división de atención a quejas del IMSS, por oficio 09-52-17-46-B-0/14503, de 22 de octubre de 2010, respecto de los servicios otorgados a V11, V12, V14, V15, V19, V21, V22, V23, V24, V26, V27, V33, V35, V40 y V47 en el Hospital Rural Oportunidades de Santiago Juxtlahuaca, durante el periodo de noviembre de 2009 a septiembre de 2010.
- 69.** Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2010, donde personal de esta Comisión Nacional hizo constar la llamada telefónica de un servidor público de la Subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, quien proporcionó información relacionada con los hechos en que perdiera la vida V29, dirigente del MULT.
- 70.** Información que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, por oficio SUBDH/10-2010/USA/DCQ/1080, de 26 de octubre de 2010, respecto de los números de los Legajos de Investigación que inició la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los hechos ocurridos en San Juan Copala.
- 71.** Información que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, mediante oficio SUBDH/11-2010/USA/DCQ/1103, de 4 de noviembre de 2010, por el que proporcionó información relacionada con el homicidio de V29, dirigente del MULT.
- 72.** Información que remitió la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, mediante oficio SUBDH/11-2010/USA/DCQ/1117, de 9 de noviembre de 2010, relacionada con la privación de la vida de V30, V31, V32, así como de los ataques a la integridad física en agravio de V33, hechos por los que se inició el Legajo de Investigación 8.

73. Actas circunstanciadas de 8 de noviembre y 15 de diciembre de 2010, en las que se asentó la participación de personal de este organismo nacional como observadores en las reuniones de seguimiento en torno a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

74. Revisión que realizó personal de esta Comisión Nacional a las constancias que integran la Averiguación Previa 1, que consta en acta circunstanciada de 16 de diciembre de 2010.

75. Memoria hemerográfica de diarios de circulación nacional y del estado de Oaxaca, correspondiente al periodo de diciembre de 2009 a diciembre de 2010, en la que se recopila información relacionada con los hechos ocurridos en San Juan Copala.

76. Actas circunstanciadas de 12 de enero y 14 de febrero de 2011, en las que se asentó la participación de personal de este organismo nacional como observadores en las reuniones de seguimiento en relación a las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

77. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2011, donde personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica con un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para solicitar la consulta de los Legajos de Investigación radicados en las agencias del ministerio público de Santiago Juxtlahuaca y Putla de Guerrero.

78. Acta circunstanciada de 14 de febrero de 2011, elaborada por personal de este organismo, en la que se asienta la recepción de copias del expediente de queja CDDH/312/(12)/OAX/2010 que radicó la Comisión Estatal con motivo de los hechos suscitados en San Juan Copala, Oaxaca.

79. Oficio FEVIMTRA-C/SCPA/016/2010 de 18 de febrero de 2010 (sic), signado por el subdirector de Control de Procesos y Amparo de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la PGR, donde informa que con motivo de la investigación de los delitos cometidos en agravio de V14 y V15, personas no identificadas impidieron el acceso a agentes ministeriales a San Juan Copala.

80. Oficio 82/SRM/2011 de 22 de febrero de 2011, por el que el subprocurador regional de justicia de la Mixteca de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, proporcionó información sobre los Legajos de Investigación que se integran en relación con las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

81. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011, en las que se hizo constar la consulta realizada por visitadores adjuntos de este organismo nacional, en Huajuapán de León, Oaxaca, a diversos Legajos de Investigación que se integran con motivo de los hechos constitutivos de delito, ocurridos en San Juan Copala y la región del pueblo Triqui.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de abril de 2010, diversos miembros de organizaciones civiles protectoras de derechos humanos realizaron una caravana humanitaria con el propósito de ingresar a la comunidad Triqui de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca; durante el trayecto fueron víctimas de una agresión en la que se privó de la vida a V1 y V2, diversas personas sufrieron ataques a su integridad física, y otras se reportaron como desaparecidas.

Por tal motivo, esta Comisión Nacional requirió al gobierno del estado de Oaxaca, la implementación de medidas cautelares para garantizar la seguridad e integridad física de los lesionados, la ubicación de las personas reportadas como desaparecidas, que se llevaran a cabo las acciones necesarias para realizar una investigación a fondo respecto de los hechos, y se garantizara la seguridad de los habitantes de la comunidad Triqui en San Juan Copala, las cuales fueron aceptadas por esa autoridad.

La Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició los legajos de investigación 1 y 2 los que, por razón de competencia, se remitieron a la Procuraduría General de la República, donde se radicó la Averiguación Previa 1, instancia en la que actualmente se encuentra en integración.

El 20 de mayo de 2010, fueron privados de la vida por personas desconocidas, V3, dirigente del Movimiento de Unificación y Lucha Triqui Independiente (MULTI), y V4 su esposa. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 17:00 horas, en el interior del domicilio conocido ubicado en la población de Yosoyuxi, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. Con motivo de estos hechos, la agencia del ministerio público del fuero común en el municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, inició el Legajo de Investigación 3, el que se encuentra en integración.

El crimen cometido en agravio de V3 y V4, ocurrió en el marco de un clima de inseguridad que priva en el poblado de San Juan Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. Durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2009 a la fecha, este organismo nacional documentó una serie de acontecimientos en los cuales, por una parte, han sido privadas de la vida diversas personas, la mayoría por proyectiles de arma de fuego; y por la otra, el de víctimas que han sufrido ataques a su integridad y seguridad personal.

Como parte de la investigación de los hechos expuestos en las quejas, este organismo nacional obtuvo información en cuanto a que una de las causas que originaron el problema de inseguridad y carencia de servicios ha sido el planteamiento de habitantes para erigir a San Juan Copala como municipio autónomo, lo que generó discusión y debate entre los miembros de las organizaciones ciudadanas MULTI, MULT y UBISORT, sin lograr consensos y con división entre los pobladores.

Con base en la evidencia que se recabó, el 28 de noviembre de 2009, un grupo armado a quienes las víctimas y quejosos señalan como "paramilitares" y entre quienes hay residentes del lugar, atacó con armas de fuego las instalaciones del albergue infantil de San Juan Copala, privando de la vida al niño V34. Esta circunstancia generó que a partir de esa fecha miembros de la organización UBISORT tomaran las instalaciones del edificio de la agencia municipal, cerraran los caminos de acceso al poblado y cortaran el servicio de energía eléctrica.

Por lo anterior y a partir de diciembre de 2009, se han presentado diversos hechos en San Juan Copala, en los que se ha privado de la vida a varios habitantes del lugar, algunos atribuibles al grupo de "paramilitares", quienes tampoco han permitido el acceso a la comunidad. Además, se suspendieron las actividades escolares, se cerró el centro de salud, y se ha ocasionado que un número importante de habitantes saliera de la localidad.

No obstante los reclamos por parte de los habitantes de San Juan Copala hacia las autoridades estatales y municipales para que se otorgue seguridad, se restablezcan los servicios y se genere un ambiente de paz social perdurable y de convivencia armónica, no se han realizado acciones para garantizar los derechos humanos al libre tránsito, a la educación, a la salud, a la seguridad pública, a la vida, a la seguridad e integridad personal, ni a la efectiva procuración de justicia.

En este sentido, de acuerdo con la información contenida en los Legajos de Investigación que ha radicado la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, se observó que varios residentes de San Juan Copala, así como otros habitantes de la región Triqui han sido privados de la vida o han sufrido ataques a la integridad y seguridad personal como consecuencia de las heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, sin que la autoridad haya resuelto o detenido a los probables responsables.

Asimismo, este organismo nacional documentó que la autoridad ha sido omisa para generar condiciones de seguridad a favor de los habitantes, así como de quienes desean ingresar y tener un desplazamiento con libertad en el interior de la comunidad, circunstancia que constató personal de esta Comisión Nacional, al verificar que al poblado no se podía ingresar, ante los señalamientos de la presencia de hombres armados en el lugar.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis y valoración de los elementos que se allegaron con motivo de la investigación de los hechos expuestos en las quejas, es pertinente señalar que el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la entidad federativa tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran; y la etnia Triqui es considerada pueblo indígena.

En este contexto, el territorio del pueblo Triqui se divide en la región Triqui Alta, que tiene como “*Chuman’a*” o centro ceremonial las comunidades de San Andrés Chicahuaxtla y San Martín Itunyoso; y la región Triqui Baja, cuyo centro ceremonial se localiza en la comunidad de San Juan Copala, la que además es una Agencia Municipal que depende del Ayuntamiento de Santiago Juchitahuaca; y que de acuerdo con el conteo de población y vivienda 2005, registró un total de 786 habitantes, 333 hombres y 453 mujeres.

En el territorio donde tiene su asentamiento el pueblo Triqui, diversos eventos han repercutido en su organización política, económica y social desde el siglo pasado. La división política en los habitantes es uno de los conflictos que ha generado violencia entre ellos. Esta problemática se acentuó en la región Triqui Baja, cuyos pobladores se han involucrado con mayor dinámica en el terreno político electoral; incluso tiene como antecedente la determinación del Congreso del estado de Oaxaca que en 1948 retiró a San Juan Copala la categoría de municipio que había adquirido en 1826, argumentando el clima de ingobernabilidad por los enfrentamientos, robos, quema de pueblos y guerrilla en la zona por lo que las comunidades que pertenecían a San Juan Copala se repartieron entre los municipios de Santiago Juchitahuaca, Constanza del Rosario y Putla de Guerrero.

Cabe señalar que con relación a los hechos que se han venido suscitando en la región donde tiene su asentamiento el pueblo Triqui, durante el periodo comprendido entre 2006 a 2010, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 21 de septiembre de 2010, emitió la recomendación número 31/2010.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 7 de octubre de 2010, emitió medidas cautelares a favor de 135 habitantes de San Juan Copala al considerar que “se encontrarían desplazados a consecuencia de repetidos ataques violentos por parte de un grupo armado” y porque 25 personas habían resultado muertas y 17 heridas por esos hechos; pidió también al Estado mexicano garantizar la vida y la integridad personal de esos agraviados; el acceso a medicinas, alimentos y refugio a los miembros de esa comunidad, y que investigara, capturara y enjuiciara a los autores de los crímenes.

El 8 de julio de 2010 este organismo nacional acordó la atracción del asunto para investigar los hechos materia de la presente recomendación, ya que por su naturaleza había trascendido el interés de la entidad federativa e incidido en la opinión pública nacional e internacional; lo cual se notificó a la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante oficio V4/36684, de 9 de julio de 2010.

Así, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias integradas en el expediente de queja CNDH/4/2010/2761/Q, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la libre determinación como comunidad indígena, a la vida, a la integridad y seguridad personal; a la seguridad pública, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia; a la educación y a la pro-

tección de la salud y al libre tránsito, en agravio de los habitantes de San Juan Copala, atribuibles a servidores públicos del gobierno del estado de Oaxaca, así como del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca de esa entidad federativa, de acuerdo con lo siguiente:

A. Una de las causas que originaron la actual problemática que acontece en San Juan Copala, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, fue el planteamiento que a principios de 2007 realizaron algunos habitantes para que la comunidad se constituyera en “municipio autónomo” y que pudieran elegir a sus autoridades con base a sus usos y costumbres, situación que se agravó a partir del 28 de noviembre de 2009, con el ataque armado al albergue infantil donde se privó de la vida a V34, de 9 años edad, quedando la población sin servicios y a merced de grupos armados.

El hecho de que el pueblo Triqui haya venido presentando a lo largo de su historia una problemática de confrontación entre sus propios habitantes, no debe significar la negligencia por parte de las autoridades para orientarlo hacia la solución de sus diferendos, como en el presente caso, que ante la sugerencia de un grupo de pobladores de San Juan Copala para erigirse como “municipio autónomo”, no se observaron acciones de intervención por parte de las autoridades estatales o municipales, para que ese planteamiento se analizara o remitiera a la instancia correspondiente con el propósito de hacer efectivo el derecho a la libre determinación como comunidad indígena, particularmente porque es uno de los temas que generan la división y el enfrentamiento de los pobladores.

Si bien es cierto que la legislación de Oaxaca no contempla la figura autonómica municipal como lo plantea un grupo de ciudadanos de San Juan Copala y de la región Triqui, también lo es que en los artículos 57, fracción VII, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, prevén el procedimiento y los requisitos para la creación de nuevos municipios, que se inicia con la solicitud ante el Congreso del Estado. Sin embargo, se evidenció que las autoridades estatales o del municipio de Santiago Juxtlahuaca omitieron orientar y dar cauce a la propuesta o iniciar encuentros entre los actores involucrados, para analizarla y discutirla, en aras de proteger las prácticas democráticas de los indígenas Triqui, así como para evitar la rivalidad entre ellos.

Es importante señalar que uno de los requisitos para la creación de nuevos municipios que establece el artículo 59, fracción VII, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, es que debe contar con una población no menor de quince mil habitantes, circunstancia que en su oportunidad deben valorar los integrantes del Congreso Estatal ya que al parecer San Juan Copala no reuniría tal requisito; sin embargo, a la luz del efectivo ejercicio del derecho humano a la libre determinación de los pueblos indígenas, se deben valorar otros aspectos a fin de que se permita la elección de sus autoridades o representantes, y decidir su forma interna de organización política conforme a sus prácticas tradicionales, que garanticen también la participación de las mujeres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de la entidad federativa.

En este contexto, resulta pertinente mencionar que el estado de Oaxaca está compuesto por 570 municipios, de los cuales 418 eligen a sus autoridades conforme a usos y costumbres, lo cual representa el 73.33 %; sin embargo, de acuerdo con la información estadística del Censo de Población y Vivienda 2010, solamente los municipios de San Antonio de la Cal, San Pedro Mixtepec, San Sebastián Tutla y Santa María Atzompa, de los 418 que se rigen bajo el sistema de prácticas tradicionales, rebasan los quince mil habitantes de población lo que representa el 0.95 %, y el mayor porcentaje, el 99.05 %, se concentra en las municipalidades que registran menor densidad a quince mil habitantes; incluso, un número significativo de esos pueblos, tienen una población menor a cinco mil.

Por tal motivo, tomando en consideración que el derecho a la libre determinación, conlleva a que las comunidades indígenas tomen parte en las decisiones que les conciernen y elijan

a sus autoridades para garantizar su continuidad como pueblo, en concordancia con el respeto a los derechos humanos, se hace un atento llamado tanto a las autoridades del estado de Oaxaca, como a los diversos actores de la comunidad Triqui, principalmente de San Juan Copala, para que superen las diferencias y que con base al diálogo, discutan las propuestas para resolver la problemática que actualmente viven, y se logren los acuerdos necesarios para la convivencia social armónica que la población requiere y exige.

Es indudable que el diálogo y la concertación para la solución pacífica de los conflictos son instancias de primordial importancia para la transformación de la sociedad y constituyen vías alternativas a la confrontación y con la implementación de procesos para lograr acuerdos a través de estos espacios, se contribuye a la consolidación de la democracia, la gobernabilidad, la participación ciudadana y al respeto de los derechos humanos.

Por tanto, es imperativo que el gobierno del estado de Oaxaca, subsane esta omisión, impulse el diálogo con los ciudadanos de San Juan Copala a fin de que se superen las diferencias. Asimismo, se considera pertinente que lleve a cabo acciones de manera conjunta con el Congreso del Estado, con los integrantes del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca y las organizaciones ciudadanas de San Juan Copala, a efecto de que se analice y discuta la propuesta sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación en concordancia con la elección de sus autoridades, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de Oaxaca.

En consecuencia, se considera que la omisión de las autoridades vulneró lo dispuesto en los artículos 2, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1.2, de la Carta de las Naciones Unidas; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.2, 6.1 y 7.1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

B. En otro aspecto, de las evidencias que se recabaron en la investigación del caso, se acreditó la omisión para el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones por parte de las autoridades señaladas como responsables, servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca y del gobierno del estado de Oaxaca, vulnerando en agravio de las víctimas los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, de que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente; y que nadie podrá ser privado de la vida, porque en el estado de Oaxaca se protege y garantiza ese derecho.

Con base en la información contenida en las quejas recibidas, en la documentación enviada por la autoridad, de las testimoniales recibidas en trabajo de campo, de la información de expedientes clínicos y notas médicas remitidos por los hospitales donde fueron atendidas las víctimas, así como la memoria hemerográfica y fotográfica sobre los hechos, esta Comisión Nacional documentó que derivado del ataque al albergue infantil de San Juan Copala, el 28 de noviembre de 2009, se generó un clima de inseguridad en el poblado, quedando en evidencia la omisión en el cumplimiento de sus funciones de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, tanto estatal como municipal.

Se constató que el 5 de febrero de 2010, V5 puso del conocimiento de estos hechos a AR1, entonces Secretario General de Gobierno, quien se comprometió a instruir al Secretario de Seguridad Pública que se garantizara la seguridad en la población, sin acreditar las acciones realizadas al respecto, ya que durante el transcurso de 2010 acontecieron varios eventos de privación de la vida y de ataques contra la seguridad e integridad personal de diversas personas, de los cuales las agencias del Ministerio Público de la región mixteca radicaron los correspondientes Legajos de Investigación.

Durante el periodo comprendido del 28 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010, fueron privados de la vida 39 personas en los poblados de San Juan Copala, Agua Fría Copala, El Carrizal, Cumbre de Hierba Santa Copala, La Sabana, Yosoyuxi Copala, Paraje Tres Cruces, San Miguel Copala, todas del municipio de Santiago Juxtlahuaca, así como de Constancia del Rosario y Paso de Águila del municipio de Putla de Guerrero, Oaxaca; además, se documentó que otras víctimas sufrieron ataques a su seguridad personal e integridad física.

En el caso se acredita la desatención por parte de las autoridades estatales ya que hicieron caso omiso a las diversas peticiones de intervención que les dirigieron las víctimas, como la que realizó V5 a AR1, o la que presentó V9 a AR2. Incluso, con los informes de la autoridad se corroboró que el 16 de febrero de 2010, AR2 hizo del conocimiento a AR3, que V5 había solicitado la presencia de policías en San Juan Copala; y el 22 de febrero de 2010, AR5, pidió a AR3 que los elementos de la policía estatal reforzaran la vigilancia del poblado en cita; sin que se obtuvieron resultados efectivos, ya que continuaron los actos de privación de la vida y contra la seguridad personal de las víctimas.

Además, resultado de las condiciones imperantes en los poblados de la región Triqui, el 27 de abril de 2010 integrantes de diversas organizaciones civiles defensoras de los derechos humanos, realizaban una caravana humanitaria que pretendía ingresar la comunidad de San Juan Copala, a la cual se sumaron representantes del gremio periodístico; sin embargo, durante el trayecto fueron atacados por personas armadas que privaron de la vida a V1 y V2, y lesionaron a otras.

Ante esta circunstancia esta Comisión Nacional solicitó a las autoridades del estado de Oaxaca se atendiera a quienes resultaron lesionados, realizara la investigación de los hechos, resguardara los datos personales de los que integraron la caravana humanitaria, y que se garantizara a los habitantes de San Juan Copala su seguridad, ante el peligro que representaba encontrarse sitiados por un grupo armado.

Aunado a lo anterior, el 17 de septiembre de 2010, este organismo nacional de nueva cuenta solicitó a AR3 la implementación de medidas cautelares, con objeto de garantizar la seguridad e integridad física de los habitantes de San Juan Copala, y no obstante que la autoridad estatal aceptó la medida cautelar, se demostró que con posterioridad V20, V29, V41 y V46 fueron privados de la vida.

Lo anterior pone en evidencia que las autoridades estatales encargadas de la seguridad pública no cumplieron con el deber de proteger los derechos humanos de los habitantes de la región Triqui, en particular de la comunidad de San Juan Copala, lo que arrojó un injustificado número de personas privadas de la vida, otro que sufrió atentados a su integridad y seguridad personal, así como de quienes salieron de la localidad ante la falta de garantías.

Llama la atención el hecho de que AR5, entonces Subsecretario de Gobierno, se limitara a señalar que había realizado gestiones con las organizaciones MULT, MULTI y UBISORT, para buscar una salida a la problemática, pero que sus dirigentes no habían aceptado la invitación, y que además solicitara la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia estatales, para mantener la tranquilidad y la paz en San Juan Copala; sin embargo, no acreditó que haya buscado alternativas para solucionar el problema, lo que podría considerarse como negligencia en el ejercicio de su función.

Por lo expuesto, se considera que las autoridades señaladas como responsables vulneraron lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, primer párrafo, 7, párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconocen los derechos de toda persona y de los niños a que se respete su vida, la seguridad y la integridad personal.

Por su parte, se considera que AR2 entonces Secretario General de gobierno en el período del 15 de febrero al 30 de noviembre de 2010, dejó de observar lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, en el cual se señala que tiene la atribución de conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener las relaciones armónicas entre sus habitantes, así como auxiliar a las autoridades y a la ciudadanía en la solución de conflictos de carácter municipal.

C. Por otra parte, este organismo nacional también encontró evidencia suficiente para demostrar que se vulneraron los derechos humanos a la seguridad pública, a la legalidad y seguridad jurídica, así como el de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20 Apartado A, fracción I; 21, párrafos primero, segundo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 11, 14, y 21, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior en razón de acreditarse que las autoridades estatales y del municipio de Santiago Juxtlahuaca, no cumplieron con su deber de garantizar la seguridad en San Juan Copala; la falta de atención de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública estatal a los llamados de intervención por parte de pobladores de esa localidad, así como el retraso de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia para indagar y determinar los Legajos de Investigación.

En este sentido, se constató que V5 en su carácter de agente municipal y debido al clima de inseguridad en San Juan Copala, pidió la intervención de AR1, entonces secretario general de Gobierno del Estado, quien se comprometió a girar instrucciones a la Secretaría de Seguridad Pública para que se garantizara la seguridad de la población, sin que se logaran resultados efectivos.

En este contexto es de tener en consideración que la seguridad pública es una de las funciones primordiales del Estado para preservar el orden y la convivencia social armónica, por ello, resulta preocupante que las autoridades señaladas como responsables, asumieran una actitud de apatía ante los acontecimientos que de manera continua se presentaron en San Juan Copala y en comunidades circunvecinas donde se privó de la vida a varias personas, otras fueron lesionadas y varias de ellas abandonaron sus domicilios por esa circunstancia.

Por lo anterior, las autoridades señaladas como responsable dejaron de cumplir los artículos 2, 7 fracción I, 14 fracción I, 16 fracción I, 17 y demás aplicables de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Oaxaca, que establecen que esa materia es una función a cargo del Estado y de los municipios, cuyo fin es salvaguardar la integridad, derechos y bienes de la población, preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; y que cuando esa función se afecte de manera sustancial en algún municipio, la Secretaría deberá dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger a las personas, sus bienes y prevenir la comisión de delitos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional recabó información que en las agencias de Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en la región Mixteca, se iniciaron 22 Legajos de Investigación por la privación a la vida en agravio de 39 víctimas, así como por ataques a la integridad y seguridad personal. De esos expedientes, 16 se radicaron en la oficina de la representación social en Santiago Juxtlahuaca, una en la de Huajuapán de León, y otras cinco en Putla de Guerrero, Oaxaca.

No obstante que en los casos se haya registrado el inicio de los Legajos correspondientes para indagar los hechos ilícitos cometidos en agravio de las víctimas, se constató que en diversos expedientes no se ha profundizado la investigación y por ende, no se ha determinado el ejercicio de la acción penal, a pesar que ya transcurrió más de un año de los hechos como en el caso de V34. Lo anterior fue corroborado por personal de este organismo nacional el 22 de febrero de 2011, al realizar la consulta a las indagatorias penales que se iniciaron.

Respecto de la privación de la vida en agravio de V1 y V2, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició los Legajos de Investigación 1 y 2, y que por razón de competencia remitió a la Procuraduría General de la República, que glosó a la Averiguación Previa 1 radicada en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas Zona Sur-Sureste de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparos, misma que sigue en integración.

En este caso, para esta Comisión Nacional resulta preocupante que la autoridad ministerial no cumpla con la función de investigar los delitos, ya que esa dilación para indagar los hechos donde fueron privados de la vida o sufrieron ataques a su integridad o seguridad personal diversos habitantes del pueblo Triqui, pone a las víctimas en una doble situación de vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal, los lesionados y los familiares de los fallecidos padecen la omisión de la autoridad para resolver las indagatorias penales y llevar a juicio a los presuntos responsables. Al respecto, el artículo 20, inciso C), fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la seguridad y auxilio que merece la víctima del delito, incluso prevé que el agente del Ministerio Público garantice la protección de las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervienen en el proceso.

Por otra parte, la facultad para investigar delitos que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al ministerio público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la presencia del delito y que existan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos.

En la recomendación general 16, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, se expuso la necesidad de establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, con relación a que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En el citado documento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

Es de tener en consideración que la falta de determinación oportuna de una indagatoria penal afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso.

Por lo anterior, se advierte que el personal ministerial responsable de la integración de las indagatorias penales, incumplieron con lo establecido en los artículos 2 fracción II; 12, fracciones II, III y V; 15, 16, 17, 18, 19 y 31, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 49, 51, 53, 73 y 75, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que establecen el deber del Ministerio Público sobre la práctica de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga.

También se dejaron de observar los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 14.1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Asimismo, se contravino lo dispuesto en el la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 2 establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, así como la investigación y la persecución de los mismos; para lo cual se desarrollarán políticas en materia de prevención social sobre las causas que generan las conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. Consecuentemente, las autoridades del estado así como del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, son responsables directos de brindar seguridad a la población.

Además de lo anterior, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, establece que esa función a cargo del Estado y los municipios, tiene como fines salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; realizar la investigación y persecución de los delitos y delincuentes bajo la conducción y mando del Ministerio Público. En los numerales 11, 12 y 13, se menciona que esa obligación recae en el Gobernador, el Secretario de Seguridad Pública, el Procurador General de Justicia, el Comisionado de la Policía Estatal y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como en los presidentes municipales y los responsables operativos de la Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación.

Por su parte, los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita, señalan que compete al Secretario de Seguridad Pública dictar las disposiciones necesarias para proteger el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; y que corresponde al Comisionado de la Policía Estatal, dirigir, coordinar la función de seguridad pública para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, la paz y el orden público; coadyuvar en la investigación, persecución de los delitos y delincuentes; así como de coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos, carreteras estatales, vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo o turísticas de competencia estatal.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, el poder público y sus representantes deben hacer lo que la ley les autoriza y ordena y, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones que tienen conferidas implican una violación a los derechos humanos, que pudieran dar lugar a sanciones administrativas e inclusive penales, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y el Código Penal vigente en la entidad federativa, por lo cual los servidores públicos en quienes recae la obligación deben salvaguardar la integridad y los derechos no solamente de los habitantes sino de todas aquellas que por alguna causa transiten por la región o territorio del pueblo Triqui, a fin de preservar sus libertades, el orden público y la paz.

D. También se acreditó que las autoridades estatales y del municipio de Santiago Juchitán, Oaxaca, no realizaron medidas efectivas para garantizar a los pobladores de San Juan Copala el libre ejercicio de los derechos a la educación, a la protección de la salud y al libre tránsito, previstos en los artículos 3, párrafo primero, 4, párrafos tercero, sexto, séptimo, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 12, párrafos quinto, vigésimo primero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En efecto, de acuerdo con los testimonios de quejosos y agraviados, en las escuelas de pre-escolar, primaria bilingüe y secundaria federal de San Juan Copala, después del ataque acaecido el 28 de noviembre de 2009 donde se privó de la vida a V34, se suspendieron las actividades escolares, así como el servicio médico, ante la falta de garantías para profesores y personal médico; y desde esa fecha, las vías de acceso a la comunidad fueron cerradas por un grupo armado, que de acuerdo con los quejosos lo integran habitantes de la región Triqui, y son miembros de las organizaciones MULT y UBISORT.

Respecto de la actividad escolar, SP1, director de educación indígena del Instituto de Educación Pública del estado de Oaxaca, informó que a raíz de los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2009, se suspendieron las labores pedagógicas y administrativas en la comunidad de San Juan Copala, las cuales no se reanudarían mientras no se brindara seguridad.

El 25 de agosto de 2010, SP1 director de educación indígena, señaló que aún persistía la inseguridad en San Juan Copala, motivo por el cual se consideraba que no había condiciones para que el personal docente reanudase las actividades escolares en la comunidad, lo que incluso sigue prevaleciendo.

En relación con el servicio de salud, SP2, Jefe de la jurisdicción sanitaria de la región mixteca, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, el 26 de marzo de 2010 informó que en la Unidad de Salud ubicada en San Juan Copala, prestaban sus servicios un médico pasante y un enfermero, pero que dejaron de laborar ante la inseguridad que prevalecía en el lugar; que al no existir condiciones de seguridad para la permanencia del personal médico en la Unidad de Salud citada, no era posible reincorporarlos a su actividad. Además, citó que no se podía ingresar a la comunidad porque los caminos estaban bloqueados.

Con base a la evidencia, se acreditó que la interrupción de las actividades de docencia y de salud en la comunidad de San Juan Copala, se originó por aspectos relacionados con la seguridad para el personal que los presta y para los niños que acuden a los centros escolares. No obstante, resulta preocupante que las autoridades estatales y municipales no hayan garantizado la protección de los derechos humanos a la educación y a la salud, mostrando una actitud negligente que ocasionó la interrupción de los ciclos escolares 2009-2010 y 2010-2011, y que los pobladores no tuvieran acceso a la atención médica.

La educación es un derecho humano de vital importancia en la adquisición del conocimiento para propiciar el desarrollo de la capacidad y la formación integral del ser humano, pero también, como lo señalan los artículos 7 de la Ley General de Educación y 56 de la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es un medio insoslayable para promover el valor de la justicia, la democracia, la libertad, la observancia de la Ley, el diálogo, la participación y el respeto de los derechos humanos, con el propósito de lograr la convivencia social armónica, y que tenderá a desarrollar todas las facultades del ser humano.

Por lo anterior, este organismo nacional considera que las autoridades estatal y municipal, incurrieron en omisiones para garantizar el derecho de todo individuo a recibir educación, de tomar medidas que permitan el ejercicio pleno de ese derecho, preferentemente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja, así como a la preservación y desarrollo de las culturas de los pueblos indígenas, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 2, 3, 32 y demás aplicables de la Ley General de Educación; 2, 3, 12, fracción I, 13, fracción VI, 15, fracción VIII, y demás relativos de la Ley Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

En el contexto internacional, se dejaron de observar los artículos 17 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13, del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; 28 y 29, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26 y 27, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que establecen que toda persona tiene derecho a la educación la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la per-

sonalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos; que el estado debe adoptar medidas para que todos los niños tengan acceso a ella, y que fomente la asistencia regular a las escuelas.

Por su parte, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también señala que el niño tiene derecho a una vida sana, a la salud y a la educación, y que es obligación del Estado promover lo necesario para que la población tenga acceso a la asistencia médica, dando prioridad a los niños, lo que no se ha cumplido en la comunidad de San Juan Copala.

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que en la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, se menciona que éste no sólo abarca su atención oportuna y apropiada, sino también sus principales factores determinantes como el acceso a la educación e información sobre cuestiones de salubridad, así como la obligación de los Estados de asegurar la atención primaria básica de sanidad, y en particular a los grupos vulnerables.

Por tal motivo, se observa que las autoridades del estado de Oaxaca y del municipio de Santiago Juchitán dejaron de cumplir con lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6 fracciones I, IV, IV Bis, y 13, apartado B, fracción II, de la Ley General de Salud; 2 fracción V, 3 fracciones I y III, 4 apartado A, fracciones I y V, 6, fracciones I y IV, 12, inciso A), fracción V, y 14, de la Ley de Salud de Oaxaca, donde se establece que el derecho a la salud tiene como finalidad el disfrute de servicios de sanidad y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, e impulsar el desarrollo de comunidades indígenas.

De igual modo, se dejaron de observar los artículos 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; 24.1, 24.4, y 27.1, de la Convención sobre los Derechos del niño; 25.1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y de la obligación del Estado para generar condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos.

Especial mención requiere el hecho de que de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte la actualización de violación al derecho fundamental al libre tránsito en la población de San Juan Copala, ya que con base en los testimonios de quejosos y agraviados, así como de las visitas de inspección en las inmediaciones de la localidad, se constató que los caminos de acceso para ingresar a la misma se encontraban bloqueados con piedras, lo cual se corroboró con la certificación que realizó personal de esta Comisión Nacional el 11 de junio y 11 de octubre de 2010, de que no existían condiciones para transitar libremente, incluso se reportó la presencia de hombres armados que disparaban de manera indiscriminada hacia las personas.

Más aún, considerando los hechos ocurridos el 27 de abril de 2010, cuando a los integrantes de la caravana humanitaria denominada "Por la Paz" se les impidió el libre tránsito a San Juan Copala, siendo víctimas de agresiones que trajeron como consecuencia la privación de la vida de V1 y V2, y lesiones a otras personas, entre ellas colaboradores de diversas organizaciones civiles de derechos humanos, así como del Medio de Comunicación 2.

A mayor abundamiento, conviene precisar que mediante oficio 212/2010 de 8 de mayo de 2010, el Inspector General en la Región de la Mixteca de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca señaló que no existía registro alguno de que los integrantes de la caravana humanitaria hubiesen solicitado apoyo o seguridad para transitar por el territorio; a su vez, el director de las Fuerzas Estatales de Apoyo de esa dependencia, mediante oficio SSP/PE/D.FEA/059/2010 de la misma fecha, informó que no recibió requerimiento sobre el particular, quedando en evidencia que la autoridad consideró necesario que se hubiera hecho

de conocimiento previo la pretensión de la caravana para brindar seguridad, cuando es su obligación garantizar el libre tránsito.

Para este organismo nacional resulta preocupante que las autoridades estatales y municipales hayan omitido realizar acciones efectivas para garantizar el ejercicio del derecho al libre tránsito, ya que de acuerdo con las manifestaciones y señalamientos de quejosos y agraviados, han permitido que un grupo de personas armadas bloquee los caminos de acceso a la comunidad de San Juan Copala, desde finales de 2009 y durante 2010.

Lo anterior se refuerza con el informe rendido por la entonces subsecretaria de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, de 10 de septiembre de 2010, al que acompañó la información que proporcionó la coordinación general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, donde expresó que la delegación de Seguridad Pública que tenían en San Juan Copala, fue reubicada a la cabecera municipal de Santiago Juxtlahuaca, porque los agentes de policía fueron expulsados por miembros de la UBISORT.

En el mismo sentido, de la información que proporcionó el Subdirector de Control de Procesos y Amparo de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la PGR, se advierte que agentes ministeriales se trasladaron a San Juan Copala, para indagar los ilícitos cometidos en agravio de V14 y V15, pero que no pudieron ingresar ya que recibieron amenazas por un grupo de personas que se encontraban en el camino de entrada a la comunidad.

No pasa inadvertido que concretamente en la región Triqui las agresiones como las que han dado lugar al presente pronunciamiento suelen presentarse con frecuencia, y si bien es cierto que el gobierno estatal ha realizado algunas acciones, también lo es que éstas han resultado insuficientes e ineficaces, pues el Estado no puede someter el cumplimiento de su obligación a la voluntad de grupos aislados de particulares, ni condicionar el ejercicio de un derecho, como el de la libertad de tránsito.

En ese orden de ideas, se advierte que las autoridades estatales, al no cumplir con eficacia una de sus tareas primordiales, vulneró el derecho a la libertad de tránsito prevista en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona tiene el derecho a viajar por el territorio nacional y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Además, se considera que la negligencia de las autoridades para garantizar la libertad de tránsito contravino lo señalado en los artículos 22.1 y 22.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a circular libremente, sin restricciones arbitrarias.

Por lo anteriormente expuesto, los servidores públicos estatales y municipales señalados en los presentes hechos, dejaron de cumplir con la obligación inherente al cargo público, de acuerdo a lo que establece el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que indican que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del referido servicio o entrañe abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, por lo que en términos de la legislación aplicable, se deberá instruir el inicio de los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos referidos en este documento e imponer las sanciones administrativas que procedan.

En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal

queja ante la Secretaría de la Contraloría del estado Oaxaca, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, que intervinieron en los hechos que se consignan.

Por otra parte, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para solicitar a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que en el ámbito de su competencia, inicie investigación que en derecho corresponda, y se determine la participación contra servidores públicos de esa dependencia que incurrieron en dilación indebida en el despacho de sus asuntos, en el retraso por negligencia o descuido de los casos a su cargo, por la dilación en la investigación de los delitos que tuvieron conocimiento, conforme a lo que señala el artículo 208, fracciones III, XIII y XVIII, del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Oaxaca. Además de todas sus consecuencias, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para dentro de otros puntos, dar el seguimiento debido a la investigación penal.

Tampoco pasa desapercibida la falta de colaboración por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, toda vez que mediante oficio V4/55050, de 1 de octubre de 2010, se solicitó un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, sin que se atendiera esta solicitud. Aunado a ello, el 8 del mismo mes y año, servidores públicos de este organismo nacional se presentaron en las oficinas del citado Ayuntamiento con objeto de que se proporcionara información del caso sin que AR7, entonces síndico municipal, haya atendido la solicitud.

Lo anterior constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé el deber de las autoridades de rendir los informes requeridos; y no hacerlo actualiza la hipótesis que contempla el artículo 70 de la citada Ley, al establecer la responsabilidad administrativa por las omisiones que se cometan con motivo de la tramitación de quejas de este organismo nacional. Asimismo, constituye una violación al artículo 56, fracciones I y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; por lo que con fundamento en el artículo 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se formulará la acción que corresponda.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted señor gobernador constitucional del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se tomen las medidas inmediatas que se consideren pertinentes para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos a la seguridad pública, a la educación, a la protección de la salud y al libre tránsito, de los habitantes de San Juan Copala, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.

huaca, Oaxaca, con el propósito de preservar el orden en la comunidad, sentar las bases para la consecución de una convivencia social armónica perdurable, y garantizar la no repetición de estos actos violatorios de los derechos humanos y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se implementen las acciones que se consideren necesarias para garantizar el retorno de los pobladores que, con motivo de la inseguridad que prevalece en San Juan Copala, abandonaron sus domicilios, así como impulsar el desarrollo regional de San Juan Copala con el propósito de fortalecer la economía local y mejorar las condiciones de vida de todos sus habitantes, y remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su observancia.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se repare el daño a las víctimas del presente caso, con motivo de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado, tendentes a reducir los padecimientos que presenten en cada situación en particular, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y emocional, en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda para que lleve a cabo la investigación de los hechos de violación a los derechos humanos que se mencionan en la presente, ocurridos en San Juan Copala y en el territorio donde tiene su residencia el pueblo Triqui, y a la brevedad se determine la procedencia del ejercicio de la acción penal que en cada caso corresponda, remitiendo a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos de esa entidad federativa que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, permitieron la transgresión de los derechos humanos de las víctimas; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por el retraso, negligencia, descuido en la investigación de los delitos cometidos en agravio de las víctimas que se mencionan en el cuerpo de este documento, por tratarse de servidores públicos de esa entidad federativa, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, a fin de que se inicie la investigación respectiva, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, un programa de capacitación sobre integración, perfeccionamiento legal, resguardo de evidencias y, en materia de derechos humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

OCTAVA. A través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca, se diseñe y aplique un programa especial para la asistencia psicológica a los habitantes de San Juan Copala, en especial a los menores de edad, que refieran o presenten secuelas de estrés postraumático derivado de los hechos ocurridos en la población, y remita a este organismo nacional las constancias que demuestren su cumplimiento.

NOVENA. Gire instrucciones a efecto de que se instalen mesas de diálogo con las organizaciones civiles de la comunidad de San Juan Copala, con el propósito de que se superen las

diferencias sobre la participación política en la comunidad, y se tomen las medidas necesarias para promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como pueblo indígena, dentro del marco constitucional de autonomía.

A usted, diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, para que se inicie conforme a derecho, una investigación a fin de establecer las responsabilidades en que pudieron haber incurrido servidores públicos del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por la omisión de los servidores públicos en la atención del caso y la negativa de dar respuesta a la solicitud de información requerida por este organismo defensor de los derechos humanos; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se forme una comisión legislativa a fin de sentar las bases que permitan la reconciliación entre los habitantes de San Juan Copala y se restablezcan los servicios de la comunidad privilegiando los derechos humanos del pueblo Triqui y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se exhorte a los integrantes del H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para que en lo subsecuente, rindan los informes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicite, a fin de cumplir con lo que se establece en la ley de esta institución protectora de los derechos humanos, y remita las pruebas de su cumplimiento.

A ustedes, Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca:

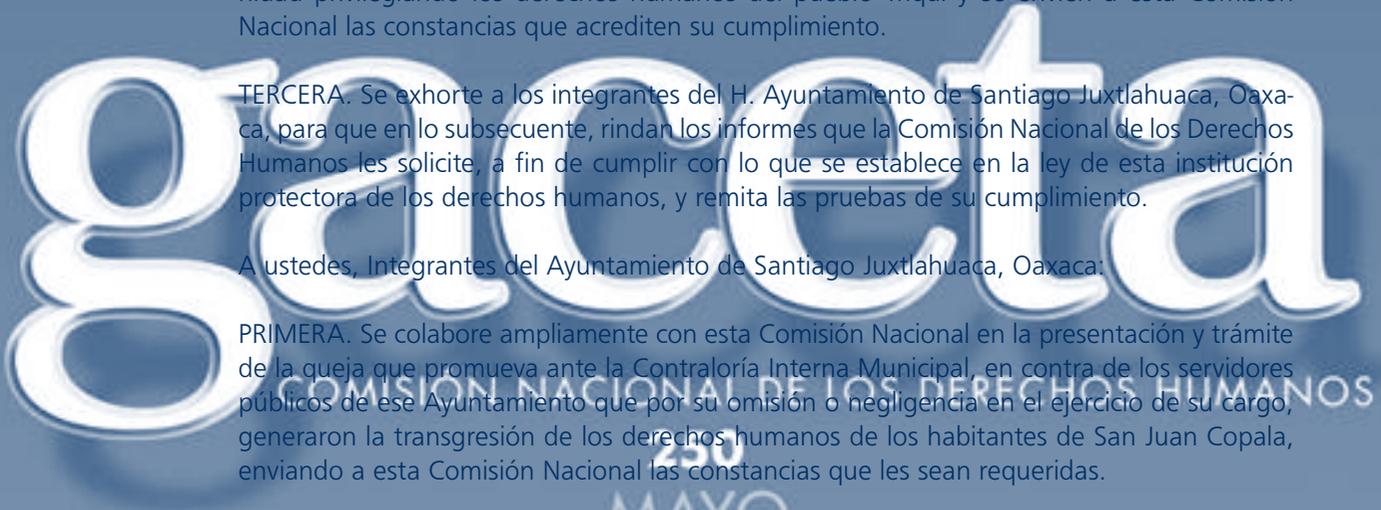
PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, generaron la transgresión de los derechos humanos de los habitantes de San Juan Copala, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas.

SEGUNDA. Giren instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos municipales, particularmente a quienes tienen a su cargo las tareas de vigilancia y orden público, un programa permanente de capacitación sobre seguridad pública, obligaciones y responsabilidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En el ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda a efecto de que se generen mesas de diálogo con las organizaciones ciudadanas de San Juan Copala, con el propósito de que superen sus diferencias; logren acuerdos para la convivencia social armónica perdurable, así como promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como comunidad indígena.

La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación a las conductas asumidas por los servidores públicos, respecto de las facultades y obligaciones que expresamente les confiere la normatividad establecida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta reco-



mendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública también, precisamente esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 27/2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, en agravio de V1

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 22 de diciembre de 2006, V1, mujer de 39 años de edad, portadora de miopía alta desde su infancia, acudió a la Unidad de Medicina Familiar Número 97, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); asimismo, el 6 de junio y 8 de julio de 2008, V1 fue nuevamente valorada en esa Unidad de Medicina Familiar y se le diagnosticó un cuadro clínico de miopía severa; por ello, el 28 de julio del año citado, la víctima acudió al Hospital General de Zona Número 194, del IMSS, en donde AR1 le indicó como plan de manejo una facoemulsificación, que le fue practicada el 11 y 25 de septiembre de 2008.

Ocho meses después de las cirugías, V1 presentó molestias en el ojo izquierdo y acudió nuevamente a consulta con AR1, quien le indicó que su estado de salud se encontraba bien, limitándose a programarle otra cita; el 23 de junio de 2009, V1 acudió al Servicio de Urgencias del mencionado hospital general, ya que se percató de que tenía una mancha en el ojo izquierdo, en donde nuevamente fue atendida por AR1, quien la canalizó a una clínica de ese Instituto, donde el médico que la atendió le diagnosticó un cuadro clínico de desprendimiento de retina, y le otorgó un pase al Centro Médico Nacional La Raza, también del IMSS, lugar en el que el 1 de julio de ese año se le realizó una cirugía en la retina y se le informó que había perdido la visión en el ojo izquierdo, y que además estaba a punto de perderla en el ojo derecho.

El 11 de mayo de 2010, V1 acudió a consulta con AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona Número 194, del IMSS, quien de acuerdo con el dicho de la víctima se negó a atenderla, con el argumento de que lo había demandado, precisándole, además, que no encontraba su expediente clínico; por ello, el 12 de mayo de 2010, V1 presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) el día 21 del mes y año citados.

El 22 de diciembre de 2006, V1 fue valorada por personal médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 97, del IMSS, quienes le diagnosticaron un cuadro clínico de miopía severa o defecto de refracción desde su infancia; asimismo, el 6 de junio y 8 de julio de 2008, V1 acudió a la mencionada Unidad de Medicina Familiar y le indicaron la necesidad de colocarle lentes intraoculares, cirugía que no se realizó ya que la víctima no contó con los recursos económicos y la refirieron al Servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona Número 194, de ese Instituto, para que siguiera con un tratamiento especializado.

En opinión del perito médico-forense de esta Comisión Nacional, la atención médica proporcionada a V1 y el diagnóstico emitido por los médicos adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 97, del IMSS, fueron adecuados.

El 28 de julio de 2008, V1 fue atendida por AR1, médico adscrito al Servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona Número 194, y la diagnosticó con un cuadro de miopía alta, indicándole como plan de manejo una cirugía facorretractiva.

El perito médico-forense de esta Comisión Nacional observó que AR1 omitió tomar a V1 sus signos vitales, realizarle un interrogatorio intencionado y dirigido, así como un examen ocular completo de la agudeza visual, de la superficie externa del ojo y sus anexos, determinar el diámetro pupilar, la cantidad y calidad de la lágrima, examinar minuciosamente el fondo de ojo, solicitar la realización de pruebas básicas como el examen con biomicroscopio ocular, topografía de la cara anterior y posterior de la córnea, biometría ocular, medir la presión intraocular y el espesor corneal, pruebas básicas obligadas

por la complejidad y cronicidad de su padecimiento, con la finalidad de tener los elementos que le pudieran ayudar a determinar correctamente si la víctima era candidata o no a la cirugía y con ello asegurar el éxito de la misma; situación con la que dejó de observar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Asimismo, AR1 omitió describir si V1 presentaba cataratas en ambos ojos; además de que tampoco obra evidencia alguna de que hubiera informado a la víctima sobre las posibles complicaciones y el riesgo de la cirugía, en razón de que padecía de miopía alta de larga evolución, cataratas y el signo de baba de caracol en ambos ojos, circunstancias que predisponían irremediablemente al desprendimiento de retina.

El perito médico-forense de la Comisión Nacional observó que el 11 y 25 de septiembre de 2008, AR1, médico adscrito al Servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona Número 194, del IMSS, le practicó a V1 una facoemulsificación de ojo izquierdo y derecho, sin que hubiera practicado un adecuado protocolo de estudio, además de que tampoco le brindó información sobre los cuidados oculares, en el entendido que si bien es cierto que la facoemulsificación era la cirugía indicada, también lo es que desestimó los criterios de riesgo que presentaba la víctima.

El 17 y 23 de junio de 2009, AR1, médico adscrito al Servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona Número 194, del IMSS, a pesar de que conocía los antecedentes y factores de riesgo señalados por ser médico tratante de V1, de manera inadecuada estableció que presentaba desprendimiento de retina no regmatógeno, sin que la refiriera de inmediato a un tercer nivel para su valoración y manejo, ya que para ese momento la víctima en realidad cursaba con una urgencia real, consistente en un desprendimiento de retina regmatógeno.

El perito médico-forense de la Comisión Nacional observó que AR1 omitió realizarle a V1 un adecuado interrogatorio, así como una exploración ocular completa intencionada y dirigida, ya que ni siquiera se percató de que el ojo izquierdo era el que presentaba un daño irreversible, no así el derecho como erróneamente lo señaló, lo que causó confusión al agregar en su nota médica que el ojo izquierdo se encontraba en buenas condiciones; asimismo, omitió indicar cita al Servicio de Oftalmología.

El 23 de junio de 2009, V1 fue valorada por un médico adscrito al Servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 58, del IMSS, quien integró el diagnóstico de desprendimiento de retina regmatógeno y de manera adecuada la canalizó al Centro Médico Nacional La Raza, del IMSS, donde un médico adscrito al Servicio de Oftalmología la valoró y determinó su ingreso al mencionado servicio, con reposo absoluto en decúbito lateral derecho y valoración por parte de un retinólogo; además, le informó a la víctima y a un familiar sobre el diagnóstico, plan y pronóstico.

El 1 de julio de 2009, el mencionado médico adscrito al Servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional La Raza, adecuadamente le realizó a V1 una vitrectomía y una criopexia, a fin de impedir otro desgarro; el 14 de julio de 2009, V1 nuevamente acudió a consulta con ese médico, quien a la exploración la diagnosticó con atrofia retinocoroidea.

En suma, el perito médico-forense de este Organismo Nacional advirtió que la atrofia retinocoroidea, diagnosticada el 14 de julio de 2009 a V1, causante de ceguera irreversible, es una complicación derivada de manera directa del desprendimiento de retina regmatógeno, urgencia grave de atención inmediata que no fue detectada ni manejada por AR1, médico adscrito al Servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona Número 194, del IMSS.

Por otra parte, preocupó en especial a esta Comisión Nacional el hecho de que mediante un oficio del 20 de septiembre de 2010, el Titular de la División de Atención a Quejas de la CNDH haya informado que el expediente clínico en el que constaba la atención médica que se otorgó a V1 en el Hospital General de Zona Número 194, del IMSS, se extravió, y que solamente se contaba con un informe del día 7 del mes y año citados, suscrito por AR1, situación que implicó que el personal del IMSS dejara de observar el contenido del numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Con relación a lo anterior, es importante destacar que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que cuando en el informe enviado por la autoridad responsable a este Organismo Nacional no exista la documentación en la que apoye su versión tendrá por efecto que se tomen por ciertos los hechos que haya manifestado el quejoso, sin embargo, este Organismo Nacional, para la integración del expediente CNDH/1/2010/2979/Q, tomó en consideración la información de la que V1 se allegó con motivo de la presentación de la denuncia de hechos que realizó ante el Agente del Ministerio Público del Estado de México.

Por lo anterior, el 24 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional recomendó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social que se indemnice a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, médico adscrito al Servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona Número 194, del IMSS; que se repare el daño ocasionado a V1, a través de los tratamientos psicológico y de rehabilitación necesarios, además de brindar a V1 la atención médica integral que requiera y

que permita en la medida de lo posible restablecer su salud física, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, y se garantice que se apliquen protocolos de intervención precisos, sobre todo por lo que hace a la obtención del consentimiento informado de los pacientes y a la integración y conservación del expediente clínico, para lo cual se le solicita envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado; que se establezca en las diferentes unidades médicas del IMSS la obligación para el personal médico de entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento; que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de ese Instituto, y que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente este Organismo Nacional ante la Procuraduría General de la República.

México, D. F., a 24 de mayo de 2011

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, en el Estado de México, en agravio de V1

Maestro Daniel Karam Toumeh
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor director general:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6 fracciones I, II y III; 15, fracción VI; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/2979/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el propósito de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 22 de diciembre de 2006, V1, mujer de 39 años de edad, portadora de miopía alta desde su infancia, acudió a la Unidad de Medicina Familiar No. 97, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lugar en el que el médico que la atendió la canalizó para su valoración al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, de ese Instituto, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, donde de acuerdo al dicho de la víctima, en el año de 2007, recibió atención médica de AR1.

Posteriormente, V1 fue valorada el 6 de junio y el 8 de julio de 2008 en la Unidad de Medicina Familiar No. 97, del mencionado Instituto, lugar en el que el personal médico que la atendió la diagnosticó con un cuadro clínico de miopía severa y la canalizó al servicio de Oftalmología; asimismo, el 28 de julio de ese mismo año, la víctima acudió al Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, en donde AR1, le indicó como plan de manejo una cirugía facorre-

fractiva, primero en el ojo izquierdo y luego en el ojo derecho, esto es, una colocación de lentes intraoculares y extracción de catarata, intervenciones que le fueron practicadas el 11 y 25 de septiembre de 2008, respectivamente.

Toda vez que ocho meses después de las cirugías V1 presentó molestias en el ojo izquierdo, acudió nuevamente a consulta con AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, quien le indicó que su estado de salud se encontraba bien y que el dolor de cabeza y oído que presentaba, así como la sensación de cosquilleo en todo su cuerpo y la vista nublada, eran consecuencia de una migraña, limitándose a programarle otra cita; nuevamente, el 23 de junio de 2009, V1 acudió al servicio de Urgencias del mencionado Hospital General, ya que se percató de que tenía una mancha en el ojo izquierdo en donde fue atendida por AR1, quien entonces la canalizó para su atención a una clínica de ese Instituto ubicada en Santa Mónica, en esa misma entidad federativa, donde el médico que la atendió, le diagnosticó un cuadro clínico de desprendimiento de retina, indicándole que podía realizarle la operación en su consultorio particular, con un costo de \$16,000 pesos, a lo que la víctima se negó, en razón de que no contaba con los recursos económicos para hacerlo; posteriormente, dicho médico otorgó a V1, un pase al Centro Médico Nacional "La Raza", también de ese Instituto, ubicado en el Distrito Federal, lugar en el que el 1 de julio de ese año, otro médico le realizó un cirugía en la retina y le informó que había perdido la visión en el ojo izquierdo y que además, estaba a punto de perderla en el ojo derecho.

Finalmente, el 11 de mayo de 2010, V1 acudió a consulta con AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, quien de acuerdo al dicho de la víctima se negó a atenderla, bajo el argumento de que lo había demandado, precisándole, además, que no encontraba su expediente clínico, situación que motivó a que la víctima hablara con el director del citado nosocomio, quien se limitó a comentarle que el mencionado médico estaba molesto y que hasta que encontraran su expediente la podrían atender.

Por lo anterior, el 12 de mayo de 2010, V1 presentó queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 21 del mismo mes y año, en la que se inició el expediente de queja respectivo; posteriormente, el 25 de mayo de 2010, personal de este organismo nacional se comunicó vía telefónica con la supervisora del Servicio de Gestión de la Coordinación Técnica de Orientación e Información del IMSS, con la finalidad que se otorgara a V1 la atención médica que requería.

Así las cosas, el 1 de junio de 2010, la mencionada servidora pública del IMSS, informó al visitador adjunto que conoció del asunto, que V1 podía acudir a las 09:00 horas del día siguiente a consulta, con el subdirector médico del Hospital General de Zona No. 194 de ese Instituto; asimismo, el 2 de julio de ese año, V1 comunicó a personal de esta Comisión Nacional que el 18 de junio de esa anualidad, tuvo cita con el nuevo oftalmólogo del multicitado Hospital General de Zona No. 194, quien se concretó a dilatarle la pupila derecha, revisarle el ojo con un aparato; además, de referirle que toda la retina estaba en su lugar y que le había visto las manchas que tenía en el ojo, pero que éstas así permanecerían, sin que le diera tratamiento ni le otorgara otra cita, aclarándole que su expediente clínico aún no aparecía.

En razón de lo expuesto, este organismo nacional solicitó el informe respectivo, así como copia del expediente clínico de la víctima al coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por V1, el 12 de mayo de 2010 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

B. Actas circunstanciadas de 25 de mayo y 1 de junio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las gestiones telefónicas realizadas con la supervisora del Servicio de Gestión de la Coordinación Técnica de Orientación e Información del IMSS, para la atención médica de V1.

C. Acta circunstanciada de 1 de junio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V1, sobre el resultado de las gestiones realizadas con la supervisora del Servicio de Gestión de la Coordinación Técnica de Orientación e Información del IMSS, para su atención médica.

D. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar lo manifestado vía telefónica por V1, con relación a la atención médica que recibió el 18 de junio de esa anualidad, por parte del nuevo oftalmólogo del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

E. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar que V1, informó que presentó una denuncia de hechos en contra de AR1, médico adscrito al Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, ante el agente del Ministerio Público en Naucalpan de Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

F. Oficio de 28 de julio de 2010, suscrito por el coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó la siguiente documentación:

1. Informes de los directores de la Unidad de Medicina Familiar No. 97, y del Hospital General de Zona No. 58, "General Manuel Ávila Camacho", en los que precisaron la atención médica proporcionada a V1.

2. Copia de los expedientes clínicos en los que consta la atención médica que se brindó a V1 en la Unidad de Medicina Familiar No. 97, así como en los Hospitales Generales de Zona No. 58 "General Manuel Ávila Camacho" y "Dr. Gaudencio González Garza", éste último del Centro Médico Nacional "La Raza", de los que destacan las siguientes constancias:

2.1. Nota médica de V1, de 22 de diciembre de 2006, realizada por un médico adscrito a la Unidad Médica Familiar No. 97 del IMSS.

2.2. Nota médica de V1, de 6 de junio de 2008, realizada por un médico adscrito a la Unidad Médica Familiar No. 97 del IMSS.

2.3. Nota médica de V1, de 22 de julio de 2008, realizada por un médico adscrito a la Unidad Médica Familiar No. 97 del IMSS.

2.4. Nota médica de V1, de 22 de julio de 2008, elaborada por un médico adscrito a la Unidad Médica Familiar No. 97 del IMSS.

2.5. Hoja de interconsulta y/o solicitud de traslado de V1 de 23 de junio de 2009, suscrita por un médico adscrito al Hospital General de Zona No. 58 del IMSS.

2.6. Nota de ingreso de V1 al servicio de Oftalmología Centro Médico Nacional "La Raza", de 23 de junio de 2009.

gaceta

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

25
MAYO
2011

2.7. Nota de atención del servicio de Urgencias de Oftalmología de V1, suscrita por un médico del Centro Médico Nacional "La Raza", de 25 de junio de 2009.

2.8. Nota del servicio de Anestesiología del Centro Médico Nacional "La Raza" de 26 de junio de 2009, en la que se hizo constar que se difirió la cirugía programada a V1.

2.9. Forma de consentimiento del paciente para tratamiento médico quirúrgico de 30 de junio de 2009, suscrita por V1 y un médico adscrito al servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional "La Raza" del IMSS.

2.10. Hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica de V1, de 29 de junio del 2009, suscrita por un médico cirujano adscrito al Centro Médico Nacional "La Raza" del IMSS.

2.11. Nota de alta y postquirúrgica de V1, elaborada el 1 de julio de 2009, por un médico cirujano adscrito al Centro Médico Nacional "La Raza" del IMSS.

2.12. Hoja de contrarreferencia de 14 de julio de 2009, suscrita por un médico cirujano adscrito al Centro Médico Nacional "La Raza" del IMSS.

G. Oficio de 20 de septiembre de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó el informe de 8 del mismo mes y año del director del Hospital General de Zona No. 194 de ese Instituto, quien indicó que no se encontró el expediente clínico de V1 y que únicamente contó con una narrativa de AR1 y que por ello se dio vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto.

H. Oficio de 15 de octubre de 2010, suscrito por el titular de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Estado de México Poniente del Órgano Interno de Control en el IMSS, en el que informó que con motivo de la pérdida del expediente clínico de V1 en el Hospital General de Zona No. 194 de ese Instituto se inició una queja.

I. Escrito de 18 de noviembre de 2010, presentado por V1 en esta Comisión Nacional, al que anexó copia de la documentación que obtuvo con motivo de la denuncia de hechos que presentó, de la que destaca lo siguiente:

1. Nota médica de V1 de 28 de julio de 2008, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

2. Notas médicas y prescripción de V1 de 11 de septiembre de 2008, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

3. Nota de alta del servicio de Oftalmología de V1 de 11 de septiembre de 2008, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

4. Hoja de alta hospitalaria de V1 de 11 de septiembre de 2008 del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

5. Hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica de V1 de 25 de septiembre de 2008, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

6. Notas médicas y prescripción de V1 de 25 de septiembre de 2008, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

7. Nota de alta del servicio de Oftalmología de V1 de 25 de septiembre de 2008, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

8. Indicaciones de 29 de septiembre de 2008, realizadas a V1 por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

9. Notas médicas de V1 de 17 de junio de 2009, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

10. Notas médicas de V1, de 23 de junio de 2009, suscrita por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS.

J. Oficio de 22 de noviembre de 2010, firmado por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó el informe rendido el 7 de septiembre de ese año por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 de ese Instituto, y la nota médica del 8 del mismo mes y año, sobre la atención médica otorgada a V1 en ese nosocomio.

K. Oficio de 12 de enero de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó una nota médica de 22 de noviembre de 2010, sobre la atención médica otorgada a V1 en el Hospital General de Zona No. 194 de ese Instituto.

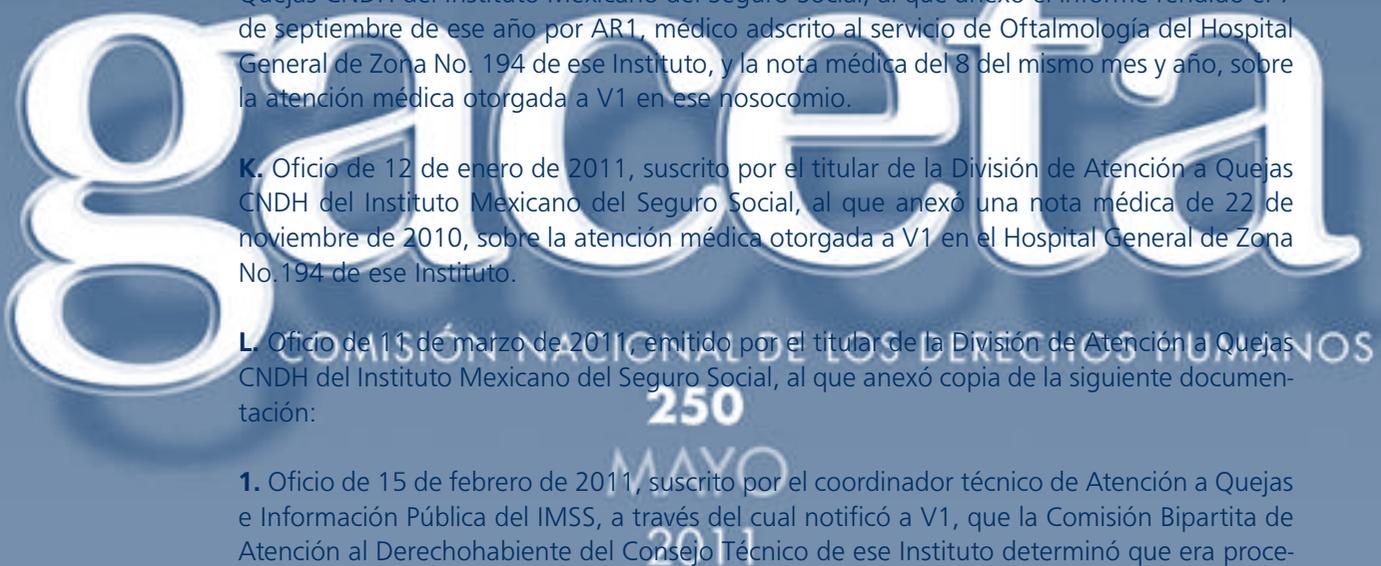
L. Oficio de 11 de marzo de 2011, emitido por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó copia de la siguiente documentación:

1. Oficio de 15 de febrero de 2011, suscrito por el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, a través del cual notificó a V1, que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico de ese Instituto determinó que era procedente su queja desde el punto de vista administrativo, por lo que el director del Hospital General de Zona No. 194, tendría la obligación de vigilar que se le proporcionara la atención médica.

2. Oficio de 22 de febrero de 2011, firmado por el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, mediante el cual remitió al titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en ese Instituto, copia del expediente integrado con motivo de la queja iniciada, con la finalidad de que valorara la procedencia de una investigación administrativa.

M. Oficio de 6 de abril de 2011, firmado por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que anexó copia de la nota médica del 24 de marzo de ese año, en la que constó la atención médica otorgada a V1 en el servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 de ese Instituto.

N. Opinión médica emitida el 11 de abril de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que conoció del asunto en la que se estable-



cieron las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 en la Unidad Médica de Atención Familiar No. 97, así como en los Hospitales Generales de Zona No. 194 y 58, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ñ. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con V1, quien informó que por los acontecimientos motivo de su queja, presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien inició una averiguación previa, misma que se encuentra en trámite.

O. Acta circunstancia de 6 de mayo de 2011, en la que un perito médico forense de este organismo nacional, estableció que la nota médica en la que se hizo constar la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General de Zona No. 194 del IMSS el 24 de marzo de ese año, no altera ni cambia la opinión médica que emitió el 11 de abril del presente año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de julio de 2008, V1 fue valorada por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS, quien le diagnosticó un cuadro clínico de miopía alta y ordenó los estudios preoperatorios para realizarle una cirugía facorretractiva del ojo izquierdo y después del ojo derecho.

Posteriormente, el 11 y 25 de septiembre de 2008, el citado médico le practicó a V1 una faoemulsificación, sin haber realizado un adecuado protocolo de estudio ni tomar en cuenta los factores de riesgo que la predisponían al desprendimiento de retina, además, de que en el posquirúrgico tampoco le indicó los cuidados oculares ni llevó a cabo un seguimiento y vigilancia estrecha de la víctima y como consecuencia de ello la paciente sufrió la pérdida de la visión en el ojo izquierdo y cursa actualmente con complicaciones del ojo derecho.

Es importante destacar que mediante oficio de 20 de septiembre de 2010, el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, informó que el director del Hospital General de Zona No. 194 de ese Instituto le indicó que no se encontró el expediente clínico de V1 y que únicamente contó con una narrativa de AR1; por ello, el 11 de marzo de 2011, el titular de la División de Atención a Quejas CNDH de ese Instituto, informó a este organismo nacional que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico, mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2010, determinó procedente la queja desde el punto de vista administrativo, para que el director del Hospital General de Zona No. 194, proporcionara a V1 la atención médica oportuna que requería y que dio vista al Órgano Interno de Control.

No obstante lo anterior, el 18 de noviembre de 2010, V1 entregó a un visitador adjunto de este organismo nacional, diversa documentación relacionada con su expediente clínico, misma que obtuvo a raíz de la denuncia de hechos que presentó ante el agente del Ministerio Público del fuero común en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien inició una averiguación previa, misma que a la fecha de elaboración de la presente recomendación se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/2979/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de V1, atribuibles a AR1, médico ad-

crito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, en atención a las siguientes consideraciones:

El 22 de diciembre de 2006, V1 fue valorada por personal médico de la Unidad de Medicina Familiar No. 97, del IMSS, quienes a la exploración física le encontraron ojos con dudoso de queratocono, esto es con una córnea anormalmente adelgazada y protruida hacia adelante como un cono, por lo que le diagnosticaron un cuadro clínico de miopía severa o defecto de refracción desde su infancia, es decir un problema de la visión causado por la incapacidad del cristalino o lente interno del ojo para enfocar correctamente los objetos lejanos, situación que implica un gran riesgo de desprendimiento de retina, y la refirieron al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, de ese Instituto para que continuara el servicio médico respectivo.

Asimismo, el 6 de junio y 8 de julio de 2008, respectivamente, V1, acudió a la Unidad de Medicina Familiar No. 97, del IMSS, donde el personal médico que la atendió le indicó la necesidad de colocarle lentes intraoculares, cirugía que no se realizó ya que la víctima no contó con los recursos económicos para comprarlos, no obstante lo anterior, el personal médico le solicitó toma de laboratoriales preoperatorios, mismos que el 22 de julio de 2008, reportaron a V1 dentro de los parámetros normales y la refirieron al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 de ese Instituto, para que siguiera con un tratamiento especializado.

En relación a lo anterior, es importante destacar que en opinión del perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, tanto la atención médica proporcionada a V1 y el diagnóstico emitido por los médicos adscritos a la Unidad de Medicina Familiar No. 97, del IMSS fueron adecuados, toda vez que para su tratamiento especializado y de conformidad con el artículo 4, del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la canalizaron al siguiente nivel de atención.

Ahora bien, el 28 de julio de 2008, V1 fue atendida por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, quien a la exploración física la encontró con la siguiente sintomatología: miopía alta, coriideo +++ creciente miópica, mácula con alteración de su arquitectura, sin lesiones predisponentes, con baba de caracol en ambos ojos; asimismo, el mencionado servidor público, integró como diagnóstico de V1, miopía alta, indicándole como plan de manejo una cirugía facorretractiva de ojo izquierdo y luego de ojo derecho, por lo que solicitó para tal efecto los estudios preoperatorios correspondientes.

En ese orden de ideas, el perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, observó que AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, omitió tomar a V1 sus signos vitales, realizarle un interrogatorio intencionado y dirigido, así como un examen ocular completo de la agudeza visual, de la superficie externa del ojo y sus anexos, determinar el diámetro pupilar, la cantidad y calidad de la lágrima, examinar minuciosamente el fondo de ojo, solicitar la realización de pruebas básicas como el examen con biomicroscopio ocular, topografía de la cara anterior y posterior de la córnea, biometría ocular, medir la presión intraocular y el espesor corneal, pruebas básicas obligadas por la complejidad y cronicidad de su padecimiento, con la finalidad de tener los elementos que le pudieran ayudar a determinar correctamente si la víctima era candidata o no a la cirugía y con ello asegurar el éxito de la misma; situación con la que dejó de observar el contenido de la norma oficial mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

Asimismo, AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS, omitió describir en la mencionada nota médica del 28 de julio de 2008, si V1 presentaba cataratas en ambos ojos, esto es pérdida de la transparencia del cristalino que provoca una visión borrosa y opaca; además, de que tampoco obra evidencia alguna de que el mencionado servidor público hubiera informado a la víctima, sobre las posibles complicacio-

nes y el riesgo de la cirugía, en razón de que padecía de miopía alta de larga evolución, cataratas y el signo de baba de caracol en ambos ojos, circunstancias que predisponían irremediablemente al desprendimiento de retina; situación que se corroboró con el hecho de que en ninguna otra de las constancias enviadas a este organismo nacional, se advirtió la existencia de la hoja de autorización y consentimiento informado, que en su momento debió ser suscrita voluntariamente por la paciente, el médico tratante y dos testigos, en la que se detallara información completa, amplia, precisa, suficiente, en lenguaje claro y sencillo sobre su enfermedad, así como de las condiciones del procedimiento propuesto, indicándole sobre las posibles complicaciones y secuelas que se pudieran presentar una vez concluida la cirugía.

En este contexto, el perito médico forense de la Comisión Nacional que conoció del asunto, observó que el 11 y 25 de septiembre de 2008, respectivamente, AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, le practicó a V1 una facoemulsificación de ojo izquierdo y derecho, sin que hubiera practicado un adecuado protocolo de estudio, además de que tampoco le brindó información sobre los cuidados oculares, seguimiento y vigilancia estrecha en el posquirúrgico mediato y tardío, en el entendido que si bien es cierto, la facoemulsificación es la cirugía indicada para la corrección de la catarata y miopía, a través de la colocación de una lente intraocular, también es cierto que dicho servidor público desestimó los criterios de riesgo que presentaba la víctima y que la predisponían irremediablemente al desprendimiento de retina, complicación grave con la cual cursó posteriormente; es decir que de haberlo considerado, habría ponderado el riesgo y beneficio mínimo de la cirugía y planeado juiciosamente el tratamiento, en razón de que no se trataba de una urgencia y la agraviada tenía cierta agudeza visual apoyada con lentes que le permitía independencia y autosuficiencia.

Igualmente, este organismo nacional advirtió que el 17 y 23 de junio de 2009, respectivamente, AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, a pesar de que conocía los antecedentes y factores de riesgo señalados por ser médico tratante de V1 y que ésta presentó fopsias y pérdida súbita de la visión del lado temporal de ojo izquierdo, de manera inadecuada estableció que presentaba desprendimiento de retina no regmatógeno, es decir, un desprendimiento de tipo exudativo de la retina que permite que el líquido vítreo que ocupa el centro del globo ocular pase a través de la rotura y entre por debajo de la retina y la desprenda, e indicó como plan de manejo de la víctima, reposo, y cita en 4 semanas y abierta, sin que la refiriera de inmediato a un tercer nivel para su valoración y manejo, ya que para ese momento la víctima en realidad cursaba con una urgencia real, consistente en un desprendimiento de retina regmatógeno, esto es un desprendimiento de tipo traccional por desgarró, misma que debió ser atendida inmediatamente, con la finalidad de brindarle a V1 la posibilidad de una evolución favorable del proceso y que demostró el desconocimiento de AR1 en la detección, diagnóstico y manejo de ese tipo de padecimiento grave.

De la misma manera, el perito médico forense de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, observó que, AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, omitió realizarle a V1 un adecuado interrogatorio, así como una exploración ocular completa intencionada y dirigida, ya que ni siquiera se percató de que el ojo izquierdo era el que presentaba un daño irreversible, no así el derecho como erróneamente lo señaló, lo que causó confusión al agregar en su nota médica que el ojo izquierdo se encontraba en buenas condiciones; asimismo, omitió indicar citas al servicio de Oftalmología de manera frecuente para continuar con su vigilancia, manejo y seguimiento estrecho del único órgano de la visión que le quedaba, esto es, el ojo derecho.

Por otra parte, este organismo nacional advirtió que el 23 de junio de 2009, V1 fue valorada por un médico adscrito al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona No. 58, del IMSS, quien la encontró con los antecedentes ya conocidos y con miodesopsias o tela negra

temporal y opacidad capsular que dificulta la exploración del ojo izquierdo, por lo que integró el diagnóstico de desprendimiento de retina regmatógeno y de manera adecuada la canalizó de inmediato al Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS para su tratamiento especializado.

Cabe precisar que en la misma fecha, un médico adscrito al servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional “La Raza” del IMSS, valoró a V1 y le diagnosticó un cuadro clínico de desprendimiento de retina de ojo izquierdo; asimismo, le practicó un examen ocular completo que le permitió confirmar el mencionado diagnóstico, precisando que la víctima presentó datos de maculopatía miópica o degeneración progresiva de la mácula, indicando como plan de manejo su ingreso al mencionado servicio, con reposo absoluto en decúbito lateral derecho y valoración por parte de un retinólogo, además que le informó a la víctima y a un familiar sobre el diagnóstico, plan y pronóstico, situación que consta en la nota de ingreso de V1 al servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional “La Raza” y en la forma de consentimiento de V1, de fechas 23 y 30 de junio de 2009, respectivamente.

En ese orden de ideas, el 1 de julio de 2009, el mencionado médico adscrito al servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional “La Raza”, adecuadamente le realizó a V1 una vitrectomía y una criopexia, en el ojo izquierdo para cortar las bandas del gel vítreo que desprendían aún más la retina y sellar el desgarro y sostener a la retina a fin de impedir otro desgarro; finalmente, el estado de salud de la víctima después del postquirúrgico fue estable, lo que motivó que fuera egresada de ese Centro Médico Nacional, con indicaciones y cita para revisión en dos semanas.

El 14 de julio de 2009, V1 acudió a consulta con el médico adscrito al servicio de Oftalmología del Centro Médico Nacional “La Raza”, del IMSS, quien a la exploración oftalmológica encontró la retina aplicada en su sitio, con silicón en cavidad vítrea pero con atrofia retinocoroidea, indicándole que debía continuar el control y seguimiento en su Hospital General de Zona, dejándole cita abierta ante cualquier síntoma de alarma y con la anotación de que se trataba de una paciente con alto riesgo de desprendimiento de retina del ojo derecho con pronóstico malo para la función visual de ambos ojos.

En suma, el perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto, advirtió que la atrofia retinocoroidea, diagnosticada el 14 de julio de 2009 a V1, causante de ceguera irreversible, es una complicación derivada de manera directa del desprendimiento de retina regmatógeno, urgencia grave de atención inmediata que no fue detectada ni manejada adecuada ni oportunamente por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, como ya se señaló; además, de que tampoco obra constancia alguna que permita evidenciar que ese servidor público hubiera informado a V1 sobre las posibles complicaciones que existían en caso de realizarle la cirugía que se le practicó, en términos de lo que establecen los artículos 80, 81, 82, y 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, es decir que no existió el consentimiento informado de V1, entendiéndose por tal el acto de decisión libre y voluntario realizado por una persona competente, por el cual acepta las acciones diagnósticas o terapéuticas sugeridas por sus médicos, fundado en la comprensión de la información revelada respecto de los riesgos y beneficios que le pueden ocasionar.

Por lo anterior, el perito médico forense en mención observó que es necesario y obligado que V1 continúe en vigilancia, protocolo de estudio, manejo y seguimiento estrecho a cargo de especialistas en oftalmología y retina, en el nivel de atención que le corresponda, brindándole el tratamiento más idóneo en el ojo derecho para evitar también la pérdida total de la agudeza visual, además de tratamiento por el servicio de Psicología debido a que la ceguera de su ojo izquierdo le provoca cierto grado de depresión y merma considerablemente su calidad de vida.

Por otra parte, preocupó en especial a esta Comisión Nacional, el hecho de que mediante oficio del 20 de septiembre de 2010, el titular de la División de Atención a Quejas CNDH, haya

informado que el expediente clínico en el que constaba la atención médica que se otorgó a V1 en el Hospital General de Zona No. 194, del IMSS se extravió y que solamente se contaba con un informe del 7 del mismo mes y año, suscrito por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del mencionado nosocomio, situación que implicó que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, dejara de observar el contenido del numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico, el cual establece que los prestadores de servicios médicos están obligados a integrar y conservar el expediente clínico y que los establecimientos serán solidariamente responsables, respecto del cumplimiento de esa obligación por cuanto hace al personal que presta sus servicios en los mismos.

En relación a lo anterior, es importante destacar que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que cuando en el informe enviado por la autoridad responsable a este organismo nacional no exista la documentación en la que apoye su versión, tendrá por efecto que se tomen por ciertos los hechos que haya manifestado el quejoso; sin embargo, este organismo nacional para la integración del expediente CNDH/1/2010/2979/Q, tomó en consideración la información de la que V1 se allegó con motivo de la presentación de la denuncia de hechos que realizó ante el agente del Ministerio Público del Estado de México.

En ese sentido, se advirtió que en el presente caso existió una práctica reiterada que sucede en los hospitales que integran el Sistema Nacional de Salud, toda vez que en las constancias del expediente clínico de V1, se omitió indicar el membrete de la unidad médica, otras son ilegibles, además de que las valoraciones realizadas por AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194, del IMSS, y que constan en diversas notas médicas, son breves, escuetas, sin signos vitales, con exceso de abreviaturas.

En razón de lo anterior, AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS, vulneró en agravio de V1, el derecho a la protección de la salud, contenido en los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones V y VI, 3, fracción V, 23, 27, fracción III; 32; 33, 34, 37, 51, 51 bis 1 y 51 bis 2, de la Ley General de Salud; 29, 48, 72, 80, 81 y 82, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como con los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

De la misma manera, el servidor público señalado en el párrafo anterior, incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Igualmente, AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del IMSS, no observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, prevista en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previstos en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, los que ratifican el contenido del artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Ahora bien, es preciso señalar que la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

En este sentido, esta Comisión Nacional, emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que ese derecho debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso el médico que atendió a V1 debió considerar el interés superior del paciente, en función de la gravedad de su padecimiento, realizando un diagnóstico certero que le permitiera proporcionarle un tratamiento pertinente, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

En consecuencia, cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que V1 no enfrente complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos. Lo anterior además, de conformidad con el artículo 7, párrafo tercero del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual en su parte conducente establece que dicho Instituto será corresponsable con el personal médico de los diagnósticos y tratamiento de sus pacientes.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que las consideraciones vertidas en el presente documento se tomen en cuenta en la investigación que se está llevando a cabo dentro del expediente que se inició por parte de esa instancia, además de formularse la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

No es obstáculo para lo anterior el que exista una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará

la denuncia de hechos para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se indemnice a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, médico adscrito al servicio de Oftalmología del Hospital General de Zona No. 194 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

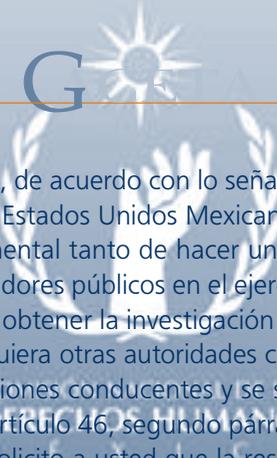
SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño ocasionado a V1, a través de los tratamientos psicológico y de rehabilitación necesarios, que permitan restablecer su salud emocional a como se encontraba previo a la violación a derechos humanos, además de brindar a V1 la atención médica integral que requiera y que permita en la medida de lo posible restablecer su salud física, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que en los hospitales de ese Instituto a su cargo se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio público que proporcione el personal médico se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, sobre todo por lo que hace a la obtención del consentimiento informado de los pacientes y a la integración y conservación del expediente clínico, evitando de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, para lo cual se le solicita envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se establezca en las diferentes unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, la obligación para el personal médico de entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de acreditar que se tiene la actualización, experiencia y conocimientos profesionales necesarios para brindar un servicio médico adecuado, enviando a este organismo nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de ese Instituto contra el médico responsable que intervino a V1, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente este organismo nacional ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de un servidor público federal el involucrado y remita las documentales que le sean requeridas.



G

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le requiero que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250
MAYO
2011



Recomendación 28/2011

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Protección de la vida de V1
MEXICO

SÍNTESIS: Por razón de competencia, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el escrito de queja presentado por Q1 el 4 de junio de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en el que hizo valer presuntas violaciones a los Derechos Humanos por parte de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al señalar que el día 2 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:00 horas, en el municipio de Santa María Otáez, Durango, V1 se encontraba buscando ganado, cuando AR1, elemento del Ejército Mexicano, disparó en su contra causándole heridas graves; que en virtud del delicado estado de salud que presentaba V1, el personal castrense lo trasladó, inicialmente, al Hospital Militar ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y el 3 de junio de ese año fue canalizado al Hospital General de Mazatlán "Dr. Martiniano Carvajal", donde falleció la mañana siguiente.

En razón de lo anterior, el 4 de junio de 2010 se inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/3110/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se observa que se violaron en perjuicio de V1 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, mediante actos consistentes en privación de la vida y uso arbitrario de la fuerza pública, atribuibles a personal militar del Décimo Quinto Regimiento de Caballería.

En el informe que rindió la Secretaría de la Defensa Nacional a este Organismo Nacional señaló que aproximadamente a las 14:40 horas del 2 de junio de 2010, SP1 realizó un reconocimiento radial en las inmediaciones del poblado Cuanas y del arroyo El Nopal en el estado de Durango, con el personal castrense a su mando, donde localizó dos plantíos de amapola de 200 m² por 70 cm, que fueron destruidos por mano de obra e incineración. De este lugar salió corriendo V1 con un costal en manos y AR1 le marcó el alto, sin embargo, al observar a los elementos del Ejército Mexicano, V1 se detuvo metros adelante, arrojó el saco y realizó un movimiento como si fuera a desenfundar un arma de la cintura. AR1 consideró tal circunstancia como una agresión, por lo que accionó su arma efectuando un disparo. Al escuchar la detonación, SP1 se trasladó con el resto del personal al lecho del río Cuanas, donde halló a V1 con una herida en el abdomen, por lo que ordenó al cabo de Sanidad que le proporcionara los primeros auxilios y lo trasladara al Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, y después al Hospital General de esa ciudad.

Paralelamente se llevó a cabo un reconocimiento de las inmediaciones donde fue herido el civil y se localizó una pistola marca Pietro Beretta, sin modelo, calibre 0.9 milímetros, con un cargador y cuatro cartuchos del mismo calibre útiles.

Asimismo, la información proporcionada por el comandante del 15/o. Regimiento de Caballería Motorizada revela que el 2 de junio de 2010, V1 fue herido por un proyectil de arma de fuego, accionada por AR1 como reacción a un movimiento que dicho elemento militar consideró de agresión.

Sin embargo, los informes remitidos por la autoridad resultan discordantes con el resto de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional. En efecto, los testimonios de T1, T2 y T3 son coincidentes al referir que el día de los hechos, tras varias horas de que V1 había dejado el campamento donde se ubicaban, emprendieron su búsqueda y advirtieron la presencia de un helicóptero de la milicia, así como de integrantes de dicho cuerpo castrense, quienes negaron tener conocimiento del paradero de V1. Asimismo, indicaron la presencia de rastros de sangre en el mismo lugar en el que encontraron las pasturas desbaratadas, así como materiales de curación, consistentes en un par de guantes, gasas, una venda y una jeringa, los que, a decir de T1, quedaron en poder de los soldados.

Por otra parte, el acta de inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Santa María de Otáez, Durango, corrobora el contenido de las declaraciones de los propios testigos, que refieren la presencia de rastros de sangre en el mismo lugar en el que encontraron las pasturas desbaratadas, así como la presencia de un arma de fuego que le fue entregada por el personal militar, quien le informó que fue recogida a V1.

Lo anterior corroboró la existencia de un arma de fuego distinta a la que hirió a V1 en el lugar de los hechos y desvirtuó la afirmación del personal militar ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Santa María de Otáez, Durango, consistente en que dicha pistola le fue retenida a la víctima. Esto es así porque según el informe del Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional del 2 de junio de 2010, la mencionada arma de fuego fue localizada en las inmediaciones donde tuvo lugar el ataque a V1, de manera que no existe vinculación probada entre el objeto indicado y V1. Adicionalmente, el estudio químico del 10 de junio de 2010, que le fue practicado a V1 en las zonas más frecuentes de maculación, tales como las 2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital, reveló que no se identificaron elementos de plomo y bario, de manera que también se descarta que V1 haya accionado un arma el día de los hechos.

Como no fue corroborada la afirmación que el personal militar hizo ante el Agente del Ministerio Público del municipio de Santa María de Otáez, Durango, también quedó desvirtuado el argumento que en su informe hizo valer la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, consistente en que el disparo del arma de fuego que AR1 detonó contra V1 ocurrió como reacción a un movimiento que éste realizó "como si fuera a desenfundar un arma de la cintura" y que fue interpretado por tal autoridad como de agresión. Además, debe considerarse que en el caso no probado de que así sucediera, dicho movimiento no constituye por sí mismo una amenaza grave e inminente contra la vida, ya que no existen indicios de que V1 haya desenfundado un arma, o bien, que la haya dirigido o detonado contra alguna persona.

Adicionalmente, tampoco se pudo probar que AR1 haya ejecutado medios no violentos que resultaran ineficaces para neutralizarlo, o bien, alguna acción humana para frenar su desplazamiento, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego para lograr la captura de V1. Por tanto, el uso de la fuerza pública en las circunstancias del caso no fue estrictamente necesario o inevitable.

Los medios de prueba que constan en el expediente permiten considerar que la herida que V1 recibió por parte de AR1 le generó diversas complicaciones de salud que causaron su muerte, por lo que esta Comisión Nacional considera que los hechos denunciados vulneraron su derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta Institución Nacional observa que las autoridades de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional actuaron espontáneamente en relación con las medidas de indemnización a que tienen derecho los familiares de V1, ya que en el expediente obran constancias del pago efectuado a los padres del agraviado por la cantidad indicada en el convenio correspondiente, con motivo de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Consecuentemente, en la determinación de las recomendaciones conducentes al caso, esta Comisión Nacional se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto de la reparación del daño.

También se omite hacer referencia a la atención psicológica para los padres de V1, en virtud de que según el contenido del mensaje de correo electrónico de imágenes número SSM-PREV/453, del 30 de abril de 2011, dicha atención les será proporcionada.

Esta Institución Nacional también observa que en el oficio DH-R-4449, del 29 de abril de 2011, el Jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó al Comandante de la III Región Militar que gire instrucciones a quien corresponda para que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario imparta al personal militar adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Santa María Otáez, Durango) pláticas en materia de Derechos Humanos, así como que se elabore el informe correspondiente a tales actividades.

Es de reconocerse que la capacitación cuya gestión inició la autoridad se focaliza a los miembros del regimiento cuyos integrantes participaron en la vulneración de los Derechos Humanos, sin embargo, el punto recomendatorio sobre capacitación generalizada que contiene esta Recomendación tiene la finalidad de que los actos violatorios a los Derechos Humanos acreditados no se repitan en algún otro lugar del país.

Por ello, el 26 de mayo de 2011 se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se colabore ampliamente en el trámite de la queja, así como en la presentación y seguimiento tanto de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional haga ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y ante la Procuraduría General de la República, respectivamente; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012 y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y que se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., a 26 de mayo de 2011

Sobre el caso de privación de la vida de V1

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3110/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta institución nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Por razón de competencia, se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1 el 4 de junio del 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, al señalar que el 2 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:00 horas, en el municipio de Santa María Otáez, Durango, V1 se encontraba buscando ganado, cuando AR1, elemento del ejército mexicano, disparó en su contra causándole heridas graves. Que, en virtud del delicado estado de salud que presentaba V1, el personal castrense lo trasladó, inicialmente, al Hospital Militar ubicado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y el 3 de junio de ese año fue canalizado al Hospital General de Mazatlán, Dr. Martiniano Carvajal, donde falleció en la mañana del día siguiente.

En razón de lo anterior, el 4 de junio de 2010, se inició el expediente de queja número CNDH/2/2010/3110/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitado-

res adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, y en vía de colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 4 de junio de 2010, presentado por Q1 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual denunció violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y que, por razón de competencia, se recibió en la misma fecha en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Entrevistas sostenidas por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con T1, T2 y T3, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos motivo de queja, que constan en actas circunstanciadas de 14 de junio de 2010.

C. Expediente clínico de V1, que remitió la directora del Hospital General de Mazatlán, Dr. Martiniano Carvajal, mediante el oficio A0648, de 16 de junio de 2010, del que se desprende la atención médica brindada y el estado de salud que guardaba V1.

D. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-VI-6643, de 2 de julio de 2010, a través del cual informó que el agente del Ministerio Público adscrito a la III Región Militar inició la Averiguación Previa 3 por los hechos motivo de queja, y al que anexó copia de la siguiente documentación:

1. Denuncia de hechos, de 3 de junio de 2010, ante el agente del Ministerio Público en Homicidios Dolosos en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, que SP1 formuló contra V1 y su ampliación del día 4 del mes y año citados.

2. Mensaje C.E.I número 1871, de 6 de junio de 2010, en el que comunicó que el comandante del 15/o. Regimiento de Caballería Motorizada manifestó que los hechos materia de la queja se desarrollaron de forma distinta a como los denunció Q1.

3. Oficio número 50434, de 30 de junio de 2010, a través del cual el subjefe Administrativo y Logístico del Estado Mayor de la Defensa Nacional instruyó al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional a que estableciera comunicación con los beneficiarios de V1, a efecto de indemnizar y reparar el daño causado.

E. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido mediante el oficio DH-VI-7601, de 14 de julio de 2010, al que anexó copia de la siguiente documentación:

1. Convenio de 7 de julio de 2010, celebrado por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional con T2 y su cónyuge, mediante el cual se formalizó la entrega de una cantidad, por concepto de reparación de daño moral y gastos funerarios, por la muerte de V1.

2. Escrito sin fecha, signado por Q1, a través del cual manifestó su voluntad de desistirse de la queja que planteó ante esta Comisión Nacional, el 4 de junio de 2010.

F. Opinión médica, de 19 de agosto de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con base en la documentación que integra el expediente, en la que se concluyó que de la muerte de V1 fue ocasionada por herida de proyectil de arma de fuego.

G. Informe rendido a través de oficio SPDH/654/2010, de 7 de septiembre de 2010, por el subprocurador de Derechos Humanos de la PGJED, mediante el cual remitió copia certificada de la Averiguación Previa 1, iniciada por el agente del Ministerio Público en Santa María de Otáez, Durango.

H. Acta circunstanciada de 29 de septiembre del 2010, mediante la que Q1 ratificó su desistimiento respecto de la denuncia que, de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, presentó ante este organismo.

I. Acta circunstanciada de 13 de octubre de 2010, en la que consta la conversación telefónica que sostuvo personal de esta Comisión Nacional con Q1, a efecto de obtener información sobre la Averiguación Previa 2.

J. Entrevista telefónica, de 3 de noviembre de 2010, realizada por servidores públicos de esta organismo nacional a Q1, a efecto de obtener información respecto al apoyo psicológico y de rehabilitación que la Secretaría de la Defensa Nacional ha brindado a los familiares de V1.

K. Informe del director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, enviado por oficio DPDyAC/SDH/005/2011, de 4 de enero de 2011, y al que anexó copia certificada de la Averiguación Previa 2, instruida por el agente auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios Dolosos Zona Sur, de Mazatlán, Sinaloa, en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de homicidio doloso en agravio de V1. De su contenido destacan los siguientes documentos:

1. Dictamen en química forense del 10 de junio del 2010, elaborado por peritos en la materia del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

2. Dictamen en toxicología del 10 de junio del 2010, realizado por peritos en la materia del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

L. Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido por oficio DH-VI-743, de 26 de enero de 2011, a través del cual informó el avance que presenta para su determinación la integración de la Averiguación Previa 3.

M. Acta circunstanciada del 28 de febrero del 2011, en la que consta la conversación telefónica con el encargado de la Agencia Auxiliar del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Durango, mediante la que se dio noticia a este organismo nacional del estado que guarda la Averiguación Previa 1, e indicó que en noviembre del 2010 se declinó la competencia en favor del agente del Ministerio Público adscrito a la 10/a. Zona Militar.

N. Oficio DH-VI-4470, del 29 de abril del 2011 signado por el jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que a su vez adjuntó los siguientes documentos:

1. Oficio DH-R-4449, del 29 de abril del 2011, signado por la propia autoridad, mediante el que solicita al Comandante de la III Región Militar que gire instrucciones a quien corresponda para que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario imparta al personal militar adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Santa María Otáez, Durango) pláticas en materia de derechos humanos, así como que se elabore el informe correspondiente a tales actividades.
2. Mensaje de correo electrónico de imágenes número SSM-PREV/453, del 30 de abril del 2011, mediante el que el General de Brigada informa que la atención psicológica será proporcionada a los padres de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de junio de 2010, en las inmediaciones del arroyo El Nopal y el río Cuanas, en el municipio de Santa María de Otáez, Durango y mientras realizaba la búsqueda de plantíos y enervantes, AR1 hizo uso de su arma de cargo e hirió a V1, quien por órdenes de SP1 fue posteriormente llevado al Hospital Militar de Mazatlán, sin embargo, dada la gravedad de las lesiones que presentaba, posteriormente fue canalizado por personal castrense al Hospital General de la citada ciudad, donde murió a las 07:15 horas, del 3 de junio de 2010.

Con motivo de la denuncia que SP1 hizo de los hechos ante el Agente del Ministerio Público en Santa María de Otáez, Durango, se radicó la Averiguación Previa 1, con la finalidad de determinar la responsabilidad penal de V1 por la probable comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas y resistimiento a la autoridad.

Igualmente, a causa del fallecimiento de V1, el agente del Ministerio Público del fuero común de la Agencia Especializada para Homicidios Dolosos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa dio inicio a la Averiguación Previa 2, a efecto de dilucidar las circunstancias en que aconteció la muerte de V1, y la cual actualmente se encuentra en integración.

Por su parte, el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la III Región Militar, en Mazatlán, Sinaloa, registró la Averiguación Previa 3 para esclarecer los hechos del caso, en la que se ejerció acción penal contra AR1 el 7 de septiembre del 2010, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio en agravio de V1, mediante el pedimento para incoar la Causa Penal número 1, que fue remitida al Juzgado Militar de Mazatlán, Sinaloa.

De acuerdo con la información remitida por la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el 7 de julio de 2010, en la 9/a. Zona Militar, servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional celebraron un convenio con los señores T2 y el padre de V1, haciéndoles entrega de una suma económica por concepto de reparación de daño moral y material y gastos funerarios.

Asimismo, según el contenido del mensaje de correo electrónico de imágenes número SSM-PREV/453, del 30 de abril del 2011, la atención psicológica necesaria será proporcionada a los padres de V1 y ya se han adelantado acciones para la capacitación en materia de derechos humanos del personal militar adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado, de Santa María Otáez, Durango, y se ha ordenado que se elabore el informe correspondiente a tales actividades.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la

prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta el escrito sin fecha firmado por Q1, mediante el cual expresa su voluntad de desistirse de la queja en que se actúa, esta Comisión Nacional considera que las violaciones a derechos humanos que fueron motivo de la denuncia son graves, ya que afectan el derecho a la vida, motivo por el que siguió conociendo e investigando los hechos.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/3110/Q, esta Comisión Nacional observa que se violaron en perjuicio de V1, los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, mediante actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, atribuibles a personal militar del Décimo Quinto Regimiento de Caballería, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar es menester tener en consideración las declaraciones que sobre los hechos existen en el expediente; esto es, la denuncia de los hechos por parte de SP1 y las declaraciones de Q1, T1, T2 y T3; así como también el contenido del acta de inspección ocular ministerial realizada en el lugar de los hechos. Posteriormente se atenderán los elementos de prueba relativos a las causas que originaron la muerte de V1, y los demás disponibles, según su pertinencia.

Como se advierte del oficio DH-VI-6643, del 2 de julio de 2010, el director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó, que según el mensaje de correo electrónico de imágenes del 6 de junio del mismo año, sucedió lo siguiente:

- a) Aproximadamente a las 14:40 horas del 2 de junio de 2010, SP1 realizó un reconocimiento radial en las inmediaciones del poblado Cuanas y del arroyo El Nopal en el estado de Durango, con el personal castrense a su mando, donde localizó dos plantíos de amapola de 200 m² por 70 cm, que fueron destruidos por mano de obra e incineración.
- b) Del lugar V1 salió corriendo con un costal en manos y AR1 le marcó el alto; sin embargo, al observar a los elementos del ejército mexicano, V1 se detuvo metros adelante, arrojó el saco y realizó un movimiento como si fuera a desenfundar un arma de la cintura. AR1 consideró tal circunstancia como una agresión, por lo que accionó su arma efectuando un disparo.
- c) Al escuchar la detonación, SP1 se trasladó con el resto del personal al lecho del río Cuanas donde halló a V1 con una herida en el abdomen, por lo que ordenó al cabo de Sanidad que le proporcionara los primeros auxilios, ya que presentaba una herida en el abdomen. Adicionalmente, se informó que SP1 solicitó la evacuación aérea de V1, que en principio, fue trasladado al Hospital Militar Regional de Mazatlán, Sinaloa, y después al Hospital General de esa ciudad.
- d) Paralelamente, se llevó a cabo un reconocimiento de las inmediaciones donde fue herido el civil y se localizó una pistola marca Pietro Beretta, sin modelo, calibre 9 milímetros, con un cargador y cuatro cartuchos del mismo calibre útiles.
- e) El 3 de junio de 2010, SP1 presentó denuncia de los hechos descritos ante el agente del Ministerio Público del fuero común del municipio de Santa María de Otáez, Durango, y el 4 del mes y año citado formuló su ampliación, en la que precisó que la forma de hablar, el semblante y los gestos mostrados por V1 durante su detención le hicieron presumir que estaba bajo los influjos de alguna droga. En consecuencia, se dio inicio a la Averiguación Previa 1.

La información proporcionada por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional revela que, el 2 de junio del 2010, V1 fue herido por un proyectil de arma de fuego, accionada por AR1 como reacción a un movimiento que dicho elemento militar consideró de agresión. Coincide con tal descripción de los hechos el escrito de Q1, en tanto que afirma que, en la fecha indicada, V1 fue herido de bala por elementos del ejército mexicano.

Debe puntualizarse que en el informe descrito se aprecia la existencia de un arma de fuego en el lugar de los hechos, distinta a la que fue accionada contra V1.

Para entender el desarrollo de los hechos ocurridos el 2 de junio del 2010 y que son materia de esta queja, también resulta necesario atender a los testimonios que T1, T2 y T3 rindieron el 14 de junio de 2010 ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, de cuyo contenido se advierte que:

T1 declaró lo siguiente:

“(...) el 2 de junio me encontraba en la pitalla (*sic*), cuando mi hermano [V1] partió a conseguir pastura para un caballo”, pero a las tres horas de que [se fue] oí un disparo, (...) al ver que mi hermano no regresaba después de dos horas decidí ir a buscarlo, momento en el que encontré desbaratada la pastura que él tenía, además de que vi rastros de sangre, los cuales seguí para encontrar a mi pariente. Al continuar con su búsqueda observé que un helicóptero se elevaba (...) asimismo, había varios elementos del Ejército Mexicano, a quienes les pregunté por mi hermano, pero negaron que ellos lo tuvieran, momento en que un familiar que me acompañaba les mostró unos guantes, gasas y una jeringa que estaba en el lugar donde encontramos la pastura, arrebatándonos esos objetos y negándonos nuevamente que lo hubieran capturado (...)”

T2, por su parte, describió que:

“(...) el 2 de junio del año en curso, me encontraba en el campamento junto a mi familia en el municipio de Santa María de Otáez, Durango, cuando mi hijo [V1] fue a conseguir pastura para un caballo, sin embargo, al escuchar un disparo tres horas después de que partió decidimos ir a buscarlo, que durante su búsqueda encontramos desbaratada la pastura por la que éste iba, además de observar rastros de violencia en el lugar, como lo fue[ron] manchas de sangre y una camisa de mi hijo ensangrentada. Al ver estas circunstancias decidimos seguir las manchas, llegando el momento a donde se encontraba despegando un helicóptero color verde del Ejército Mexicano, digo que era de éste, porque había soldados cuando llegamos, y a quienes mis familiares les preguntaron sobre el paradero de mi hijo, pero los elementos castrenses negaron que lo hubieran detenido (...)”

Finalmente, T3 indicó que:

“(...) acamparon en donde se juntan el arroyo El Nopal y el Río Cuanas y que (...) el señor [V1] fue a el (*sic*) rancho El Nopal a buscar pastura para su caballo; añadió que a las 15:00 hrs aproximadamente escuchó un disparo que venía de río arriba, y que una hora después un helicóptero del Ejército Mexicano sobrevoló durante diez minutos el lugar donde se encontraban y aterrizó a un kilómetro de ese sitio; (...) que al percatarse que el señor [V1] no regresaba al campamento (...) decidieron buscar al señor [V1] dividiéndose en dos grupos; (...) buscaron río arriba por el lado derecho y que a unos 400 metros del campamento encontraron rastros de sangre en el agua y piedras, y las pasturas desbaratadas, guantes blancos, una venda ensangrentada, una bolsa con algodón y una jeringa; (...) que prosiguieron su búsqueda río arriba y que posteriormen-

te, encontraron a 4 militares que subían por un camino, quienes les preguntaron qué hacían en ese lugar a lo que respondieron que buscaban al señor [V1], señalando los militares que no tenían información sobre su paradero (...)"

Estas transcripciones revelan que los testimonios de T1, T2 y T3 son coincidentes en tanto refieren que el día 2 de junio del 2010 acamparon en donde se juntan el arroyo El Nopal y el río Cuanas y que algunas horas después de que V1 dejó el campamento escucharon un disparo por lo que, ante su prolongada ausencia, acudieron a buscarlo. También revelan que durante tal búsqueda advirtieron la presencia de un helicóptero de la milicia, así como de integrantes de dicho cuerpo castrense, quienes negaron tener conocimiento del paradero de V1.

Asimismo, estas declaraciones indican la presencia de rastros de sangre en el mismo lugar en el que encontraron las pasturas desbaratadas, así como materiales de curación, consistentes en un par de guantes, gasas, una venda y una jeringa, los que, a decir de T1, quedaron en poder de los soldados.

Según el contenido del acta de inspección ocular ministerial de 4 de junio de 2010, el agente del Ministerio Público del fuero común de Santa María de Otáez, Durango, se constituyó aproximadamente a las 18:00 horas, en el paraje Ajuntas del arroyo El Nopal con el río Cuanas, donde dio fe que sobre el citado arroyo se encontraba una piedra de alrededor de dos metros de diámetro, la cual presentaba en su centro una mancha de sangre de un metro; asimismo, observó residuos de pastura de avena donde fue lesionado V1, y a 4 metros de distancia, cerca del cerro, advirtió la presencia de material de curación; y finalmente, a 100 metros de esta ubicación, encontró varios plantíos de amapola y uno de marihuana, secos y cosechados, a ambos lados del arroyo. También hizo mención del arma de fuego, calibre 9 milímetros, Pietro Beretta y sin modelo, que le fue entregada por el personal militar, quien le informó que fue recogida a V1.

Esto corrobora la presencia de pastura desbaratada y los materiales de curación en el lugar de los hechos y abona credibilidad a las afirmaciones consistentes en que V1 andaba en busca de pastura cuando salió del campamento y que recibió primeros auxilios por parte de los soldados castrenses.

También se corrobora la existencia de un arma de fuego distinta a la que hirió a V1 en el lugar de los hechos, no así la afirmación del personal militar ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Santa María de Otáez, Durango, consistente en que dicha pistola le fue retenida a la víctima. Esto es así porque, según el informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional del 2 de junio del 2010, la mencionada arma de fuego fue localizada en las inmediaciones donde tuvo lugar el ataque a V1, de manera que no existe vinculación probada entre el objeto indicado y V1.

En cuanto al estado de salud de V1 y las consecuencias de las heridas que sufrió, resulta conveniente analizar el expediente clínico que con motivo de su atención médica elaboró el Hospital General de Mazatlán, Dr. Martiniano Carvajal, y del que se desprende que proveniente del Hospital Militar Regional de la misma ciudad, V1 ingresó a las 00:39 horas del 3 de junio de 2010 a la Unidad de Cuidados Intensivos de ese nosocomio donde, tras ser intervenido quirúrgicamente, se le descubrió "orificio de entrada y salida en pared abdominal anterior, eviscerado con exposición de asas intestinales de delgado", que motivaron que se le practicara una "laparotomía exploradora y cirugía de control de daños".

Del resumen clínico del 4 de junio del 2010 se documentó que, al ingresar a la unidad de referencia, V1 se encontraba taquicárdico (133 latidos por minuto), polipneico (38 respiraciones por minuto), hipotérmico (35° C) y con una tensión arterial de 119/60 mmHg. Asimismo, consta que estaba bajo "efectos de analgesia, hiporreactivo, con palidez de piel, campos pulmonares hipoventilados, abdomen con vendaje compresivo cubriendo herida quirúrgica, genitales con sonda Foley y extremidad superior izquierda con herida de proyectil de arma de fuego en ante brazo".

También revela que, a las 05:17 horas del 3 de junio de 2010, V1 presentó paro cardíaco y fue asistido con maniobras de reanimación avanzada, con lo que se logró una "frecuencia cardíaca de 132 por minuto con ritmo inusual". Adicionalmente, ante su persistente estado "hipotenso (88/47 mmHg)", se le indicó una "carga de 500 mililitros de coloide y dopamina", aunado a la "hemotransfusión de un paquete globular". Y finalmente, a las 07:00 horas de ese día, volvió a presentar paro cardíaco, que fue atendido de nueva cuenta mediante maniobras de reanimación avanzada carentes de éxito, ya que V1 falleció a las 07:15 horas de la fecha citada.

Dadas las circunstancias descritas de salud que presentó V1, en el dictamen médico de autopsia emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia de Sinaloa se concluyó que la causa directa y necesaria de la muerte de V1 fue un choque séptico, posterior a perforación de asas intestinales, por proyectil de arma de fuego.

En el mismo sentido, se pronunció la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante opinión médica del 19 de agosto del 2010, en la que indicó que las múltiples lesiones ocasionadas a V1 por proyectil de arma de fuego le causaron un choque hipovolémico que se tradujo en una serie de alteraciones orgánicas que produjeron su muerte.

Los medios de prueba anteriormente analizados permiten considerar que la herida que V1 recibió por parte de AR1 le generó diversas complicaciones de salud que causaron su muerte, por lo que esta Comisión Nacional considera que los hechos denunciados vulneraron su derecho a la vida, protegido por diversas disposiciones, a saber, los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; puntos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Consecuentemente resulta pertinente analizar si el uso de la fuerza que AR1 desplegó contra la víctima estuvo legalmente justificado.

Al efecto es conveniente tener en consideración que las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer un estándar en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, para indagar violaciones graves de garantías individuales, el cual prevé que: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma, b) el uso de la fuerza debe ser necesario, dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, y de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas, y e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.

Estos principios se encuentran igualmente reconocidos en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en los artículos 4 y 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que regulan la actividad de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes.

Las normas indicadas establecen que antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego se utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos y sólo cuando éstos resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, podrá disponerse del uso de armas de fuego, el cual, a su vez, se encuentra regulado por los principios dispuestos en el artículo 5 de la propia normatividad.

Específicamente, disponen que sólo en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entra-

ñe una seria amenaza para la vida, o bien, con la finalidad de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad y cuando sean insuficientes las medidas menos extremas utilizadas para alcanzar esos objetivos, será permitido el uso intencional de armas letales.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, según el informe de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, el disparo del arma de fuego que AR1 detonó contra V1 ocurrió como reacción a un movimiento que éste realizó “como si fuera a desenfundar un arma de la cintura” y que fue interpretado por tal autoridad como de agresión.

Sin embargo, aun en el caso no probado de que así sucediera, dicho movimiento no constituye por sí mismo una amenaza grave e inminente contra la vida, ya que no existen indicios de que V1 haya desenfundado un arma, o bien, que la haya dirigido o detonado contra alguna persona.

Es pertinente tener en consideración que, si bien se advirtió la presencia de un arma de fuego distinta a la que fue detonada contra V1 en el lugar de los hechos, no existe prueba que vincule a la víctima y a la antes indicada pistola, máxime que, como se anticipó, del contenido del informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, del 2 de julio del 2010, se aprecia que el arma fue localizada durante el reconocimiento que del área hicieron las autoridades militares, mientras V1 era atendido y trasladado para su atención médica. Es así que la afirmación que el personal militar hizo ante el agente del Ministerio Público del municipio de Santa María de Otáez, Durango, consistente en que el arma de fuego antes identificada le fue retirada a V1 en el lugar de los hechos, no está corroborada.

Incluso, del estudio químico del 10 de junio del 2010, que le fue practicado a V1 en las zonas más frecuentes de maculación, tales como las 2/5 partes de las regiones palmar, dorsal e interdigital, los peritos concluyeron que no se identificaron elementos de plomo y bario, de manera que también se descarta que V1 haya accionado un arma el día de los hechos.

Como se ve, no existe prueba que acredite que V1 portaba un arma y, por tanto, que él o su actuación significaran una amenaza que legitimara el uso de la fuerza pública que AR1 desplegó en su contra.

Tampoco se tiene noticia de que, atendiendo a la preparación para asegurar a una persona, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas de fuego para lograr la captura de V1, AR1 haya ejecutado medios no violentos que resultaran ineficaces para neutralizarlo, o bien, alguna acción humana para frenar su desplazamiento.

Esto significa que aun cuando AR1 estuvo en posibilidad de correr y amagar a V1, o bien, pedir apoyo a sus compañeros para detenerlo, decidió dispararle en forma letal sin verificar siquiera si efectivamente portaba un arma; es decir, sin que se actualizara el supuesto normativo según el cual es legítimo el uso de armas de fuego cuando existe una amenaza grave e inminente a la vida humana.

Resulta irrelevante la declaración de SP1 consistente en que la forma de hablar, el semblante y los gestos mostrados por V1 durante su detención le hicieron presumir que estaba bajo los influjos de alguna droga ya que, aunque así hubiera sido, dicha circunstancia no se traduce en que V1 o su actuar se convirtieran en una amenaza grave e inminente para la vida de SP1 que ameritara el uso de armas de fuego y el uso de la fuerza pública que le causaron heridas letales.

Incluso, las autoridades que participaron en los hechos carecían de medios a través de los cuales pudieran constatar fehacientemente su presunción sobre el estado de V1, el cual, por cierto, no estaba alterado según el estudio toxicológico del 10 de junio del 2010, en que los peritos oficiales en química forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa concluyeron que en la orina de V1 no se encontraron sustancias químicas derivadas del consumo de alcohol, ni metabolitos de cocaína, anfetaminas o marihuana.

En este punto, cabe traer a cuenta la tesis aislada P. LIV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Enero del 2011, página 62, cuyo contenido establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.”

Igualmente, resulta relevante la tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, Enero del 2011, página 59, que indica lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL. En razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego —dados los riesgos letales que conlleva— resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.”

Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que AR1 no tuvo en cuenta los alcances de su actuación ya que, como quedó demostrado, las heridas que ocasionó en V1 no sólo lo detuvieron, sino que le causaron la muerte, por lo que la medida utilizada para someterlo resulta claramente desproporcionada a las circunstancias descritas por la propia autoridad.

Es atendible, por analogía, la tesis aislada P.LVII/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Enero del 2011, página 63, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.”

Las anteriores consideraciones y el análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/3110/Q, permiten concluir que el uso excesivo de la fuerza pública y de armas de fuego que originaron la muerte de V1 constituyen hechos arbitrarios, ya que no existieron las condiciones de necesidad extrema a que se refieren las disposiciones anteriormente invocadas. Es decir, que el uso de la fuerza pública en las circunstancias del caso no fue estrictamente necesario o inevitable.

Por consiguiente, esta Comisión Nacional advierte que las conductas atribuibles a AR1, integrantes del Décimo Quinto Regimiento de Caballería transgredieron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, a la legalidad, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 9 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También se incumplió con el contenido de la recomendación general número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006 que, en términos generales, establece la necesaria capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, a efecto de preservar el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves.

Asimismo, el referido elemento militar igualmente infringió lo dispuesto por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

La mencionada autoridad incumplió el contenido de los artículos mencionados e incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo,

cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, último párrafo y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a su cumplimiento.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de su adscripción que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

A pesar de la existencia de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, e incluso de la causa penal 1 contra AR1, por el homicidio de V1, esta Comisión Nacional presentará formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras razones, a fin de, entre otras cuestiones, dar debido seguimiento a dichas indagatorias, para que en caso de que las conductas atribuibles a AR1 sean constitutivas de delitos se determine la responsabilidad penal y se sancione al funcionario responsable.

Esta institución nacional observa que las autoridades de la dirección general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional actuaron espontáneamente en relación con las medidas de indemnización a que tienen derecho los familiares de V1, ya que en el expediente obran constancias del pago efectuado a los padres del agraviado por la cantidad indicada en el convenio correspondiente, con motivo de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Consecuentemente, en la determinación de las recomendaciones conducentes al caso, esta Comisión Nacional se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a la reparación del daño.

También se omite hacer referencia a la atención psicológica para los padres de V1, en virtud de que según el contenido del mensaje de correo electrónico de imágenes número SSM-PREV/453, del 30 de abril del 2011, dicha atención les será proporcionada.

Esta institución nacional también observa que en el oficio DH-R-4449, del 29 de abril del 2011, el jefe de la Sección de Quejas de la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó al Comandante de la III Región Militar que gire instrucciones a quien corresponda para que la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario imparta al personal militar adscrito al 15/o. Regimiento de Caballería Motorizado (Santa María Otáez, Durango) pláticas en materia de derechos humanos, así como que se elabore el informe correspondiente a tales actividades. Particularmente, los temas que serán tratados en tal capacitación son los siguientes:

- a) Respeto a los derechos humanos, durante las operaciones;
- b) Uso arbitrario de la fuerza pública;
- c) Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- d) Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Es de reconocerse que la capacitación cuya gestión inició la autoridad se focaliza a los miembros del regimiento cuyos integrantes participaron en la vulneración de los derechos humanos. Sin embargo, el punto recomendatorio sobre capacitación generalizada que contiene esta recomendación, tiene la finalidad de que los actos violatorios de derechos humanos acreditados no se repitan en algún otro lugar del país.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, contra los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República a fin de que, tomando en cuenta las evidencias descritas y, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012", y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva



Recomendación 29/2011

Sobre el caso de tratos crueles y retención ilegal, en agravio de V1

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 11 de julio de 2010, aproximadamente a las 09:30 horas, elementos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con motivo de una denuncia anónima, ingresaron a un domicilio en Tepic, Nayarit, lugar en el que según V1 se encontraba para cobrar una cantidad de dinero que le debían por haber arreglado mecánicamente varios vehículos.

Tanto Q1 como V1 señalaron que los elementos de la Policía Federal no mostraron documento alguno emitido por autoridad competente que justificara su presencia; V1 señaló que fue golpeado al momento de su detención, precisando que una vez que estaba tirado en el piso le dieron una patada en la cara, lo que provocó que perdiera uno de sus dientes; después lo subieron a un vehículo, donde permaneció vendado de los ojos y esposado para ser trasladado al aeropuerto y ser llevado en avión a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), en la ciudad de México, en donde fue presentado ante los medios de comunicación como miembro de la delincuencia organizada, posteriormente rindió su declaración ante el Representante Social.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4768/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que acreditaron que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

El 10 de julio de 2010, personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal recibió una denuncia anónima en la que se informó que personas que habían cometido diversos delitos se encontraban en el interior de un domicilio en Tepic, Nayarit, por lo que dos servidores públicos de esa agrupación iniciaron un recorrido, mismos que perdieron la vida en un enfrentamiento sostenido con miembros de la delincuencia organizada.

En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la Policía Federal, el 11 de julio de 2010 se presentaron en los domicilios descritos en la denuncia, donde detuvieron a una persona, quien les refirió que pertenecía a una banda de la delincuencia organizada y que otros miembros se encontraban en otros domicilios; por ello, a las 13:00 horas de ese día acudieron a un domicilio, al que ingresaron y aseguraron a varias personas, entre ellas a V1, a quien junto con otras personas trasladaron vía terrestre al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la ciudad de México, al que arribaron a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010.

Q1 precisó que aproximadamente a las 09:30 horas del 11 de julio de 2010, V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal, quienes lo golpearon y le provocaron la pérdida de una pieza dental; además, mencionó que la víctima fue subida a un vehículo de esa agrupación y trasladado a un lugar donde lo siguieron golpeando y agrediendo psicológicamente, destacando que lo tuvieron esposado y vendado de los ojos, además de que le tomaron fotografías y le indicaron que debía declarar en contra de una persona. Q1 también precisó que V1 fue trasladado a las instalaciones de la SIEDO, en la ciudad de México.

Por lo anterior, un Visitador Adjunto y un perito médico-forense de este Organismo Nacional, el 23 de agosto de 2010, acudieron a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales, donde V1 se encontraba cumpliendo con una orden de arraigo, y les relató que a las 09:30 horas del 11 de julio de 2010 se encontraba en el domicilio de unos clientes a los que les arreglaba sus vehículos, cuando ingresaron elementos de la Policía Federal, quienes les ordenaron que se tiraran al piso y lo interroga-

ron sobre los nombres que aparecían en un listado, además de que lo golpearon y le dieron una patada, lo que provocó que perdiera un diente.

El perito médico-forense de este Organismo Nacional que revisó a V1 determinó que presentó una fractura de la cara incisal y lingual del diente lateral derecho de características recientes, producto de una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos, como podrían ser las que se generan con un zapato mediante una patada, situación que es compatible y coincide con el dicho de la víctima.

La Procuraduría General de la República (PGR) envió a este Organismo Nacional un oficio del 12 de octubre de 2010, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Tráfico y Acopio de Armas, en el que señaló que el 13 de septiembre de 2010 recibió un dictamen médico oficial por parte de la Dirección General de Servicios Periciales, en el que concluyó que la víctima presentó lesiones de las que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de 15 días (sin describir el tipo de lesiones), y que correspondieron a maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado.

El 25 de febrero de 2011 se envió a este Organismo Nacional copia de un certificado del estado físico de V1, emitido por un médico cirujano adscrito a la Policía Federal, sin embargo, ese documento no estaba suscrito ni contaba con datos que permitieran su identificación, sólo se detallaron los signos vitales de la víctima, sin abundar sobre su estado de salud, omitiendo hacer señalamiento alguno de sus lesiones, como las que corroboraron tanto el perito médico-forense de este Organismo Nacional como el de la PGR.

Para la Comisión Nacional el hecho de que un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal haya emitido un documento sin datos fehacientes de identificación o en su caso que haya sido enviado incompleto a este Organismo Nacional, se tradujo en una conducta contraria a lo dispuesto por los artículos 54, 122, 124, 125 y 161 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, y 5, párrafo segundo; 7, y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En las entrevistas sostenidas los días 6 y 14 de septiembre de 2010 entre la víctima y un perito en materia de psicología de este Organismo Nacional, ésta manifestó que recibió amenazas, gritos, humillaciones y sometimiento a base de palabras ofensivas, y por ello sintió temor, lo que provocó que la víctima presentara signos y síntomas de trastorno por estrés postraumático.

V1 señaló que alrededor de las 09:30 horas del 11 de julio de 2010 fue detenido por elementos de la Policía Federal y trasladado vía aérea al aeropuerto de la ciudad de México, y finalmente lo llevaron a las instalaciones de la SIEDO; sin embargo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 manifestaron que el 11 de julio de 2010 detuvieron a V1, alrededor de las 13:00 horas, precisando que a las 21:00 horas iniciaron el traslado vía terrestre al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la ciudad de México, al que llegaron a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010.

AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 detallaron que el 12 de julio de 2010 V1 fue puesto a disposición de la SIEDO, a las 16:00 horas, es decir, que entre el momento de la detención de la víctima y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial transcurrieron más de 24 horas, además de que no enviaron ninguna evidencia que permitiera desvirtuar el dicho de la víctima en el sentido de que ésta fue trasladada por vía aérea; pero, además, suponiendo que efectivamente los hechos hubieran sucedido como lo señaló la autoridad presuntamente responsable, y solamente se tomara en consideración el tiempo que pasó entre la hora en que supuestamente V1 llegó a la ciudad de México, es decir, a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010, y la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal a las 16:00 horas de ese mismo día, entre un evento y el otro transcurrieron nueve horas y media, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional manifiesta su preocupación respecto al hecho de que V1 haya sido presentado ante los medios de comunicación a las 07:00 horas como presunto miembro de la delincuencia organizada antes de su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, sin que se declarara su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa, con lo que se vulneraron los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que se reparare el daño a V1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los elementos de la Policía Federal; que se colabore con la Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja administrativa que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos; que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la PGR; que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un Progra-

ma Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo; que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal para que cuando detengan a personas las pongan inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público y se abstengan de infligirles tratos crueles, a efecto de evitar la repetición de hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen las pruebas con las que acredite su cumplimiento; que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante los procedimientos de detención se apega a los principios dispuestos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efectos de que el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

México, D. F., a 26 de mayo de 2011

Sobre el caso de tratos crueles y retención ilegal, en agravio de V1

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal
Presente

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4768/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de julio de 2010, aproximadamente a las 09:30 horas, elementos de la Policía Federal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con motivo de una denuncia anónima ingresaron a un domicilio ubicado en la colonia Lomas de la Cruz, Tepic, estado de Nayarit; lugar en el que según V1, se encontraba con el fin de cobrar una cantidad de dinero que le debían por haber arreglado mecánicamente varios vehículos pertenecientes al dueño de esa casa.

Tanto Q1 como V1 señalaron que los elementos de la Policía Federal se presentaron en el dicho domicilio, sin mostrar alguna orden de aprehensión o cateo ni documento alguno emitido por autoridad competente que justificara su presencia; que una vez que ingresaron al

domicilio les ordenaron a las personas que ahí se encontraban que se tiraran al suelo preguntándoles sus nombres y sobre si ellos conocían a unos sujetos que venían, al parecer, señalados en una lista que traían en mano los Policías Federales, y a quienes debían detener.

V1 señaló que fue golpeado al momento de su detención, precisando que recibió un matotazo en el lado derecho de la cara y una patada en el muslo derecho y que, una vez que estaba tirado en el piso, le dieron una patada en la cara, lo que provocó que perdiera uno de sus dientes y que posiblemente le hubiesen fracturado la nariz; después lo subieron a un vehículo, donde permaneció vendado de los ojos y esposado para ser trasladado al aeropuerto y ser llevado en avión a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en la ciudad de México, en donde fue presentado ante los medios de comunicación como miembro de la delincuencia organizada, posteriormente, rindió su declaración ante el representante social, quien inició la averiguación previa número 1 y dictó orden de arraigo en su contra por 40 días.

La víctima mencionó que, al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, fue presionado por elementos de la Policía Federal para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban y que no fue asistido por un abogado durante dicha diligencia; asimismo, Q1 señaló que V1 fue obligado a declarar en contra de terceros y a tomarse una foto portando un arma.

Por lo anterior, el 29 de julio de 2010, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, inició la investigación de mérito, solicitando para tal efecto información del caso al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, así como al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de julio de 2010, y su ampliación de fecha 19 de agosto del mismo año.

B. Entrevista realizada a V1 por personal de este organismo nacional, el día 23 de agosto de 2010, en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, en la que precisó la forma en que sucedieron los hechos, la cual consta en acta circunstanciada de esa misma fecha.

C. Dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, realizado a V1 en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, el 23 de agosto de 2010, por un perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional.

D. Acta circunstanciada elaborada el 6 de septiembre de 2010, por personal de este organismo nacional, en la que se hizo constar la entrevista con V1, en la que precisó haber recibido atención médica por parte de un odontólogo.

E. Opinión clínico-psicológica emitida por un perito en materia de psicología de esta Comisión Nacional, con base a las entrevistas realizadas a V1, los días 6 y 14 de septiembre de 2010, en el Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República.

F. Informe de 19 de octubre de 2010, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de

la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el que precisó la negativa de esa institución para que personal de este organismo nacional consultara la averiguación previa número 1, en razón de que la misma fue consignada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, y al que anexó la siguiente documentación:

1. Oficio de 12 de octubre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Tráfico y Acopio de Armas, en el que indicó que V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal, lo cual dio origen a que esa representación social iniciara la averiguación previa número 1.

G. Oficio de 25 de febrero de 2011, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó la siguiente documentación:

1. Certificado de estado físico de V1, emitido por un médico cirujano perteneciente a la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública.

2. Oficio de 12 de julio de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal en el que constó la puesta a disposición de V1 a las 16:00 horas ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

3. Informe de 16 de febrero de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal que participaron en la detención de V1, en el que precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos.

4. Oficio de 17 de febrero de 2011, emitido por personal del Área de Control Operativo, División de Seguridad Regional de la Policía Federal, en el que señaló que no se tiene conocimiento de que el Órgano Interno de Control haya iniciado investigación alguna en relación con los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de julio de 2010, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, en atención a una supuesta denuncia anónima que recibieron, por la que tuvieron conocimiento de que al interior de un domicilio se encontraban personas armadas, dedicadas a extorsionar y secuestrar, ingresaron al mismo y detuvieron a varias, entre los que se encontraba V1, a quien trasladaron a las instalaciones de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Tráfico y Acopio de Armas, inició la averiguación previa número 1, la que fue consignada ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit, y fue radicada bajo la causa penal número 1.

Cabe destacar que de las constancias enviadas el 25 de febrero de 2011 a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, no se desprende que se haya iniciado investigación alguna sobre los hechos por parte del Órgano Interno de Control de la Policía Federal.



IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su persecución se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, con el fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Este organismo nacional tampoco se pronuncia sobre la situación jurídica de V1 ante la autoridad jurisdiccional, donde se le instruye el proceso penal correspondiente, ello de acuerdo con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/2010/4768/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se inició con motivo de la queja presentada por Q1, este organismo nacional contó con elementos que acreditaron que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

El 10 de julio de 2010, personal adscrito al Área de Control Operativo, dependiente de la División de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, recibió una denuncia anónima en la que se informaba que personas armadas que habían cometido diversos delitos se encontraban en el interior de un domicilio ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, por lo que dos servidores públicos de esa agrupación iniciaron un recorrido en el lugar de los hechos, quienes no regresaron a las instalaciones de la Policía Federal y de los que posteriormente se tuvo conocimiento que perdieron la vida en un enfrentamiento sostenido con presuntos miembros de la delincuencia organizada. Esta circunstancia fue hecha del conocimiento de este organismo nacional mediante oficio de 25 de febrero de 2011 y anexos diversos, suscrito por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

En consecuencia, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos adscritos a la Policía Federal, perteneciente a la mencionada Secretaría de Seguridad Pública Federal, el 11 de julio de 2010, se constituyeron en los domicilios descritos en la denuncia ciudadana donde detuvieron a una persona de sexo masculino, quien les refirió, según el dicho de los policías federales, que pertenecía a una banda de la delincuencia organizada y que otros miembros de la misma se encontraban en otros domicilios; por ello, a las 13:00 horas de ese día, los mencionados servidores públicos, en compañía de dos células integradas por 10 elementos de la Policía Federal cada una, acudieron a otro de los domicilios señalados, ubicado en la colonia San José, al que ingresaron y aseguraron a varias personas, entre ellas a V1.

Las autoridades señaladas como presuntamente responsables mencionaron que además, fueron a otros domicilios donde localizaron a diversas personas, a quienes, junto con V1, trasladaron vía terrestre al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la ciudad de México, al que arribaron a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010.

Ahora bien, Q1 precisó al respecto, que, aproximadamente a las 09:30 horas del 11 de julio de 2010, V1 fue detenido por elementos de la Policía Federal cuando se encontraba visitando a unos conocidos en un domicilio ubicado en la colonia Lomas de la Cruz, en la ciudad de Tepic, Nayarit, en donde los mencionados elementos de la Policía Federal, lo golpearon y le provocaron la pérdida de una pieza dental y una posible fractura de nariz; además,

mencionó que la víctima fue subida a un vehículo de esa agrupación y trasladado a un lugar donde lo siguieron golpeando y agrediendo psicológicamente, destacando que en todo momento lo tuvieron esposado y vendado de los ojos, además de que le tomaron fotografías con un arma y le indicaron que debía declarar en contra de una persona. Esta circunstancia constó en los escritos de queja y ampliación de la misma de 29 de julio y 19 de agosto de 2010, respectivamente.

Q1 señaló también que V1 fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), ubicada en la ciudad de México, en donde de acuerdo a su dicho la víctima rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, lugar en el que se encontraba presente también un elemento de la Policía Federal que lo había hostigado y coaccionado para que declarara lo que los elementos de esa agrupación le habían indicado.

Por lo anterior, un visitador adjunto y un perito médico forense de este organismo nacional, el 23 de agosto de 2010, acudieron a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República, lugar en el que V1 se encontraba cumpliendo con una orden de arraigo dictada en su contra, y en donde éste les relató los hechos, refiriendo que, aproximadamente a las 09:30 horas del 11 de julio de 2010, se encontraba en el domicilio de unos clientes a los que les arreglaba sus vehículos, cuando ingresaron al mismo elementos de la Policía Federal quienes les ordenaron que se tiraran al piso y lo interrogaron sobre los nombres que aparecían en un listado, además de que lo golpearon y le dieron una patada, lo que provocó que perdiera un diente.

V1 manifestó también que lo subieron a un vehículo en el que fue trasladado al aeropuerto de Nayarit, destacando que durante su traslado permaneció con los ojos vendados y esposado; posteriormente, fue ingresado a un cuarto en el mencionado aeropuerto, donde los elementos de la Policía Federal lo sentaron en una silla y le echaron agua en la nariz, lo que le impidió respirar, además de que le dieron toques eléctricos en las axilas y le quitaron su "nebulizador" para el asma.

En ese acto, manifestó que los elementos de la Policía Federal lo lastimaron en los dedos con un objeto filoso y finalmente lo trasladaron en avión a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la ciudad de México, donde rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, en presencia de elementos de la Policía Federal quienes lo presionaron para que se declarara culpable de los delitos que se le imputaban.

En este contexto, el perito médico forense de este organismo nacional que revisó a V1, en el dictamen médico que le practicó con el objetivo de observar posibles actos de tortura y/o maltrato, determinó que la víctima presentó una fractura de la cara incisal y lingual del diente lateral derecho de características recientes; lesión que fue producto de una contusión directa con un objeto de consistencia dura, de bordes romos, como podrían ser las que se generan con un zapato mediante una patada, o por un golpe con un palo, entre otras; situación que en opinión del mencionado médico forense es compatible y coincide con el dicho de la víctima en el sentido de que precisamente, por una patada en la cara, uno de los Policias Federales que lo aprendió le desprendió una pieza dental.

Ahora bien, este organismo nacional de protección y defensa de los derechos humanos, a fin de allegarse de mayor información que le permitiera corroborar la lesión producida en la boca de V1, así como para conocer con mayor detalle el estado y las condiciones de su salud al momento de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, solicitó a la Procuraduría General de la República, la consulta de la averiguación previa número 1, iniciada con motivo de los hechos en contra de V1; sin embargo, la respuesta que esa institución dio a través del encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio de 19 de octubre de 2010, fue que se encontraba im-

posibilitada para ese efecto, toda vez que la indagatoria había sido consignada al Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit.

Es de destacar que esa autoridad, al respecto, se limitó a enviar a este organismo nacional el oficio de 12 de octubre de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Tráfico y Acopio de Armas, en el que en su parte conducente y relacionado con el estado de salud y mecánica de lesiones presentadas por V1, señaló que el 13 de septiembre de 2010, recibió un dictamen médico oficial por parte de la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría General de la República, en el que concluyó que la víctima presentó lesiones de las que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de quince días (sin describir el tipo de lesiones), y que correspondieron a maniobras de sometimiento, sujeción y/o traslado; señalando, además, que en ese caso, no existieron huellas, lesión de secuela, vestigio o marca compatible o coincidente con lo que se menciona en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

No pasó desapercibido para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que el día 25 de febrero de 2011, se haya enviado copia de un certificado de estado físico de V1, emitido por un médico cirujano adscrito a la Policía Federal; sin embargo, ese documento, además de no estar suscrito por el médico cirujano ni contar con datos que permitieran su identificación, solo se detallaron los signos vitales que la víctima presentó, sin abundar sobre su estado de salud, omitiendo, además, hacer señalamiento alguno de que el agraviado tuviera lesiones, como las que corroboraron tanto el perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto como el de la Procuraduría General de la República, respectivamente.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal haya emitido un documento sin datos fehacientes de identificación o, en su caso que haya sido enviado incompleto a este organismo nacional, se tradujo en una conducta que fue contraria a lo dispuesto por los artículos 54, 122, 124, 125, y 161, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", los cuales establecen, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

En este sentido entonces, cuando los servidores públicos, y en este caso los médicos, no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices de la ejecución de actos de tortura y/o tratos crueles, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditarlos son los certificados médicos, por lo que con la mencionada comisión por omisión, se dejó de observar el contenido de los artículos 5, párrafo segundo, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que, en su parte conducente establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente.

En suma, la lesión consistente en fractura de la cara incisal y lingual del diente lateral, que fue contemporánea al momento de la detención de V1, y que resultó compatible con lo que éste refirió al personal de esta Comisión Nacional que lo entrevistó el 23 de agosto de 2010, con base en las evidencias señaladas en párrafos anteriores, más la falta de constancias por parte de las autoridades responsables que permitieran desacreditar el dicho de V1, y tomando en cuenta al interés superior que en materia de derechos humanos se le reconoce a las víctimas del abuso de poder, para esta Institución Nacional de Protección de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Na-

cional de los Derechos Humanos, el dicho de V1, respecto a que fue objeto de malos tratos, se tuvo por cierta y atribuible a los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención.

Por otra parte, resulta necesario destacar la violencia psicológica de la que V1 fue objeto durante todo el procedimiento de detención y hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal. Efectivamente, en las entrevistas sostenidas los días 6 y 14 de septiembre de 2010, entre la víctima y un perito en materia de psicología de este organismo nacional, ésta manifestó que recibió amenazas de muerte y tortura en su contra y de su familia; además de gritos, humillaciones, y sometimiento a base de palabras ofensivas y por ello sintió temor; lo que en opinión del mencionado perito en materia de psicología provocó que la víctima presentara signos y síntomas característicos del Trastorno por Estrés Postraumático consecuencia de los malos tratos.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a V1, así como de la opinión clínico psicológica, ambos emitidos por personal de este organismo nacional, se advirtió que V1 fue víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en su detención, circunstancias que evidencian la intencionalidad y el sufrimiento. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las secuelas psicológicas que V1 presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante más de 24 horas, hasta que llegó al Centro de Investigaciones Federales de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, V1 señaló a personal de este organismo nacional que, alrededor de las 09:30 horas del 11 de julio de 2010, fue detenido por elementos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, y fue trasladado vía aérea al aeropuerto de la ciudad de México, le indicaron lo que debía declarar, y finalmente lo llevaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

En relación con lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, manifestaron que el 11 de julio de 2010, derivado de una denuncia anónima, se presentaron a un domicilio de la ciudad de Tepic, Nayarit, en donde detuvieron a V1, según su informe, alrededor de las 13:00 horas de ese mismo día, precisando que a las 21:00 horas iniciaron el traslado vía terrestre de la víctima y otros detenidos al Centro de Mando de la Policía Federal, ubicado en la ciudad de México, al que llegaron a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010; situación que se hizo constar tanto en el oficio de puesta a disposición de esa fecha, como en el informe de 16 de febrero de 2011, ambos suscritos por los mencionados elementos de la Policía Federal.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con relación a lo anterior observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en el mencionado informe de 16 de febrero de 2011, detallaron el rol de actividades que realizaron el 12 de julio de 2010, del cual destacó el hecho de que V1, conforme a lo que informaron, fue puesto a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, específicamente en la Unidad Especializada de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, a las 16:00 horas de ese día; es decir, que entre el momento de la detención de la víctima y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, transcurrieron más de 24 horas.

Sin embargo, si bien es cierto que en los oficios señalados en los párrafos anteriores las autoridades responsables señalaron que V1, fue trasladado a la ciudad de México vía terrestre, también lo es que no enviaron ninguna evidencia que permitiera desvirtuar el dicho de la víctima en el sentido de que ésta fue trasladada por vía aérea; por lo que, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se

evidenció, que en este caso la víctima fue retenida por más tiempo del que resultó racionalmente necesario para presentarla ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Pero además, suponiendo sin conceder que efectivamente los hechos hubieran sucedido como lo señaló la autoridad presuntamente responsable, y solamente se tomara en consideración el tiempo que pasó entre la hora en que supuestamente AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, llegaron a la ciudad de México con V1; es decir, a las 06:30 horas del 12 de julio de 2010, y la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal a las 16:00 horas de ese mismo día, entre un evento y el otro, hubiesen transcurrido nueve horas y media, con lo que de cualquier manera quedó evidenciado que la víctima no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud y la debida diligencia que establece el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, este organismo nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, atribuibles a los elementos de la Policía Federal, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, y AR6, que participaron en la detención de V1, por lo que dejaron de observar el contenido de los artículos 16, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Igualmente, esta Comisión Nacional advirtió que las autoridades responsables de la detención de V1, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 7, y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en términos generales en su parte conducente prevén que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También, este organismo nacional, observó que los servidores públicos involucrados en los hechos, dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, fracción I, 3, 5, 8, fracción III, 15 y 19, fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, y 185, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Al respecto, es importante señalar que para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la actuación por parte de los elementos de la Policía Federal que participaron en la detención de V1, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes, situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General No. 12, emitida por este organismo nacional el 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley; en ella se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir

al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En ese sentido destacan los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta su preocupación respecto al hecho de que V1, haya sido presentado ante los medios de comunicación a las 07:00 horas, como presunto miembro de la delincuencia organizada antes de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y sin que se declarara su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el juez de la causa, con lo que se vulneraron los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1 y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y V y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En este sentido, la presunción de inocencia, según el criterio del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, y es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, dicho principio fundamental opera también en las situaciones extraprocesales, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, máxime que V1 fue detenido en base a una denuncia anónima y al señalamiento realizado por un supuesto miembro de la delincuencia organizada.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denun-

cia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, para que, en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los mismos y no queden impunes.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que se repare el daño a V1 con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se le brinde el tratamiento médico y psicológico tendente a reducir los padecimientos que presenta, que permita restablecer su salud física y emocional al estado en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja administrativa que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos y envíe a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos involucrados y remita a esta Comisión Nacional, las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se diseñe e imparta a los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se instruya a los servidores públicos de la Policía Federal, para que cuando detengan a personas las pongan inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, y se abstengan de infligirles tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, a efecto de evitar la repetición de hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda, para que con la finalidad de garantizar que no se vuelvan a repetir actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante los procedimientos de detención se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública garantice la imparcialidad y objetividad en las certificacio-

G

nes de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente

Dr. Raúl Plascencia Villanueva

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

2011



Recomendación 30/2011

Sobre el caso de los policías, en agravio de V1

SÍNTESIS: El 23 de octubre de 2008, V1 presentó un escrito de queja en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó que en mayo de 2007 desempeñaba el cargo de Comisario General de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando fue nombrado Coordinador de Seguridad Regional, y que mientras permaneció en ese cargo se enteró de irregularidades, mismas que hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, lo que ocasionó que el 12 de febrero de 2008 fuera removido de su función.

Asimismo, V1 señaló que a partir del 22 de abril de 2008 empezó a ser intimidado y a publicarse notas periodísticas en las que se señalaba su participación en actividades delictivas, precisando que tenía la sospecha de ser víctima de una persecución de Estado, por lo que temía que la Procuraduría General de la República integrara una averiguación previa en su contra y por ello ser privado de su libertad.

El 18 de noviembre de 2008, personal de este Organismo Nacional recibió la llamada de un familiar de V1, en la que señaló que el día anterior la víctima había sido detenida por aproximadamente 20 elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando iba circulando en su vehículo en compañía de T1 en el Distrito Federal, especificando que en ningún momento le mostraron la orden de localización y presentación, lo golpearon y lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

Por ello, un Visitador Adjunto y un perito médico-forense de esta Comisión Nacional acudieron a las instalaciones de la SIEDO, en donde V1 reiteró lo señalado por su familiar, añadiendo que los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva lo tomaron del cuello, lo golpearon en el pecho y en la espalda y lo esposaron; además, señaló que una vez que se encontraba sometido, uno de los elementos policiales le puso la rodilla en la espalda y comenzó a agredirlo físicamente y a amenazarlo; el 21 de noviembre de 2008, un familiar de V1 señaló que el día anterior, el Representante Social de la Federación informó que la víctima se encontraba con un médico, toda vez que probablemente tenía una costilla rota, por lo que se le tomaría una radiografía.

El 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional dirigió al Secretario de Seguridad Pública Federal una propuesta de conciliación sobre el caso de V1, toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y psicológica, con motivo de los malos tratos a los que fue sometido, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación dicha Institución no ha emitido pronunciamiento expreso sobre su aceptación ni tampoco ha enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento, lo que propició la reapertura del caso.

Del análisis lógico-jurídico realizado al expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad física y emocional, atribuibles a elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

De la exploración a V1, el perito médico-forense de este Organismo Nacional determinó que presentó lesiones consideradas del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días; también corroboró una equimosis difusa de color rojizo localizada en la cara posterior de tórax a la altura del noveno arco costal, con un tiempo de producción de 24 horas, compatibles con el mecanismo de producción que refirió V1, en el sentido de que una persona le oprimió con la rodilla, misma que se consideró innecesaria para su sometimiento.

El 21 de noviembre de 2008, un familiar de V1 señaló a personal de este Organismo Nacional que la víctima seguía presentando dificultades para respirar y que el Agente del Ministerio Público de la Federación informó que probablemente tenía una costilla rota y que le serían tomadas unas radiografías; por ello, el día 24 del mes y año citados, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional se trasladó a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales, en donde personal médico que lo atendió, al requerirle los estudios de V1, se limitó a poner a la vista cuatro placas simples de tórax, en las que observó un trazo de fractura vertical correspondiente a fractura alineada, no desplazada del noveno arco costal posterior.

Ahora bien, llamó la atención el hecho de que las mencionadas placas tenían como fecha de emisión el 16 de noviembre de 2006, por lo que se cuestionó al personal médico de la SIEDO a qué se debía esa circunstancia, a lo que respondió que efectivamente correspondían a V1, y que habían sido tomadas recientemente, y que se corroboraba con el diagnóstico emitido por un galeno adscrito a la Torre Médica, mismo que le fue leído al servidor público de este Organismo Nacional junto con el cárDEX de la víctima, sin que ambos documentos se los permitieran, lo que se hizo constar en acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2008.

El 26 de diciembre de 2008 se envió a este Organismo Nacional el parte informativo del 17 de noviembre de 2008, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, en el que informaron que en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación localizaron a V1 y le indicaron que debía acompañarlos mostrándole previamente la mencionada orden ministerial, pero que la víctima se negó a hacerlo oponiendo reiterada resistencia física, ante lo que tuvieron que emplear la fuerza.

Ahora bien, para la Comisión Nacional V1 fue objeto de tratos crueles atribuibles a AR1 y AR2, en atención a que presentó una lesión que tardaría en sanar más de 15 días, consistente en una fractura costal que coincidió con una zona equimótica difusa de color rojizo a nivel del noveno arco costal posterior derecho, dolorosa a la palpación superficial, la cual se registró en el acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2008, es decir, que AR1 y AR2 se excedieron en el empleo de la fuerza requerida, lo que se tradujo en un atentado a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y emocional, y se les brinde un trato digno.

El de 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional emitió una propuesta de conciliación al Secretario de Seguridad Pública, sin embargo, dicha dependencia no ha emitido un pronunciamiento expreso sobre su aceptación o no, a pesar de que ha pasado más de un año y nueve meses, y en diversas ocasiones este Organismo Nacional se lo ha solicitado; por ello, y de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, de su Reglamento Interno, la mencionada propuesta de conciliación se consideró como no aceptada.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública haya remitido a este Organismo Nacional copia de los oficios del 7 de abril de 2010, enviados por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de esa dependencia a diversos servidores públicos, en los que les solicitó girar sus instrucciones para que cuando los elementos de esa agrupación lleven a cabo detenciones utilicen la fuerza estrictamente necesaria, evitando que se produzca maltrato o exceso en las funciones, y en caso producir una lesión prevean los mecanismos para que se otorgue la atención médica y se adopten las medidas tendentes a reparar el daño.

Es decir, que el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos solicitó a las demás autoridades que a su vez giraran sus instrucciones para cumplir con los puntos segundo y tercero de la conciliación, pero no han sido enviadas las pruebas que permitan evidenciar las actividades que esas autoridades hubieran realizado para dar cumplimiento a los mismos, aunado a que tampoco se observó que se haya hecho efectivo a V1 su derecho a la reparación del daño.

Igualmente, este Organismo Nacional, en el punto cuarto de la propuesta de conciliación, solicitó implementar las acciones necesarias para que se otorgara a los elementos de la Policía Federal la capacitación necesaria en materia de Derechos Humanos; en este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública solamente envió copia del oficio en el que el Director General Adjunto de Promoción a los Derechos Humanos le solicitó al Director de Cultura de los Derechos Humanos de esa dependencia rendir un informe en el plazo de cinco días hábiles sobre los cursos y las temáticas que se hubieran realizado durante 2009 y las programadas para 2010, situación que de ninguna manera significó una aceptación tácita de la conciliación ni el cumplimiento del mencionado punto conciliatorio, toda vez que no se envió prueba alguna que permitiera evidenciar su cumplimiento.

Finalmente, mediante un oficio del 7 de abril de 2010, el Director General Adjunto de Promoción a los Derechos Humanos dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo, mediante un oficio del 14 de diciembre de 2010, el Titular del mencionado Órgano Interno comunicó al multicitado Director General Adjunto que ya se encontraba iniciado

un expediente relacionado con los hechos y a la vez el 23 de diciembre de 2010 le comunicó que existía otro expediente en integración; por ello, esta Comisión Nacional, el 22 de marzo de 2011, solicitó precisar cuál de los dos expedientes administrativos iniciados se encontraba relacionado con los hechos, situación que en ningún momento se aclaró y de la cual finalmente sólo se pudo advertir que uno de los expedientes administrativos aún se encontraba en etapa de investigación. Por ello, no existieron pruebas del cumplimiento del primer punto de la conciliación.

Por lo anterior, el 27 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal que se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico y de rehabilitación necesarios que en medida de lo posible permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones; que se colabore con la Comisión Nacional en el trámite de la ampliación de queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República; que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstengan de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, enviando a este Organismo Nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos, y que se instruya al personal competente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a contestar en tiempo y forma las propuestas de conciliaciones que le sean enviadas, manifestando expresamente su aceptación o no y de esta forma evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas.

México, D. F., a 27 de mayo de 2011

Sobre el caso de tratos crueles, en agravio de V1

Ing. Genaro García Luna
Secretario de Seguridad Pública Federal
Presente

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121, 123, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/4467/Q, relacionados con la queja interpuesta por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 23 de octubre de 2008, V1 presentó escrito de queja en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó, en términos generales, que en el mes de mayo

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

2011

de 2007 desempeñaba el cargo de comisario general de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando fue nombrado coordinador de Seguridad Regional de esa institución, y que mientras permaneció en ese cargo se enteró de un sinnúmero de irregularidades y arbitrariedades en el interior de la mencionada secretaría de Estado, mismas que hizo del conocimiento de sus superiores jerárquicos, circunstancia que, de acuerdo al dicho de la víctima, ocasionó que el 12 de febrero de 2008 fuera removido de la función que venía desempeñando.

Asimismo, V1 señaló a este organismo nacional que a partir del 22 de abril de 2008 empezó a ser intimidado a través de vigilancia y seguimiento en sus actividades, así como en las de sus familiares; además, de que empezaron a publicarse notas periodísticas en diversos medios de comunicación en las que se señalaba su participación en actividades delictivas precisando que tenía la sospecha fundada de ser víctima de una persecución de Estado al más alto nivel, por lo que temía que la Procuraduría General de la República integrara una averiguación previa en su contra y por ello ser privado de su libertad.

El 29 de septiembre de 2008, personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo al dicho de V1, se presentó en su domicilio, ya que supuestamente habían recibido una llamada en la que se precisó que él estaba golpeando a su esposa, a quien además tenía retenida junto con sus menores hijos en el interior de su vivienda y los estaba amenazando con un arma de fuego, circunstancia que motivó a que elementos de la citada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pretendieran ingresar a su casa para verificar las condiciones en las que se encontraban, pero V1 les negó la entrada.

Ante esta situación, los elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal permanecieron en el exterior de la vivienda, hasta que llegó la esposa de V1 en compañía de otro de sus hijos, mismos que aclararon los hechos, lo que, según su dicho, confirmó los actos de intimidación y persecución de los que estaba siendo sujeto.

El 18 de noviembre de 2008, personal de este organismo nacional recibió la llamada telefónica de un familiar de V1, en la que señaló que el día anterior la víctima había sido detenida arbitrariamente por aproximadamente veinte elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuando iba circulando en su vehículo en compañía de T1 y de otra persona en el Distrito Federal, especificando que los mencionados servidores públicos en ningún momento le mostraron la orden de localización y presentación, además de que lo golpearon y lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO).

Lo anterior motivó a que un visitador adjunto y un perito médico forense de esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2008, acudieran a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en donde V1 reiteró lo señalado por su familiar, añadiendo que al momento de ser detenido nunca le fue mostrada la orden de presentación, situación que originó que opusiera resistencia; sin embargo, los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva lo tomaron del cuello, lo golpearon en el pecho y en la espalda y lo esposaron; además, la víctima señaló que una vez que se encontraba sometido, uno de los mencionados elementos policiales se le subió encima, le puso la rodilla en la espalda y comenzó a agredirlo físicamente y a amenazarlo.

El 21 de noviembre de 2008, un familiar de V1 señaló a personal de este organismo nacional que el día anterior, el representante social de la Federación informó al defensor de la víctima que ésta se encontraba con un médico, toda vez que había presentado problemas para respirar y que probablemente tenía una costilla rota, por lo que se le tomaría una radiografía.

El 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigió al secretario de Seguridad Pública Federal una propuesta de conciliación sobre el caso de V1, toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad física y psicológica, con motivo de los malos tratos a los que fue sometida la víc-

tima; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente recomendación dicha institución no ha emitido pronunciamiento expreso sobre su aceptación ni tampoco ha enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento, lo que propició la reapertura del caso.

II. EVIDENCIAS

A. Queja y ampliación de la misma presentadas por V1, el 23 y 28 de octubre de 2008, respectivamente, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las que se anexó diversa documentación, de la que destaca:

1. Notas informativas publicadas el 13, 15 y 16 de mayo, 20 y 21 de octubre; todas de 2008, en las páginas de Internet de los periódicos el “El Universal” y “La Crónica”.

2. Tarjeta informativa del 30 de septiembre de 2008, suscrita por el comandante en jefe de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

B. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica sostenida con un familiar de V1, en la que precisó que la víctima fue detenida ilegalmente el 17 del mismo mes y año por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

C. Acta circunstanciada del 18 de noviembre de 2008, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hizo constar la entrevista sostenida en esa misma fecha con V1 en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en la que precisó los detalles sobre su detención.

D. Certificado médico de estado físico y mecánica de lesiones, practicado a V1 el 18 de noviembre de 2008 en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, por el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto.

E. Nota informativa publicada el 21 de noviembre de 2008, en la página de internet del periódico “El Universal”, en la que se señaló que la detención de V1 fue consecuencia de la denuncia de un testigo protegido.

F. Comunicado de prensa de 21 de noviembre de 2008, publicado en la página de internet de la Procuraduría General de la República, en el que se informó que el juez sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal con sede en el reclusorio Oriente dictó una orden de arraigo en contra de V1.

G. Acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar lo manifestado por un familiar de V1, en relación a su detención, así como sobre su estado de salud.

H. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2008, elaborada por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que personal de la Procuraduría General de la República puso a la vista cuatro placas simples de tórax, mismas que le aseguraron correspondían a una fecha reciente y que eran de V1, en las que observó fractura del noveno

arco costal, misma que coincidía con la valoración médica que el mencionado personal leyó únicamente, por lo que, se reclasificó las lesiones consideradas el 18 de noviembre de 2008, como aquellas que tardarían en sanar más de 15 días.

I. Oficio de 5 de diciembre de 2008, a través del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, envió un informe emitido por la fiscal especial adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de esa dependencia, en relación a la situación jurídica de V1.

J. Acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con T1, familiar de V1 que presencié su detención el 17 de noviembre de 2008.

K. Oficio de 26 de diciembre de 2008, suscrito por la encargada de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, al que anexó la siguiente documentación:

1. Copia de oficio de 13 de noviembre de 2008, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a través del cual ordenó la búsqueda, localización y presentación de V1.

2. Copia del parte informativo de 17 de noviembre de 2008, suscrito por AR1 y AR2, suboficiales de la entonces Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que localizaron y presentaron a V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

3. Copia del dictamen en medicina forense número 96,137, practicado el 17 de noviembre de 2008 a V1 por dos peritos médicos oficiales adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República.

4. Copia del informe de 18 de diciembre de 2008, suscrito por el director de Operaciones en ausencia del coordinador de Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal, en relación a la detención de V1.

L. Oficio de 9 de febrero de 2009, suscrito por el fiscal adscrito a la Coordinación General Jurídica de la Procuraduría General de la República, en el que señaló que el 3 de ese mismo mes y año se ejerció acción penal en contra de V1 por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, y que la indagatoria se radicó en el Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales con sede en Tepic, Nayarit, bajo la causa penal 1.

M. Acta circunstanciada elaborada el 26 de marzo de 2009 por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, en la que precisó que la zona equimótica difusa de color rojizo a nivel del noveno arco costal posterior izquierdo que describió en el certificado médico que emitió el 18 de noviembre de 2008, correspondía con la fractura costal que observó en las placas radiográficas de V1 que personal de la Procuraduría General de la República le puso a la vista y con el diagnóstico que le leyeron el 24 de ese mismo mes y año.

N. Oficio de 11 de junio de 2009, a través del cual el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la

República, remitió un informe elaborado el 9 de ese mismo mes y año por el agente del Ministerio Público de la Federación, sobre las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa No. 1, en relación a las lesiones que presentó V1.

Ñ. Acta circunstanciada de 13 de agosto de 2009, en la que personal de este organismo nacional hizo constar que V1 estuvo de acuerdo con que su asunto fuera sometido a conciliación con la Secretaría de Seguridad Pública.

O. Oficio de 13 de agosto de 2009, suscrito por el primer visitador general de esta Comisión Nacional que contiene la propuesta de conciliación dirigida al secretario de Seguridad Pública Federal, en relación al caso de V1.

P. Oficio de 28 de agosto de 2009, a través del cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública solicitó prórroga al término legal señalado en la propuesta de conciliación mencionada, a efecto de otorgar una respuesta sobre su aceptación.

Q. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional, el 5 de octubre de 2009, en la que se hizo constar la comunicación sostenida con servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que informaran respecto a la aceptación de la propuesta de conciliación.

R. Oficio de 7 de abril de 2010, a través del cual el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, solicitó al director de Cultura de los Derechos Humanos de esa dependencia un informe sobre los cursos y las temáticas que en materia de Derechos Humanos se hayan impartido durante el año 2009, de los que se tengan programados para el año 2010 y sobre las acciones implementadas para dar cumplimiento al convenio de colaboración celebrado con el Comité Internacional de la Cruz Roja.

S. Copia de los oficios de 7 de abril de 2010, a través de los que el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, solicitó al coordinador de Seguridad Regional, al jefe del Estado Mayor, al coordinador de Fuerzas Federales de apoyo y al coordinador de Inteligencia para la Prevención la Policía Federal, girar sus instrucciones para que cuando los elementos de esa agrupación detengan a alguna persona, utilicen la fuerza estrictamente necesaria, evitando que se produzca maltrato o exceso en las funciones que tengan encomendadas; además, de que en el caso de llegar a producir una lesión prevean los mecanismos para que se otorgue la atención médica respectiva y se adopten las medidas tendentes a reparar el daño.

T. Oficio de 7 de abril, por el que el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública dio vista de los hechos relacionados con el caso de V1 al titular del Órgano Interno de Control en esa dependencia.

U. Oficios de 8 de julio, 9 de septiembre y 8 de noviembre de 2010, respectivamente, a través de los cuales el director general de la Primera Visitaduría de este organismo nacional, solicitó al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informar la atención que se le dio a la propuesta de conciliación.

V. Copia del oficio de 14 de diciembre de 2010, a través del cual el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, informó al director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, que la resolución

sobre el procedimiento administrativo relacionado con los hechos se encontraba en trámite, mismo que una vez que fuera determinado se informaría en forma oportuna.

W. Copia del oficio de 23 de diciembre de 2010, a través del cual el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, le informó al director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que el otro expediente administrativo iniciado en relación a los hechos, se encontraba en etapa de investigación, por lo que una vez que fuera determinado lo conducente se le informaría de manera oportuna.

X. Oficio de 22 de marzo de 2011, a través del cual el director general de la Primera Visitaduría de este organismo nacional solicitó al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que informara de manera categórica y manifiesta si la propuesta de conciliación fue aceptada por esa Secretaría y, de ser el caso, se remitieran las pruebas de cumplimiento correspondientes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de noviembre de 2008, V1 fue detenido por elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a una orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República, que existía en su contra y lo trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, toda vez que era investigado dentro de la averiguación previa No. 1.

El 3 de febrero de 2009, se ejerció acción penal en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, radicándose la averiguación previa No. 1 ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en Nayarit, bajo la causa penal No. 1; posteriormente, el 4 del mismo mes y año, se libró orden de aprehensión en contra de la víctima, quedando a disposición de la citada autoridad judicial.

En ese sentido, una vez integrado el expediente de queja y acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad física y psicológica de V1, por parte de los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva que participaron en su detención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 119 y 120 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 13 de agosto de 2009, este organismo nacional dirigió una propuesta de conciliación al secretario de Seguridad Pública, consistente en:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Policía Federal, con base en las consideraciones precisadas en el capítulo de observaciones de la misma, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la determinación que en su oportunidad se emita.

SEGUNDA. Gire instrucciones expresas a los servidores públicos encargados de la seguridad pública, a efecto de que se evite durante la detención de alguna persona, cualquier forma de maltrato o exceso en las funciones que tienen encomendadas.

TERCERA. Gire instrucciones expresas a efecto de asegurar que la persona contra la cual se haya cometido cualquier tipo de lesión, se le haga efectivo el derecho a recibir los cuidados médicos y de rehabilitación necesarios, que permitan el restablecimiento de la condición anterior a la violación a los derechos humanos, mediante la adopción de medidas que incluyan la reparación de los daños materiales e inmateriales.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de la Policía Federal la capacitación adecuada en materia de derechos humanos, para evitar prácticas irregulares como las que dieron origen al presente documento.

El 28 de agosto de 2009, el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal solicitó una prórroga al término legal señalado en la propuesta de conciliación; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente documento la mencionada dependencia, no se ha pronunciado sobre su aceptación o no, ni tampoco ha enviado pruebas que permitan evidenciar su cumplimiento; no obstante los requerimientos formulados; por ello, y de conformidad con el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional consideró que la Secretaría de Seguridad Pública Federal no aceptó la mencionada propuesta conciliatoria de 13 de agosto de 2009.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen a su cargo la procuración de justicia; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes; sin embargo, sostiene que ningún delito puede ser combatido con la comisión de otro ilícito.

Este organismo nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, señala que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en la causa penal No. 1, ya que se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones.

Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integraron el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica e integridad física y emocional, atribuibles a elementos de la entonces Policía Federal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

El 17 de noviembre de 2008, V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Según su dicho, en ningún momento le fue mostrada orden de búsqueda, localización y/o presentación alguna emitida por agente del Ministerio Público de la Federación; y señaló que, por otra parte, esos servidores públicos federales lo tomaron del cuello, golpearon en el pecho, en la espalda y lo esposaron, para que una vez sometido, uno de ellos todavía en exceso del uso de la fuerza le pusiera la rodilla en la espalda, amenazándolo.

El 18 de noviembre de 2008, un familiar de V1 comunicó a este organismo nacional los hechos cometidos en su agravio, señalando que la víctima se encontraba en las instalaciones

gaceta

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

21

de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República. En este contexto, un visitador adjunto y un perito médico forense de esta Comisión Nacional acudieron a las mencionadas instalaciones de la SIEDO a verificar las condiciones y estado de salud de V1.

De la exploración a V1, el perito médico forense de este organismo nacional que lo revisó, determinó que la víctima presentó lesiones consideradas del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, consistentes en: una excoriación en cara lateral y anterior de cuello, que por su coloración roja fueron compatible con un tiempo de producción de aproximadamente 24 horas, la que se produjo en el momento en que la víctima fue sujeta de forma innecesaria del cuello.

También pudo corroborar la presencia de una equimosis difusa de color rojizo localizada en la cara posterior de tórax a la altura del noveno arco costal, que por sus características colorimétricas correspondieron con un tiempo de producción de 24 horas y que por su localización fueron compatibles con el mecanismo de producción que refirió V1, en el sentido de que una persona le oprimió con la rodilla causándole dolor, misma que se consideró innecesaria para su sometimiento.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2008, un familiar de V1 señaló a personal de este organismo nacional que, toda vez que la víctima seguía presentando dificultades para respirar, el 20 de noviembre de 2008, un agente del Ministerio Público de la Federación, sin proporcionar mayor información sobre su identidad, informó al defensor particular de la víctima que ésta, probablemente tenía una costilla rota y que le serían tomadas unas radiografías.

En razón de lo anterior, el 24 del mismo mes y año, el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, se trasladó a las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales a verificar el cuadro de salud y expediente clínico V1, en donde personal médico que lo atendió, al requerirle dichos estudios, se limitó a poner a la vista, a través de un negatoscopio, cuatro placas simples de tórax, en las que el médico forense observó un trazo de fractura vertical correspondiente a fractura alineada, no desplazada del noveno arco costal posterior, la cual se encontraba encerrada en un círculo.

Ahora bien, llamó la atención el hecho de que las mencionadas placas tenían como fecha de emisión, el 16 de noviembre de 2006, por lo que, ante esa situación, se le cuestionó al personal médico de la SIEDO a qué se debía esa circunstancia, a lo que ese personal únicamente respondió que efectivamente correspondían a V1, y que habían sido tomadas recientemente, lo que además se corroboraba con el diagnóstico emitido por un galeno adscrito a la "Torre Médica", mismo que le fue leído al servidor público de este organismo nacional junto con el cardex de la víctima, sin que ambos documentos se los permitieran, y en los que se indicaba como plan de manejo la toma de analgésicos y antiinflamatorios, situación que se hizo constar en acta circunstanciada del 24 de noviembre de 2008.

El 26 de diciembre de 2008, la encargada de la Dirección General Adjunta de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal envió a este organismo nacional, copia del parte informativo de fecha 17 de noviembre de 2008, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que informaron que en cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el agente del Ministerio Público de la Federación el 13 de noviembre de 2008, cuatro días después, esto es, el 17 de ese mismo mes y año localizaron a V1, lo identificaron y le indicaron que debía acompañarlos mostrándole previamente la mencionada orden ministerial, pero que, la víctima se negó a hacerlo oponiendo reiterada resistencia física; ante lo que, tuvieron que emplear la fuerza, según estos, mínima, para que finalmente fuera puesto a disposición del representante social.

En este orden de ideas, una vez que en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, peritos médicos oficiales adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República le practicaron

a V1 un dictamen de integridad física, en el que advirtieron que la víctima presentó dos zonas de eritema de forma lineal, paralelas entre sí, circundantes en ambas muñecas, herida de 0.1x0.5 centímetros en cara lateral externa de la primera falange del quinto dedo de mano derecha, consideradas como lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Ahora bien, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos V1 fue objeto de tratos crueles atribuibles a AR1 y AR2, en atención a que, de la lectura de los documentos médicos que se han señalado en párrafos anteriores, quedó evidenciado que la víctima presentó lesiones que, aun cuando no pusieron en riesgo su vida, y en principio se consideraron del tipo de las que tardarían en sanar menos de 15 días, el hecho es que V1 sí presentó lesión que tardaría en sanar más del tiempo mencionado, consistente en una fractura costal que coincidió con una zona equimótica difusa de color rojizo a nivel del noveno arco costal posterior derecho, dolorosa a la palpación superficial, la cual se registró en el acta circunstanciada elaborada por el perito médico forense de este organismo nacional el 24 de noviembre de 2008.

En este caso, fue muy importante considerar la declaración de T1, rendida el 8 de diciembre de 2008, ante personal de la Comisión Nacional, en el sentido de que éste observó el hecho de cómo la víctima, al momento de ser detenida por elementos de la Policía Federal Preventiva fue golpeada en las costillas con las armas que portaban, además de haber sido agredido verbalmente; situación que coincidió tanto con lo señalado por V1, así como con la reclasificación de lesiones elaborada por el perito médico de esta institución nacional de protección y defensa de los derechos humanos el 24 de noviembre de 2008.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que AR1 y AR2, elementos de la entonces Policía Federal Preventiva perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, infligieron tratos crueles a V1 al momento de cumplimentar la orden de búsqueda, localización y presentación; por lo que, al ejecutar el citado mandamiento se excedieron en el empleo de la fuerza requerida, lo que se tradujo en un atentado a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y emocional, y se les brinde un trato digno; por ello, esos servidores públicos vulneraron en su agravio derechos contenidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, inciso A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como 5.1. y 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo sustancial establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actuación de los elementos de la entonces Policía Federal Preventiva que participaron en la detención de V1 fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes; asimismo, en la Recomendación General No. 12 emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que se utilizaran en la medida de lo posible, medios no

violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

En ese sentido, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, mediante oficio de 13 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional emitió una propuesta de conciliación al secretario de Seguridad Pública; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, dicha dependencia no ha emitido un pronunciamiento expreso sobre su aceptación o no, a pesar de que ha pasado más de un año y nueve meses, y en diversas ocasiones este organismo nacional se lo ha solicitado, situación que se acredita con el acta circunstanciada elaborada el 5 de octubre de 2009 por personal de este organismo nacional, así como con los oficios de 8 de julio, 9 de septiembre y 8 de noviembre de 2010 y el 22 de marzo de 2011, suscritos por el director general de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Por ello, y de conformidad con el artículo 123, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la mencionada propuesta de conciliación se consideró como no aceptada; situación que además de motivar la emisión de la presente recomendación, implicó una falta de colaboración institucional con el sistema de protección no jurisdiccional a los derechos humanos, ya que todos los servidores públicos encargados de cumplir y hacerla cumplir, deben respetar en todo momento los deberes que les impone ésta, sirviendo a su comunidad, por lo que la omisión de emitir un pronunciamiento expreso sobre la aceptación de la conciliación, impide que se proteja a las personas contra actos ilegales, que se respete y preserve su integridad física y dignidad humana.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública haya remitido a este organismo nacional copia de los oficios de fecha 7 de abril de 2010, enviados por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de esa dependencia a los coordinadores de Seguridad Regional, de Fuerzas Federales de Apoyo de Inteligencia para la Prevención, y al jefe del Estado Mayor, todos de la Policía Federal, en los que les solicitó girar sus instrucciones para que cuando los elementos de esa agrupación lleven a cabo detenciones, utilicen la fuerza estrictamente necesaria, evitando que se produzca maltrato o exceso en las funciones que tengan encomendadas y que en caso de llegar a producir una lesión prevean los mecanismos para que se otorgue la atención médica respectiva y se adopten las medidas tendentes a reparar el daño.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, el mencionado director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos solicitó a las demás autoridades a su vez que giraran sus instrucciones para cumplir con los puntos segundo y tercero de la conciliación, también es cierto que no han sido enviadas a este organismo nacional las pruebas que permitan evidenciar las actividades que esas autoridades hubieran realizado para dar cumplimiento a los mismos, aunado a que tampoco se observó que se haya hecho efectivo a V1 su derecho a la reparación del daño.

Igualmente, este organismo nacional en el punto cuarto de la propuesta de conciliación que dirigió al secretario de Seguridad Pública en relación al presente caso, solicitó implementar las acciones necesarias para que se otorgara a los elementos de la Policía Federal, la capacitación necesaria en materia de Derechos Humanos con la finalidad de evitar casos como los de V1; en este sentido, la Secretaría de Seguridad Pública solamente envió copia del oficio en el que el director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos, le solicitó al director de Cultura de los Derechos Humanos de esa dependencia, rendir un informe en el plazo de 5 días hábiles sobre los cursos y las temáticas que en materia de Derechos Humanos se

hubieran realizado durante 2009 y las que se tuvieran programadas para 2010, situación que de ninguna manera significó una aceptación tácita de la propuesta de conciliación, ni el cumplimiento del mencionado punto conciliatorio, toda vez que no se envió a este organismo nacional, prueba alguna que acreditara que el director de Cultura de los Derechos Humanos, efectivamente hubiera remitido el informe en tiempo y forma, ni ninguna otra constancia que permitiera evidenciar cumplimiento del cuarto punto conciliatorio.

Finalmente, es importante destacar que mediante oficio de 7 de abril de 2010, el director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública; sin embargo, llamó la atención de este organismo nacional que mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2010, el titular del mencionado Órgano Interno, haya comunicado al multicitado director general adjunto que ya se encontraba iniciado un expediente relacionado con los hechos y que a la vez el 23 de diciembre de 2010, le hubiera comunicado que existía otro expediente en integración.

Lo anterior motivó a que esta Comisión Nacional mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2011, solicitara al multicitado director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal precisar cuál de los dos expedientes administrativos iniciados por el Órgano Interno de Control se encontraba relacionado con los hechos, situación que en ningún momento se aclaró y de la cual finalmente solo se pudo advertir que mediante oficio del 25 de marzo del presente año, el titular del mencionado Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó al director general adjunto de Promoción de los Derechos de esa dependencia que uno de los expedientes administrativos relacionado con los hechos aun se encontraba en etapa de investigación. Por ello, para este organismo nacional no existieron pruebas de que el primer punto de la conciliación emitida el 13 de agosto de 2009 al secretario de Seguridad, haya sido cumplido.

En suma, de los oficios enviados a este organismo nacional con fecha de 7 de abril de 2010, no se desprende que con los mismos hubiera existido una aceptación tácita por parte de la Secretaría de Seguridad Pública a la conciliación emitida el 13 de agosto de 2009, en relación al caso de V1, toda vez que no fueron anexadas pruebas que permitieran evidenciar su cumplimiento en tiempo y forma.

Cabe señalar que, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparar de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente ampliación de queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Federal.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico y de rehabilitación necesarios que en medida de lo posible, permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la transgresión a sus derechos humanos, e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la ampliación de queja que presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública Federal en contra de los servidores públicos de la entonces Policía Federal Preventiva que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación para los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que garanticen el respeto a los derechos humanos, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas que detengan y se abstenga de usar la fuerza en los operativos que lleven a cabo en el ejercicio de sus atribuciones, enviando a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

QUINTA. Se instruya al personal competente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a contestar en tiempo y forma las propuestas de conciliaciones que le sean enviadas, manifestando expresamente su aceptación o no y de esta forma evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas y de sus derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.



Recomendación 31/2011

Sobre el caso de tortura a V1, V2, V3 y a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, y daños al patrimonio de V1, V2, V3 y V4, de los señores V1, V2, V3 y V4, de los señores V5 y Calvo, Chihuahua

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

SÍNTESIS: El 14 de abril de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón de competencia, recibió la queja formulada por V1, V2, V3 y V4 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la que señalaron que aproximadamente a las 08:00 horas del 18 de febrero de 2010, elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua ingresaron a su domicilio ubicado en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y sin mostrar orden de cateo expedida por autoridad competente ni identificarse agredieron con palabras obscenas a las quejas que en esos momentos se encontraban con sus menores hijos, amenazándolas con regresar.

Al día siguiente, los policías ministeriales y elementos militares regresaron al domicilio de las quejas, agrediendo y amenazando de muerte al grupo de mujeres y menores, en su mayoría niñas (V1, V2, V3, V5 [niña de tres años], V6 [niña de dos años], V7 [varón de tres años], V8 [niña de siete años] y V9 [niña de ocho meses]), cuestionándolas sobre el paradero de sus hermanos y exigiéndoles que se inculparan junto con sus hermanos sobre la comisión de actos ilícitos. Los elementos ministeriales refirieron a las quejas que les habían quemado sus casas que tenían en la comunidad de La Mesa, del mismo municipio, situación que fue constatada por las quejas el 20 de febrero de 2010. Como consecuencia de las agresiones, V1, V2 y V8 presentaron lesiones.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/2208/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso se violaron los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la propiedad o posesión en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, mediante hechos consistentes en violación del domicilio, tortura, deterioro de la propiedad o posesión y uso arbitrario de la fuerza pública, atribuibles a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, así como a militares adscritos a la 42/a. Zona Militar.

En los informes remitidos a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua fue negada la participación de los elementos ministeriales en la comisión de los hechos violatorios de Derechos Humanos, señalando que AR1 y AR3 realizaron diligencias de investigación en un lugar distinto al de los domicilios de las víctimas, con motivo de la privación de la vida de tres agentes ministeriales con apoyo a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, negando haber ingresado a los domicilios de las víctimas, haberlas amenazado y agredido física y psicológicamente ni causado destrozos a sus propiedades.

Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional negó su participación en los hechos e informó que AR2, al mando de un pelotón de fusileros y un vehículo oficial, acudió a proporcionar seguridad periférica a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por lo que el personal militar no tuvo conocimiento del desarrollo de las diligencias.

No obstante que las autoridades responsables hayan negado los hechos que se les imputan, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes que ponen en evidencia los agravios manifestados por las víctimas en su escrito de queja, mismos que se acreditan con la información recabada dentro de la investigación, que consiste en material fotográfico, una videograbación, diversas diligencias realizadas por personal de esta Institución en el lugar de los hechos, certificados y dictámenes médico y psicológico.

En efecto, esta Comisión Nacional observa que la concurrencia ilícita del grupo de elementos militares y ministeriales al domicilio de las víctimas constituyeron actos de tortura psicológica y física, dado que los agentes estatales se encontraban realizando unas diligencias ordenadas dentro de la investigación iniciada con motivo de la privación de la vida de tres agentes de la Policía Ministerial, y en tal contexto, las agresiones y amenazas infligidas el primer día en que ocurrieron los hechos representaron para las víctimas un peligro real de verse sometidas a sufrir lesiones físicas e incluso a ser privados de la vida. El 19 de febrero de 2010, AR1, AR2 y AR3 acudieron al domicilio de las víctimas y agredieron, amenazaron, ofendieron y lesionaron al grupo de referencia.

Lo anterior constituye una angustia moral (elemento que permite identificar los casos de tortura psicológica) sufrida por las víctimas, misma que se ha prolongado hasta la actualidad, ya que las mujeres se han abstenido de presentar las denuncias correspondientes, pues se encuentran temerosas por su integridad personal y la de sus hijos.

Esta Comisión Nacional observó con preocupación que los militares y policías ministeriales violentaron física y psicológicamente a las víctimas, lo que resulta todavía más grave en razón de que se trata de mujeres y menores, en su mayoría niñas, lo que agrega el grado de brutalidad excesiva de la que fueron objeto las agraviadas, por su condición femenina.

Asimismo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observó que los elementos del Ejército Mexicano y los policías ministeriales también causaron sufrimientos psicológicos a los menores, ya que además de que fueron objeto de maltrato físico, presenciaron los hechos en los que el grupo de mujeres fue amenazado y coaccionado a proporcionar información a los citados sujetos activos.

Por otro lado, conviene puntualizar que se cuenta además con evidencias que permiten advertir los daños materiales ocasionados a las pertenencias de las víctimas y a sus viviendas, una de las cuales fue quemada. Esta situación forma parte de las agresiones psicológicas sufridas por las mujeres, ya que la destrucción de su hogar les ha generado, por una parte, temor de que puedan repetirse hechos como los ocurridos, y por otro, mayor inseguridad respecto de su integridad personal y la de los menores.

En el caso se advierte que las agresiones más graves generadas a las víctimas fueron realizadas por parte de los elementos ministeriales, sin embargo, además de la omisión de los elementos militares de evitar tales agresiones existen señalamientos directos sobre su participación activa en los hechos ocurridos.

Por otro lado, no pasa inadvertido el hecho de que las agresiones cometidas por elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en agravio de las víctimas constituyó un medio intimidatorio, ya que su actuar trajo como consecuencia que las mujeres agraviadas se hayan abstenido de presentar la denuncia correspondiente, pues actualmente siguen temerosas por su vida. Esto representa una clara muestra de obstaculización en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia para las víctimas, dado que las quejas se encuentran en una condición en la que pueden ser sujetas de una victimización secundaria por la falta de garantías necesarias para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso que intenten iniciar ante tal Fiscalía.

Por lo anterior, el 27 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que en conjunto con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las víctimas conforme a Derecho proceda, y en caso de ser requerido se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres y los menores agraviados con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que instruya a quien corresponda a efectos de que en conjunto con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a las propiedades de las víctimas que resultaron menoscabadas y quemadas por actos de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de elementos del Ejército Mexicano cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los Derechos Humanos de las mujeres y los meno-

res de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia como las que se consignan en este caso, en los cuales participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas, y que instruya a quien corresponda a fin de que previo el estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias.

Al Gobernador del estado de Chihuahua se le recomendó que instruya a quien corresponda a efectos de que en conjunto con la Secretaría de la Defensa Nacional se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las víctimas conforme a Derecho proceda y, en caso de ser requerido, se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres y los menores agraviados, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; que instruya a quien corresponda a efectos de que en conjunto con la Secretaría de la Defensa Nacional se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a las propiedades de las víctimas que resultaron menoscabadas y quemadas por actos de los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad personal de las víctimas a efectos de evitar que vuelva a generarse por parte de los elementos de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este Organismo Público promueva ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y además que gire las instrucciones necesarias en el ámbito de su competencia para que una Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito distinta a la de la Zona Sur sea la que integre la averiguación correspondiente, brindando atención victimológica a las víctimas y garantizando los derechos que en su favor tutela el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del estado, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y que gire instrucciones a quien corresponda para que en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y todos los demás elementos, sobre los Derechos Humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 27 de mayo de 2011

Sobre el caso de tortura a V1, V2, V3 y a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, y daños al patrimonio de V1, V2, V3 y V4, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Licenciado César Horacio Duarte Jáquez
Gobernador del estado de Chihuahua

Distinguido señores general secretario y gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, frac-

ción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/2208/Q, relacionado con el caso de violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad o posesión de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 .

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Esta Comisión Nacional recibió el día 14 de abril de 2010, por razón de competencia, la queja formulada por V1, V2, V3 y V4 el 25 de febrero de 2010 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en la que señalaron que aproximadamente a las 08:00 horas del 18 de febrero del citado año, elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado adscritos al municipio de Guachochi, ingresaron a sus domicilios ubicados en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y sin mostrar orden de cateo expedida por autoridad competente ni identificarse, agredieron con palabras obscenas a las quejas, que en esos momentos se encontraban con sus menores hijos V5, V6, V7, V8 y V9. Además se llevaron artículos personales, como fotografías, dos cajas de refrescos, una tarjeta del programa SEDESOL y \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que tenían guardados; un policía le aventó un sillón a V1 lesionándole el tobillo izquierdo. Cuando se cansaron de maltratarlas se fueron rumbo a Baborigame, diciéndoles que al regreso les iría peor y les voltearían las cosas para culparlas a ellas de agresoras.

Alrededor de las 18:30 horas del día siguiente, 19 de febrero, regresaron los soldados con los policías ministeriales y rodearon las habitaciones de los domicilios, una vez adentro, dos policías mujeres sujetaron a V1 de los brazos y un policía del cuello queriéndola ahorcar, la metieron a una habitación y con palabras altisonantes le decían “o hablas o te matamos”, pues querían que aceptara que sus hermanos eran unos delincuentes y asesinos. Los elementos ministeriales adentro de las viviendas de las quejas, causaron destrozos en todas sus pertenencias, lo que asustó a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, quienes sufrieron también agresiones al haber sido aventados, jaloneados y pateados, lo que ocasionó que V8 resultara lesionada en un tobillo. Una de las mujeres policías le dijo a V1 que ya habían quemado sus casas que tenían en otro lado y que no les habían dejado nada bueno.

A V2 los policías le hablaban con palabras altisonantes, la golpearon y le reventaron los labios, le dieron patadas en el tórax y en las piernas y la amenazaron con llevársela detenida. Posteriormente, se presentó un policía que no dio su nombre y le dijo a V1 que era “el encargado de la comisión”, le pidió que elaborara un acta que le dictó, a lo cual se vio obligada a acceder debido a que fue amenazada con ser llevada detenida junto con los menores y además para evitar que los elementos la siguieran golpeando a ella y a V2.

El 20 de febrero de 2010, las agraviadas fueron a la localidad de La Mesa para percatarse de los destrozos causados por los militares y policías, encontrando quemada la casa de V4, forzadas las chapas de las casas de V1 y V2 y destrozadas todas las pertenencias que en ellas se encontraban.

Con motivo de la queja presentada, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2010/2208/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitadores adjuntos realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales; asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja de 18 de febrero de 2010, presentado por V1, V2, V3 y V4 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitido a esta Comisión Nacional, por razón de competencia, el día 14 de abril de 2010.

B. Escrito de 19 de febrero de 2010, signado por V1 y V2, en el que se asienta que en esa fecha elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, las cuestionaron sobre los hechos en los que perdieron la vida elementos de esa corporación y también les pidieron que redactaran un acta que describe la discusión sostenida con elementos de la corporación.

C. 25 fotografías de diversas viviendas, en las que se advierten daños tanto en la parte de afuera de las mismas como en el interior, donde se encontraban variados enseres propios de una casa habitación que también resultaron dañados, imágenes que las agraviadas anexaron a su escrito de queja.

D. Dictámenes médicos de V1, V2 y V8, de 20 de febrero de 2010, realizados por un doctor particular de Guachochi, Chihuahua en los que se describen las lesiones que presentaban dichas agraviadas.

E. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-II-5506, de 24 de mayo de 2010, al que adjuntó copia del mensaje C.E.I. número 12453 de 19 del mismo mes y año, a través del cual AR2, capitán 1/o de Infantería de la 42/a Zona Militar, precisa la participación que personal militar tuvo en relación con los hechos.

F. Actas circunstanciadas de 8 de julio de 2010, en las que consta que ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, V1, V2 y V3 ratificaron su escrito de queja, agregando V3 que el 19 de febrero de 2010, cuando iba llegando a la localidad de La Mesa se percató que los policías ministeriales y elementos del Ejército pateaban las puertas de sus casas y se introdujeron a ellas, que de su casa vio que se llevaron diversas pertenencias y que de la casa de su hermana salía humo y escuchó varios disparos de arma de fuego.

G. Declaraciones de T1, T2 y T3, rendidas ante servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que señalaron de manera coincidente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4, agregando T2 que vio que de las casas de V3 y V4 salía humo porque los policías ministeriales y elementos del Ejército le habían prendido fuego, escuchando en esos momentos disparos de arma de fuego, lo que consta en actas circunstanciadas de 9 de julio de 2010.

H. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2010, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional con la finalidad de recabar evidencias se constituyó en el lugar donde sucedieron los hechos y realizó videograbaciones del mismo.

I. Opinión técnica, de 30 de agosto de 2010, realizada por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que:

1) 3 casquillos corresponden al calibre 7.62 x 39 y que son similares a los que utiliza el arma de fuego tipo Rifle AK- 47, AMD- 65; y

2) dos casquillos corresponden al calibre 223, 5.56 x 45 OTAN, similar a los que utiliza el arma de fuego tipo Rifle COLT AR- 15, M-16.

J. Oficio FEAVOD-DADH 958/2010 de 5 de noviembre de 2010, mediante el cual el Encargado de la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, rinde el informe solicitado.

K. Acta circunstanciada del 7 de diciembre de 2010 en la que obra la comunicación telefónica sostenida entre servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y T1, mediante la cual, se hizo constar que dicho testigo tildó de falsos los informes de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.

L. Opinión médica legal emitida el 25 de enero de 2011, por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de las lesiones infligidas a las agraviadas V1, V2 y V8, basada en los certificados de integridad física elaborados por el médico particular a las quejas.

M. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 2011, en la que obra la comunicación telefónica sostenida entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y T1, mediante la cual, se hizo constar que dicho testigo manifestó que dados los hechos ocurridos el 18 y 19 de febrero de 2010, las víctimas tienen miedo de presentar la denuncia correspondiente a causa de los agravios y amenazas que les fueron generados.

N. Opinión psicológica emitida el 28 de abril de 2011, por peritos de esta Comisión Nacional, respecto de la generación de sufrimientos o alteraciones psicológicas a causa de los hechos ocurridos en perjuicio de las mujeres y niños agraviados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los hechos en los que perdieran la vida tres agentes de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el 17 de febrero de 2010 se inició la carpeta de investigación 6932-43/2010 y el entonces subprocurador de Justicia de la Zona Norte ordenó la formación de una comisión para que se trasladara al lugar de los hechos y realizara el levantamiento de los cuerpos, así como las diligencias de investigación correspondientes.

Para ello, se solicitó el apoyo de la policía ministerial de Parral y Guachochi, así como seguridad periférica por parte de integrantes del Ejército de la 42/a Zona Militar en Chihuahua. Los elementos de ambas instituciones, aproximadamente a las 08:00 horas del 18 de febrero de 2010, sin presentar orden de cateo expedida por autoridad competente ni identificarse, penetraron en los domicilios de V1, V2 y V3 ubicados en la localidad de Devisadero del Ca-

ballo Prieto, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, donde se encontraba un grupo de mujeres y menores, en su mayoría niñas (V1, V2, V3, V5 [niña 3 años], V6 [niña 2 años], V7 [varón 3 años], V8 [niña 7 años] y V9 [niña 8 meses]) que fue agredido y amenazado de muerte y cuyas pertenencias que se encontraban en ese sitio, fueron destruidas.

Los elementos de la policía y los militares regresaron a los domicilios de V1, V2 y V3 al día siguiente 19 de febrero de 2010 alrededor de las 18:30hrs y, de nueva cuenta agredieron al grupo de mujeres y menores. V1 fue sostenida del cuello y los brazos por policías ministeriales con la intención de ahorcarla y con palabras altisonantes fue cuestionada bajo amenaza de muerte respecto del paradero de sus hermanos. V2 fue golpeada, lo que le ocasionó lesiones en los labios, tórax y piernas y al ser agredida, V8 resultó lesionada en un tobillo.

Por otro lado, en la localidad de La Mesa, ubicada aproximadamente a 40 kilómetros al norte de Devisadero del Caballo Prieto, la casa de V4 fue quemada en su totalidad y las puertas de las casas de V1 y V3 fueron forzadas a golpes y destruidas todas las pertenencias que había en su interior.

En el informe rendido por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a esta Comisión Nacional, se informó que V4 cuenta con orden de aprehensión por los delitos de homicidio calificado y robo agravado, cometido el primero en perjuicio de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, y el segundo en perjuicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que P1 y P2, hermanos de V1 y V4 y familiares de V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9 se encuentran vinculados a proceso y en prisión preventiva desde el día 4 de mayo de 2010 y tres de junio de 2010 respectivamente, por los delitos citados.

De acuerdo con las constancias remitidas por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se advierte que no existe procedimiento administrativo de investigación ni averiguación previa, instaurados con motivo de los hechos materia de la queja, en la Procuraduría General de Justicia Militar ni en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

IV. OBSERVACIONES

250

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos, por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso, materia de esta recomendación, existieron obstáculos y falta de colaboración por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que omitió responder de manera puntual y completa a las solicitudes de informes que le envió este organismo protector de derechos humanos, respecto a la participación de personal de dicha dependencia en los hechos materia de esta recomendación.

Lo anterior en razón de que dicha autoridad se limitó a negar su participación en los hechos denunciados, y fue omisa en proporcionar la información precisa sobre los elementos que participaron en las diligencias de investigación que manifiestan haber realizado los días en que ocurrieron los hechos relatados por las quejas, tal como se advierte en las evidencias que obran en el expediente.

Por ello, esta Comisión Nacional considera oportuno evidenciar que la falta de colaboración por parte de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene en-

comendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omite atender el contenido de los artículos 22 y 23 fracciones I, VI, XVII, XIX y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua que establecen que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

Con motivo de los obstáculos referidos en los párrafos anteriores, resulta necesario aclarar que esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para definir con certeza quiénes fueron los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que participaron directamente en los hechos denunciados; sin embargo, las evidencias recabadas demuestran que el uso arbitrario de la fuerza pública por parte de las autoridades responsables, vulneró la integridad física y psicológica de las agraviadas, así como la integridad de sus propiedades, lo cual tuvo como consecuencia alteraciones en su salud física y mental y la afectación en sus bienes.

Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/2208/Q, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y de la 42/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la propiedad o posesión con hechos violatorios consistentes en violación del domicilio, tortura, deterioro de la propiedad o posesión y uso arbitrario de la fuerza pública, en atención a las siguientes consideraciones:

En el escrito de queja presentado por V1, V2, V3 y V4, manifestaron que alrededor de las 08:00 horas del 18 de febrero de 2010, un grupo de aproximadamente 20 elementos encapuchados de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua (hoy Fiscalía General del Estado), a bordo de aproximadamente 12 vehículos y 8 elementos militares del Ejército Mexicano a bordo de un vehículo militar, se presentaron sin orden de cateo en sus domicilios en la localidad de Devisadero del Caballo Prieto del municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en donde se encontraba un grupo de mujeres V1, V2, V3 y menores, en su mayoría niñas V5 (niña 3 años), V6 (niña 2 años), V7 (varón 3 años), V8 (niña 7 años) y V9 (niña 8 meses) y sin explicación alguna, fueron agredidas y señaladas como sembradoras de enervantes, les fueron sustraídas diversas pertenencias, fueron insultadas con palabras obscenas y V1 resultó lesionada en un tobillo a causa de que un elemento de la policía le arrojó un mueble. El grupo agresor amenazó a las mujeres de que al regreso les iría peor, que voltearían las casas al revés y que las matarían a golpes si era necesario para que se inculparan de las acusaciones sobre la supuesta siembra de enervantes y de la conducta delictuosa de sus hermanos.

A las 18:30 horas del día siguiente, 19 de febrero de 2010, los mismos elementos de tales corporaciones regresaron a los domicilios donde se encontraban V1 y V2 con las menores V5, V6, V7, V8 y V9 y a empujones las introdujeron a sus domicilios.

Un policía sujetó del cuello a V1 ahorcándola, mientras dos mujeres policías la tomaron de los brazos y le decían “pinche vieja pendeja hija de tu chingada madre o hablas o te matamos a chingadazos para que nos digas la verdad que paso aquí, tienes que aceptar que tus hermanos son unos asesinos y delincuentes”. Aun cuando los policías se encontraban encapuchados, V3, que se encontraba presente durante las agresiones, refirió que pudo reconocer que “una de las mujeres policías era güera, pelo corto, de aproximadamente 1.60mts, media fornida y la otra era morena, pelo castaño, delgada, aproximadamente 1.65 metros de estatura”.

V2 fue golpeada por los agentes de la policía, “que la denigraron con tantas ofensas que le hicieron, luego la amenazaron con llevársela detenida y sin oponer resistencia les dijo que está bien, si así era la ley ni modo, que estaba a su disposición, (...) les dijo que le permitieran

cerrar su casa ya que en el interior había policías entre los que se encontraban dos mujeres policías, entonces uno le dio una patada que la aventó y tiró al suelo y al querer defenderse más la golpeaba un policía alto y gordo, la golpeó en la cara mientras dos policías más la sujetaban, que de los golpes que le dieron le reventaron la boca y luego se retiraron". Las agresiones físicas le ocasionaron a V2 lesiones en los labios, tórax y piernas. Por su parte, V8 resultó lesionada en un tobillo, dado que los policías le dieron una patada.

En el interior de los domicilios, los elementos ministeriales causaron destrozos a todas sus pertenencias, jalaban, aventaron y patearon a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, lo que generó que V8, niña de 7 años, también resultara lesionada en un tobillo, además una de las mujeres policías le dijo a V1 que habían destrozado sus casas que tenían en la localidad de La Mesa.

Un policía que no proporcionó su nombre, refirió a V1 que era "el encargado de la comisión" y le exigió que elaborara un acta que le dictó, excluyendo a los elementos de toda responsabilidad, a lo cual se vio obligada a acceder debido a que la amenazaron con llevársela detenida junto con V2 y los menores que se encontraban presentes y además para evitar que siguieran las agresiones físicas.

El día siguiente, 20 de febrero, las agraviadas fueron a la localidad de La Mesa y se percataron de los destrozos que los policías ministeriales habían referido, encontrando la casa y pertenencias de V4 quemadas, las casas de V1 y V3 con las puertas forzadas a golpes y destrozado todo lo que se encontraba dentro.

Con el objeto de allegarse de información necesaria sobre el caso, esta Comisión Nacional solicitó a las autoridades señaladas como responsables los informes sobre los hechos referidos por las quejas.

En el expediente de queja obra la respuesta al requerimiento de información que formuló la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la cual se anexó copia del mensaje C.E.I. número 12453 mediante el cual AR2 precisa que el 18 de febrero de ese año, personal militar desplegado en Guachochi recibió una solicitud de apoyo por parte de la Agencia del Ministerio Público del fuero común en el municipio de Guachochi, Chihuahua, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado, con el fin de realizar una inspección en el área donde fueron privados de la vida tres agentes de esa corporación. Para proporcionar el apoyo solicitado, el titular del puesto de mando ubicado en Guachochi, ordenó a AR2 que al mando de un pelotón de fusileros y un vehículo oficial proporcionara seguridad periférica al personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado, mismo que se trasladaba a bordo de 12 vehículos oficiales al mando de AR3 para efectuar las actuaciones ministeriales.

AR2 informó además que en la inspección realizada, AR1 y AR3 localizaron 5 casquillos percutidos de un calibre y 12 de otro calibre, así como 2 vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, uno de los cuales presentaba 4 impactos de bala. Refirió que la participación del personal militar se limitó únicamente a garantizar la seguridad periférica del personal AR1, así como del lugar de los hechos, por lo que no tuvo conocimiento del desarrollo de las diligencias ministeriales, en razón de que el dispositivo de seguridad se adoptó hacia el exterior, a efecto de evitar una agresión por parte de integrantes de la delincuencia organizada, por lo mismo no se percató si las agraviadas fueron objeto de agresión por parte de AR1 y AR3.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, ahora Fiscalía General, al rendir su informe sobre los hechos manifestó que con motivo de que fueron privados de la vida tres agentes de la Policía Ministerial, AR3 instruyó al grupo de agentes AR1 para que se formara una comisión y se trasladaran al lugar de los hechos a hacer el levantamiento de los cuerpos, así como las diligencias de investigación correspondientes, y para salvaguardar su integridad física, solicitaron el apoyo de elementos de la policía ministerial de Parral y Guachochi, así como de elementos del ejército de la 42/a. Zona Militar.

Señaló también que en ningún momento se ordenaron cateos ni destrozos en las casas de V1, V2, V3 y V4, por lo que el personal ministerial no ingresó en sus domicilios ni les causó lesiones a las agraviadas, pues su labor consistió en el levantamiento de los cuerpos de los agentes caídos. Refirió que tampoco se ordenó prender fuego a la casa de V4, ni catear ni destruir los domicilios y pertenencias de las demás quejas.

Del concatenamiento lógico de lo hasta aquí señalado, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa inconsistencias en las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en las que niegan los hechos imputados, ya que no acreditaron de ninguna manera las circunstancias que afirman ocurrieron respecto de las supuestas diligencias que realizaron por orden de AR3 y debido a que existen declaraciones de los testigos y agraviadas, en las que de manera coincidente señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Se cuenta además con certificados médicos sobre las lesiones generadas a las víctimas, fotografías y un video tomado por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a los inmuebles de las quejas en los que se aprecian los daños materiales ocasionados a las propiedades de las víctimas.

Por otra parte, de las evidencias que constan en el expediente de queja se advierte que las autoridades responsables fueron omisas en precisar datos e información que les fue solicitada, por lo que esta Institución Nacional considera que las conductas realizadas por policías ministeriales y elementos del Ejército Mexicano consistentes en irrumpir en los domicilios en que se encontraban V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9, transgredieron los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y las formalidades que debe tener una orden de cateo.

Al respecto, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El hecho de introducirse a un domicilio sin orden de cateo, o bien sustraer bienes que no son objeto del cateo y generar daños a la propiedad, vulneran el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

La irrupción al domicilio de las víctimas trascendió de manera más grave generando además violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas a través de tortura psicológica y en algunos casos física por parte de los elementos de las corporaciones, que ocasionaron afectaciones a la salud de V1, V2 y V8 en presencia de los menores V5, V6, V7, y V9.

Resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias mediante las cuales se acreditan los agravios ocurridos a las quejas en su integridad personal y en sus propiedades por parte de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y del Ejército Mexicano.

En primer lugar, se cuenta con los certificados de lesiones que las agraviadas acompañaron a su escrito de queja expedidos por un médico particular de Guachochi, Chihuahua, fechados el 20 de febrero de 2010, en los que se asienta que V1 presentó luxación de tobillo izquierdo manifiesto en inflamación, dermoequimosis y dolor de cuello anterior; la menor V8 presentó inflamación, dolor y amoratamiento de tobillo izquierdo; y V2 presentó golpes contusos en la boca, en labio superior y la mucosa de la misma, laceración superficial, inflamación y dolor, además, en la parte posterior de ambos dorsos de piernas y tórax posterior se le apreció inflamación y dermoequimosis superficial.

También se cuenta con 25 fotografías que acompañaron las víctimas a su escrito de queja de diversos inmuebles en las que se aprecian los daños ocasionados a las propiedades de V1, V2, V3 y V4, así como un ocuro de fecha 19 de febrero de 2010, que los elementos ministeriales exigieron a V1 y V2 redactar, en el cual hacen constar que la presencia de los elementos ministeriales en sus domicilios, fue para cuestionarlas sobre los hechos en los que perdieron la vida tres agentes de la policía ministerial, que en ningún momento hubo daños ni golpes, que tampoco fueron objeto de robo y que lo único que pasó fue que discutieron con los elementos de dicha corporación.

Por otro lado, en comparecencia efectuada el 8 de julio de 2010 ante personal de este organismo protector de derechos humanos comisionado en el lugar de los hechos que se investigan, V1, V2 y V3 ratificaron en todas y cada una de sus partes su escrito de queja, agregando V3 que el 19 de febrero de 2010, cuando iba llegando a la localidad de La Mesa se percató que los policías ministeriales y elementos del Ejército pateaban las puertas de las casas de las víctimas, se introdujeron a ellas, se llevaron diversas pertenencias, escuchó varios disparos de arma de fuego y vio que de la casa de V4 salía humo.

Por su parte, T1, T2 y T3 al declarar el 9 de julio de 2010 ante personal de esta Comisión Nacional, señalaron de manera coincidente que los días en que ocurrieron los hechos, se percataron de que elementos militares y policías ministeriales ofendían y denigraban a las quejas en el interior de sus domicilios, escuchando el llanto de los menores y los gritos de las agraviadas y como consecuencia de esos hechos en los que se ejerció violencia psicológica y física, V1, V2 y V8 resultaron lesionadas. Afirmaron también que golpeaban las puertas de las casas de las víctimas y a una de ellas le prendieron fuego.

El 14 de julio de 2010, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional constituidos en el lugar de los hechos, procedieron a realizar videograbaciones de las casas afectadas, asentando que una de ellas estaba quemada en su totalidad, así como los enseres que había en su interior, que a las demás casas les faltaban sus paneles solares con sus accesorios y al interior había desorden. También se dio fe de que una de las casas, además de presentar daños en el interior, presentaba impactos de proyectiles de arma de fuego en ráfaga, y de que se encontraron en el lugar 5 casquillos de bala de dos tipos de arma.

Respecto de tales casquillos, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante opinión técnica de 30 de agosto de 2010, determinó que de los 5 casquillos encontrados por los visitantes adjuntos, 3 de ellos corresponden al calibre "7.62 x 39" y son similares a los que utiliza el arma de fuego tipo rifle AK-47, AMD-65, los 2 restantes corresponden al calibre "223, 5.56 x 45 OTAN" y son similares a los que utiliza el arma de fuego tipo rifle COLT AR-15, M-16.

El 25 de enero de 2011, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió opinión médica basada en los certificados de integridad física elaborados por el médico particular a las quejas V1, V2 y V8, en la que concluyó que dichas víctimas presentaron lesiones contemporáneas con el momento en el que sucedieron los hechos materia de esta recomendación; que dichas alteraciones en la salud son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización ni dejan secuelas y, finalmente, que en relación con la mecánica de producción de las mismas, son lesiones de las que se producen por terceras personas en forma intencional, al impactar un objeto como sobre diversas zonas de la superficie corporal, y son similares a las que se producen como consecuencia de abuso de fuerza.

En tal sentido, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten observar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9, toda vez que durante el desarrollo de los hechos fueron víctimas de tortura por elementos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y del Ejército Mexicano, con el fin de obtener información sobre las actividades y paradero de sus hermanos.

En efecto, V1 y V2 refirieron ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que los militares y policías ministeriales desde que ingresaron a sus domicilios se dirigían a ellas con palabras altisonantes y groseras como “vieja hija de la chingada, trompuda”, que “iban a voltear las casas al revés y a matarnos a fregadazos si era necesario” y otra serie de ofensas, agresiones y amenazas físicas y verbales, así como las lesiones derivadas de los golpes a que fueron sujetas.

Ante visitadores adjuntos de este organismo protector, T3 declaró que se dio cuenta de que el 19 de febrero de 2010, los policías ministeriales se dirigieron a V2 con palabras altisonantes y ofensivas, que uno de esos elementos jaló a V8 y le dio una patada. Por su parte, T1 refirió que el mismo día escuchó llorar a los menores y voces fuertes que decían ofensas y amenazas que denigraban a las agraviadas, también escuchó gritos de V2 y cuando se fueron los militares y los policías se acercó y vio a V2 sangrando de la boca y a V1 con huellas de violencia en el cuello.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentaron V1, V2 y V8 y que se hicieron constar por un médico particular, coinciden con la narración de los testigos y agraviados respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Por su parte, la autoridad responsable no aportó pruebas que respaldaran los informes rendidos a esta Comisión Nacional respecto de los elementos de convicción para demostrar que las lesiones certificadas en agravio de V1, V2 y V8 hubieran sido causadas por personas ajenas a las instituciones a las que pertenecen, o en eventos distintos a los hechos denunciados, por lo que atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder (*Pro Homine*), con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observa que dichas agraviadas fueron víctimas tortura psicológica y física por parte de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua y del Ejército Mexicano.

En efecto, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito. Respecto del primero de los requisitos, ha quedado acreditado que el grupo agresor ingresó al domicilio donde se encontraban las víctimas, sin autorización alguna, amenazándolas y agredirlas física y verbalmente, bajo la acusación de encontrarse involucradas en actividades ilícitas. Por otra parte, cumpliendo con sus amenazas, el grupo regresó el día siguiente al domicilio de las víctimas agredirlas y perpetrándoles sufrimientos psicológicos y físicos que les generaron lesiones y destrozos a sus bienes y sus viviendas, lo que generó que a la fecha, las mujeres sigan temerosas respecto de su integridad y la de sus menores.

En el caso se advierte que las agresiones más graves generadas a las víctimas fueron realizadas por parte de los elementos ministeriales, sin embargo, además de la omisión de los elementos militares de evitar tales agresiones, existen señalamientos directos sobre su participación activa en los hechos ocurridos.

Al respecto, se cuenta con el testimonio de V3 quien afirma el ingreso de los elementos militares al domicilio de las víctimas; el señalamiento de V2 que refiere que los militares dentro del domicilio pateaban sus pertenencias y uno le dio una patada en el muslo de la pierna izquierda; así como el testimonio de V1 quien señaló estar presente durante los gritos de V2 a causa de que un militar le daba patadas. Por su parte, T3 señaló haber visto como policías y militares golpeaban las puertas de sus casas para abrirlas, haber escuchado ruidos “como que tronaba algo” y ver como salía humo porque le habían prendido fuego a una de las casas.

Ahora bien, el tercer elemento para estar frente a un acto de tortura es que se cometa con determinado fin o propósito, lo que ocurrió dado que el grupo agresor acudió al domicilio de las víctimas debido a que se encontraba realizando diligencias de investigación a causa de la

privación de la vida de tres agentes de la policía ministerial, indagatoria a la cual se pretendía vincular a los familiares de las víctimas.

En adición a lo anterior y con el objeto de fortalecer la perspectiva que actualiza los actos de tortura en el caso en cuestión, conviene traer a cuenta el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tibi Vs. Ecuador*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, mediante la cual señaló que en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma. Además puntualizó que se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

En efecto, en el caso que nos ocupa, ha quedado claro que el grupo de elementos ministeriales y militares acudió al domicilio de las víctimas con el objeto de obtener información sobre el paradero de sus hermanos, sobre la supuesta comisión de actos delictivos, agredíendolas y amenazándolas de muerte. Tal situación para el grupo de mujeres y niños, representó un peligro real de verse sometido a sufrir lesiones físicas e incluso a ser privados de la vida, lo que finalmente se concretó el día 19 de febrero de 2010 en que las autoridades responsables acudieron al domicilio de las víctimas y agredieron, ofendieron y lesionaron a las integrantes del grupo. Lo anterior al constituir una angustia moral sufrida por las víctimas que no concluyó el último día en que fueron agredidas, sino que se ha prolongado hasta la actualidad, ha generado que se encuentren temerosas de presentar las denuncias correspondientes aunado al hecho de que sus familiares P1 y P2 (hombres de familia) se encuentran privados de la libertad, lo que coloca a las mujeres y las niñas en una situación de inseguridad respecto del riesgo a que se encuentran expuestas y a temer por su integridad personal e incluso por su vida.

Al respecto conviene referir que dentro del expediente de queja se cuenta con una opinión emitida por la Coordinación de Servicios Periciales, mediante la cual refirió que “los hechos motivo de la queja son acontecimientos significativos (...) [que] pueden provocar que se desencadene una estructura neurótica, la cual se reactiva ocasionando nuevos conflictos psíquicos; o pudieron haber provocado diferentes síntomas en los sujetos como: la angustia real o repetición mental de los hechos traumáticos, pesadillas, ansiedad, falta de sueño, falta o alteración del apetito, inhibición generalizada de la actividad del sujeto”.

También señala el dictamen de referencia que “hechos similares suelen dejar en las víctimas sensaciones de tristeza, enojo e impotencia, sentimientos de fragilidad, ya que al ver irrum-pida, destruida y quemada su vivienda, lugar donde las personas sienten seguridad, protección y salvaguardan su integridad; y al ser esta violentada y trasgredida tenderán a sentirse inseguros en cualquier lugar, teniendo de forma permanente angustia real y ansiedad mayor”.

Es decir, la angustia moral que se generó a las mujeres y niños agraviados durante el momento en que ocurrieron los hechos, es susceptible de considerarse como tortura psicológica que ha traído como consecuencia que “derivado de los hechos, la vida cotidiana de las quejosa-s y de las niñas y los niños se modificó, cambiando en mayor o en menor medida la forma de percibir su vida y su medio social, en especial alterando el desarrollo normal de los niños y las niñas, ya que ellos se encuentran conformando su personalidad a través de las experiencias con su medio”.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los Policías Ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que amenazaron de muerte, hostigaron, agredieron y provocaron tortura psicológica y física al grupo de mujeres y menores integrado por V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8 y V9 y que causaron lesiones a V1, V2 y V8, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo se-

gundo, con relación al 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales y señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles.

En adición a lo anterior, de las evidencias que han quedado reseñadas, esta Comisión Nacional observa que existió un especial ensañamiento en contra de las agraviadas por su condición de mujeres y niñas, lo que queda demostrado por las múltiples agresiones verbales que recibieron y, además, por la angustia moral de que fueron sujetas y los sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Así las cosas, al acto de por sí antijurídico y violatorio de los derechos humanos, hay que agregar el grado de brutalidad de la que fueron objeto V1, V2, V3, V5 (niña 3 años), V6 (niña 2 años), V8 (niña 7 años) y V9 (niña 8 meses) por su condición femenina.

Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General número 10/2010 sostuvo que “el torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y en una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras”.

Los problemas generales que experimentan las mujeres por su condición de género en una sociedad con las características estructurales de la mexicana, como son los estereotipos y representaciones sexistas o degradantes de la mujer, se ven seriamente magnificados por la vulnerabilidad inusualmente alta a que están expuestas en la situación que atraviesan diversas regiones del país, en donde el derecho humano a la seguridad pública se torna ilusorio, en razón de las condiciones de inseguridad que se viven en el contexto de la lucha contra el crimen organizado.

Hechos como el presente, en donde las instituciones encargadas de brindar la seguridad pública son las que atentan contra los derechos de las mujeres, sometiéndolas a experiencias tan graves como la tortura, elevan su condición de vulnerabilidad y aumentan el sentimiento de inseguridad no sólo de quien es víctima de esas circunstancias, sino de todas las mujeres de su comunidad, que saben que no están exentas de sufrir una situación similar, circunstancia que impone a las autoridades públicas el deber de emprender acciones inmediatas para que acontecimientos como el presente no queden impunes y, sobre todo, no se repitan.

En efecto, para la prevención y combate de la violencia contra la mujer, que se expresa en los distintos riesgos de género específicos que afectan a las mujeres en el contexto de la situación de inseguridad, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en razón del cual los Estados Partes se obligan a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) (b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Así las cosas, este organismo protector de derechos humanos observó que los policías ministeriales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, y ele-

mentos militares adscritos a la 42/a Zona Militar de Hidalgo del Parral, Chihuahua, vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, así como los numerales 6 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que en términos generales prohíben la violencia física y psicológica contra la mujer.

Por otro lado, este organismo protector de derechos humanos observa que los policías ministeriales y los elementos del Ejército Mexicano que ingresaron a los domicilios de V1, V2, y V3, causaron tortura psicológica a los menores V5, V6, V7, V8 y V9, ya que fueron objeto de maltrato físico y psicológico y presenciaron los hechos en los que el grupo de mujeres fue amenazado y coaccionado a proporcionar información a los citados sujetos activos.

Al respecto conviene referir que con motivo de los hechos ocurridos y de acuerdo a la opinión psicológica realizada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional “es posible que los niños puedan desarrollar alguna consecuencia de la experiencia vivida, ya que ellos se encuentran en proceso de formación de su personalidad, lo que los hace vulnerables un evento como el que vivieron pudiera determinar posibles formas estructuradas que no les beneficia en su vida adulta”.

Además de lo anterior, cabe señalar que V5, V6, V7, V8 y V9 no recibieron ningún tratamiento por las alteraciones psicológicas causadas ni V8 por las lesiones sufridas, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, deberán estar encaminadas tanto a acreditar la conducta indebida, como a reparar los daños ocasionados por ella.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que los referidos elementos ministeriales y militares, vulneraron en perjuicio de V5, V6, V7, V8 y V9 los artículos 4, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 37, inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, primer párrafo, 2, 3, inciso e), 7, 9, y 21, inciso a), de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen los derechos de los niños y las niñas y establecen que no deben ser víctimas de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Ahora bien, con relación a los daños materiales ocasionados a las viviendas y pertenencias de las víctimas, además de las declaraciones de V1, V2, V3 y T2, existen las evidencias que personal de esta Comisión Nacional recabó en el lugar de los hechos, consistentes en videograbaciones, así como también el material fotográfico que las agraviadas acompañaron a su escrito de queja, pruebas de las que se aprecia el deterioro y destrucción de enseres domésticos y de uno de los inmuebles de los sujetos pasivos, causados por los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y del Ejército Mexicano en el desarrollo de los hechos materia de esta recomendación.

Resulta necesario recordar que las autoridades tienen la obligación de abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. Situación que no ocurrió durante los hechos en que fueron violentados los derechos de las quejas, dado que los agravios ocasionados a su integridad personal y a sus bienes y propiedades, derivaron del uso ilegítimo de la fuerza pública utilizada tanto por los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, como del Ejército Mexicano.

Es preciso recordar que, por regla general, las autoridades, especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD

RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En el presente caso, se comprueba que, efectivamente, la actuación de los policías ministeriales y los elementos militares fue ilícita, innecesaria y desproporcionada ya que, a) atendiendo a lo referido por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, no se trató de un delito flagrante, b) en ningún momento señaló que V1, V2, V8 ni el resto de las víctimas opusieran resistencia, c) de acuerdo con lo señalado por las autoridades, no hubo razón, ni objetivo, ni se cuenta con pruebas de que hayan sido agredidos los elementos ministeriales y militares por las víctimas y d) los policías ministeriales y los militares no agotaron previamente otras técnicas de sometimiento, sino que actuaron con una violencia innecesaria y desproporcionada, que ocasionó lesiones a V1, V2 y V8.

El incumplimiento del criterio de razonabilidad por parte de los policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, permite poner en evidencia que omitieron cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse con motivo del cargo público que detentan, tratándolas con eficiencia, imparcialidad y rectitud, así como cumplir con la normatividad que deben observar en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23, fracciones I, VI, XVII, XIX y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Chihuahua.

Por lo que trata a la actuación de los elementos militares, se vincula al inadecuado desempeño en sus funciones violentando los artículos 1, 1 bis y 2 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría General del Estado de Chihuahua y ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en esta recomendación, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

Por otro lado, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que las agresiones cometidas en agravio de las víctimas constituyen un medio intimidatorio por parte de las autoridades responsables, en específico de los policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que su actuar trajo como consecuencia que V1, V2, V3, V8 y T1 se abstuvieran de presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público de Guachochi, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Esta situación fue corroborada por T1 al referir que dicho agente “no hace nada en contra de sus elementos, además por las amenazas que les hicieron los policías en el sentido de que volverían y matarían a todos”, según lo refirió en la ratificación realizada ante esta Comisión Nacional el día 8 de julio de 2010.

Además de ello, durante la comunicación telefónica sostenida por esta Comisión Nacional con T1 el 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se le hizo constar la información rendida por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia, el testigo manifestó que “es falso lo que refieren las autoridades, que si no han ido a presentar la denuncia ante el agente del Ministerio Público es por temor a las amenazas que les hacen llegar a las quejas a través de la gente los policías municipales y los agentes judiciales de Guachochi, en el sentido de que si acuden a denunciar matarán a toda la familia. Que también tiene miedo de los militares y policías judiciales de Baborigame quienes no hacen nada por imponer el orden, pues delante de ellos los malecheros matan a la gente y no los detienen, que para que presenten sus denuncias es necesario que cambien al agente del Ministerio Público y a todos los servidores públicos relacionados con la procuración de justicia de Guachochi, ya que los actuales funcionarios tienen preferencia por los delincuentes y los que acuden a presentar sus denuncias en contra se les revierte, situación por la que se niegan a presentar su denuncia”. A esta comunicación se suma la realizada el día 24 de marzo de 2011, mediante la cual T1 refirió que las mujeres agraviadas se han abstenido de presentar la denuncia correspondiente ya que siguen temerosas por su vida.

Tal situación representa para esta Comisión Nacional una clara muestra de obstaculización en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia para las quejas, ya que los actos que fueron cometidos por las autoridades responsables en agravio de las víctimas, les generó miedo y desconfianza para accionar los procedimientos necesarios para la investigación y persecución de los actos delictivos ocurridos en su perjuicio, al encontrarse temerosas de las represalias que pudieran ocurrir en su contra y de su familia por parte de agentes estatales.

A este respecto vale la pena mencionar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, comprende los distritos judiciales de Andrés del Río y Mina. Por su parte y de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 fracciones II y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el municipio de Guadalupe y Calvo corresponde al distrito judicial de Andrés del Río y el municipio de Guachochi al distrito judicial de Mina.

Ahora bien, el lugar de residencia de las víctimas se ubica en las localidades de Devisadero del Caballo Prieto y La Mesa, que corresponden a la sección municipal de Baborigame del municipio de Guadalupe y Calvo, según lo dispone el artículo 11 fracción XXVIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. En consecuencia, las Agencias del Ministerio Público a las cuales las quejas les asiste el derecho de comparecer a realizar cualquier denuncia, son en todo caso las adscritas a la Zona Sur con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral. Al respecto vale la pena señalar que en el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, fue señalado que los elementos que fueron designados para el desahogo de las diligencias de investigación en las cuales se vieron agraviados V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, correspondían a la Policía Ministerial de Guachochi, lo que coincide con lo manifestado por V1, V2 y V3 en su escrito de queja.

En este sentido, esta Comisión Nacional observa que dadas las amenazas y violaciones generadas por dichos elementos a los derechos de las víctimas y el miedo de éstas a las represalias que puedan ocurrir hacia ellas y hacia su familia, impiden el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las víctimas no se encuentran en posibilidades de solicitar a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Sur, con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, el inicio de investigaciones por la presunta comisión de actos delictivos en contra de los servidores públicos que ahí laboran, debido a que el principio de imparcialidad en la substanciación del procedimiento correspondiente, no está garantizada para las víctimas.

Esta obstrucción de acceso a la justicia se agrava debido a la condición de las víctimas en su calidad de mujeres ya que las circunstancias antes descritas constituyen barreras que enfren-

tan las víctimas de violencia contra las mujeres al procurar acceder a instancias para la protección de sus derechos.

Claramente, las quejas se encuentran en una condición en la que pueden ser sujetas de una victimización secundaria e incluso a represalias directas, al intentar denunciar los hechos sufridos, dados los antecedentes de abuso y confrontación que existen respecto de la instancia protectora de sus derechos, que en este caso lo constituye la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Sur, lo que supone la falta de garantías necesarias para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso que intenten iniciar ante tal Fiscalía.

Así las cosas, este organismo protector de derechos humanos observó una vez más que los elementos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V5, V6, V8 Y V9 los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como los numerales 6 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, que en términos generales prohíben la violencia física y psicológica contra la mujer.

Finalmente, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esas dependencias que giren instrucciones para que se otorgue a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños físicos, psicológicos y materiales causados por los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, que vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la propiedad de las víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Secretaría conjuntamente con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las víctimas conforme a derecho proceda y en caso de ser requerido, se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres y los menores agraviados con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Secretaría conjuntamente con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, realice los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a las propiedades de las víctimas que resultaron

menoscabadas y quemadas por actos de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de elementos del Ejército Mexicano cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que los mismos se dirijan tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en esa Secretaría se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y oficiales de las Fuerzas Armadas, sobre los derechos humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia como las que se consignan en este caso, en los cuales participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo el estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor gobernador del estado de Chihuahua:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, tome las medidas necesarias para indemnizar y reparar el daño ocasionado a las víctimas conforme a derecho proceda y en caso de ser requerido, se les otorgue la atención médica y psicológica apropiada a las mujeres y los menores agraviados, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua conjuntamente con la Secretaría de la Defensa Nacional, realice los trámites ne-

cesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados a las propiedades de las víctimas que resultaron menoscabadas y quemadas por actos de los elementos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad e integridad personal de las víctimas a efecto de evitar que vuelva a generarse por parte de los elementos de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que este organismo público promueva ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en contra de los policías ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso y además que gire las instrucciones necesarias en el ámbito de su competencia para que una Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito distinta a la de la Zona Sur sea la que integre la averiguación correspondiente brindando atención victimológica a las víctimas, garantizando los derechos que en su favor tutela el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua se impartan cursos de capacitación dirigidos a los mandos medios, superiores y todos los demás elementos, sobre los derechos humanos de las mujeres y los menores de edad, para evitar que durante los operativos en los que participan se repitan acciones de violencia y discriminación como las que se consignan en este caso, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a ustedes que las respuestas sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

G

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.



El Presidente

COMISIÓN NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

2011

Recomendaciones

227

CNDH
1990/2011



Recomendación 32/2011

Sobre el caso de desaparición que presentó Q1

SÍNTESIS: El 11 de enero de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/4/2011/24/RI, con motivo del recurso de impugnación que presentó Q1, derivado de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa de la Recomendación 40/2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Con relación a los hechos de queja, Q1 manifestó que el 20 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas, V1 salió de su domicilio para visitar a T1, pero que no llegó a su destino. Por tal motivo, a las 17:00 horas de ese día interpuso una denuncia por su desaparición ante el Agente Séptimo del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en Culiacán, Sinaloa.

El 21 de noviembre de 2009, Q1 se enteró de que en las instalaciones de la Policía Ministerial se encontraba detenido V1. Al acudir a las oficinas de esa corporación se le informó que estaba a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso contra Mujeres, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, y que había ingresado a los separos de la policía a las 07:00 horas del 21 de noviembre del año citado.

Por su parte, V1 manifestó que a las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2009 salió de su casa a bordo de una camioneta propiedad de Q1 con el propósito de dirigirse al domicilio de T1. En el trayecto fue interceptado por AR3 y AR4, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial de Sinaloa, quienes le hicieron saber que tenía “una bronca muy grande, relacionada con el asesinato de una señora”; luego lo llevaron a una bodega en la que permaneció hasta las 10:00 horas de ese día y después lo trasladaron ante AR1, Agente del Ministerio Público, lugar en el que le pidieron que narrara los hechos que lo relacionaban con la privación de la vida de Persona 1, del sexo femenino. Preciso que enseguida lo regresaron a la “bodega”, donde lo mantuvieron detenido hasta el 21 de noviembre de 2009.

Por estos hechos, el 19 de noviembre de 2010 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 40/2010, dirigida al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, quien el 25 de noviembre señaló que solamente aceptaba los puntos primero, tercero y cuarto de la Recomendación. Por tal motivo, Q1 se inconformó por la negativa de la autoridad de aceptar y cumplir uno de los puntos de la resolución mencionada.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron en agravio de V1 los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la libertad personal que se reconocen en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos consistentes en detención y retención indebida, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

En efecto, se observó que el 20 de noviembre de 2009, cuando circulaba a bordo de una unidad motriz, V1 fue interceptado por AR3 y AR4, Agentes de la Policía Ministerial, quienes le mostraron un orden de localización y presentación que giró AR1, Agente del Ministerio Público, para el efecto de que rindiera declaración en la Averiguación Previa 2, la que se llevó a cabo en la misma fecha. Asimismo, el 21 de noviembre de 2009 se cumplimentó en su contra la detención que decretó AR1, y el día 22 del mes y año citados ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán, por su probable responsabilidad en la privación de la vida en agravio de Persona 1.

De las evidencias que se integraron en el expediente se acreditó que AR1, el 18 de noviembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa 2, giró una orden de localización y presentación en contra de V1, por "ser necesaria su declaración", en la que señaló como fundamento de ese acto los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3, fracción II; 100; 110, y 127, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; 59, fracción I, inciso f), y 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa.

Al respecto, se observó que los numerales que citó AR1 no son aplicables en razón de que no aluden de manera precisa ni regulan la emisión de las órdenes de localización y presentación, ya que, por un lado, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo su mando, y por el otro, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa menciona que el Ministerio Público es una institución que tiene como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos en los términos que señale la ley.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que la actuación de AR1, Agente del Ministerio Público, se apartó de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es decir, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley permite y los mandamientos que emitan deben tener el respaldo legal, citar con precisión el precepto aplicable al caso en concreto, y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustenten su acto, lo que en el presente caso no sucedió.

Todo ello permite observar que AR1, Agente del Ministerio Público, al ordenar la localización y presentación se apartó de la legalidad, ya que no fundó ni motivó estos actos que generaron molestia en la esfera jurídica de los Derechos Humanos de la víctima, aunado a que la figura señalada no está contemplada ni regulada por la legislación estatal.

Además, se observó que el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa refiere que cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser citada, el Ministerio Público pedirá a la policía que se encargue de investigarlo, sin embargo, de la evidencia se constató que V1 no recibió citatorio previo para presentarse a declarar sobre los hechos de la Averiguación Previa 2, ni se demostró que AR1 haya ordenado a la policía que investigara y diera a conocer la residencia de la víctima, lo cual también constituyó una irregular actuación del citado servidor público.

Por otra parte, este Organismo Nacional observó que existen elementos para evidenciar que V1 fue retenido indebidamente como consecuencia de la ejecución de la orden de localización y presentación que giró AR1, Agente del Ministerio Público, y que a su vez consumaron AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial, ya que de los antecedentes se observa que una vez que fue interceptado por AR3 y AR4, aproximadamente a las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2009, sus familiares obtuvieron información de que ingresó a los separos de la Policía Ministerial a las 07:00 horas del 21 de noviembre de ese año, es decir, existe presunción de incomunicación y retención por casi 24 horas en perjuicio de V1.

Por tal motivo, el Organismo Nacional consideró que existe evidencia suficiente para que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa inicie una investigación penal para deslindar responsabilidades atribuibles a agentes de la Policía Ministerial, respecto de la probable retención indebida e incomunicación cometidas en agravio de V1.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió la presente Recomendación al Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, en los siguientes términos: que instruya al Procurador General de Justicia del estado gire instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para que en lo subsecuente y con estricto apego a la legalidad funden y motiven los actos que dicten, y que instruya para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos estatales.



México, D. F., a 27 de mayo de 2011

Sobre el recurso de impugnación que presentó Q1

Licenciado Mario López Valdez
Gobernador constitucional del estado de Sinaloa

Distinguido señor gobernador:

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo; 6, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167 y 168 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/24/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Q1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y a fin de asegurar que nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Solamente se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

Q1 manifestó que el 20 de noviembre de 2009 aproximadamente a las 09:00 horas, V1 salió de su domicilio para visitar a T1, pero que no llegó a su destino. Por tal motivo, a las 17:00 horas de ese día interpuso denuncia por la desaparición de su hijo ante el agente Séptimo del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en Culiacán, Sinaloa.

El 21 de noviembre de 2009 Q1 se enteró que en las instalaciones de la Policía Ministerial se encontraba detenido V1. Al acudir a las oficinas de esa corporación policial, se le informó que V1 estaba a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el delito de Homicidio Doloso contra Mujeres, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, y que había ingresado a los separos de la policía a las 07:00 horas del 21 de noviembre del año citado. Posteriormente, cuando habló con V1, éste le indicó que había sido presionado para que reconociera su participación en el homicidio de una persona del sexo femenino.

Por su parte, V1 manifestó que a las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2009 salió de su casa a bordo de una camioneta propiedad de Q1 con el propósito de dirigirse al domicilio de T1. En el trayecto fue interceptado por AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial de Sinaloa, quienes le hicieron saber que tenía *"Una bronca muy grande, relacionada con el asesinato de una señora"*, lo llevaron a una bodega en la que permaneció hasta las 10:00 horas de ese día y después lo trasladaron ante AR1, agente del Ministerio Público, lugar en el que le pidieron que narrara los hechos que lo relacionaban con la privación de la vida de Persona 1, del sexo femenino. Precisó que enseguida lo regresaron a la "bodega", donde lo mantuvieron detenido hasta el 21 de noviembre del 2009.

Por estos hechos, el 19 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal emitió la recomendación 40/2010, dirigida al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa en los siguientes términos:

gaceta
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
250
MAYO
2011

“Primera. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de AR1, en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, así como de personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial que intervino tanto en la orden de localización y presentación y detención de V1.

Segunda. Que en lo sucesivo, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de imposible reparación, se elimine la práctica reiterada del agente del Ministerio Público de solicitar ordenes de localización y/o presentación, al no existir dicha figura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en sus normas reglamentarias sustantivas y adjetivas.

Tercera. Realicen las acciones inmediatas para que personal de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso Contra Mujeres de esta ciudad, así como de personal de la Unidad Modelo de Investigación Policial, sean instruidos y capacitados, respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones, respetando el derecho a la vida, a la integridad, seguridad jurídica y a la libertad.

Cuarta. Se instruya al Director de Policía Ministerial del Estado para que en lo sucesivo en el caso de que existan personas en calidad de detenidas en los separos de esa corporación y que familiares de los mismos acudan para indagar si se encuentran detenidos, se proporcione la información con veracidad y oportunidad, dándose oportunidad a los detenidos de mantener libre comunicación vía telefónica con quien deseen en términos de ley.”

Mediante oficio 00753, de 25 de noviembre de 2010, el procurador General de Justicia en esa entidad federativa, señaló que aceptaba los puntos primero, tercero y cuarto de la recomendación, pero manifestó su rechazo en aceptar el segundo punto recomendatorio. Esta circunstancia se hizo de conocimiento de Q1, quien el 7 de diciembre de esa anualidad, se inconformó por la negativa de la autoridad de aceptar y cumplir uno de los puntos de la resolución mencionada, y presentó el recurso de impugnación correspondiente.

El recurso se recibió en esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2011, el cual se sustanció en el expediente CNDH/4/2011/24/RI, al que se agregaron el informe y las constancias que aportaron la autoridad señalada como responsable, así como la Comisión Estatal, las cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. Copia certificada del expediente CEDH/II/300/09 que radicó la Comisión Estatal con motivo de la queja de Q1, recibido en este organismo nacional el 11 de enero de 2011, del que destacan las siguientes constancias:

1. Oficio de 18 de noviembre de 2009, que suscribe AR1, agente del Ministerio Público, dirigido a AR2, coordinador general de la Unidad Modelo de Investigación Policial de Sinaloa, por el que ordena la localización y presentación de V1, para que declare en la Averiguación Previa 2.

2. Denuncia que presentó Q1 el 20 de noviembre de 2009 en la Agencia Séptima del Ministerio Público del fuero común de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro en Culiacán, Sinaloa, relacionada con la desaparición de V1, con la cual se inició la Averiguación Previa 1.

3. Oficio 001996, de 20 de noviembre de 2009, por el cual AR2, coordinador general de la Unidad de Investigación Policial, informa del cumplimiento de la orden de localización y presentación de V1, al que también agregó el informe de AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial, y pone a disposición de AR1, agente del Ministerio Público, el vehículo que tripulaba V1 en el momento en que fue interceptado.

4. Acuerdo de 21 de noviembre de 2009, que dictó AR1, agente del Ministerio Público, en la Averiguación Previa 2, por el que ordena la detención de V1.

5. Oficio de 21 de noviembre de 2009, suscrito por AR1, agente del Ministerio Público, dirigido a AR2, coordinador general de la Unidad Modelo de Investigación Policial, por el que señala que en cumplimiento al acuerdo dictado, se ordena la detención de V1.

6. Oficio 1659/09/HDMUJ, de 21 de noviembre de 2009, por el que AR1, agente del Ministerio Público, remite a la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, el vehículo propiedad de Q1 y que tripulaba V1 el día de los hechos.

7. Oficio CLN/HDMUJ/8/2009, de 21 de noviembre de 2009, en el que AR2, coordinador general de la Unidad de Investigación Policial, señala que a las 07:00 horas de esa fecha, V1 ingresó a los separos de esa corporación en cumplimiento a la orden de detención que giró AR1, agente del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa 2.

8. Escrito de queja que presentó Q1 ante la Comisión Estatal, de 23 de noviembre de 2009, en la que señaló hechos sobre posible violación a los derechos humanos cometidos en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

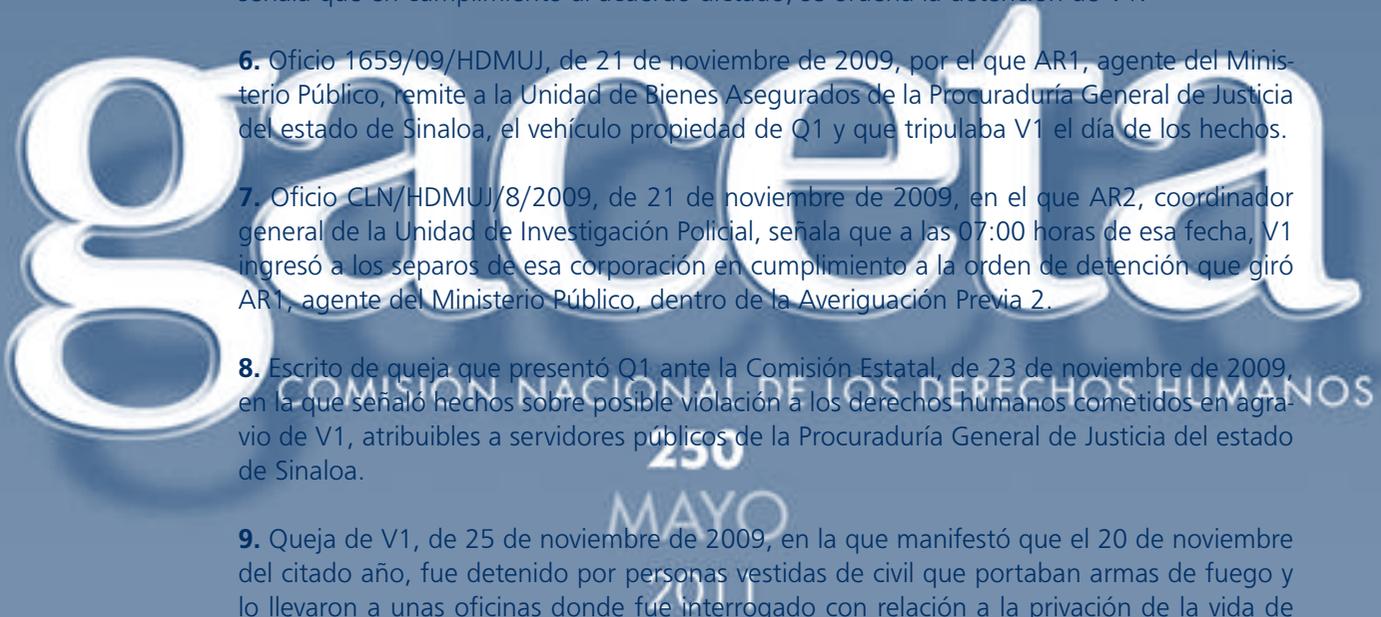
9. Queja de V1, de 25 de noviembre de 2009, en la que manifestó que el 20 de noviembre del citado año, fue detenido por personas vestidas de civil que portaban armas de fuego y lo llevaron a unas oficinas donde fue interrogado con relación a la privación de la vida de Persona 1. Que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, y después fue trasladado al Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

10. Informe que sobre los hechos remite el jefe del Departamento Legal de la Policía Ministerial del estado de Sinaloa, mediante oficio 0017389 de 28 de noviembre de 2009.

11. Informe elaborado por AR2, coordinador general de la Unidad de Investigación Policial, mediante oficio 002053, de 2 de diciembre de 2009, en el cual señala que se detuvo a V1 a las 06:40 horas del 21 de noviembre del citado año, en las inmediaciones de su domicilio, derivado de la orden de detención girada por AR1, agente del Ministerio Público.

12. Oficio 1766/09/HDMUJ, de 3 de diciembre de 2009, por el que AR1, agente del Ministerio Público, ordena a la Unidad de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, haga entrega a Q1 la camioneta de su propiedad.

13. Informe de 26 de enero de 2010 que ante la Comisión Estatal presentó AR1, agente del Ministerio Público, en el que manifiesta que el 15 de noviembre de 2008 se inició la Averi-



guación Previa 2 con motivo de la privación de la vida de Persona 1, del sexo femenino. Que en la indagatoria giró una orden para que se localizara y presentara a V1 a efecto de rendir su declaración, misma que se verificó el 20 de noviembre de 2009, y posterior a ello la víctima se retiró a su domicilio.

14. Informe que ante la Comisión Estatal rindió AR1, agente del Ministerio Público, mediante oficio 004 de 17 de febrero de 2010, en el que señaló que la orden de localización y presentación que dictó en la Averiguación Previa 2, fue para que V1 rindiera declaración con base al señalamiento que en su contra realizó Persona 2, hijo de Persona 1.

15. Testimonio que con relación a los hechos rindió T1, novia de V1, que consta en acta circunstanciada de 9 de abril de 2010, elaborada por personal del organismo estatal protector de los derechos humanos.

16. Recomendación número 40/2010, de 19 de noviembre de 2010 que el organismo estatal protector de los derechos humanos dirigió al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa.

17. Oficio 00753, de 25 de noviembre de 2010, por el que el subprocurador General de Justicia del estado de Sinaloa, señala que no se acepta el segundo punto de la recomendación en cita.

18. Oficio CEDH/VG/CLN/002769, de 2 de diciembre de 2010, por el cual el organismo estatal de los derechos humanos notifica a Q1 de la aceptación parcial de la recomendación.

19. Escrito de 7 de diciembre de 2010 por el que Q1 promueve recurso de impugnación por la no aceptación del segundo punto de la recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

20. Escrito de 28 de diciembre de 2010, en el que Q1 expresa los agravios con relación a la impugnación por la no aceptación del segundo punto de la recomendación 40/2010 que emitió la Comisión Estatal.

B. Oficio CEDH/P/DF/000032, de 7 de enero de 2011, por el cual el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, remite el recurso de impugnación que interpuso Q1.

C. Requerimiento marcado con el oficio V4/01233 de 18 de enero de 2011, por el que esta Comisión Nacional, solicita al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, el informe correspondiente.

D. Oficio DPDyAC/SDH/075/2011 de 26 de enero de 2011, por el que la encargada de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, rinde el informe que solicitó esta Comisión Nacional.

E. Entrevistas telefónicas que realizó personal de este organismo nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, para requerir información sobre los hechos materia del recurso, que constan en actas circunstanciadas de 8, 11 y 14 de febrero de 2011.

F. Solicitud que se dirige al procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, mediante oficio V4/08446 de 18 de febrero de 2011, para que informe de las acciones realizadas en

relación con el cumplimiento del segundo punto de la recomendación que emitió la Comisión Estatal.

G. Entrevistas telefónicas que realizó personal de este organismo nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, respecto de la solicitud de información requerida mediante oficio V4/08446, que constan en actas circunstanciadas de 2 y 7 de marzo de 2011.

H. Oficio DPDyAC/SDH/271/11, de 8 de marzo del año en curso, por el que la Coordinadora de Atención a Víctimas del Estado, encargada de la Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, envió la respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional.

I. Oficio DPDyAC/SDH/287/11, de 11 de marzo de 2011, a través del cual la coordinadora de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, informa a este organismo nacional, las razones por las que no se aceptó el segundo punto de la recomendación 40/2010.

J. Oficio V4/17912, de 28 de marzo de 2011, que este organismo nacional dirige al subsecretario de Seguridad Pública y de Prevención y Readaptación Social del estado de Sinaloa, a fin de que proporcione la situación jurídica de V1, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

K. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2010, en la que se asentó la entrevista telefónica de personal de este organismo nacional con servidores públicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, quienes proporcionaron información sobre la situación jurídica de V1.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

III. SITUACIÓN JURÍDICA

250

MAYO
2011

El 18 de noviembre de 2009 AR1, agente del Ministerio Público, dictó una orden de localización en contra de V1 con el propósito de que rindiera su declaración dentro de la Averiguación Previa 2, que inició esa representación social con motivo de la investigación de los hechos en que perdiera la vida Persona 1.

El 20 de noviembre de 2009, AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría de Justicia del estado de Sinaloa, detuvieron a V1, en cumplimiento a la citada orden de localización, y en la misma fecha lo presentaron ante AR1, agente del Ministerio Público.

Como resultado de su investigación, el 19 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal emitió la recomendación 40/2010 al considerar que V1 fue víctima de una detención arbitraria, atribuible a AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

Notificada la recomendación, la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa se pronunció en admitir parcialmente la misma, señalando que no reconocía el segundo punto recomendatorio. En tal sentido, el 7 de diciembre de 2010, Q1 interpuso recurso de impugnación por la no aceptación.

Actualmente V1 se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, sujeto a proceso como probable responsable de haber privado de la vida a Persona 1, en la Causa Penal 1, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del distrito judicial de Culiacán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 que dieron origen a la presente recomendación, es preciso señalar que este organismo nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que correspondan, así como de asegurar que ningún delito se combata con otra conducta ilícita.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias integradas en el presente recurso de impugnación, se observa que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, y a la libertad personal, que se reconocen en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos consistentes en detención y retención indebida, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

El 20 de noviembre de 2009 cuando circulaba a bordo de una unidad motriz, V1 fue interceptado por AR3 y AR4, agentes de la Policía Ministerial, quienes le mostraron una orden de localización y presentación que giró AR1, agente del Ministerio Público, para el efecto de que rindiera declaración en la Averiguación Previa 2, la que se llevó a cabo en la misma fecha. Asimismo, el 21 de noviembre de 2009 se cumplimentó en contra de la víctima la detención que había decretado AR1, y el 22 del mes y año citados ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas de Culiacán, por su probable responsabilidad en la privación de la vida de Persona 1.

En este contexto, el análisis de las evidencias que se integraron en el expediente, se acreditó que AR1, agente del Ministerio Público, el 18 de noviembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa 2, giró una orden de localización y presentación en contra de V1, por *“ser necesaria su declaración”*, en la que señaló como fundamento de ese acto, los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del estado de Sinaloa; 3, fracción II, 100, 110 y 127, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa; 59, fracción I inciso f), y 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Sinaloa.

Al respecto, se observó que los numerales que citó AR1 no son aplicables en razón de que no aluden de manera precisa ni regulan la emisión de las órdenes de localización y presentación, ya que por un lado, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo su mando, y por el otro, el artículo 76 de la Constitución Política del estado de Sinaloa, menciona que el Ministerio Público es una institución que tiene como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos en los términos que señale la Ley.

Por su parte, los artículos 3, fracción II, 100, 110 y 127, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, señalan la obligación del Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad, de practicar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; el deber de toda persona para presentarse ante la representación social cuando sea citada, o cuando se ignore el domicilio la policía puede averiguarlo; que el director de la policía ministerial del estado y personal bajo su dependencia son auxiliares de la procuración de justicia, respectivamente.

Por lo que corresponde a la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa, los numerales 59, fracción I inciso f), y 61, establecen que son facultades y obligaciones de los

Agentes del Ministerio Público, dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa, los cuales deberán fundarse y motivarse legalmente.

En razón de lo anterior, este organismo nacional considera que la actuación de AR1, agente del Ministerio Público, se apartó de lo dispuesto en los artículo 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es decir, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y los mandamientos que emitan deben tener el respaldo legal, citar con precisión el precepto aplicable al caso en concreto, y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sustenten su acto, lo que en el presente caso no sucedió.

Todo ello, permite observar que AR1, agente del Ministerio Público, al ordenar la localización y presentación, se apartó de la legalidad ya que no fundó ni motivó estos actos que generaron molestia en la esfera jurídica de los derechos humanos de la víctima, aunado a que la figura señalada no está contemplada ni regulada por la legislación estatal.

Sobre el particular, en la recomendación 22/2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que para inferir una molestia a las personas debe existir un procedimiento fundado en la ley; por lo tanto, cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal en el entendido de emplearse con precisión el precepto legal aplicable al caso, ya que los que carecen de sustentación se convierten en arbitrarios, atendiendo al criterio de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica para las autoridades la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

En consecuencia, es de llamar la atención que la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en el informe que envió a este organismo nacional, haya manifestado que no aceptaba el segundo punto de la recomendación 40/2010, en razón de que la representación social *"Dentro de la averiguación previa de que se trate, práctica todas y cuantas diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos motivos de la indagatoria; razón por la cual al emitir una orden de búsqueda, localización y presentación de alguna persona, ésta se traduce en un acto de averiguación previa"* (sic), cuando en el caso no tomó en consideración que las autoridades, en particular los agentes del Ministerio Público, deben ajustar su actividad a lo que de manera expresa les señale la ley, por lo que si las mencionadas órdenes no están reguladas en la legislación, no pueden entonces traducirse en un acto legal de averiguación previa.

Se observó también que AR1, agente del Ministerio Público, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 76, de la Constitución Política del estado de Sinaloa; 3, 4, 6, fracción I, y 61, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Sinaloa, los que señalan que la representación social tiene como misión velar por la legalidad y respeto del estado de derecho; que su actuación se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto de los derechos humanos, así como el deber de fundar y motivar sus acuerdos y resoluciones; aspectos que esa autoridad no tomó en cuenta al emitir la orden de localización y presentación en contra de la víctima.

Aunado a lo anterior, el artículo 100, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, refiere que cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser citada, el Ministerio Público pedirá a la policía que se encargue de investigarlo; sin embargo, de la evidencia se constató que V1 no recibió citatorio previo para presentarse a declarar sobre los hechos de la Averiguación Previa 2, ni se demostró que AR1 haya ordenado a la policía que investigara y diera a conocer la residencia de la víctima, lo cual también constituye una irregular actuación del citado servidor público.

Cabe mencionar que en la recomendación 14/2011, este organismo nacional advirtió que se ha convertido en una práctica recurrente de las autoridades ministeriales, girar oficios para

ordenar la localización y presentación de personas vinculadas con sus investigaciones; sin embargo, lo que en la práctica está sucediendo es que se ordenan detenciones y presentaciones de personas sin solicitar a una autoridad judicial la liberación de la correspondiente orden de aprehensión. De ninguna manera es justificable que la autoridad ministerial pretenda que un oficio en el que solicita la localización y presentación de personas, pueda suplir las veces de una orden de aprehensión y con ella restringir a su discreción la libertad de las personas.

También se precisó que la orden de localización y presentación no puede sustituir los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución, que garantizan que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció. Esto es, a) no se contaba con una orden de aprehensión que ordenara la detención de V1, b) no se le encontró en flagrancia, y c) no existía el riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no se pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión.

Por lo antes expuesto, este organismo nacional considera que es fundado el agravio que presentó Q1 en relación con la no aceptación del segundo punto de la recomendación, por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, en atención a que el acto que emitió AR1 traducido en la orden de localización y presentación, debió ajustarse a la legalidad; por lo que, como medida de prevención, resulta pertinente que se realicen las acciones adecuadas para la no repetición de los actos violatorios de los derechos humanos.

No obstante lo anterior, con el propósito de que se tomen las medidas efectivas de prevención en este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera necesario modificar el texto del segundo punto de la recomendación 40/2010, para que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa de que en lo subsecuente, los agentes del Ministerio Público, con estricto apego a la legalidad, funden y motiven los actos que dicten.

Por otra parte, este organismo nacional considera que existen elementos para evidenciar que V1 fue retenido indebidamente como consecuencia de la ejecución de la orden de localización y presentación que giró AR1, agente del Ministerio Público, y que a su vez consumaron AR3 y AR4, agentes de la policía ministerial, ya que de los antecedentes se observa que una vez que fue interceptado por AR3 y AR4, aproximadamente a las 09:00 horas del 20 de noviembre de 2009, sus familiares obtuvieron información de que ingresó a los separos de la Policía Ministerial a las 07:00 horas del 21 de noviembre de ese año, es decir, existe presunción de incomunicación y retención por casi 24 horas en perjuicio de V1.

En efecto, de acuerdo con las quejas que recibió el organismo estatal defensor de los derechos humanos por parte de Q1 y V1, se advierte que el 20 de noviembre de 2009 la víctima se dirigía al domicilio de T1, a bordo de un vehículo propiedad de Q1, cuando fue interceptado por AR3 y AR4, agentes de la policía ministerial. Que al no tener noticias de su paradero, Q1 comenzó a buscarlo, incluso denunció su desaparición en esa fecha, en la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Justicia zona centro de Culiacán, donde se inició la Averiguación Previa 1, y que fue hasta las 11:00 horas del 21 de noviembre de ese año, cuando le informaron que V1 había ingresado ese día a los separos de la Policía Ministerial en calidad de detenido, acusado por haber privado de la vida a Persona 1.

Lo anterior también se corrobora con la declaración que rindió T1 ante el organismo estatal, donde refirió que el 20 de noviembre de 2009 esperaba en su domicilio la llegada de V1, ya que ambos asistirían a un desfile escolar conmemorativo de esa fecha; que antes de las 09:00 horas de ese día sostuvo una conversación telefónica con la víctima, quien le manifestó que estaba a cinco minutos de arribar a su domicilio; sin embargo, al ver que no llegaba le

marcó a su teléfono móvil y ya no le contestó. Que una hora más tarde decidió buscarlo en su casa donde Q1 le informó que no lo localizaba, optando por indagar entre sus amistades sin hallarlo. Que a las 10:00 horas del 21 del mismo mes y año su amigo Persona 3, le hizo saber que V1 se encontraba detenido en las oficinas de la Policía Ministerial.

Por su parte, AR1, agente del Ministerio Público, señaló que a las 13:00 horas del 20 de noviembre de 2009 V1 rindió su declaración en la Averiguación Previa 2, que después de ello se le practicaron estudios médicos y toxicológicos y *“Acompañó a personal de esa representación social hasta el lugar donde dijo haber escondido primeramente el arma de fuego utilizada, para pasar posteriormente a retirarse a su domicilio el indiciado (sic)”*. Que a las 03:10 horas del 21 de noviembre, *“Libró una orden de detención por caso urgente”* en contra de V1, la que se cumplimentó ese mismo día.

Sobre el particular, este organismo nacional considera que existe evidencia suficiente para que la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa inicie una investigación penal para deslindar responsabilidades atribuibles a agentes de la Policía Ministerial, respecto de la probable retención indebida e incomunicación cometidas en agravio de V1, quien señaló que después de declarar en la Averiguación Previa 2, de nuevo lo trasladaron a la bodega donde lo recostaron sobre una cobija esposándolo de manos y pies, y que en ese lugar *“permanecí hasta el día siguiente, sábado 21, ya que muy temprano por la mañana me trasladaron a las instalaciones de la policía ministerial (sic)”*, lo cual se robustece con los testimonios de Q1 y T1 quienes lo buscaron ese día sin localizarlo, incluso existe constancia en la Averiguación Previa 1 de que Q1 pidió a la representación social que se investigara la desaparición de su hijo.

Tampoco pasa inadvertido el hecho de que cuando V1 fue presentado ante AR1, agente del Ministerio Público, se le haya asegurado el vehículo que conducía el día de los hechos, lo cual resulta irregular por no tratarse de algún objeto o instrumento que estuviese relacionado con la Averiguación Previa 2. Incluso, llama la atención que AR1 haya manifestado en su informe que después de declarar V1 se retiró a su domicilio, sin embargo no le fue devuelto el vehículo, el cual AR1 hizo entrega a Q1 hasta el 3 de diciembre de 2009, según consta en su oficio 1766/09/HDMUJ, lo que es contradictorio con el señalamiento de que la víctima se retiró a su domicilio después de haber rendido su declaración, lo que constituye una conducta que es necesario que se investigue a efecto de determinar la responsabilidad que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, las autoridades señaladas como responsables vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive sus actos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

También se vulneraron los artículos 7.1, 7.2, 7.3, y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, XXV y XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; y los numerales 2, 3 y 9, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; nadie debe ser privado de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas por la constitución política o las leyes, ni sometido a detención o prisión arbitrarias; toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal

imparcial; la detención debe llevarse a cabo en estricto cumplimiento de la ley, y que las autoridades que mantengan detenida a una persona, sólo pueden ejercer las atribuciones que tengan conferidas legalmente.

Asimismo, se considera que AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 46 y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Sinaloa, en la cuales se refiere la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplir con diligencia el servicio encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido o que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De esta forma, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que hay elementos de convicción para que este organismo público autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, relacionados con la detención arbitraria e incomunicación de V1, para que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa correspondiente, con el objetivo de que en caso de que se determine responsabilidad penal, se sancione por los delitos cometidos en contra de la víctima, y que esa conducta no quede impune. Además de todas sus consecuencias, se presentará denuncia para los efectos del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, entre otras razones, se dé debido seguimiento a la indagatoria penal.

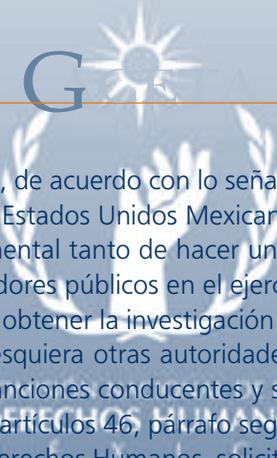
En consecuencia, el citado punto de la recomendación debió ser aceptado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, pues lo contrario, en opinión de este organismo nacional, se puede interpretar como una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad, y una falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que realizan los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, concretamente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, además de que los servidores públicos deben acatar y hacer cumplir la ley para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento. Las recomendaciones emitidas por los organismos públicos, requieren de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen para su aceptación y cumplimiento.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 66, incisos a) y b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su reglamento interno, se formulan respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir al procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público en el sentido de que en lo subsecuente, con estricto apego a la legalidad, funden y motiven los actos que dicten, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento y observancia.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, para que en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos estatales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y que se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.



G

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, incisos a) y b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con los mismos fundamentos jurídicos, le solicito, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250
MAYO
2011



Recomendación 33/2011

Sobre el caso de privación de la vida de V1 y del atentado en San Blas, Nayarit

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SÍNTESIS: El 7 de julio de 2010, a través de una nota periodística publicada en un medio informativo nacional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en que elementos de la Secretaría de Marina-Armada de México, en la ciudad de San Blas, Nayarit, privaron de la vida a V1 y atentaron contra la de V2 y V3, resultando herido de gravedad V2 y levemente lesionado V3.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/3815/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y de las armas de fuego, privación y atentados a la vida y tratos crueles.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Marina-Armada de México hicieron uso arbitrario de la fuerza y de las armas de fuego el 4 de julio de 2010, pues sin que existiera justificación alguna y sin que los tripulantes de la camioneta M1 portaran armas ni opusieran resistencia, hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, lo que constituyó abuso de poder y se tradujo en una clara violación a sus Derechos Humanos.

Las autoridades responsables señalaron que la camioneta M1 en la que viajaban seis personas circuló en varias ocasiones con una actitud sospechosa frente de la Sexta Zona Naval, dado que al pasar disminuía considerablemente la velocidad y sus ocupantes miraban detenidamente hacia el interior de un inmueble, y para evitar cualquier situación de peligro se ordenó al personal naval permanecer en las inmediaciones del lugar en estado de alerta. Posteriormente se realizó un patrullaje de rutina, durante el cual los elementos navales se encontraron al automotor sospechoso circulando de sur a norte sobre la avenida H. Batallón de San Blas, procediendo a marcar el alto a sus ocupantes con el grito de "Alto, Secretaría de Marina-Armada de México", momento en que AR6 aseguró haber observado en el interior del vehículo un arma de fuego. La camioneta M1 hizo caso omiso a la orden de detenerse e incrementó su velocidad, como consecuencia el personal naval efectuó disparos de advertencia al aire con resultados negativos, por lo que finalmente optó por detonar sus armas en dirección a los neumáticos traseros, incrustándose los proyectiles en la tapa de la caja y el medallón trasero, lo que tuvo como consecuencia que V1 resultara muerto, V2 herido y V3 levemente lesionado.

Por el dicho de los servidores públicos involucrados, en la camioneta M1 viajaban seis personas armadas, sin embargo, ante esta Comisión Nacional nunca se puso a la vista indicio alguno que acreditara la existencia del citado armamento; por el contrario, de las declaraciones de V2 y V3, los testimonios, fotografías y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y de esta Comisión Nacional que obran en el expediente, se confirma que el personal de la Secretaría de Marina usó de manera distinta a la señalada en su versión las armas de fuego, pues en la camioneta de referencia únicamente viajaban V1, V2 y V3, quienes no se encontraban armados y en ningún momento agredieron u opusieron resistencia a sus aprehensores.

Para esta Comisión Nacional el uso arbitrario de la fuerza pública y de las armas de fuego generaron que V1 resultara muerto, V2 herido de gravedad y V3 levemente lesionado, y también generó daños al vehículo M1.

Al respecto, resalta la correspondencia que guardan las lesiones que presentaron V1 y V2, con las trayectorias de los proyectiles de arma de fuego que impactaron sobre la camioneta M1 y las lesiones que afectaron considerablemente la integridad física de V2 y que atentaron contra la vida de V2 y V3. En ese sentido, esta Comisión observa que las acciones realizadas por el personal naval trajeron como consecuencia la violación al derecho a la vida de V1 y la violación al derecho a la salud de V2 y V3, interdependiente al derecho a la integridad física y a la vida en su integridad física y psicológica.

Por otra parte, esta Institución Nacional considera que el hecho de haber atentado contra la vida de V1, V2 y V3 configura un trato cruel hacia ellos, pues tal proceder les provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que las acciones realizadas por los elementos navales colocaron en grave riesgo a la sociedad, ya que al haber hecho uso de sus armas de cargo, sin causa justificada, en plena vía pública contra supuestos agresores en una zona céntrica y altamente concurrida, se puso en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes del municipio de San Blas, Nayarit.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional los elementos de la Secretaría de Marina-Armada de México transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de V1, V2 y V3, al haberlos agredido sin que existiera motivo ni fundamento legal alguno.

Derivado de las agresiones realizadas por los marinos a V1, V2 y V3, el vehículo M1 en que viajaban las víctimas resultó dañado, por lo que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el menoscabo generado a dicho bien debe ser tomado en cuenta.

Conviene mencionar que con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, el Agente del Ministerio Público de Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit en la ciudad de San Blas, inició la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio calificado de V1, y lesiones y daño en propiedad ajena de V2, remitiendo a su similar del Fuero Militar adscrito a la XIII Zona Militar dicha indagatoria, a efectos de que siguiera conociendo sobre los hechos denunciados, por no ser de competencia del Fuero Común.

Por otra parte, el 5 de julio de 2010, el Comandante de la Sexta Zona Naval procedió a denunciar lo acontecido ante el Agente del Ministerio Público con adscripción en la XIII Zona Militar, a fin de que procediera en contra de quien o quienes resultaran responsables por los delitos que correspondieran. En tal razón, en esa misma fecha el Agente Ministerial inició la Averiguación Previa 2, a través de la cual determinó el ejercicio de la acción penal mediante pedimento de incoación a la Causa Penal 1 a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pertenecientes al 14/o. Batallón de Infantería de Marina, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de V1. Asimismo, esa Representación Social Militar dejó desglose de la Averiguación Previa 2, a fin de determinar la presunta comisión de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de V2, por lo que dio inicio a la Averiguación Previa 3, la cual actualmente se encuentra en integración.

No obstante el inicio de tales averiguaciones, esta Comisión Nacional presentará las denuncias correspondientes, con objeto de que se investiguen aquellos hechos que constituyan actos delictivos y se determine lo procedente.

Por otro lado, el 22 de febrero de 2011, la Secretaría de Marina-Armada de México formalizó la entrega de una suma de dinero por concepto de apoyo económico a T1, familiar de V1, derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal naval.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de Marina-Armada de México que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, prestando especial atención al caso de T1, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición psicológica en que se encontraba antes de los hechos; que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a V2 conforme a Derecho proceda, así como cubrir el pago de los gastos médicos presentes y futuros que haya realizado o deba realizar, se le otorgue atención médica y de rehabilitación y, en caso de ser requerido, se otorgue atención psicológica a V2 y V3 apropiada durante el tiempo que sea necesario; que instruya a quien corresponda a efectos de que se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados al propietario de la camioneta M1, que resultó dañada con motivo de los impactos por proyectil de arma de fuego disparados por elementos de la Secretaría de Marina; que gire instrucciones para que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2 y V3, con objeto de que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval y que se elabore un material de divulgación y fácil acceso para

el personal naval, y que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 30 de mayo de 2011

Sobre el caso de privación de la vida de V1 y del atentado a la vida de V2 y V3, en San Blas, Nayarit

Almirante Mariano Francisco Saynez Mendoza
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3815/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1 y del atentado a la vida de V2 y V3, en el municipio de San Blas, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos, así como de aquellos que voluntariamente decidieron colaborar con esta Comisión Nacional y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional. En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 7 de julio de 2010 se publicó una nota periodística en un medio informativo nacional, en el que se difundió que el 4 de julio de 2010, personal de la Secretaría de Marina accionó sus armas de fuego en contra de civiles en San Blas, Nayarit, resultando muerto V1, herido de gravedad V2 y levemente herido V3.

Con fundamento en los artículos 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su Reglamento Interno, este organismo protector de derechos humanos, el 7 de julio de 2010, inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/3815/Q y, a fin de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley que la rige, se agotó una investigación para recopilar información y documentación. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina-Armada de México; Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Nota periodística publicada el día 7 de julio de 2010 en el diario de circulación nacional *La Jornada*, en el que se difundió la muerte de V1 y el atentado a la vida de V2 y V3.

B. Acuerdo de 7 de julio de 2010, por el cual la Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/3815/Q.

C. Oficio VG/1726/2010 recibido por esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2010, mediante el cual el visitador adjunto número uno de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit remitió el expediente DH/330/2010, relativo a la queja que radicó de oficio ese organismo estatal por los hechos en que resultó muerto V1 y se atentó contra la vida de V2 y V3, y del que destaca lo siguiente:

1. Declaración de T1, rendida el 5 de julio de 2010 ante servidores públicos de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, en que señala las circunstancias en que se enteró de los hechos en que resultó muerto V1 el 4 de julio de 2010.

2. Declaración de T2, rendida el 8 de julio de 2010 ante personal de la Comisión la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, de la que se desprenden las circunstancias en que se enteró de los hechos en que resultó herido V2 el 4 de julio de 2010.

3. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2010, elaborada por el director de quejas de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, en la que consta la declaración de T3, quien refirió a servidores públicos de ese organismo estatal la forma en que presenció los hechos acaecidos el 4 de julio de 2010 en San Blas, Nayarit.

4. Declaración de V3 rendida el 8 de julio de 2010 ante visitadores adjuntos de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y de esta Comisión Nacional, respecto a los hechos materia de la queja.

D. Oficio SB/1917/2010 recibido el 27 de julio de 2010, suscrito por el Ministerio Público adscrito a la 13/a. Zona Militar, mediante el cual refirió que el 6 de julio de 2010, el agente del Ministerio Público de guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en el municipio de San Blas, le remitió los autos que integraban la Averiguación Previa 1, por la probable responsabilidad de servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México en la comisión de los delitos de homicidio calificado en agravio de V1, lesiones y daño en propiedad ajena de V2, y de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

1. Fe ministerial de lugar de los hechos, media filiación, inspección de lesiones, estado y levantamiento de cuerpo, de 4 de julio de 2010, en la que hizo constar el representante social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en San Blas, las condiciones que guardaba a las 21:50 horas, el lugar en que perdió la vida V1, así como la ropa que vestía y lesiones que presentaba.

2. Declaración de V3, rendida el 5 de julio de 2010, en calidad de testigo ante el agente del Ministerio Público de guardia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, en San Blas, Nayarit, respecto a los hechos materia de la queja.

3. Dictamen 565-10, de 4 de julio de 2010, por el que perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, rindió examen de integridad física de V3, y en

el que concluyó que éste presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

4. Dictamen 566-10, de 4 de julio de 2010, emitido por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit relativo al levantamiento de cuerpo de V1 del lugar de los hechos.

5. Fe ministerial de 5 de julio de 2010, en la que el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de guardia de módulo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit hizo constar la media filiación de V2, así como las lesiones que presentaba en ese momento, consistentes en herida de aproximadamente 10 centímetros de longitud, localizada en región parietal posterior derecha, desprendimiento del cuero cabelludo en dicha área; así como herida en base del cuello de alrededor de un centímetro de longitud.

6. Dictamen DGSPC/14311/10, de 5 de julio de 2010, rendido por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, a través del cual certificó las lesiones que presentaba V2, consistentes en traumatismo craneo-encefálico severo, edema cerebral muy intenso, hematoma subaracnoideo frontal derecho, hematoma subgaleal temporo frontal derecho, herida contusa en región parietal derecha de 10x6 centímetros y, herida contusa de forma triangular en región cervical posterior.

7. Dictámenes químicos rendidos mediante oficios DGSPC/14312/10 y DGSPC/14313/10, de 5 de julio de 2010, con los que el perito forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit informó al agente del Ministerio Público de la adscripción los resultados de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a V1, V2, V3, AR3, AR4, AR5 y AR6, y en los cuales determinó que en las manos de los agraviados no se detectaron los elementos de plomo y bario, exámenes que por el contrario arrojaron un resultado positivo en AR3, AR4, AR5 y AR6.

8. Dictamen toxicológico emitido por perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit a través del oficio DGSPC/14315/10, de 5 de julio de 2010, en el que concluyó que no encontró en la orina ni en tejido sanguíneo de V1 sustancias químicas derivadas del consumo de metabolitos de drogas.

9. Dictamen DGSPC/14495/10, de 6 de julio de 2010, mediante el cual perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, detalló las características de las heridas que presentaba V2, y concluyó la trayectoria de éstas.

10. Dictamen DGSPC/14496/10, de 6 de julio de 2010, mediante el cual el perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit rindió fe del estado que guardaba el lugar en que se privó de la vida a V1 y se atentó contra la de V2 y V3, asimismo, describió la posición que guardaba V1 en su calidad de víctima en el lugar de los hechos, así como los indicios encontrados en éste.

E. Declaraciones que T4, T5, T6, T7 y T8 rindieron ante visitadores adjuntos de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit y de esta Comisión Nacional, sobre como presenciaron los hechos del 4 de julio de 2010 en San Blas, Nayarit, que constan en actas circunstanciadas del día 9 del mes y año citados.

F. Un disco compacto que contiene la videograbación de la entrevista que el 9 de julio de 2010 sostuvieron T1 y familiares de V2 con el vicealmirante de la Sexta Zona Naval de San

Blas, Nayarit, relativa a los hechos en que resultó muerto V1 y se atentó contra la vida de V2 y V3.

G. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado mediante oficio 5757/10, de 18 de agosto de 2010, a través del cual indicó que la Inspección y Contraloría General de Marina no inició procedimiento administrativo alguno en contra del personal naval que participó en los hechos motivo de queja. Preciso además que el agente del Ministerio Público adscrito a la XIII Zona Militar inició la Averiguación Previa 2 con el objeto de esclarecer las circunstancias en que fueron agredidos V1, V2 y V3, informe al cual anexó copia de la siguiente documentación:

1. Parte informativo de 4 de julio de 2010, con el que el oficial encargado del Servicio de Guardia de Prevención en las instalaciones de la Sexta Zona Naval, en San Blas, Nayarit, describe en orden cronológico los hechos ocurridos durante la guardia de ese día.

2. Informe de 5 de julio de 2010, mediante el que AR1 informa a su superior los hechos ocurridos durante el servicio de la fuerza de reacción inmediata a su cargo, el 4 de julio de 2010.

3. Informes de 6 de julio de 2010, a través de los cuales AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 precisaron las circunstancias en que perdió la vida V1 y se atentó contra la de V2 y V3.

H Opinión médica, de 25 de agosto de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que la causa de la muerte de V1 fue ocasionada por herida de proyectil de arma de fuego.

I. Opinión médica, de 25 de agosto de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que las lesiones que presentaba V2 son de las que por su naturaleza ponen en peligro su vida.

J. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido por oficio DH-V-10896, de 6 de octubre de 2010, a través del cual informó el avance que presenta para su determinación la integración de la Averiguación Previa 2.

K. Opinión técnica, de 7 de diciembre de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que los daños por proyectil de arma de fuego que presenta la camioneta en que viajaban V1, V2 y V3, el 4 de julio de 2010, fueron producidos en una dirección de atrás hacia adelante.

L. Oficio VG/177/2011, de 18 de enero de 2011, suscrito por el visitador general de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, con el que remitió las siguientes actuaciones:

1. Copia certificada de título de crédito, de los denominados por la ley como pagaré, signado por T1 a favor de un crematorio por la cantidad de \$15,300.00 (quince mil trescientos pesos 00/100).

2. Nueve recibos expedidos a nombre de T1 por el mismo crematorio que acreditan los pagos que realizó durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, por concepto de la fosa, lápida y sepultura de V1.

3. Declaración de V2, rendida el 23 de noviembre de 2010 ante visitadores adjuntos de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, respecto a los hechos en que resultó herido por proyectil de arma de fuego.

M. Entrevista telefónica que consta en acta circunstanciada de 27 de enero de 2011, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a V2, a efecto de obtener información sobre su estado de salud y la incapacidad temporal de trabajo que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social.

N. Entrevista telefónica que consta en acta circunstanciada de 23 de febrero de 2011, en la que se hizo constar la conversación que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con personal de brigada de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina-Armada de México, ocasión en la que este último informó que, a la fecha, la Inspección y Contraloría de Marina no habían iniciado procedimiento administrativo en contra de los elementos navales que participaron en los hechos del 4 de julio de 2010; agregó que, no obstante, el 22 de febrero de 2011, servidores públicos de la citada dependencia y del Gobierno Federal hicieron entrega a T1 de un apoyo económico por concepto de indemnización y reparación de daño por la muerte de V1. En la misma acta, obra la comunicación sostenida por el mismo visitador con T1, mediante la cual se confirmó la entrega del apoyo económico referido.

O. Opinión médica, de 8 de marzo de 2011, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que las lesiones que presentaba V3 son de las que por su naturaleza no ponían en peligro su vida.

P. Entrevista telefónica que consta en acta circunstanciada de 15 de abril de 2011, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a T1, a efecto de obtener información sobre el ofrecimiento de algún tratamiento psicológico por parte de la Secretaría de Marina.

Q. Entrevista telefónica que consta en acta circunstanciada de 4 de mayo de 2011, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a V2, a efecto de obtener información sobre el destino final del vehículo M1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 21:15 horas del 4 de julio de 2010, V2 conducía la camioneta M1 en compañía de V1 y V3, por la avenida H. Batallón de San Blas, en municipio de San Blas, Nayarit, cuando elementos de la Secretaría de Marina, quienes viajaban en el vehículo oficial M2, les marcaron el alto en la intersección de la citada avenida con la calle Canalizo; sin embargo, no se detuvieron, por lo que el personal naval realizó diversos disparos de proyectiles de arma de fuego, siendo alcanzados V1 y V2, resultando herido mortalmente el primero de estos. Por su parte, V2 resultó herido en la región parietal derecha por lo que perdió el conocimiento en ese momento. Al observar tal circunstancia, V3, quien resultó levemente herido, detuvo el avance del vehículo y descendió del mismo, instante en que advirtió que el personal naval se aproximaba hacia él y corrió a solicitarles su ayuda, sin embargo, estos le ordenaron que se retirará del lugar.

El 4 de julio de 2010, a las 21:30 horas, el agente del Ministerio Público de Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit en la ciudad de San Blas, inició la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio calificado de V1, y lesiones y daño en propiedad ajena de V2; sin embargo, el día 6 del mes y año citados, el referido representante social remitió el original de las actuaciones a su similar del fuero militar adscrito a la XIII Zona Militar

a efecto de que siguiera conociendo sobre los hechos denunciados, por no ser de competencia del fuero común.

Por otra parte, el 5 de julio de 2010, el Comandante de la Sexta Zona Naval procedió a denunciar lo acontecido ante el agente del Ministerio Público con adscripción en la XIII Zona Militar, a efectos de que procediera en contra de quien o quienes resultaran responsables por los delitos que correspondieran. En tal razón, en esa misma fecha el agente ministerial inició la Averiguación Previa 2.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público adscrito a la XIII Zona Militar determinó la Averiguación Previa 2, ejercitando acción penal mediante pedimento de incoación a la Causa Penal 1 a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pertenecientes al 14/o. Batallón de Infantería de Marina, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de V1. Asimismo, esa representación social militar dejó desglose de la Averiguación Previa 2, a fin de determinar la presunta comisión de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de V2, por lo que dio inicio a la Averiguación Previa 3, la cual actualmente se encuentra en integración.

Cabe señalar que, mediante oficio 5757/10, de 18 de agosto de 2010, el jefe de Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina-Armada de México informó que en la Inspección y Contraloría General de Marina no existía registro sobre el inicio de procedimiento administrativo alguno con motivo de los hechos descritos.

Finalmente, el 22 de febrero de 2011, la Secretaría de Marina-Armada de México formalizó la entrega de una suma de dinero por concepto de apoyo económico a T1; derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal naval, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en su momento procesal oportuno.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de éstas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera necesario recordar que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para poder acceder a la justicia y evitar que la impunidad prevalezca.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2010/3815/Q y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de esta Comisión, se advierte que en el caso se actualizan violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y la seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y de las armas de fuego, privación y atentados a la vida y tratos crueles, cometidos en agravio de V1, V2 y V3, en atención a las siguientes consideraciones:

La Secretaría de Marina refirió que el 4 de julio de 2010, entre las 17:25 y las 18:35 horas, la camioneta M1 tipo pick up, modelo reciente, doble cabina, color rojo y vidrios polarizados,

en la que viajaban seis personas, circuló en varias ocasiones con una actitud sospechosa enfrente de la Sexta Zona Naval. Toda vez que al pasar disminuía considerablemente la velocidad y sus ocupantes miraban detenidamente hacia el interior de un inmueble, retirándose después intempestivamente, y para evitar cualquier situación de peligro, el capitán del Servicio de Guardia de Permanencia ordenó al Servicio de Fuerza de Reacción Inmediata que permaneciera en las inmediaciones del lugar en estado de alerta.

Señaló además que aproximadamente a las 20:45 horas de la fecha señalada, el Servicio de Fuerza de Reacción Inmediata solicitó autorización a fin de efectuar un patrullaje de rutina en la plaza, ya que habían transcurrido 2 horas desde el último avistamiento del vehículo sospechoso M1. Agregó que al circular de regreso de Norte a Sur hacía la Sexta Zona Naval, los elementos navales se encontraron al automotor sospechoso circulando de Sur a Norte sobre la misma avenida de nombre H. Batallón de San Blas, concretamente a la altura del hotel *El Marino*, por lo que procedieron a marcar el alto a sus ocupantes con el grito de “Alto, Secretaría de Marina-Armada de México”, momento en que AR6 aseguró haber observado en el interior del vehículo un arma de fuego.

Refirió que la camioneta M1 hizo caso omiso a la orden de detenerse y, por el contrario, incrementó su velocidad, como consecuencia el personal naval efectuó disparos de advertencia al aire con resultados negativos, por lo que finalmente, optó por detonar sus armas en dirección a los neumáticos traseros, incrustándose los proyectiles en la tapa de la caja y el medallón trasero, lo que tuvo como consecuencia que V1 resultara muerto, V2 herido y V3 levemente herido.

Precisó que después la camioneta M1 se detuvo a 200 metros, esto es, en la intersección de la calle Canalizo y Oaxaca, lugar donde la primera de estas rutas hace una curva, por lo que el personal naval abordó de nueva cuenta la unidad militar M2 y se aproximó al sitio, donde se percataron que tres de las puertas del vehículo civil se encontraban abiertas con los vidrios abajo, y en su interior yacían únicamente V1 y V2.

Por otro lado, de los partes informativos suscritos por AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 se desprende que alrededor de las 20:20 horas del 4 de julio de 2010, les informaron que había una emergencia por lo que procedieron a concentrarse en la Guardia de Prevención, lugar donde les informó el comandante del servicio de la Fuerza de Reacción que una camioneta color rojo, modelo reciente y vidrios polarizados, había transitado en varias ocasiones por la avenida frente a la citada guardia, que sus seis ocupantes volteaban a ver con insistencia hacia el interior de la Zona Naval, y una vez que pasaban el puesto ubicado cerca del club naval el automotor aceleraba con una actitud sospechosa.

Por consecuencia, a las 20:45 horas de la fecha señalada, abordaron el vehículo M2, a efectos de llevar a cabo un patrullaje por las inmediaciones del Sanatorio Naval, la playa El Borrego, la unidad habitacional 23 de Noviembre, el Embarcadero La U y la colonia Benito Juárez. Que al transitar por la citada colonia, aproximadamente a las 21:25 horas se les alertó desde la Zona Naval que la camioneta sospechosa transitaba nuevamente frente a la Guardia de Prevención, por lo que se dirigieron hacia allá, sin embargo, durante el trayecto, a la altura del Hotel Marino, se percataron de la presencia del multicitado vehículo M1, momento en que AR6 acudió a bajar la tapa de la caja de la unidad militar M2 y a su vez gritó a los ocupantes de la camioneta “Alto, Secretaría de Marina-Armada de México”, que en ese sentido también el resto del personal naval pronunció la misma frase. Al observar que no se detuvieron realizaron primeramente disparos de advertencia al aire y posteriormente a las llantas; finalmente se detuvieron y en interior del vehículo fueron encontradas dos personas heridas.

Ahora bien, no obstante que de los partes informativos suscritos por AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, se desprende que en el vehículo M1 viajaban seis personas armadas, de las cuales tres se dieron a la fuga el día en que ocurrieron los hechos, tales circunstancias carecen de sustento para esta Comisión Na-

cional, pues en ningún momento se probó fehacientemente dicho argumento, ni se puso a la vista indicio alguno que acreditara la existencia del citado armamento, más aún con el dicho de T3, T5 y T6 se confirma que las circunstancias en las cuales el personal de la armada de México hizo uso de sus armas fueron distintas a lo que señalaron en sus informes, pues los testigos manifestaron que en la camioneta de referencia únicamente viajaban tres personas, que cuando los marinos terminaron de detonar sus armas inmediatamente se trasladaron a donde se detuvo el vehículo, pudieron observar a su vez que V3 se encontraba ileso y, por tal razón, permaneció conmocionado por varios minutos en el lugar de los hechos, hasta que abordó una motocicleta y se retiró del sitio.

En este sentido, el contenido de los citados testimonios concuerda con las declaraciones que rindieron V3 y V2 ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y de esta Comisión Nacional, el 8 de julio y 23 de noviembre de 2010, respectivamente, ocasiones en las que de forma coincidente manifestaron que el día 4 de julio de 2010 se encontraba con V1 y decidieron ir a tomar unas cervezas a la playa, sin embargo, al observar que no había gente decidieron ir a comprar más alcohol al depósito denominado Gameros, por lo que necesariamente tuvieron que pasar por la Sexta Zona Naval, que permanecieron ahí un rato, pero después se fastidieron y decidieron ir a la plaza del municipio donde tampoco había personas, por lo que de nueva cuenta regresaron a la playa, tomando la avenida de la Zona Naval.

Declaró también V3 que por segunda ocasión se encontraron en la playa y al ver que no había personas para convivir partieron con rumbo a sus casas, por lo que forzosamente tomaron una vez más la ruta que pasa por la Sexta Zona Naval, continuaron desplazándose y al llegar a un tope que se encuentra en frente del Centro de Salud, V2 tuvo que reducir la velocidad, momento en que V3 observó un vehículo de la Marina, y no advirtió nada extraño en la presencia de los elementos que iban a bordo, sin embargo, al pasar el tope logró observar que los marinos descendieron de la unidad y pensó que estos tenían un problema con las personas de un automóvil color gris que se encontraba detrás de ellos, que en ningún momento se percató sobre alguna señal por parte del personal naval; no obstante, cerca del Bar Mezcalito, es decir, a una distancia de alrededor de 8 metros, V3 escuchó un disparo y en seguida de manera inmediata aproximadamente 25 disparos consecutivos, momento en que V2 perdió el conocimiento y V3 puso su cabeza en las rodillas, sin lograr apreciar lo que hizo V1.

Cuando cesaron los disparos, V3 levantó su cabeza y pudo ver que sus amigos se encontraban tirados en la camioneta, V1 estaba recostado en el asiento trasero y V2 acostado hacía él, observando que a este último le sangraba el cuello, por lo que su reacción fue sacudirlo pero no se levantó, en ese momento la camioneta M1 continuaba avanzando lentamente, por lo que estiró la pierna y puso la palanca de velocidades en "parking", enseguida abrió la puerta, descendió y acudió a pedir ayuda; los marinos comenzaron a acercarse y les pidió auxilio, pero los elementos llegaron, estacionaron su camión enfrente de la camioneta de V2 y le dijeron que se fuera, V3 les insistía que los heridos eran sus amigos, después observó que en la esquina más próxima se encontraba un sobrino de V2, quien traía consigo una moto, por lo que le pidió que lo llevara a su casa a buscar una camisa ya que la suya se había quedado en el interior de la camioneta.

En el mismo sentido se encuentran las declaraciones que rindieron T3, T4, T5, T6, T7 y T8 ante personal de esta Comisión Nacional, al señalar que el 4 de julio de 2010, entre las 21:10 y 21:20 horas observaron cuando elementos de la Secretaría de Marina efectuaron disparos con sus armas de cargo en contra de una camioneta con las características del vehículo M1; sin embargo, los testigos precisaron que en el vehículo viajaban únicamente tres personas, dos en la parte delantera y una más en el asiento trasero.

Al respecto, tanto de los partes informativos suscritos por AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, como de las declaraciones vertidas por

T3, T4, T5, T6, T7 y T8, se advierte que ninguno refirió que los tripulantes de la camioneta M1 agredieran al personal de la Secretaría de Marina, lo que finalmente se evidenció con el dictamen de química forense elaborado el 5 de julio de 2010 por perito en la materia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, en el que determinó que en las manos de V1, V2 y V3 no se identificó la presencia de los elementos de plomo y bario; determinación que por el contrario arrojó un resultado positivo en AR3, AR4, AR5 y AR6.

Al respecto cabe traer a cuenta la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero del 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

Resulta oportuno precisar que, por regla general, las autoridades especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En este contexto, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Marina que intervinieron en los hechos incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, pues dispararon sus armas sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Cabe también reiterar el contenido de la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la que se establece fundamentalmente que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

De igual forma el personal naval hizo caso omiso a lo señalado en la directiva 003/09, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte de éste, en cumplimiento al ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho, que entró en vigor el día 16 de octubre de 2009 y que entre sus disposiciones establece el uso legítimo de la fuerza letal sólo si previamente el personal naval utiliza de manera gradual la persuasión disuasiva, la persuasión verbal, la reducción física de movimientos y la utilización de fuerza no letal.

Adicionalmente, los artículos décimo tercero y décimo cuarto de la directiva, determinan que en situaciones en que el conductor de un vehículo haga caso omiso a las indicaciones para detener su marcha, solamente pueden emplearse armas letales en respuesta a una agresión armada que represente peligro inminente de lesiones graves o muerte, de lo contrario, el personal naval tiene la obligación de intentar detener la marcha del vehículo empleando armamento no letal y realizar la persecución física. En el caso no había reten o puesto de control, sino que conforme al testimonio de T8, el vehículo M2 se encontraba circulando; además, no existían armas en el vehículo M1, ni resultó positiva la prueba de radionato de sodio realizada a V2 y V3, por lo que es claro que no existió peligro real alguno que justificara el uso de armas letales por parte del personal de la Armada de México.

Así pues, toda vez que los elementos navales que conducían el vehículo M1 omitieron desplegar alguna acción para frenar el desplazamiento de los agraviados y atendiendo a la preparación con que cuentan los marinos para asegurar a personas y así evitar el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el uso arbitrario de la fuerza pública se pone en evidencia.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y numerales 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Particularmente, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Por su parte, el numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que no existen causas que justifiquen tales conductas, toda vez que el personal naval no acreditó que el uso de las armas de fuego contra V1, V2 y V3 haya sido en defensa propia o de otras personas, que la vida del personal naval se haya encontrado en peligro inminente o que los agraviados opusieran resistencia y/o atacaran a sus aprehensores. Tampoco acreditó que el personal de la Secretaría de Marina haya tomado medidas menos extremas en el ejercicio de sus funciones y que el uso intencional de armas haya sido estrictamente inevitable para proteger una vida. Lo anterior constituye un abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de los derechos humanos de V1, V2 y V3, tal como se evidenció con las propias declaraciones de los elementos navales involucrados en los hechos materia de la presente recomendación.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional, los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, tal y como lo señalan los artículos 7 y 8 fracciones II, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los artículos 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; conductas irregulares por las que, incluso actualmente, se instruye en contra de algunos de sus elementos la Causa Penal 1 por la comisión del delito de homicidio calificado.

Resulta evidente que por el uso arbitrario de la fuerza pública, los elementos de la Secretaría de Marina-Armada de México privaron de la vida a V1 y atentaron contra la vida de V2 y V3, toda vez que del dictamen de necropsia SEMEFO/274/2010 se advierte que la causa de muerte de V1 fue por herida penetrante de tórax y abdomen con trayecto de atrás-adelante, de izquierda a derecha y muy escasamente de arriba hacia abajo.

También se cuenta con el dictamen de lesiones DGSPC/14311/10, de 5 de julio de 2010, mediante el cual perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit certificó que V2 presentaba traumatismo craneoencefálico severo, edema cerebral intenso, hematomas subaracnoideo frontal derecho, hematoma subgaleal temporo frontal derecho, herida contusa en región parietal derecha y herida contusa de forma triangular en región cervical posterior, a la derecha de la línea media.

De igual manera, en el dictamen DGSPC/14495/10, de 6 de julio de 2010, emitido por un perito en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, se concluyó que las heridas que presentaba V2 fueron realizadas por disparos de proyectil de arma de fuego a una distancia mayor de un metro, además de que las trayectorias de las lesiones son de atrás-adelante, derecha-izquierda.

Por su parte, en el dictamen médico de integridad física 565-10 de 4 de julio de 2010, se desprende que V3 presentó lesión consistente en orificio circular de medio centímetro en región anteroexterna de la parte media del muslo izquierdo, la cual afectó la piel y tejido celular subcutáneo.

En el mismo sentido, se pronunció la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante opiniones médicas en las que concluyó que la lesión penetrante que presentó V1 en tórax es de naturaleza mortal, dada la extensión de los órganos afectados, que V2 presentaba herida por proyectil de arma de fuego en región parietal derecha, la cual por su naturaleza ponía en peligro su vida, y que V3 presentó lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro su vida.

En ese orden de ideas, cabe destacar la relación que guardan las trayectorias (atrás-adelante, izquierda-derecha) de los disparos producidos por aproximadamente 14 proyectiles de arma de fuego, a la camioneta en que viajaban las víctimas, respecto de las lesiones que presentaron V1 y V2, ya que según la opinión técnica de perito criminalista de esta Comisión Nacional, tales disparos fueron realizados con la misma dirección, es decir, de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha.

En tal razón, al detonar sus armas de fuego los elementos de la Secretaría de Marina vulneraron los derechos fundamentales de V1, V2 y V3 relativos a la integridad física y la seguridad personal, previstos en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida.

Concretamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho está protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". El instrumento le otorga al derecho a la vida el rango de derecho inderogable, incluso en situaciones de emergencia. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

En ese contexto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por el personal naval colocaron en grave riesgo a la sociedad, ya que al haber hecho uso de sus armas de cargo, sin causa justificada, en plena vía pública contra supuestos agresores en una zona céntrica y altamente concurrida, fue puesta en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes del municipio de San Blas, Nayarit.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el hecho de haber atentado contra la vida de V2 y V3 configura un trato cruel hacia ellos, pues tal proceder les provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos, impidiendo con ello la conservación de la salud de V2, con lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica y a su dignidad.

Finalmente, conviene referir que dada la naturaleza de interdependencia e interrelación que existe entre los derechos humanos al ser de igual importancia para la dignidad humana, esta Comisión observa que las acciones realizadas por los elementos navales en perjuicio de V2 y V3, trajeron como consecuencia la violación a su derecho a la protección de la salud, interdependiente al derecho a la integridad física y a la vida en su integridad física y psicológica.

El derecho a la protección de la salud supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias ni ser sometido a tratos crueles. En este sentido, el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que complementa la protección del derecho a la salud contenido en el artículo constitucional en cita, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social.

Sobre la protección del derecho a la salud, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis aislada 1a. XLV/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, con el rubro DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que establece las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras disposiciones del orden supranacional como parte integrante de nuestro sistema jurídico y en consecuencia, las observaciones que sobre tal Pacto realice el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a la protección del derecho a la salud. Entendiendo a éste como el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

El Comité en referencia, emitió la Observación General N° 14 sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, determinando que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad, que impidan la efectividad del derecho a la salud.

En este sentido, la conducta de los elementos navales impidió que V2 y V3 disfrutaran del nivel más alto de salud, al poner en riesgo su integridad física, con lo que se transgredió lo dispuesto en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2010/3815/Q, se advierte que elementos de la Secretaría de Marina transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de V1, quien falleció, así como de V2 y V3, quienes resultaron heridos, en virtud de que el personal naval ejerció indebidamente el cargo conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la vida y la integridad física de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber, y sí, en cambio, se advierte el exceso en que incurrió al detonar sus armas de cargo, tal como ha quedado evidenciado.

Las circunstancias en las cuales fue privado de la vida V1 y agraviados en su integridad física V2 y V3 permiten concluir a esta Comisión Nacional que el personal naval involucrado en los hechos, de 4 de julio de 2010, en San Blas, Nayarit, conculcó los derechos de legalidad y seguridad jurídica en contra de V1, V2 y V3, a que se refiere el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De todo lo anterior se colige que el personal naval que vulneró los derechos humanos de V1, V2 y V3 incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal,

conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a su cumplimiento.

Igualmente, se advirtió que las conductas ejecutadas se llevaron a cabo en un ejercicio indebido de su cargo y, por ende, pueden ser ubicadas en el marco de las penalmente sancionadas por las afectaciones que causaron a los bienes jurídicos protegidos.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de su adscripción que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y Procuraduría General de la República, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar, entre otras razones, el seguimiento debido a dichas indagatorias.

En consecuencia, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, no obstante que la Secretaría de Marina-Armada de México, el 22 de febrero de 2011, realizó indemnización a T1 por la muerte de V1, se considera necesario que dicha Secretaría, por los conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares de V2 y V3 la reparación de los daños que en cada caso proceda conforme a derecho, y reduzca los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio. Asimismo, debe incluirse el pago de los daños causados a la camioneta M1 que sufrió daños a causa de los actos ocurridos el 4 de julio de 2010, a quien acredite la propiedad de ésta.

De manera que la Secretaría de Marina tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en

la jurisprudencia de derechos humanos. También se debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de la Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, prestando especial atención al caso de T1, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición psicológica en que se encontraba antes de los hechos, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a V2 conforme a derecho proceda, así como los gastos médicos presentes y futuros que haya realizado o deba realizar V2, se le otorgue atención médica y de rehabilitación y en caso de ser requerido, se otorgue atención psicológica a V2 y V3 apropiada durante el tiempo que sea necesario con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México, en razón de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados al propietario de la camioneta M1, que resultó dañada con motivo de los impactos por proyectil de arma de fuego disparados por elementos de la Secretaría de Marina, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones para que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3. Lo anterior busca que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval y que se elabore un material de divulgación y fácil acceso para el personal naval, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

G

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente

Dr. Raúl Plascencia Villanueva

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

2011

BIBLIOTECA

GACETA 250 • MAYO/2011 • CNDH



Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

LIBROS

ADAMES, Yadira del C., *Resultados finales de la encuesta de trabajo infantil en Panamá*. [s. l.], Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Programa de Información Estadística y Seguimiento en Materia de Trabajo Infantil (SIMPOC), 2003, xxi, 638 pp. Cuad. Gráf.

331.31 / A192r / 822

ALAN GUTTMACHER INSTITUTE, *Sharing Responsibility: Women, Society and Abortion Worldwide*. Nueva York, Alan Guttmacher Institute, 1999, 56 pp. Gráf. Cuad.

179.7 / A322s / 803

ALVARENGA, Ligia, *A cinco años de la reforma de pensiones en El Salvador y su impacto en la equidad de género*. Santiago, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo, 2002, 50 pp. Cuad. Gráf. (Serie: Mujer y Desarrollo, 43)

368.4 / A484a / 749

ÁLVAREZ CALLEJA, Ma. Antonia, *Traducción jurídica (inglés español)*. 2a. ed. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Programa de Enseñanza Abierta, 2007, 319 pp. (Educación Permanente, 60)

340.57 / A486t / 583

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La lucha de las mujeres por la seguridad y la justicia: violencia familiar en México*. Madrid, Editorial Amnistía Internacional (EDAI), 2008, 61 pp.

305.4 / A548l / 792

AQUINO CORNEJO, Margarita et al., *Informe nacional de los resultados de la encuesta del trabajo infantil en Panamá*. [s. l.], Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Programa de Información Estadística y Seguimiento en Materia de Trabajo Infantil (SIMPOC), 2003, xv, 189 pp. Cuad. Gráf.

331.31 / A666i / 821

ARIAS DOMÍNGUEZ, Ángel, *La acción normativa de la Organización Internacional del Trabajo*. 2a. ed. Badajoz, España, @becedario, 2009, xii, 216 pp.

344.01 / A764a / 660

BANCO MUNDIAL, *Análisis comparativo de políticas relacionadas con el sector agua: exploración sobre los impactos en la productividad del agua*. México, Banco Mundial, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, 2006, 56 pp. Tab. (Serie: Agua en México, 2)

346.046 / B192a / 746

BARASH, David P. y Charles P. Webel, *Peace and Conflict Studies*. 2a. ed. Los Ángeles, Sage Publications, 2009, xvii, 523 pp. Fot.

341.73 / B214p / 657

BARKER, Gary, Christine Ricardo y Marcos Nascimento, *Cómo hacer participar a los hombres y los niños en la lucha contra la inequidad de género en el ámbito de la salud: algunos datos probatorios obtenidos de los programas de intervención*. Suiza, Organización Mundial de la Salud, 2007, 73 pp. Il. Gráf. Cuad.

305.49 / B248c / 1144

BARRIOS BAUDOR, Guillermo L. y Juan Ignacio del Valle de Joz, *Jubilación parcial y contratos de trabajo y vinculados (A tiempo parcial y de relevo)*. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2010, 521 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 610) Incluye Disco Compacto: Legislación, jurisprudencia y formularios.

344.01 / B272j / 715

BENDELL, Jem, *Debating NGO Accountability*. Nueva York, United Nations, UN Non-Governmental Liaison Service (NGLS), 2006, xiv, 102 pp.

361.064 / B488d / 798

BENTON, Barbara, ed., *Soldiers for Peace: Fifty Years of United Nations Peacekeeping*. Nueva York, Facts on File, 1996, 268 pp. Il.

341.72 / S832 / 788

BERGALLI, Roberto e Iñaki Rivera Beiras, coords., *Memoria colectiva como deber social*. Barcelona, OSPDH, Anthropos, 2010, 206 pp. (Huellas. Memoria y Texto de Creación, 42)

302 / B536m / 713

BUCK-MORSS, Susan, *Pensar tras el terror: el islamismo y la teoría crítica entre la izquierda*. Madrid, A. Machado, 2010, 212 pp. Il. (Pensamiento, 14)

291.1772 / B946p / 714

- CARRERA SUÁREZ, Isabel, coord., *Nación, diversidad y género: perspectivas críticas*. Barcelona, Anthropos, 2010, 334 pp. (Pensamiento Crítico, Pensamiento Utópico. Cultura y Diferencia, 187)
305.4 / C278n / 712
- CENTRAL AMERICAN COUNCIL OF HUMAN RIGHTS OMBUDSMAN, *Regional Public Policies on Poverty Reduction in Central America and their Influence on Full Enjoyment of Human Rights. National Report Belize*. San José, Costa Rica, Inter-American Institute of Human Rights, Danish International Development Agency, Norwegian Ministry of Foreign Affairs, Swedish International Development Cooperation Agency, 2008, 88 pp. Cuad. Gráf.
362.5 / C666r / 723
- CONLON, Jane et al., *How 2 b Aids Aware*. Coventry, UK, Tabeisa, 2004, 175 pp. Il.
612.11822 / C658h / 809
- CORCUFF, Philippe, *Los grandes pensadores de la política: vías críticas en filosofía política*. Madrid, Alianza, 2008, 199 pp. (El Libro de Bolsillo. Ciencias Sociales. Ciencia Política, 3442)
320.1 / C714g / 663
- CORREAS, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*. México, Fontamara, 2006, 285 pp. (Col. Argumentos, 16)
340.1 / C734i / 577
- FAJARDO LÓPEZ-CUERVO, Iñigo y Justo Martín Martín, coords., *Manual de protección legal de la biodiversidad para agentes de la autoridad ambiental en Andalucía*. [s. a.], Consejería de Medio Ambiente, Junta de Andalucía, 2010, 553 pp. Fot.
304.2 / F162m / 711
- FERNÁNDEZ-ALBERTOS, José y Dulce Manzano, *Democracia, instituciones y política económica: una introducción a la economía política*. Madrid, Alianza, 2010, 285 pp.
338.9 / F386d / 697
- FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *El impacto del VIH/SIDA: una perspectiva de población y desarrollo*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2003, xvii, 126 pp. Cuad. Map. (Serie: Estrategias de Población y Desarrollo, 9)
612.11822 / F656i / 819
- , *Encuesta Mundial 2006. Desde El Cairo hasta 2015. El camino del éxito: adelantos logrados por los parlamentarios en la ejecución del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Informe*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2007, 64 pp. Il. Cuad. Gráf.
304.6 / F656e / 2006 / 903
- , *Estado de la población mundial 2001. Huellas e hitos: población y cambio del medio ambiente*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2001], iv, 75 pp. Il. Gráf. Cuad. map.
303.2 / F656e / 2001 / 727
- , *Guía para el análisis de situación en población (ASP): propuesta conceptual y metodológica*. Montevideo, Uruguay, Fondo de Población de las Naciones Unidas, División de América Latina y el Caribe, 2007, 82 pp.
307.2 / F656g / 976
- , *Jóvenes en movimiento. UNFPA: estado de la población mundial 2006: suplemento jóvenes*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2006], vii, 64 pp. Il. Fot. Map.
325.1 / F656j / 813
- , *Las mujeres son el tejido: salud reproductiva para comunidades en crisis*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2006], [14] pp. Il.
304.66 / F656m / 909
- , *Mecanismos de género en América Latina y la acción de UNFPA: balances y perspectivas*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, Equipo de Apoyo Técnico para América Latina y el Caribe, 2005, 78 pp. Cuad.
305.4 / F656m / 812
- , *Participación de las organizaciones de base confesional en la prevención del VIH: Manual de Capacitación para Directores de Programas*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2007], iv, 54 pp. Cuad. Map.
612.11822 / F656p / 726
- , *Salud reproductiva para comunidades en crisis: respuesta de emergencia del FNUAP*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [s. a.], 38 pp. Il. Fot.
304.66 / F656s / 750
- GALLEGO DURÁN, Marsin, *Género, ciudadanía y globalización*. Sevilla, Ediciones Alfar, 2009, 438 pp. (Col. Alfar Universidad, 158)
305.49 / G412g / 662
- GARCÍA GARNICA, María del Carmen, *Aspectos básicos de la responsabilidad civil médica*. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2010, 135 pp. (Col. Monografías Aranzadi, 629)
346.033 / G248a / 716
- GEE, T. R. van, *Understanding Supreme Court Opinions*. 6a. ed. Nueva York, Pearson Longman, 2009, xiv, 175 pp.
347.01973 / G384u / 585
- GELLNER, Ernest, *Naciones y nacionalismo*. 2a. ed. Madrid, Alianza, 2008, 260 pp.
320.54 / G396n / 665
- GIDDENS, Anthony, *La política del cambio climático*. Madrid, Alianza, 2010, 303 pp.
304.2 / G466p / 701
- GRAY, Christine, *International Law and the Use of Force*. 2a. ed. Oxford, Oxford University Press, 2004, xiii, 334 pp. (Foundations of Public International Law)
341.58 / G744i / 584
- GROSSI, Paolo, *De la codificación a la globalización del derecho*. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2010, 394 pp. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
340.1 / G828d / 717
- HEIBERG, Astrid Nøklebye, *The Humanitarian Challenge in a World of Conflict: The Plight of Land-mine Victims*. Tokio, The United Nations University, 1999, 30 pp.
341.65 / H35h / 799
- Historias de migrantes: México-Estados Unidos. Primer curso*. México, Consejo Nacional de Población. Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Consejo Nacional Para

- la Cultura y las Artes, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2006, 292 pp. Gráf. Cuad.
325.1 / H59 / 808
- JAFFER, Jameel y Amrit Singh, *Administration of Torture: A Documentary Record from Washington to Abu Ghraib and Beyond*. Nueva York, Columbia University Press, 2007, x, 65, 374 pp.
303.62 / J13a / 586
- JESSUP, Francesca S., *Lars Franklin: una vida dedicada a construir la paz*. Colombia, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, 128 pp. Fot.
341.73 / J431 / 797
- JOHNSEN, Lois, *Ending Violence Against Women: Programming for Prevention, Protection and Care*. Nueva York, United Nations Population Fund, [2006], 77 pp.
305.42 / J71e / 730
- JORDÁN, Javier, Pilar Pozo y Miguel G. Guindo, coords., *Terrorismo sin fronteras: actores, escenarios y respuestas en un mundo global*. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, Gobierno de España. Ministerio de Ciencia e Innovación, 2010, 237 pp. (The Global Law Collection. Legal Studies Series)
303.62 / J72t / 718
- KARA, Siddharth, *Tráfico sexual: el negocio de la esclavitud moderna*. Madrid, Alianza Editorial, 2010, 380 pp. Tab. Gráf. Fot.
341.77 / K22t / 702
- LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *Telecomunicaciones: regulación y mercado*. 3a ed. ampliada, reformada y actualizada. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2010, 788 pp. (Aranzadi Derecho Administrativo, 296)
343.0994 / L194t / 721
- LOBBAN, Michael, *A History of the Philosophy of Law in the Common Law World, 1600-1900*. Dordrecht, Springer, 2007, x, 267 pp. (A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence, 8)
340.1 / L384a / 581
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando, coord., *Observatorio de Políticas Ambientales 2010*. Navarra, Aranzadi, Thomson Reuters, 2010, 781 pp.
304.2 / L818o / 722
- MAZZOLENI, Gianpietro, *La comunicación política*. Madrid, Alianza Editorial, 2010, 344 pp. Tab. Gráf.
320 / M438c / 703
- MENÉNDEZ, Agustín José y Erik Oddvar Eriksen, eds., *Arguing Fundamental Rights*. Dordrecht, Springer, 2006, vii, 225 pp. (Law and Philosophy Library, 77)
323.4 / A762 / 658
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Normatividad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. 7a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 241 pp.
323.40972 / M582n / 884-86
- _____, *Recomendación General Número 1/2001, Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 19 pp.
350.91 / M582r / 887-889
- _____, *Recomendación General Número 2/2001, Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 20 pp.
350.91 / M582r / 890-92
- _____, *Recomendación General Número 4, Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 29 pp.
350.91 / M582r / 893-95
- _____, *Recomendación General Número 5, Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos*. 6a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 27 pp.
350.91 / M582r / 896-98
- _____, *Recomendación General Número 6, Sobre la aplicación del examen poligráfico*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 22 pp.
350.91 / M582r / 900-02
- _____, *Recomendación General Número 7, Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 22 pp.
350.91 / M582r / 970-72
- _____, *Recomendación General Número 8, Sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen Sida*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 36 pp.
350.91 / M582r / 973-75
- _____, *Recomendación General Número 10, Sobre la práctica de la tortura*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 30 pp.
350.91 / M582r / 993-95
- _____, *Recomendación General Número 12, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 33 pp.
350.91 / M582r / 1112-14
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Memoria del Primer Foro Nacional sobre la Participación de la Sociedad civil en los Mecanismos Institucionales para el Adelanto de las Mujeres 26 y 27 de octubre de 2006*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), 2006, 189 pp.
305.4 / M582m / 811
- MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Aquí escogimos vivir: México*. México, Secretaría de Gobernación. Secretaría de Población y Servicios Migratorios, Instituto Nacional de Migración, 2000, 213 pp. Il. Fot.
325.1 / M852a / 818
- MÉXICO. SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Norte de México 1998-1999*. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Consejo Nacional de Población, Instituto Nacional de Migración, El Colegio de la Frontera Norte, 2001, 384 pp. Cuad. Map.
325.1 / M582e / 1998-99 / 815

- _____, *Encuesta sobre Migración en la Frontera Norte de México 1999-2000*. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Consejo Nacional de Población, Instituto Nacional de Migración, El Colegio de la Frontera Norte, 2002, 385 pp. Cuad. Map.
325.1 / M582e / 1999-00 / 816
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las controversias constitucionales?. México, Poder Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004, 108 pp.
342.22 / M582q / 744
- _____, *El juzgador y la informática jurídica*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, x, 143 pp. Tabl.
340.0285 / M582j / 882
- MILLER, Fred D. Jr. y Carrie-Ann Biondi, eds., *A History of the Philosophy of Law from the Ancient Greeks to the Scholastics*. Dordrecht, Springer, 2007, xxviii, 424 pp. (A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence, 6)
340.1 / A292 / 580
- MILL, John Stuart, *El sometimiento de la mujer*. Madrid, Alianza Editorial, 2010, 221 pp. (El Libro de Bolsillo. Ciencias Sociales. Sociología, 3815)
305.4 / M624s / 707
- MOLINA B., Ramiro y Xavier Albó C., coords., *Gama étnica y lingüística de la población boliviana*. La Paz, Bolivia, Sistema de las Naciones Unidas en Bolivia, 2006, 247 pp. Graáf. Cuadr. Map. Incluye CD-ROM: Sistema de Información Geográfica-SIG Anexo estadístico.
980.4 / M734g / 751
- NACIONES UNIDAS, *Declaración de Compromiso en la Lucha Contra el VIH/SIDA*. Nueva York, Naciones Unidas. Departamento de Información de las Naciones Unidas y ONUSIDA, 2001, 78 pp.
612.11822 / N12d / 967
- _____, *Las Naciones Unidas y el mantenimiento de la paz: 50 años 1948-1998*. [s. l.], Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, [1999], iii, 66 pp.
341.2 / N12n / 729
- _____, *Naciones Unidas y el sistema interamericano en Colombia*. Colombia, Naciones Unidas, 1993, 122pp. Il. Gráf. Cuadr.
341.23 / N12n / 907
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México: el origen del juicio de Amparo en la península yucateca*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2007, 92pp.
342.085 / N25h / 724
- OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *The New Core International Human Rights Treaties*. Nueva York, United Nations, 2007, iii, 66 pp.
362.4 / O29n / 728
- ORGANISATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT, *DAC Source Book on Concepts and Approaches Linked to Gender Equality*. París, Organisation for Economic Co-operation and Development, 1998, 81 pp.
305.49 / O62d / 802
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Acción contra el VIH/SIDA en el lugar de trabajo: identificar y compartir las prácticas óptimas*. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, 2003, vii, 66 pp.
612.11822 / O62a / 725
- ORTEGA, Rosario, coord., *Agresividad injustificada Bullying y violencia escolar*. Madrid, Alianza Editorial, 2010, 416 pp. Tab. Gráf.
371.58 / O71a / 708
- PADOVANI, Andrea y Peter G. Stein, eds., *The Jurists' Philosophy of Law from Rome to the Seventeenth Century*. Dordrecht, Springer, 2007, xx, 257 pp. (A Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence, 7)
340.1 / J92 / 582
- PAINÉ, Thomas, *Derechos del hombre: respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución Francesa*. Madrid, Alianza, 2008, 382 pp. (El Libro de Bolsillo. Ciencias Sociales. Ciencia Política, 3441)
323.4 / P142d / 666
- POSNER, Richard A., *Antitrust Law*. 2a. ed. Chicago, University of Chicago Press, 2001, xi, 316 pp. Tab.
343.07 / P814a / 578
- REERINK, Letje H. y Bruce B. Campbell, *Improving Reproductive Health Care Within the Context of District Health Services: A Hands-on Manual for Planners and Managers*. Amsterdam, The Netherlands, Ministerie van Buitenlandse Zaken, United Nations Populations Fund, 2005, 154 pp. Cuad. Map.
304.66 / R318i / 814
- RICHARDS, Peter, *Towards the Goal of Full Employment: Trends, Obstacles and Policies*. Geneva, International Labour Office, 2001, xiii, 143 pp. Cuad. Gráf.
341.01 / R524t / 789
- RODRÍGUEZ, Alexis, *Obtención de datos cualitativos para el Sistema de Información Estadística y Seguimiento en Materia de Trabajo Infantil (SIMPOC)*. [s. l.], Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), Programa de Información Estadística y Seguimiento en Materia de Trabajo Infantil (SIMPOC), 2003, x, 97 pp. Cuad. Gráf.
331.31 / R674o / 823
- Salud reproductiva en población refugiada: un manual de trabajo inter-agencias*. [s. l.], Federación de Planificación Familiar de España (FPFE), Fondo de Población de Naciones Unidas (FNUAP), Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), 1999, 135 pp. Cuad. Gráf.
304.66 / S248 / 998
- SCHAFFER, Kay y Sidonie Smith, *Human Rights and Narrated Lives: The Ethics of Recognition*. Nueva York, Palgrave Macmillan, 2004, xii, 303 pp.
323.4 / S542h / 587
- SINGH, Susheela et al., *Adding it up: The Benefits of Investing in Sexual and Reproductive Health Care*. Nueva York, Alan Guttmacher Institute, United Nations Populations Fund, [2003], 36 pp. Cuad. Gráf.
612.6 / S738a / 820
- SOJO, Ana, *La garantía de prestaciones en salud en América Latina: equidad y reorganización de los cuasimercados a inicios del milenio*. México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad de Desarrollo Social

- de la Sede Subregional de la CEPAL en México, 2006, 55 pp. Cuad. (Serie: Estudios y Perspectivas, 44) 364.14 / S828g / 747
- STALLINGS, Barbara y Wilson Peres, coaut., *Crecimiento, empleo y equidad: el impacto de las reformas económicas en América Latina y el Caribe*. México, Fondo de Cultura Económica, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2000, 302 pp. Gráf. Tabl. 330.122 / S892c / 731
- TOWNSHEND, Charles, *Terrorismo: una breve introducción*. Madrid, Alianza, 2008, 261 pp. (El Libro de Bolsillo. Humanidades. Historia, 4260) 303.62 / T734t / 695
- UNITED NATIONS, *Bethlehem 2000 International Conference: Rome, 18 and 19 February 1999*. Nueva York, United Nations, [1999], iii, 69 pp. 341.73 / U47b / 804
- , *Family and Crime*. Viena, United Nations, 1992, iii, 17 pp. (Occasional Papers Series, 3) 362.88 / U47f / 790
- , *Family Enrichment: Programmes to Foster Healthy Family Development*. Viena, United Nations, 1993, v, 16 pp. (Occasional Papers Series, 8) 306.8 / U47f / 795
- , *Family Leave: Changing Needs of the World's Workers*. Viena, United Nations, 1993, iii, 13 pp. (Occasional Papers Series, 7) 306.8 / U47f / 794
- , *Older Persons in the Family: Facets of Empowerment*. Viena, United Nations, 1993, iii, 12 pp. (Occasional Papers Series, 4) 305.26 / U47o / 791
- , *Partnership and Reproductive Behaviour in Low-Fertility Countries*. Nueva York, United Nations, 2003, xvi, 115 pp. Gráf. Tab. 304.66 / U47p / 801
- , *Partnership Families: Building the Smallest Democracy at the Heart of Society*. Viena, United Nations, 1993, 36 pp. (Occasional Papers Series, 6) 362.88 / U47p / 793
- , *Prospects for Fertility Decline in High Fertility Countries*. Nueva York, United Nations. Department of Economic and Social Affairs. Population Division, 2007, ix, 285 pp. Gráf. Cuad. (Population Bulletin of the United Nations. Special issue, 46/47) 304.66 / U47p / 806
- , *The Impact of AIDS*. Nueva York, United Nations. Department of Economic and Social Affairs. Population Division, 2004, xlix, 140 pp. Cuad. Gráf. 612.11822 / U47i / 1001
- , *The Intersection of Family, Gender and Economy in the Developing World*. Viena, United Nations, 1993, iii, 33 pp. (Occasional Papers Series, 9) 306.8 / U47i / 796
- UNITED NATIONS DEVELOPMENT FUND FOR WOMEN, *Women's Leadership in a Changing World: Reflecting on Experience in Latin America and the Caribbean*. Nueva York, United Nations Development Fund for Women (UNIFEM), 1996, vi, 76 pp. (Reflecting on Experience) 305.4 / U47w / 810
- UNITED NATIONS POPULATION FUND, *UNFPA: Annual Report 2006*. Nueva York, United Nations Population Fund, 2007, iv, 30 pp. Il. Map. Cuad. 305.49 / U47u / 2006 / 1004
- , *Gender Mechanisms in Latin America and UNFPA Actions: Assessment and Perspectives*. Nueva York, United Nations Population Fund, Country Support Team for Latin America and the Caribbean, 2005, 78 pp. Cuad. 305.4 / U47g / 964
- , *Programming to Address Violence Against Women: 10 Case Studies*. Nueva York, United Nations Population Fund, 2006, vii, 93 pp. 305.42 / U47p / 968
- UNITED NATIONS. DEPARTMENT FOR DISARMAMENT AFFAIRS, *The United Nations Disarmament Yearbook*. Nueva York, United Nations, Department for Disarmament Affairs, 2005, xiii, 489 pp. 341.733 / U47u / 977
- VEIGA, Francisco, *El desequilibrio como orden: una historia de la posguerra fría, 1990-2008*. Madrid, Alianza, 2009, 534 pp. 327 / V42d / 664
- WELLMAN, Carl, *Medical Law and Moral Rights*. Dordrecht, Springer, 2005, viii, 215 pp. (Law and Philosophy Library, 71) 174.24 / W43m / 578
- WHITTINGTON, Keith E., R. Daniel Kelemen y Gregory A. Caldeira, eds., *The Oxford Handbook of Law and Politics*. Oxford, Oxford University Press, 2008, xii, 815 pp. (Oxford Handbooks of Political Science) 340.1 / O95 / 659
- WORLD BANK, *World Development Report 1995: Workers in an Integrating World*. Washington, D.C., World Bank, Oxford University Press, 1995, ix, 251 pp. Gráf. Tab. Map. 332.1 / W82w / 1995 / 800
- ZAPATERO, Virgilio y Ma. Isabel Garrido Gómez, eds., *Los derechos sociales como una exigencia de la justicia*. Madrid, Universidad de Alcalá, Defensor del Pueblo, Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, 2009, 230 pp. (Cuadernos de la Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, 1) 344 / D548 / 661
- ZÚÑIGA, Elena, coord., *Población y desarrollo en México y el mundo CIPD + 10*. México, Consejo Nacional de Población, 2004, 218 pp. Gráf. Cuad. (Temas de Población) 304.6 / Z94p / 807

■ REVISTAS

- AGUILAR, Guadalupe, "El arte público: una forma de ejercer el derecho humano a gozar del arte", *Defensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2011, pp. 27-31.
- AGUILERA IZQUIERDO, Raquel, "Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral en la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario

- Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres), 2007, pp. 69-119 (CD).
- ARJONA GARRIDO, Ángeles y Juan Carlos Checa Olmos, "Incorporación laboral como autónomos de los inmigrantes en el contexto económico almeriense", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (66), 2007, pp. 177-190 (CD).
- AYALA CAÑÓN, Luis y Mercedes Sastre García, "Pobreza, mayores y seguridad social: una perspectiva económica", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Seminario Seguridad Social: Protección y Cohesión Social. Santander 2006), 2007, pp. 207-229 (CD).
- AZNAR LÓPEZ, Manuel, "Reforma de la seguridad social italiana. Medidas introducidas en relación al factor edad", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Seminario Seguridad Social: Protección y Cohesión Social. Santander 2006), 2007, pp. 49-76 (CD).
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, "Derechos Humanos y Estado de derecho: la igualdad, la libertad y los derechos indígenas en las primeras constituciones mexicanas. ¿Algunas omisiones?", *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (15), 2010, pp. 105-127.
- BALLESTER PASTOR, Inmaculada, "El distintivo de calidad empresarial como manifestación de la responsabilidad social corporativa y su repercusión en las prácticas empresariales defensoras de la igualdad de oportunidades. Estudio de derecho internacional y comunitario", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 175-188 (CD).
- BARRERA, Lourdes V., Fernanda Guerrero, Victoria Montoya y Cecilia Garibi, "Feministas jóvenes y veteranas. Reflexiones sobre el Taller "Reflexiones Intergeneracionales y Poder" del Encuentro Nacional Feminista, Zacatecas, 2010", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 221-235.
- BARRIENTOS, Jaime, "Discriminación y victimización: marcha del orgullo LGBT en Chile", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 113-132.
- BARRIGA, Silverio, "La igualdad de los ciudadanos: recurso para la solidaridad", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 229-249 (CD).
- BECERRA, William, "¿Por qué la gente es deportada?", *Migrantes. Revista de Información y Pastoral Migratoria*. Tijuana, Centro Scalabrini, enero-marzo, 2011, pp. 16-20.
- BOZON, Michel, "¿Las minorías sexuales son el porvenir de la humanidad?", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 6-18.
- BROKMANN HARO, Carlos, "Comunidad, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social", *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (15), 2010, pp. 129-155.
- BURGOS GINER, María Ángeles, "La intervención de la autoridad administrativa laboral en materia de igualdad de oportunidades. Estudio de derecho internacional y comunitario", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 189-202 (CD).
- CARRARA, Sergio y Paula Lacerda, "Vivir bajo amenaza: prejuicio, discriminación y violencia homofóbica en Brasil", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 133-148.
- CAVAS MARTÍNEZ, Faustino, "Las comisiones paritarias y la solución de los conflictos laborales derivados de la interpretación y aplicación del convenio colectivo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 115-135 (CD).
- CHARRO BAENA, Pilar y Carolina San Martín Mazzucconi, "Decálogo jurisprudencial básico sobre igualdad y no discriminación en la relación laboral", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 77-120 (CD).
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe Anual de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 ante el Poder Legislativo", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (246), enero, 2011, pp. 11-18.
- , "Informe mensual: enero 2011", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (246), enero, 2011, pp. 63-123.
- , "Informe mensual: agosto 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (241), agosto, 2010, pp. 11-81.
- , "Informe mensual: septiembre 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (242), septiembre, 2010, pp. 11-77.
- , "Informe mensual: octubre 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (243), octubre, 2010, pp. 11-92.
- , "Informe mensual: noviembre 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (244), noviembre, 2010, pp. 11-93.
- , "Informe mensual: diciembre 2010", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (245), diciembre, 2010, pp. 11-69.
- , "Programa Anual de Trabajo 2011", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (246), enero, 2011, pp. 19-62.
- COOK, Rebecca J., "Interpretar la protección de la vida", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 151-168.
- CRUZ SÁNCHEZ, Verónica, "Fin a una década de criminalización por aborto contra mujeres pobres en Guanajuato", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 176-191.
- CRUZ VILLALÓN, Jesús, "Estructura y concurrencia entre convenios colectivos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 77-100 (CD).

- DICKENS, Bernard, "¿Qué implicaciones legales tiene tratar a los embriones como personas nacidas?", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 169-175.
- DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, "El derecho a la cultura en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2011, pp. 6-12.
- ESCUDERO, Juan M. y Begoña Martínez, "Educación inclusiva y cambio escolar", *Revista Iberoamericana de Educación*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (55), enero-abril, 2011, pp. 85-105.
- ESTRADA, María de la Luz, "Radiografía del feminicidio en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2011, pp. 59-63.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, María Fernanda, "Igualdad y sistemas de seguridad social: efectos de la incorporación de las mujeres al trabajo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Seminario Seguridad Social: Protección y Cohesión Social. Santander 2006), 2007, pp. 93-116 (CD).
- FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier, "Peculiaridades en materia de seguridad social de los deportistas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (69), 2007, pp. 137-174 (CD).
- FERNÁNDEZ URRUTIA, Aránzazu, "Avances, reflexiones y nuevas propuestas en torno a la protección social frente a la violencia de género: acreditación, intervención en el ámbito sanitario y salvaguarda de la actividad laboral", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 137-182 (CD).
- FISCHER, Georg, "Los objetivos comunes en materia de protección social de la UE: modernización y reforma de los sistemas de pensiones", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Seminario Seguridad Social: Protección y Cohesión Social. Santander 2006), 2007, pp. 27-48 (CD).
- FRANCO GONZÁLEZ, Joan, "Directrices para la evaluación de los agentes químicos, físicos y biológicos, así como los procedimientos industriales considerados como peligrosos para la salud o la seguridad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (en aplicación de la Directiva 92/85/CEE, del Consejo). Comentarios a la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 287-298 (CD).
- GALIANA MORENO, Jesús Ma., "Autonomía colectiva y autonomía individual en la regulación de las condiciones de trabajo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 13-24 (CD).
- GARCÍA MURCIA, Joaquín, "Los convenios colectivos como fuente de la relación laboral: más apuntes para un debate recurrente", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 25-49 (CD).
- GARCÍA NINET, José Ignacio y Amparo Garrigues Giménez, "La dimensión europea de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 25-61 (CD).
- GARCÍA RICCI, Diego, "Video-vigilancia del bicentenario: un límite al derecho a la privacidad y una vulneración al Estado de derecho", *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (15), 2010, pp. 91-104.
- GARRIGUES GIMÉNEZ, Amparo, Pilar Núñez-Cortés Contreras y Antonio Cebrián Carrillo, "La maternidad y paternidad en el derecho de la Unión Europea. Comentario a la Directiva 2006/54/CE; su inmediata incorporación por la futura Ley de igualdad y el propósito reparador de ésta respecto de algunos defectos transitorios de la Directiva 92/85/CE", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 241-274 (CD).
- GONZÁLEZ RABANAL, Miryam de la Concepción y Luis Ma. Sáez de Jauregui Sanz, "Una estimación del coste para España de la política comunitaria contra la discriminación de género en los planes y fondos de pensiones de empleo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 203-227 (CD).
- GUTIÉRREZ RESA, Antonio, "Mayores y familia ante el futuro de los servicios sociales", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (70), 2007, pp. 81-105 (CD).
- GVIRTZ, Silvina y Ángela Inés Oría, "La relación entre el Estado y la sociedad: alianzas público-privado para la mejora educacional", *Revista Iberoamericana de Educación*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (54), septiembrediciembre, 2010, pp. 41-63.
- HERNÁNDEZ VERÁZTICA, América Elvira, "Derechos culturales de los pueblos indígenas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2011, pp. 17-22.
- HILLER, Renata, Ana Mallimaci Barral y Aluminé Moreno, "Chiruzas improvisadas. Conclusiones preliminares a partir de una investigación con travestis", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 83-112.
- HOYOS VÁSQUEZ, Guillermo, "Educación y ética para una ciudadanía cosmopolita", *Revista Iberoamericana de Educación*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (55), enero-abril, 2011, pp. 191-203.
- IGLESIAS CABERO, Manuel, "La jubilación pactada", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (69), 2007, pp. 13-26 (CD).

- KEANEY, Melissa y Nora A. Preciado, "Control migratorio en los Estados Unidos", *Migrantes. Revista de Información y Pastoral Migratoria*. Tijuana, Centro Scalabrini, enero-marzo, 2011, pp. 10-15.
- KLAMMER, Ute, "Flexiseguridad: perspectiva europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Seminario Seguridad Social: Protección y Cohesión Social. Santander 2006), 2007, pp. 117-143 (CD).
- LÓPEZ LITA, Rafael y Estela Bernad Monferrer, "Publicidad, medios de comunicación y segregación ocupacional de la mujer: perpetuación y superación de los estereotipos de género y sus consecuencias en el mercado de mano de obra", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 213-225 (CD).
- LÓPEZ LÓPEZ, Julia, "Conciliación y sistemas de seguridad social. Igualdad y dependencia (2006): la corresponsabilidad desde la seguridad social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Seminario Seguridad Social: Protección y Cohesión Social. Santander 2006), 2007, pp. 77-92 (CD).
- _____, Julia, "Los principios rectores de la LO 3/2007 sobre igualdad efectiva entre mujeres y hombres a la luz de las estrategias de Gender Mainstreaming y Empowerment", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres), 2007, pp. 53-67 (CD).
- LÓPEZ PELÁEZ, Antonio, "Ciudadanía, igualdad y servicios sociales: los límites del discurso neoliberal", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 251-272 (CD).
- LÓPEZ PELÁEZ, Patricia, "La financiación de la calidad de vida de las personas mayores: renta vitalicia y contrato de alimentos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (70), 2007, pp. 107-133 (CD).
- LUELMO MILLÁN, Miguel-Ángel, "Multinacionales y seguridad social en el ámbito de la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (69), 2007, pp. 61-116 (CD).
- LUGO GARFIAS, María Elena, "La determinación de las acciones colectivas para el fortalecimiento del Estado mexicano", *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (15), 2010, pp. 67-90.
- MADRAZO LAJOUS, Alejandro, "Más libres", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 192-198.
- MARTÍN PINDADO, Luis, "La Ley de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las Personas en Situación de Dependencia: las personas mayores", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (70), 2007, pp. 71-79 (CD).
- MARTÍNEZ NOVAL, Luis, "¿Existe un modelo social europeo? Una contrastación de las experiencias británica y española", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (66), 2007, pp. 15-28 (CD).
- MASTRETTA GALVÁN, José Luis, "El debate sobre la soberanía", *El Lado Humano*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (73), octubre-diciembre, 2010, pp. 7-10.
- MATEU CARRUANA, María Josefina, "El fomento del empleo de la mujer en la Comunidad Europea como instrumento de defensa del principio de igualdad de oportunidades entre sexos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 121-146 (CD).
- MEDIAVILLA CRUZ, María Luisa, "La igualdad en el ámbito judicial comunitario", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 227-238 (CD).
- MEDINA ROSAS, Andrea, "Campo algodonero. Definiciones y retos ante el feminicidio en México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2011, pp. 6-10.
- MIGUÉLEZ LOBO, Faustino, "Flexiseguridad, bienestar y cohesión social", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Seminario Seguridad Social: Protección y Cohesión Social. Santander 2006), 2007, pp. 145-159 (CD).
- MINGO BASAIL, Ma. Luisa, "Situación de los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia de género en España. Evolución legislativa, contenido, protección y posibles líneas de actuación", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 121-136 (CD).
- MOLINA GONZÁLEZ-PUMARIEGA, Rocío y Pilar Núñez-Cortés Contreras, "Igualdad en las condiciones de trabajo y permiso por maternidad. Comentario a la STJCE de 16 febrero de 2006", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 309-316 (CD).
- MONTOYA MELGAR, Alfredo, "La interpretación del convenio colectivo (apuntes de derecho comparado)", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 101-113 (CD).
- _____, "La seguridad social en la reforma laboral de 2006", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (69), 2007, pp. 27-59 (CD).
- MORENO SÁNCHEZ, Juan, "Política criminal con perspectiva de género. Consideraciones sobre la tipificación del feminismo en el Distrito Federal", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2011, pp. 52-57.
- MORETÓN SANZ, Ma. Fernanda, "Derechos y obligaciones de los mayores en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos So-*

- ciales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (70), 2007, pp. 45-69 (CD).
- NAVARRETE GUTIÉRREZ, Pablo, "Tipificar el delito de feminicidio en México, una asignatura pendiente", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2011, pp. 26-30.
- OCHANDO CLARAMUNT, Carlos, "Restricciones económicas de las reformas de los sistemas de seguridad social en algunos países latinoamericanos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (69), 2007, pp. 117-135 (CD).
- PADGETT, Humberto, "Un feminicidio peor que el del norte. Las muertas del Edomex son muchas más que las de Juárez", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2011, pp. 11-24.
- PANIZO ROBLES, José Antonio, "Conciliación personal, familiar y laboral y seguridad social (Modificaciones incorporadas por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres)", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (número extraordinario Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres), 2007, pp. 121-185 (CD).
- PÉREZ CASTILLO, Ana María, "La prestación por paternidad en los casos de paternidad biológica, adopción y acogimiento. Análisis crítico", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (número extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 183-202 (CD).
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, Francisco, "Aporías de la negociación colectiva europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 237-256 (CD).
- PÉREZ DEL RÍO, Teresa, "La función de los interlocutores sociales y de la negociación colectiva en la Ley Orgánica de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres 3/2007. Los planes de igualdad en las empresas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (número extraordinario Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres), 2007, pp. 261-278 (CD).
- PÉREZ GARRIDO, Ana Yeli, "¿Hasta cuándo el acceso a la justicia para las mujeres?", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2011, pp. 31-37.
- PÉREZ INFANTE, José Ignacio, "La reforma laboral de 2006 y el cambio en el sistema de incentivos a la contratación indefinida en España", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (66), 2007, pp. 29-49 (CD).
- PLANCARTE CANSINO, Patricia Anabel, "El índice de inclusión como herramienta para la mejora escolar", *Revista Iberoamericana de Educación*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (54), septiembre-diciembre, 2010, pp. 145-166.
- QUESADA SEGURA, Rosa, "La no discriminación, la igualdad de trato y de oportunidades, en el ordenamiento europeo. Del Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, a los tratados y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (número extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 53-75 (CD).
- RABANAL CARBAJO, Pedro, "El papel de la empresa en la declaración de incapacidad permanente", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (69), 2007, pp. 175-196 (CD).
- RIVERO LAMAS, Juan y Ángel Luis de Val Tena, "El derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 197-236 (CD).
- ROBLES GARZA, Magda Yadira, "Las constituciones de Nuevo León y los Derechos Humanos", *El Lado Humano*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, (73), octubre-diciembre, 2010, pp. 3-6.
- RODRÍGUEZ MORENO, Alonso, "Estado de derecho: significado, principios y tensiones", *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (15), 2010, pp. 15-39.
- RODRÍGUEZ-SAÑUDO, Fermín, "Negociación colectiva sobre representación de los trabajadores en la empresa", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 137-170 (CD).
- RUANO ALBERTOS, Sara y Aránzazu Vicente Palacio, "Transversalidad y diálogo social: los planes de igualdad como técnica para la consecución de la igualdad en las empresas. Regulación internacional y comunitaria", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 147-174 (CD).
- SÁNCHEZ PÉREZ, MA. CARMEN, "Retos de la calidad de los servicios en el sistema de autonomía y atención a la dependencia", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (70), 2007, pp. 135-151 (CD).
- SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Yolanda, "Garantía jurisdiccional del derecho a la no discriminación en la relación de trabajo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (número extraordinario Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres), 2007, pp. 187-239 (CD).
- SANCHO CASTIELLO, Mayte et al., "Las personas mayores y las situaciones de dependencia", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (70), 2007, pp. 13-44 (CD).
- SANTA CRUZ AYO, Ignacio, "Beneficios y costes de los planes de igualdad", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (número extraordinario Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres), 2007, pp. 279-286 (CD).
- SEMPERE NAVARRO, Antonio V. y José Luján Alcaraz, "Representatividad negociadora y ámbito de los convenios colectivos", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (68), 2007, pp. 51-75 (CD).

- SENENT VIDAL, María José, "Equidad de género en la responsabilidad social empresarial", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 203-210 (CD).
- SETTERGREN, Ole, "Balance de la reforma de la seguridad social Sueca", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Seminario Seguridad Social: Protección y Cohesión Social. Santander 2006), 2007, pp. 161-206 (CD).
- SEVILLA MERINO, Julia y Asunción Ventura Franch, "Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres. Especial referencia a la participación política", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres), 2007, pp. 15-51 (CD).
- SEVILLA MERINO, Julia, Asunción Ventura Franch y Santiago García Campá, "La igualdad efectiva entre mujeres y hombres desde la teoría constitucional", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 63-81 (CD).
- SÍVORI, Horacio Federico, "Medir la discriminación: la construcción de parámetros para el registro de percepciones y patrones de violencia por prejuicio sexual", *Debate Feminista*. México, Metis, Productos Culturales, (43), abril, 2011, pp. 19-52.
- TEDESCO, Juan Carlos, "Los desafíos de la educación básica en el Siglo XXI", *Revista Iberoamericana de Educación*. Madrid, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (55), enero-abril, 2011, pp. 31-47.
- TELLO MORENO, Luisa Fernanda, "Contribución de los organismos no jurisdiccionales de protección de los Derechos Humanos en el fortalecimiento del Estado de derecho: el caso del derecho al agua", *Derechos Humanos México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (15), 2010, pp. 41-65.
- TORTUERO PLAZA, José Luis, "El desempleo y la maternidad/paternidad en la Ley Orgánica de Igualdad", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres), 2007, pp. 241-259 (CD).
- VELASCO PORTERO, María Teresa y Elena Gutiérrez García, "Discriminación por razón de edad versus fomento del empleo. Comentario a la STJCE de 22 de noviembre de 2005", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 317-325 (CD).
- VICENTE AÑÓ, Vicente, "Aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición). Comentario a la Directiva 2006/54/CE, de 5 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 275-286 (CD).
- VICENTE PACHÉS, Fernando de, "El acoso sexual y el acoso por razón de sexo desde la perspectiva del derecho internacional y el derecho comunitario europeo", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 83-120 (CD).
- VILLA DE LA SERNA, Paula de la, "Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres, 2006-2010 y el Pacto Europeo por la Igualdad de Género, 2006", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (67), 2007, pp. 377-384 (CD).
- ZORRILLA RUIZ, Manuel Ma., "Protección de la pretensión igualitaria en el ordenamiento jurídico internacional: de la Declaración Universal de Derechos Humanos a la Convención sobre Derechos de las Personas Discapacitadas", *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (núm. extraordinario Igualdad de Oportunidades para Todos), 2007, pp. 15-52 (CD).

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

- BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, coord., *Derechos Humanos y VIH/SIDA: una mirada internacional*. 5a. ed. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 15 pp. (Un Mundo de Derechos...)
AV / 112 / 1558-60
- _____, *Los Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional de las personas de edad: el respeto universal a la madurez*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 11 pp. (Un Mundo de Derechos...)
AV / 76 / 1019-21
- _____, *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad intelectual*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Centro Nacional de Capacitación con Fe en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual, Febrero, 2010, 13 pp. (Todos Somos Humanos...)
AV / 83 / 1312-14
- _____, *Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 15 pp. (Un Mundo de Derechos...)
AV / 78 / 1022-24
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Aspectos básicos sobre Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, [s. p.]
AV / 135 / 1736-38
- _____, *Discriminación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Centro Nacional de Derechos Humanos, Febrero, 2010, 11 pp.
AV / 79 / 1288-90
- _____, *El derecho humano de libertad religiosa*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 11 pp.
AV / 115 / 1596-98

G



_____, *Personas de edad: principales derechos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010], 11 pp. (Todos Somos Humanos...)

AV / 67 / 1016-18

_____, *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Secretaría Ejecutiva, 2010, 8 pp. (Un Mundo de Derechos...)

AV / 81 / 1291-93

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

250

MAYO

2011

Nuevas adquisiciones

273

CNDH
1990/2011



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Consejo Consultivo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Graciela Rodríguez Ortega
Miriam Cárdenas Cantú
Miguel Carbonell Sánchez
Rafael Estrada Michel
Eugenia del Carmen Diez Hidalgo
Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Andrés Roemer

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Secretario Ejecutivo

Luis Ortiz Monasterio

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

José Zamora Grant

Oficial Mayor

Malcolm Alfredo Hemmer Muñoz

**Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

María del Refugio González Domínguez

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
250
MAYO
2011